


 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	 <p>IATA SA INGENIERÍA</p>
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

**INFORME AMBIENTAL  
PROYECTO EJECUTIVO**



# **ANEXO IV ANEXO MARCO LEGAL**

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

## INFORME AMBIENTAL ANTEPROYECTO

### ÍNDICE ANEXO IV – MARCO LEGAL

<b>1. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL.....</b>	<b>2</b>
1.1 CONSIDERACIONES GENERALES.....	2
1.2 LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	3
1.2.1 MARCO INSTITUCIONAL AMBIENTAL Y SOCIAL NACIONAL .....	6
1.2.2 MARCO LEGAL AMBIENTAL NACIONAL .....	19
1.2.3 MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.....	108
1.2.4 NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A NIVEL MUNICIPAL – SAN PATRICIO DEL CHAÑAR .....	167

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

## 1. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

### 1.1 CONSIDERACIONES GENERALES

El presente documento, reconoce tanto los contenidos y alcances del plexo normativo con que cuenta la Nación, como la Provincia del Neuquén, y el vigente a nivel municipal, para cumplir la gestión de gobierno en relación al cuidado del medio ambiente, así como las actuales estructuras organizacionales con competencia para velar por el cumplimiento de las normas sectoriales, ambientales y de seguridad e higiene para la industria de la construcción, aplicables a las obras comprendidas en el proyecto vial, objeto del presente informe.

El abordaje y caracterización del Marco Legal e Institucional aplicable, se realizó mediante el análisis y desarrollo de los siguientes ejes temáticos:



- El marco legal, presenta las principales leyes y normas de aplicación ambientales y sectoriales del orden Nacional, de la Provincia del Neuquén, y en el nivel municipal – San Patricio del Chañar -.
- En el marco Institucional, se exponen los organismos que son competentes en materia ambiental a partir del análisis de la normativa federal de presupuestos mínimos. Asimismo se exponen las autoridades provinciales competentes, conforme las responsabilidades primarias que les son atribuidas en general por la Ley Orgánica de Ministerios – Ley N° 3190<sup>1</sup> -, y más específicamente reguladas en las normas ambientales y sectoriales aplicables al proyecto.
- Las Autorizaciones, Permisos y Aprobaciones, presenta la síntesis conclusiva sobre los requerimientos y exigencias emanados del Marco Normativo e Institucional, señalando las respectivas Autoridades de Aplicación.

Dadas las características y áreas de emplazamiento de las obras del Proyecto bajo estudio, se han consignado en este capítulo, en breve síntesis, tanto la legislación general más destacada, como las relativas a la estructura orgánica y funcional de las autoridades ante quienes se deberán tramitar los permisos y habilitaciones requeridos durante las etapas de construcción y funcionamiento del proyecto vial de estudio.

En tal sentido, se exponen las principales normas ambientales sancionadas con fundamento en el artículo 41 de la Carta Magna Nacional, a saber las leyes federales de presupuestos mínimos, las normas de la Provincia del Neuquén y el marco normativo municipal que las complementan en materia de medio ambiente, cambio climático, residuos sólidos urbanos, entre otras.

Asimismo, se enuncian sumariamente los instrumentos de gestión ambiental a los que se encuentran sometidas las obras y tareas a realizar que demande el proyecto, sirva

<sup>1</sup> Ley N° 3190, Ley Orgánica de Ministerios de la provincia del Neuquén – publicada en el Boletín Oficial N° 3685, edición especial, el 25/04/2019 - . Deroga la Ley N° 2987, sustituye el texto de la Ley N° 3102 y su modificatoria Ley N° 3105.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

como ejemplo el procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, de aplicación obligatoria en virtud de los preceptos de la Ley General del Ambiente, Ley Nacional N° 25.675, y el marco regulatorio que a nivel provincial encabeza la Ley N° 1875, con el fin de obtener la correspondiente Licencia Ambiental.

Comprende también la exposición de la normativa nacional, las relativas a seguridad, higiene y medicina en el trabajo – Ley N° 19. 587, Decreto Reglamentario N° 351/79 -, el marco regulatorio sobre riesgos del trabajo – Ley N° 24.557 -, y las normas de seguridad e higiene destinadas a la industria de la construcción –Decreto N° 911/96-.

Asimismo, se exponen a modo de síntesis las normas y especificaciones técnicas exigidas por la Dirección Provincial de Vialidad.

Con el fin de complementar la descripción de la normativa ambiental y sectorial aplicable, se presenta en el Anexo de este informe una exposición sumaria de la misma a modo de Tablas Síntesis. Con la misma metodología, se enuncian los permisos ambientales y requisitos para su obtención, en prosecución de la autorización de las obras y el desarrollo sustentable del proyecto vial durante su ciclo de vida.

## 1.2 LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

Este apartado tiene por objeto exponer los preceptos constitucionales, Constitución Nacional, y Constitución de la Provincia del Neuquén, fundamento de los marcos normativos aplicables al proyecto vial que estudio en prosecución del desarrollo sustentable.

### a) *Derecho a un ambiente sano y equilibrado*

La Constitución de la Nación Argentina reformada en el año 1994, consagra en el Capítulo Segundo de la Primera Parte, los "Nuevos Derechos y Garantías", dentro de los cuales se declara expresamente el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y equilibrado, el deber de preservarlo, y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de proveer a la protección de ese derecho<sup>2</sup>.



La Constitución de la Provincia del Neuquén, en el Título II declara el deber del Estado provincial de entender en la problemática ambiental<sup>3</sup>, el dictado de normas ambientales complementarias de las nacionales y de protección ambiental, pudiendo los municipios dictar normas pertinentes de acuerdo a sus competencias<sup>4</sup>. En el Título II, el artículo 93º, declara que todo emprendimiento, que pueda provocar alteraciones ambientales en territorio provincial, debe ser sometido a una evaluación previa de impacto ambiental conforme al procedimiento que la ley determine. Asimismo, declara el derecho a la participación ciudadana a través de audiencias públicas <sup>5</sup>(5ta. Parte, Tít.II, art. 308).

<sup>2</sup> Cf. Constitución de la Nación, art.41, 1er y 2do párrafo.

<sup>3</sup> Cf. Constitución de la Provincia del Neuquén, art. 90.

<sup>4</sup> Cf. Constitución de la Provincia del Neuquén, art. 92, in fine.

<sup>5</sup> Cf. Constitución de la Provincia del Neuquén, 5ta Parte, Tít. II, art. 308.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

b) *Amparo*

El artículo 43° - párrafos primero y segundo – de la Constitución Nacional, prevé los mecanismos legales conducentes a la protección de los derechos enunciados en los artículos 41° y 42°.

En tal sentido, en el artículo de referencia se declara lo siguiente:

*"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".*

*"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".*

Por su parte, la Carta Magna de la Provincia del Neuquén en el artículo 59°, declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.

c) *Dominio de los Recursos Naturales*

Nuestra Constitución Nacional señala en su artículo 124 *in fine*, que el dominio originario de los recursos naturales pertenece a las Provincias.

En cuanto se refiere al dominio de los ríos, éste pertenece a las Provincias, ya se trate de cursos de agua que estén situados en el territorio de una Provincia o sean interprovinciales, contiguos o de curso sucesivo.



Conforme surge del artículo 75°, inciso 13, de la Constitución, respecto de los ríos provinciales las atribuciones de la Nación se hallan limitadas a la regulación de la navegación internacional o interprovincial, de lo que se concluye que la navegación de los ríos es materia federal y por tanto excluida de la competencia normativa provincial, salvo la que se realiza dentro de los límites de una misma Provincia. Fuera de ésta, las Provincias gozan de competencia originaria en todos los restantes aspectos vinculados al aprovechamiento de sus ríos.

La regulación de la actividad pesquera y de la conservación del recurso íctico es competencia de las Provincias, salvo en aquéllos hechos que tengan consecuencias internacionales o interprovinciales, en los que se justifica la intervención de la Nación para el dictado de las normas correspondientes.

La Constitución de la Provincia del Neuquén en el artículo 95°, declara en general el dominio y jurisdicción de la Provincia sobre los recursos naturales existentes en su territorio.

Reivindica los derechos de dominio y jurisdicción de la Provincia sobre las áreas de parques y reservas nacionales, sobre el ambiente y los recursos naturales existentes en ellos, sin perjuicio de coordinar con el Estado nacional su administración y manejo<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Cf. Constitución de la Provincia del Neuquén, art. 94, 2do párr.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

Asimismo, en los artículos 102º, 103º, y 104º, se declara el dominio y jurisdicción de la Provincia sobre los bosques situados en tierras fiscales, y la intervención del Estado provincial en la explotación de bosques naturales que pertenezcan a particulares.

En el Título III, declara la cultura patrimonio del pueblo, elemento esencial de su identidad; garantiza el derecho al disfrute de los bienes culturales; garantiza políticas permanentes para la investigación, desarrollo, conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, de la memoria histórica, de la riqueza artística, lingüística, arqueológica, paleontológica, espeleológica, paisajística y escénica de la Provincia<sup>7</sup>. En tanto que en el Título I, Capítulo II, artículo 53º, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos, la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan, y declara la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Asimismo, declara asegurar la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten.

d) *Distribución de competencias ambientales*

Recurriendo a los principios generales, la distribución de competencias Nación y Provincias, surge de la aplicación del artículo 121 de la Constitución Nacional, conforme al cual las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. Es decir que la Nación posee una competencia de excepción, ya que ella debe resultar de una delegación expresa, hecha a su favor por parte de las Provincias.

e) *Normas de presupuestos mínimos de protección.*

En materia ambiental, la cláusula contenida en el tercer párrafo del nuevo artículo 41 - texto reformado 1994, Constitución Nacional -, expresa que "*corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales*".



La competencia para legislar en materia ambiental está depositada, de manera prioritaria, en los municipios y provincias. Para las provincias los presupuestos mínimos nacionales son una norma "umbral" o "básica", y en consecuencia también lo han de ser para los municipios, es esta la única manera que el sistema cobre coherencia y unidad<sup>8</sup>.

Cabe señalar, que no hay una sola ley formal de presupuestos mínimos, sino que se trata de una tarea permanente de legislar los presupuestos mínimos ambientales, con ello se persigue una normativa que sea uniforme y otra que sea específica y la complemente, pero teniendo en cuenta los aspectos locales del lugar donde se aplique. Cuando surja una ley nacional que exceda los límites competenciales asignados (presupuestos mínimos) no dejando espacio para la complementación provincial, en ese supuesto aparecerá la legitimación de las Provincias para impugnar ante la justicia la ley por inconstitucional.

f) *Servicios Públicos*

<sup>7</sup> Cf. Constitución de la Provincia del Neuquén, art. 105, in fine.

<sup>8</sup> Cfr. Pigretti, Eduardo, Derecho Ambiental Profundizado, La Ley, Bs.As. agosto 2003, pág. 31.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

La Constitución Nacional en el artículo 42<sup>o</sup>, menciona en forma expresa “al servicio público” y se refiere en su contenido al “usuario”, titular del interés público o colectivo que provocó y justificó el sometimiento de una determinada actividad al régimen de servicio público, él es el factor determinante.

La necesidad de llegar a la generalidad de los usuarios nace de la valoración social que es captada por el legislador, por ello somete su prestación al régimen de garantía constitucional.



## **1.2.1 Marco Institucional Ambiental y Social Nacional**

### **1.2.1.1 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en todo lo inherente a la política ambiental y el desarrollo sustentable. En particular tiene las siguientes funciones y facultades, a saber<sup>9</sup>:

- Intervenir en el Consejo Federal de Medio Ambiente, integrando y proporcionando los instrumentos administrativos necesarios para una adecuada gestión del organismo.
- Entender en la gestión ambiental sostenible de los recursos hídricos, bosques, fauna silvestre y en la preservación del suelo.
- Entender en la promoción del desarrollo sostenible de los asentamientos humanos, mediante acciones que garanticen la calidad de vida y la disponibilidad y conservación de los recursos naturales.
- Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, protección y uso sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables.
- Intervenir desde el punto de vista de su competencia en el desarrollo de la biotecnología.
- Entender en las relaciones con las organizaciones no gubernamentales vinculadas a los temas ambientales y al desarrollo sostenible, y establecer un sistema de información pública sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan.
- Entender en la preservación de los bosques, parques y reservas nacionales, áreas protegidas y monumentos naturales.

<sup>9</sup> Cf. Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias. Atento el inicio de una nueva gestión de gobierno, se dictó el Decreto DNU N° 7/2019 que determina las Secretarías de la Presidencia de la Nación y los Ministerios que asistirán al Poder Ejecutivo Nacional para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias (publicado el 11/12/2019, Boletín Oficial N° 34258).

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Entender en la planificación y ordenamiento ambiental del territorio nacional, su espacio costero marino y su plataforma continental.
- Entender en el control y fiscalización ambiental y en la prevención de la contaminación.
- Entender en la administración de programas de financiamiento internacional dedicados a proyectos sobre medio ambiente, cambio climático y preservación ambiental.
- Entender en el lineamiento de estrategias de innovación ambiental que fomenten la conservación, recuperación, protección y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.
- Entender en la incorporación de nuevas tecnologías e instrumentos para defender el medio ambiente.
- Entender en la elaboración e implementación de planes y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- Entender en la materia de su competencia en lo relacionado a las acciones preventivas y ante las emergencias naturales y catástrofes climáticas.
- Ejercer el control de la Administración de Parques Nacionales.

En el ejercicio de sus funciones<sup>10</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es asistido por las áreas que conforman su estructura organizativa. A continuación se enuncian las instancias administrativas que lo integran, y las responsabilidades primarias que les son atribuidas de acuerdo a lo establecido por el Decreto DNU N° 50/2019<sup>11</sup>.



#### Subsecretaría de Gestión Administrativa

1. Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo del Ministerio.
2. Coordinar el diseño e implementación de políticas administrativas, presupuestarias y financieras en el Ministerio.

<sup>10</sup> Cf. Decreto DNU N° 7/2019, art. 23 octies.

<sup>11</sup> Decreto N° 50/2019, publicado en el Boletín Oficial N° 34266 del 20/12/2019, aprueba como Anexo I el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría; en el Anexo II establece los Objetivos de las Unidades Organizativas establecidas en el organigrama, en el Anexo III se detallan los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados.



 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

4. Entender en la administración y desarrollo de los recursos humanos de la Jurisdicción.

5. Entender en la instrucción de los sumarios administrativos y disciplinarios de la Jurisdicción.

6. Entender en la gestión documental de la Jurisdicción.

7. Coordinar el servicio jurídico e intervenir en todos los actos administrativos en el ámbito de su competencia.

8. Intervenir en la ejecución de las acciones necesarias para las contrataciones y compra de bienes, locación de obras y servicios y demás adquisiciones destinadas a la Jurisdicción.

9. Entender en la ejecución operativa y de los procesos de gestión administrativa, presupuestaria y financiera-contable de programas, proyectos, cooperaciones técnicas, donaciones y asistencias técnicas con financiamiento externo.

10. Coordinar la ejecución de los procedimientos de adquisiciones y contrataciones y de las actividades de auditoría y monitoreo de programas, proyectos, cooperaciones técnicas, donaciones y asistencias técnicas con financiamiento externo.

11. Entender en las cuestiones vinculadas con la gestión patrimonial, de infraestructura, mantenimiento, administración de bienes muebles e inmuebles y servicios del Ministerio.

12. Entender en la administración y coordinación de los sistemas y recursos tecnológicos, informáticos y de comunicaciones de la Jurisdicción.



#### Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional

1. Asistir al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la formulación, ejecución e implementación de la política ambiental nacional interjurisdiccional e interinstitucional y en la coordinación con los distintos organismos nacionales e internacionales.

2. Prestarle asistencia en la representación del Estado Nacional ante organismos internacionales e interjurisdiccionales, vinculados a la política ambiental nacional.

3. Integrar el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) y proporcionar los instrumentos de gestión necesarios para su funcionamiento como ámbito de concertación federal de política ambiental.

4. Planificar y coordinar la inserción de la política ambiental en los Ministerios y en las demás áreas de la Administración Pública Nacional.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

5. Prestarle asistencia en la coordinación estratégica de proyectos de ley y reglamentarios vinculados a la tutela ambiental, en cualquier estado de avance, gestados tanto en sede administrativa como en ámbitos legislativos.

6. Intervenir en la implementación de la política de educación ambiental en los ámbitos formales y no formales, articulando a esos efectos con el Ministerio de Educación y con las Jurisdicciones y actores relevantes en la materia.

7. Entender en las relaciones con las organizaciones no gubernamentales vinculadas al ambiente, fortalecer los mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información pública ambiental e intervenir en su procedimiento.

8. Asistírle en su vinculación con el Poder Legislativo.

9. Promover la consolidación de la actuación federal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el establecimiento de representaciones en el territorio y la generación de ámbitos de resolución de controversias de carácter voluntario en sede administrativa.

La Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional se encuentra integrada por la Dirección Nacional de Cooperación Internacional. Asimismo, de la Subsecretaría dependen las siguientes áreas: Dirección Interministerial e Intersectorial; Dirección Interjurisdiccional y de Oficinas Regionales; y, la Dirección de Educación Ambiental y Participación Ciudadana<sup>12</sup>.

#### Unidad Gabinete de Asesores

1. Coordinar el Gabinete de Asesores del Ministerio.

2. Entender en la coordinación integral de los circuitos destinados a dar adecuada y rápida respuesta a las cuestiones priorizadas por el Ministro.



3. Entender y asistírle en todas las cuestiones vinculadas a los aspectos logísticos y administrativos propios del desarrollo de sus funciones institucionales.

4. Asistírle en todo lo concerniente a las relaciones institucionales, ceremonial y protocolo.

5. Coordinar todo lo concerniente a la comunicación institucional interna y externa, así como lo atinente a la difusión de las acciones, el desarrollo e implementación de diseño web y contenidos digitales de la Jurisdicción.

6. Coordinar todo lo concerniente a los asuntos del Ministerio relacionados con la prensa y los medios de comunicación.

<sup>12</sup> Cf. Decisión Administrativa N° 787/18 – publicada en el Boletín Oficial N° 33860 del 27/04/2018.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

7. Coordinar el seguimiento de los planes, programas y proyectos de las distintas áreas del Ministerio para la optimización de la gestión en la implementación de las políticas.

8. Entender en el diseño, elaboración y definición de instrumentos, herramientas y procedimientos tendientes a posibilitar la disponibilidad de insumos de información en coordinación con las áreas competentes.

#### Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental

1. Asistirle en la implementación de políticas, programas y proyectos vinculados a la preservación, prevención, monitoreo, fiscalización, control y recomposición ambiental.

2. Dirigir el diseño, la confección y difusión de las herramientas técnicas y de gestión para la implementación de una política de control, comprensiva del diagnóstico, prevención, preservación y recomposición ambiental.

3. Formular, ejecutar y evaluar políticas, programas y proyectos vinculados a productos químicos y residuos, incluyendo los domiciliarios, de generación universal, especiales, peligrosos y/o cualquier otro que pudiere estar previsto en normativa especial, en el ámbito de competencia del Ministerio.

4. Promover la toma de conciencia y la participación de la sociedad en materia de prevención, control y recomposición ambiental, generando mecanismos de participación y difusión de información.



5. Intervenir en la elaboración e integración de información relativa al monitoreo ambiental a nivel nacional.

6. Entender en la aplicación de la normativa ambiental de control y fiscalización ambiental asignada al Ministerio.

7. Prestarle asistencia en la representación que ejerza el Estado Nacional ante organismos internacionales e Interjurisdiccionales, en el marco de los acuerdos multilaterales ambientales sobre sustancias, productos químicos y desechos suscriptos por la República Argentina, coordinando acciones con la Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional.

8. Proponer proyectos y planes de integración federal, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión de residuos, energías renovables y otras políticas ambientales interjurisdiccionales, coordinando la asistencia técnica y financiera con las áreas correspondientes.

9. Entender en los aspectos relativos a la emisión de gases contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas con referencia a las competencias otorgadas a la Autoridad Ambiental Nacional por la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95 y normas complementarias.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

De la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental dependen las siguientes instancias administrativas: Dirección de Monitoreo y Prevención, Dirección de Residuos, y la Dirección de Sustancias y Productos Químicos<sup>13</sup>.

#### Subsecretaría de Fiscalización y Recomposición

1. Asistir a la Secretaría en la aplicación de la normativa ambiental que asigne al Ministerio funciones de control y fiscalización.
2. Confeccionar, diseñar y difundir la normativa y herramientas técnicas y de gestión para la adecuada implementación de una política comprensiva de la preservación, fiscalización y recomposición ambiental.
3. Elaborar el diagnóstico y la actualización permanente de la información relativa a la situación de las áreas de control y fiscalización ambiental a nivel nacional.
4. Coordinar con los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales el control y la preservación de la calidad ambiental en sus respectivos ámbitos, articulando el accionar con la Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional.
5. Monitorear los aspectos relativos a la emisión de gases contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas con referencia a las competencias otorgadas a la Autoridad Ambiental Nacional por la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95 y normas complementarias.
6. Entender en la capacitación y control del cuerpo de fiscalización y control ambiental.
7. Implementar políticas de contralor, sustanciando los sumarios y aplicando las sanciones por infracciones a la normativa ambiental donde el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible resulte Autoridad de Aplicación.
8. Asistir en temáticas de calidad ambiental y remediación de sitios contaminados, en el marco de la normativa ambiental que regule la materia.



En el cumplimiento de su misión es asistida por las siguientes áreas: Dirección de Calidad Ambiental y Recomposición, Dirección de Inspecciones, y, Dirección de Infracciones<sup>14</sup>.

#### Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales

1. Asistir al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la implementación de la política ambiental como política de Estado y en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y a la gestión ambiental de la Nación.

<sup>13</sup> Cf. Decisión Administrativa N° 787/2018, Anexo I. Publicada en el Boletín Oficial N° 33860 del 27/04/2018.

<sup>14</sup> Cf. Decisión Administrativa N° 787/2018, Anexo I. Publicada en el Boletín Oficial N° 33860 del 27/04/2018.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

2. Planificar políticas y programas ambientales nacionales para coordinar las acciones que tengan impacto en el ambiente.

3. Intervenir en el desarrollo y seguimiento de un sistema de información pública sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan.

4. Promover y fortalecer, en el ámbito de su competencia, la participación y coordinación de acciones con el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales.

5. Entender en el ordenamiento ambiental del territorio como herramienta estratégica para la toma de decisiones en la planificación y uso del territorio.

6. Entender en el ordenamiento ambiental del espacio costero-marino y su plataforma continental como herramienta para la planificación.

7. Entender en el manejo de los recursos marinos fomentado su conservación y explotación sostenible.

8. Entender en áreas protegidas costero-marinas y marinas (Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas - SNAMP), implementado por la Ley N° 27.037.

9. Ejercer como Punto Focal Operativo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM).

10. Fomentar el uso racional de los suelos, su rehabilitación, conservación y aprovechamiento sostenible, así como la coordinación de políticas sobre áreas protegidas y regiones montañosas.



11. Impulsar políticas orientadas al enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y a la preservación, protección, recuperación y utilización sostenible del agua y los ecosistemas acuáticos.

12. Propiciar el conocimiento, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

13. Intervenir en la propuesta de regímenes normativos, planes, programas y proyectos en el ámbito local, como así también actuar en la aplicación de los convenios internacionales, relacionados con los temas de su competencia.

14. Articular, en coordinación con organismos locales, nacionales, regionales, multilaterales u otras organizaciones públicas y/o privadas vinculadas al área de su incumbencia, la integración de la política ambiental en las políticas públicas sectoriales.

15. Contribuir a alcanzar los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y sus metas, relacionados con los temas de su competencia.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	



16. Asistir en el control tutelar de la Administración de Parques Nacionales.

En la órbita de la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales, funcionan las siguientes áreas:

- Dirección Nacional de Planificación y Ordenamiento Ambiental del Territorio.
- Dirección Nacional de Biodiversidad
- Dirección Nacional de Gestión Ambiental del Agua y los Ecosistemas Acuáticos
- Dirección Nacional de Bosques

#### Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación

1. Desarrollar e implementar la política nacional de cambio climático y desarrollo sostenible.
2. Elaborar, promover e implementar políticas, planes, programas y proyectos vinculados a las temáticas asociadas al desarrollo sostenible y al cambio climático.
3. Asistirle técnicamente en las relaciones con los demás órganos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el diseño y ejecución de políticas relativas al desarrollo sostenible y el cambio climático, como así también sobre el marco normativo vigente.
4. Coordinar técnica y administrativamente el funcionamiento del Gabinete y de la Mesa Nacional de Cambio Climático.
5. Entender en la aplicación de los tratados internacionales relacionados con los temas de su competencia, e intervenir en la formulación de convenios internacionales en los asuntos propios de su área.
6. Promover y fortalecer, en el ámbito de su competencia, la participación y coordinación con el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales vinculadas al cambio climático y al desarrollo sostenible, en coordinación con la Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional.
7. Promover la evaluación ambiental como instrumento de política y gestión ambiental e intervenir en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), en el ámbito de su competencia.
8. Entender en la propuesta y elaboración de proyectos normativos para el cumplimiento de las políticas de cambio climático y desarrollo sostenible.
9. Desarrollar e implementar políticas de innovación ambiental que fomenten la conservación, recuperación, protección y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

10. Difundir patrones de producción y consumo sostenible y sustentable, a través de la innovación y la incorporación de nuevas tecnologías.

11. Asistírle desde el punto de vista de su competencia en el desarrollo de la biotecnología.

12. Participar en el diseño y desarrollo de instrumentos de innovación tecnológica para el monitoreo ambiental.

13. Promover el liderazgo del país en el desarrollo y la aplicación de tecnologías ambientales.

14. Promover y desarrollar políticas públicas que promuevan la resiliencia y sostenibilidad de las ciudades del país.

15. Promover y desarrollar políticas públicas que promuevan la elaboración e implementación de medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en ciudades y ecosistemas vulnerables.

16. Brindar asistencia a gobiernos municipales, consorcios de municipios, comunas, comisiones de fomento, cooperativas, mutuales, sindicatos y organizaciones no gubernamentales, principalmente a través de proyectos que tengan como fin prácticas sostenibles que mejoren y preserven el ambiente y la calidad de vida de las personas generando inclusión social, en el marco de sus competencias.



17. Celebrar convenios con Universidades para la formulación de proyectos que promuevan la conservación, recuperación, protección y/o uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

En el ejercicio de sus funciones la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación cuenta con la asistencia de las Direcciones Nacionales de Cambio Climático y de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>15</sup>, y la Dirección de Innovación para el Desarrollo Sustentable.

#### Administración de Parques Nacionales

Funciona como organismo descentralizado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado de mantener el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, destinado a la conservación de la diversidad biológica y los recursos culturales del país.

<sup>15</sup> Cf. Decisión Administrativa N° 311/2018 - publicada en el Boletín Oficial N° 33831 del 14/03/2018 – que aprueba la estructura organizativa del primer nivel operativo del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se establece la creación de la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental, dependiente de la entonces Secretaría de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable, siendo su responsabilidad primaria la de asistir al Secretario en la definición de políticas, programas, proyectos de evaluación ambiental y herramientas ambientales estratégicas

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

### **Organigrama Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

De acuerdo con los organigramas aprobados como Anexo I por Decreto N° 50/2019, en el siguiente gráfico se presenta la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta el nivel de Subsecretaría<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Cf. Decreto N° 50/19, art. 6°, hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones vigentes y personal con su actual situación de revista.

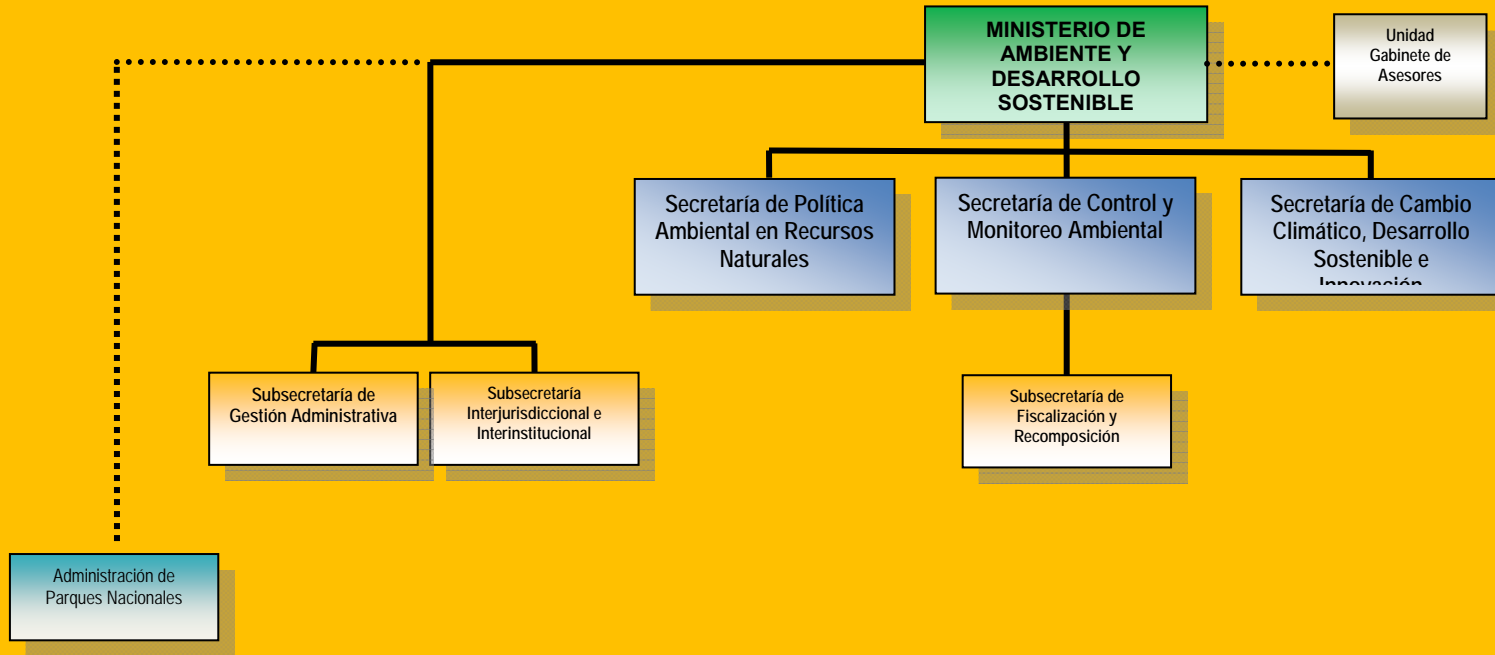




CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8  
SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL



**Organigrama del  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**  
(Cf. Decreto DNU N° 7/2019, Decreto DNU N° 50/20199, Decisión Administrativa N° 02/03/2020)

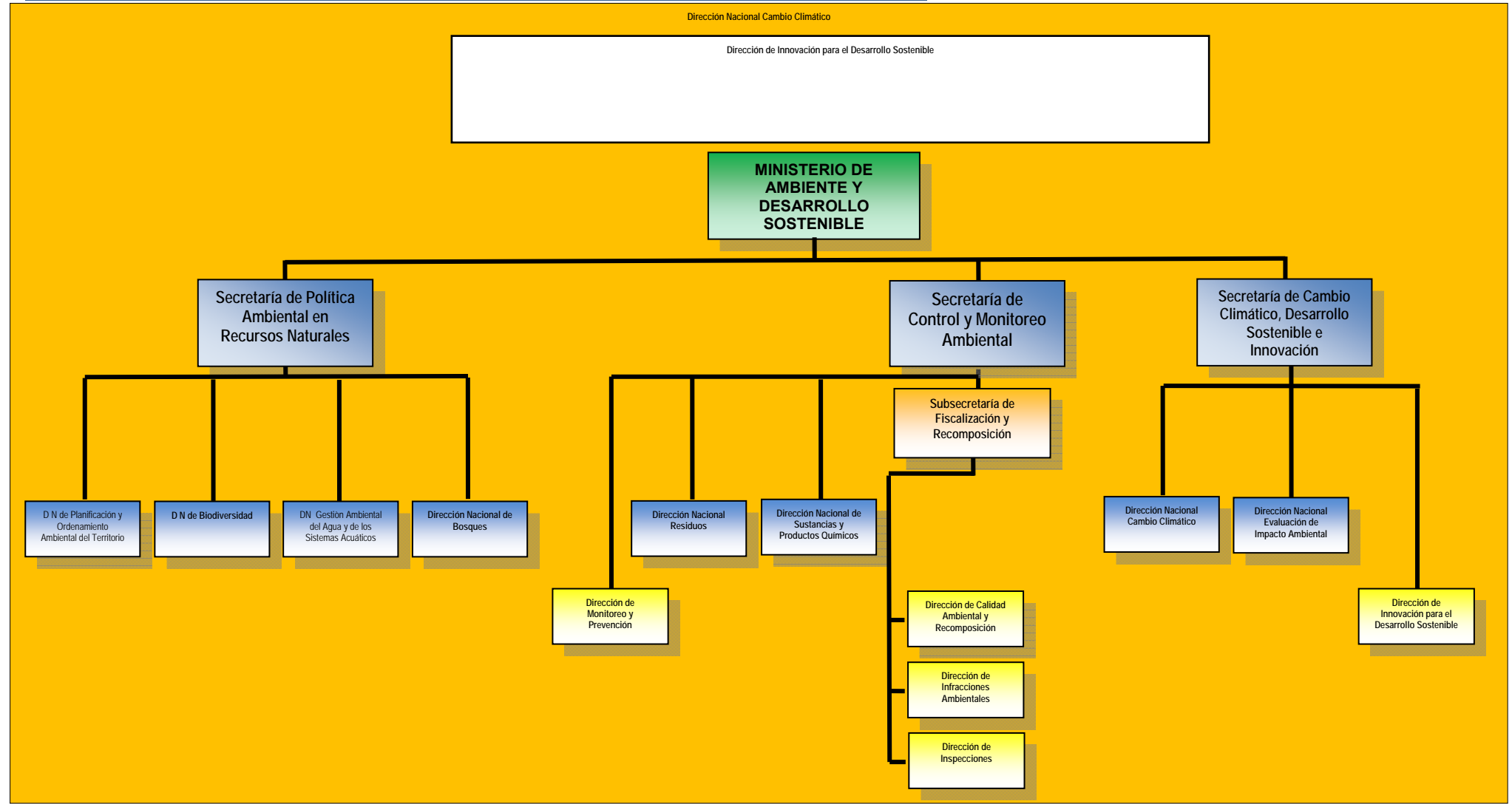




**Organigrama del  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**  
(Cf. Decreto DNU N° 7/2019, Decreto DNU N° 50/20199, Decisión Administrativa N° 02/03/2020)





CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8  
SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

## 1.2.2 Marco Legal Ambiental Nacional

### 1.2.2.1 Tratados Internacionales

A nivel nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entender en la aplicación de los tratados internacionales relacionados con los temas de su competencia, e intervenir en la formulación de convenios internacionales en los asuntos propios de su área.

En este apartado se efectúa una descripción de los compromisos asumidos por la República Argentina a partir de la aprobación y ratificación de Convenios internacionales celebrados en prosecución de la protección del ambiente en general, los recursos naturales en particular y el patrimonio cultural e histórico.

#### a) Convención sobre Diversidad Biológica

Aprobada en la Cumbre de la Tierra realizada en Río de Janeiro en 1992, la Convención sobre Diversidad Biológica fue ratificada por la República Argentina, a través de la sanción de la Ley N° 24.375<sup>17</sup>.



Conforme surge de las definiciones del artículo 1° de la Convención, por "diversidad biológica" se entiende "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas".

Esta Convención compromete a los Estados signatarios a adoptar las medidas necesarias conducentes a cumplir los siguientes objetivos:

- Conservar la biodiversidad.
- Posibilitar el uso sostenible de sus componentes.
- Distribuir equitativamente sus beneficios.

Determina que los países subdesarrollados deben tener acceso a recursos financieros y adicionales y nuevas tecnologías para poder adoptar y ejecutar las prácticas de preservación de la biodiversidad.

<sup>17</sup> Ley N° 24.375. Publicada en el Boletín Oficial N° 27991 del 06/10/1994.



 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Entre los principios enunciados en su Preámbulo, se establece que la protección de la Diversidad Biológica es un interés común de toda la humanidad, reafirmandose luego, la soberanía sobre los propios recursos biológicos y proclamando la responsabilidad del Estado por la conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de sus recursos.

Otro principio del Preámbulo es el de la prevención, como obligación de todos los Estados miembros y en particular del Estado territorial. Para cumplir con este compromiso, se exige a los Estados Parte la previsión de incidentes que pudieran afectar a la diversidad biológica, y el ataque en la fuente de interferencias respectivas. Asimismo, sobre la base del principio precautorio, el Convenio de análisis exige a las Partes ratificantes, la adopción de las medidas necesarias para conjurar o rebajar al mínimo una amenaza de reducción o pérdida sustancial de diversidad biológica, aunque falten pruebas científicas para justificar dichas medidas.

A continuación se exponen algunos de los compromisos asumidos por la República Argentina, a fin de cumplir con los objetivos a los que apunta la Convención de referencia.

- Elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica (cfr. art. 6).
- Integrar, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (cfr. art. 6).
- Realizar tareas de seguimiento e identificación de los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible (cfr. art. 7, Anexo I).
- Establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica. Asimismo, deberá elaborar directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica (cfr. art. 8).
- Reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas. A su vez la Convención determina el deber de las Partes de promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales, el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; y el desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas (cfr. art. 8).
- Establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de proyectos que puedan tener efectos adversos para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y,

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

“cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos” (cfr. inc. a), art. 14).

Cabe señalar que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, establece que cada Parte procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas y, además, que dicho acceso se concederá en condiciones mutuamente acordadas y estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte que proporciona los recursos. En relación con este compromiso, la República Argentina también es Parte de los siguientes tratados internacionales:

- Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado mediante la Ley N° 27.182<sup>18</sup>, ratificado el 13/05/2016, el que tiene por objetivos la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.
- Protocolo de Nagoya aprobado mediante la Ley N° 27.246<sup>19</sup> y ratificado el 9/11/16, tiene por objetivo el de la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Se establece que los países adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que el acceso a los recursos genéticos para su utilización y la participación en los beneficios, estén sujetos al consentimiento fundamentado previo y al establecimiento de condiciones mutuamente acordadas.

Asimismo, establece que, de conformidad con las leyes nacionales, los países adoptarán medidas, según proceda, en miras a asegurar que se accedan a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de pueblos indígenas con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichos pueblos indígenas, según proceda, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.



#### **b) Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural**

La República Argentina por Ley N° 21.836<sup>20</sup> ratifica la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", adoptado por la Conferencia General de la

<sup>18</sup> Ley N° 27.182. Publicada en el Boletín Oficial N° 33230 del 07/10/2015.

<sup>19</sup> Ley N° 27.246. Publicada en el Boletín Oficial N° 33283 del 24/01/15.

<sup>20</sup> Ley N° 21.836. Publicada en el Boletín Oficial N° 23995 del 14/07/1978, pág. 2.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimoséptima reunión celebrada en la ciudad de París en 16 de noviembre de 1972.

La Convención de referencia prescribe que conforman el patrimonio cultural, los siguientes bienes:



- Los documentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Asimismo, considera "patrimonio natural":

- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.
- Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Mediante este Convenio los Estados Partes se comprometen a:

- Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.
- Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban.
- Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.
- Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio natural y cultural y estimular la investigación científica en este campo.

Asimismo, entre otros deberes y facultades de los Estados Parte que surgen de la Convención de análisis, cabe enunciar los siguientes:

- Prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural, si lo pide el Estado en cuyo territorio está situado.
- No tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural.
- Pedir asistencia internacional a favor de los bienes del patrimonio natural y cultural de valor universal excepcional situados en su territorio.
- Informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la Convención.

#### c) **Convención sobre Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres**



Celebrada en Bonn, República Federal de Alemania, en el año 1979 - ratificada por la República Argentina mediante Ley N° 23.918<sup>21</sup> -, con el fin de preservar las especies migratorias de animales silvestres enunciados en sus Apéndices.

Entre los compromisos asumidos por los Estados signatarios, cabe señalar los siguientes:

- Promover, apoyar o cooperar a investigaciones sobre especies migratorias.
- Brindar protección inmediata a las especies migratorias amenazadas y su hábitat, enunciadas en los Apéndice I de la Convención, comprendidas en un área de distribución, entendiéndose por tal, el conjunto de superficies terrestres o acuáticas, que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable, a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada (cfr. apart. 1, apart. 2, art. 2).

<sup>21</sup> Ley N° 23918. Publicada en el Boletín Oficial N° 27122 del 24/04/1991, pág. 2.



 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

- Celebrar Acuerdos sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias enumeradas en el Apéndice II de la Convención. Cada Acuerdo deberá cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migratoria a que se refiere, y estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes de la Convención.

Respecto de las especies migratorias amenazadas incluidas en el Apéndice I de la Convención, los Estados signatarios se obligan a adoptar las medidas que a continuación se enuncian:



1. Conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción.
2. Prevenir, eliminar, compensar, o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de las especies.
3. Prevenir, reducir o controlar y limitar, cuando sea posible y apropiado, los factores que amenazan actualmente o implican el peligro de amenazar en adelante a dicha especie, inclusive controlando y limitando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando, limitando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.
4. En los casos que las Partes sean Estados del área de distribución, prohibir sacar de su ambiente natural una especie que figure en el Apéndice I.

Se exceptúan de esta prohibición, las siguientes situaciones:

- Cuando la captura sirva a finalidades científicas
- Cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión
- Cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia
- Cuando circunstancias excepcionales la hagan indispensable; estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie



Las especies migratorias contenidas en el Apéndice II de la Convención, son aquellas cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan Acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como las que su estado de conservación se beneficiaría de la cooperación internacional resultante de un Acuerdo Internacional (cfr. art. 4).

En lo atinente a la celebración de Acuerdos, el artículo 5º de la Convención determina algunos de sus contenidos, a saber:

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Designar la especie migratoria a que se refiere
- Describir el área de distribución y el itinerario de migración de dicha especie
- Prever que cada Parte designe las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento del Acuerdo
- Establecer, en caso necesario, mecanismos institucionales apropiados para ayudar al cumplimiento del Acuerdo, velar por su eficacia y preparar informes para la Conferencia de las Partes
- Prever procedimientos para la reglamentación de las controversias que puedan presentarse entre las Partes del Acuerdo
- Asimismo, el artículo 5° de la Convención establece que los Acuerdos deberán considerar, entre otras de sus previsiones las siguientes:
  - La regulación de exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria, así como la identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación
  - Planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento.
  - La conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos hábitats contra perturbaciones incluido el estricto control y limitación de especies exóticas ya introducidas, nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control y limitación de tales especies.
  - En lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos.
  - La prevención, reducción, o control y limitación de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el hábitat de dicha especie.
  - Medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión.
  - Procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas
  - Intercambio de información sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie inmigratoria en cuestión.
  - Procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en caso que el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado.

En cuanto a las áreas de distribución, el artículo 6° de la Convención prevé que los Estados Parte comprendidos en ellas informen a la Conferencia de las Partes a través de la Secretaría acerca de las medidas adoptadas en su jurisdicción relativas a la aplicación de las disposiciones de la Convención.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

El artículo 13° de la Convención, regula lo atinente a la solución de controversias que pudieran surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Convención, en tal sentido el apartado 1 de la norma prescribe que las mismas serán objeto de negociaciones entre las partes, de no llegar a un acuerdo por esta vía, la Convención prevé que las Partes podrán, “por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral” (cfr. apart. 2, art. 13).

**d) Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre**

La República Argentina por Ley N° 22.344<sup>22</sup>, ratifica la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), suscripta en Washington (Estados Unidos de Norteamérica), el 3 de Marzo de 1973.

La Convención tiene por objeto fomentar la cooperación internacional para lograr la protección de ciertas especies contra el tráfico excesivo, con el fin de asegurar su supervivencia.



A los efectos de establecer la protección que requieren distintas especies, se elaboraron tres Apéndices, que contienen listas donde figuran los animales y plantas, de acuerdo con el grado de amenaza que sufre cada uno de ellos.

El Apéndice I incluye las especies en peligro de extinción, para las cuales las transacciones internacionales sólo se autorizan en circunstancias excepcionales. En el Apéndice II se enumeran todos los ejemplares que pueden llegar a encontrarse amenazados si no se regula su comercio internacional en forma estricta. El Apéndice II comprende las especies que se hallan protegidas por las legislaciones de los países Parte, y cuyo tráfico debe ser controlado mediante la colaboración con otros países<sup>23</sup>.

Asimismo, el Tratado de análisis contiene la reglamentación a la que deberán ajustarse la exportación y la importación de los especímenes mencionados en los

<sup>22</sup> Ley N° 22.344. Publicada en el Boletín Oficial N° 25017 del 01/10/1982. Decreto N° 522/1997, reglamenta Ley N° 21.344, aprueba el listado de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención. Publicada en el Boletín Oficial N° 28665 del 11/06/1997. Por Resoluciones SAySD N° 1140/2014 y N° 66/2015 - publicadas en el Boletín Oficial N° 33006, del 07/11/2014, BO N° 33098 del 30/03/2015, respectivamente-, fueron aprobadas las enmiendas al Apéndice III de la citada Convención.

<sup>23</sup> Resolución SAyDS N° 1171/2013 - publicada en el Boletín Oficial N° 32764 del 13/11/2013 -, aprueba las modificaciones a los Apéndices de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobadas en la XVI Reunión de la Conferencia de las Partes de dicha Convención, llevada a cabo en la ciudad de Bangkok, Tailandia, 2013.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Apéndices. La regulación del comercio se lleva a cabo a través de los permisos de exportación. Los países importadores deben prohibir la importación de ejemplares, sin la previa presentación de aquellos permisos extendidos por la Autoridad Administrativa del Estado exportador. A su vez, la Autoridad científica del mismo país deberá certificar que la exportación no atentará contra la supervivencia de la especie.

La Convención CITES tuvo una enmienda, adoptada en la Segunda Reunión Extraordinaria de la Conferencia de las Partes, celebrada en Gaborone, Bostwana, el 30 de Abril de 1983, la que fue ratificada por la República Argentina por Ley N° 23.815.

La Enmienda de Gaborone establece que la Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organismo económico regional constituido por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales, relativos a cuestiones que les hayan sido remitidos por sus Estados miembros y que estén cubiertos por la Convención.



#### e) **Convención de Lucha contra la Desertificación**

En el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, y a fin de contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas, el 17 de junio de 1994 fue adoptada en París -República Francesa-, la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave.

A partir de su aprobación<sup>24</sup>, se asumieron los compromisos que a continuación se enuncian:

- Adoptar medidas en las que se consideren los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía.
- Establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible.
- Integrar estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.
- Cooperar en el ámbito subregional, regional e internacional, y en el marco de las organizaciones intergubernamentales pertinentes, en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos de tierras y los recursos hídricos, en la medida en que ello guarde relación con la desertificación y la sequía.
- Otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades.

<sup>24</sup> Ley N° 24.701. Publicada en el Boletín Oficial N° 28505 del 22/10/1996.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

- Establecer estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.
- Ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación;
- Promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.
- Crear un entorno propicio, según corresponda, mediante el fortalecimiento de la legislación pertinente en vigor y, en caso de que ésta no exista, la promulgación de nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

**f) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático**



La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>25</sup>, celebrada en la ciudad de Nueva York el 9 de mayo de 1992, tiene como objetivo lograr “la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”. Asimismo el artículo 2º in fine de la Convención dispone que “ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”.

En prosecución de los principios enunciados en el artículo 3º de la Convención de análisis, ratificada por Ley N° 24.295<sup>26</sup>, la República Argentina debe cumplir con el

<sup>25</sup> La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se basa, entre otros, en los siguientes instrumentos legales de corte internacional:



- Disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972.
- Resolución N° 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Disposiciones de la Resolución N° 43/53 - 6 de diciembre de 1988 -, Resolución N° 44/207 - 22 de diciembre de 1989 -, Resolución N° 45/212 - 21 de diciembre de 1990, y Resolución N° 46/169 - 19 de diciembre de 1991 -, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.
- Disposiciones de la Resolución N° 44/206 de la Asamblea General - 22 de diciembre de 1989 -, sobre los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas.
- Disposiciones pertinentes de la Resolución N° 44/172 de la Asamblea General - 19 de diciembre de 1989 -, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación.
- Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono - 1985 -.
- Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono, 1987 ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990 -.
- Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990.

<sup>26</sup> Ley N° 24.295. Publicada en el Boletín Oficial N° 27805 del 11/01/1994.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

compromiso de volver a los niveles de contaminación alcanzados en el año 1990 en relación a las emisiones antropógenas de Dióxido de Carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal (cont. inc. a., 2da. parte, art. 4º), como así también los que a continuación se describen:

- a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes (cfr. inc. a, art. 4º, inc. a, art. 12º).
- b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático (cfr. inc. b. art. 4º; inc. b, art. 12).
- c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos (cfr. inc. c, art. 4º, inc. c) art. 12º).
- d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos (cfr. inc. d, art.4º).
- e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de Africa, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones (cfr. inc. e, art. 4º).
- f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente,

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él (cfr. inc. f, art. 4°).

- g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto (cfr. inc. g, art. 4°).
- h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta (cfr. inc h, art. 4°).
- i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales (cfr. inc. i, art. 4°, art. 6°).



#### g) **Protocolo de Kyoto**

Con fundamento en los principios y compromisos asumidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, se celebra el Protocolo de Kyoto, ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 25.438<sup>27</sup>.

Conforme surge del texto del artículo 3°, los compromisos de limitación o reducción de emisiones son más estrictos, a saber:

- Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

<sup>27</sup> Ley N° 25.438. Publicada en el Boletín Oficial N° 29692 del 19/07/2001, pág. 1

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.
- Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable.
- En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.
- Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.



En el artículo 7º del Protocolo de Kyoto las Partes se comprometen a presentar inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

A través de la sanción de la Ley N° 27137<sup>28</sup>, fue aprobada la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto.

#### h) Acuerdo de París

<sup>28</sup> Ley N° 27137 -Publicada en el Boletín Oficial N° 33135 del 22/05/2015, promulgada por Decreto N° 837/2015 del Poder Ejecutivo Nacional.



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

La República Argentina mediante Ley N° 27.270<sup>29</sup>, aprobó el Acuerdo de París, que tiene como objetivos:

- mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C;
- aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y
- situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

El Acuerdo de París establece que las Partes deben esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

#### i) **Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono**



El Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985, fue elaborado de acuerdo con las disposiciones de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972. El Convenio de referencia, apunta a los siguientes objetivos: proteger la salud humana y el medio ambiente, contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

En el marco del citado Convenio internacional, ratificado por Ley N° 23.724<sup>30</sup>, se asumieron los compromisos que a continuación se señalan:

- Arbitrar los mecanismos conducentes a proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
- Cooperar mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información, a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente.

<sup>29</sup> Ley N° 27.270, publicada en el Boletín Oficial N° 33464 del 19/09/2016, pág. 1.

<sup>30</sup> Ley N° 23.724. Publicada en el Boletín Oficial N° 26744 del 23/10/1989, pág. 5.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas, y, cooperar en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control, en el caso que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.
- Cooperar en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del Convenio de referencia, con miras a la adopción de protocolos y anexos.
- Cooperar con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los Protocolos en que sean parte.

j) **Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la Capa de Ozono**



La República Argentina mediante Ley N° 23.778<sup>31</sup> ratifica el Protocolo de Montreal, en el que se fijan las medidas de control sobre aquellos factores que incrementan el agotamiento de la capa de ozono, entre los que cabe mencionar: la producción de sustancias controladas, el consumo de las mismas, su racionalización industrial, estableciéndose en el artículo 3° los niveles de control de producción, importaciones, exportaciones y consumo.

Las enmiendas al Protocolo de Montreal fueron ratificadas mediante las siguientes normas argentinas<sup>32</sup>:

- Ley Nacional N° 24.167, por la que se aprobó la enmienda del citado instrumento internacional, adoptada en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), el 29 de Junio de 1990.
- Ley Nacional N° 24.418, mediante su sanción se aprobó la enmienda al Protocolo de Montreal, adoptada en Copenhague (Reino de Dinamarca), el 25 de Noviembre del año 1992.
- Ley Nacional N° 25.389, a través de la cual se aprobaron las enmiendas al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptadas en Montreal, Canadá el 17 de septiembre de 1997
- Ley Nacional N° 26.106, por la que se aprobó la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Beijing, República Popular China, el 3 de diciembre de 1999.

<sup>31</sup> Ley N° 23.778. Publicada en el Boletín Oficial N° 26896 del 01/06/1990.

<sup>32</sup> Normas que aprueban enmiendas: Ley N° 24040 (publicada en el B.O. el 08/01/1992); Ley N° 24167 (B. O. del 05/11/1992); Ley N° 24418 (B.O. del 05/01/1995); Ley N° 25389 (B.O. del 12 /01/2001); Ley N° 26106 (B. O. del 03/07/2006).

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

### k) **Convenio de Basilea Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación**

El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscripto en Basilea, el 22 de marzo de 1989 fue ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 23.922<sup>33</sup>. Asimismo, por Ley N° 26.664<sup>34</sup> fue aprobada su Enmienda<sup>35</sup>, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes que tuvo lugar en Ginebra, Confederación Suiza, el 22 de septiembre de 1995.

Según surge de los preceptos contenidos en el Convenio, existirá movimiento transfronterizo de residuos peligrosos o de otros desechos, toda vez que dichas sustancias u objetos se transporten desde el territorio de un Estado, o Estado de exportación, hacia el territorio de otro, o Estado de importación, o hacia una zona que no se encuentra sometida a jurisdicción de Estado alguno, pasando durante el trayecto, por el territorio de un tercer Estado de tránsito, o por una zona que no está sometida a jurisdicción nacional alguna. En cualquiera de los casos enunciados precedentemente, este tipo de traslado de residuos peligrosos debe afectar a, por lo menos, dos Estados.



Corresponde señalar que el Convenio de Basilea regula no sólo el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos incluidos en algunas de las categorías que se encuentran enumeradas en su Anexo I, o bien posean algunas de las características peligrosas descritas en el Anexo III del citado tratado internacional, sino que también engloba aquellos desechos que son considerados o definidos como “peligrosos” por la legislación nacional de un Estado Parte involucrado en este tipo de operaciones.

Cabe destacar que, el Convenio de marras no prohíbe la realización de este tipo de operaciones, sino que compromete a los Estados Parte a adoptar “todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos” (cfr. art. 2, párr. 8, Conv. Basilea).

<sup>33</sup> Ley N° 23.922. Publicada en el Boletín Oficial N° 27122 del 24/04/1991, pág. 10.



<sup>34</sup> Ley N° 26.664. Publicada en el Boletín Oficial N° 32127 del 11/04/2011, pág. 1.

<sup>35</sup> El objeto de la Enmienda se encuentra plasmado en el nuevo párrafo 7 bis del Preámbulo, por el cual los Estados Partes reconocen que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

A su vez, el Convenio en su artículo 4º, párrafo 9, dispone que sólo se permitirá el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el Estado de exportación no disponga de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de una manera ambientalmente racional o eficiente.
- Que los desechos de que se trate sean necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación que funcionen en el territorio del Estado de importación.
- Que el movimiento se efectúe de conformidad con otros criterios que puedan decidir las partes siempre que tales criterios no contradigan el objetivo y fin del Convenio.
- En los casos enunciados en párrafos precedentes, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:
  - Proporcionar información a los Estados interesados sobre el movimiento propuesto y sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente.
  - El movimiento y la eliminación deben estar a cargo de personas autorizadas o habilitadas para realizar este tipo de operaciones.
  - El embalaje, etiquetado y transporte debe realizarse de conformidad con las normas y usos internacionales.
  - Los desechos deben ir acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicia hasta el punto en que se eliminan.
  - El artículo 6º del Convenio de Basilea establece las pautas a observar para la realización de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, a saber:
    - El Estado de exportación o, en su caso, el generador o exportador, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, deberá notificar por escrito a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V del Convenio de Basilea, escritas en el idioma del Estado de importación, siendo sólo necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.
    - El Estado de importación deberá responder por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. De ello, se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.
  - El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito que se han cumplido los siguientes requisitos:

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

1. El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación.
  2. El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.
  3. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de sesenta (60) días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información.
- El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito.



No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13° del Convenio de análisis.

En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de sesenta (60) días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

El artículo 9° de la Convención de Basilea estipula la obligación de las Partes de exigir:

- Que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate.
- Que el eliminador informe, tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación, lo siguiente: que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo; y, que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicará al Estado de importación.

El artículo 11° señala la posibilidad por parte de los Estados de importación o de cualquier Estado de tránsito que sea Parte, de exigir que todo movimiento

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

### l) **Convenio de Róterdam. Agroquímicos**

El texto del Convenio fue adoptado 10 de septiembre de 1998 por una Conferencia de Plenipotenciarios en Róterdam, Países Bajos, ratificado por la República Argentina a través de la sanción de la Ley N° 25.278<sup>36</sup>, aprueba las disposiciones internacionales sobre el procedimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

El Convenio se aplica a plaguicidas y productos químicos industriales que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por razones sanitarias o ambientales por las Partes y que han sido notificados por las Partes para su inclusión en el procedimiento de CFP.

Los objetivos del Convenio son los siguientes:



- Promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños; y
- Contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

Aplica un mecanismo denominado PIC (consentimiento previa información), es voluntario, y establece que los países importadores de productos peligrosos que enuncia el Convenio en sus Anexos, deben recibir todas las informaciones técnicas del país fabricante respecto al mismo antes de decidir la importación de los productos.

El Convenio crea obligaciones jurídicamente vinculantes para la aplicación del procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP). Se basa en el procedimiento de CFP voluntario ya existente, aplicado por el PNUMA y la FAO en 1989.

Contiene también disposiciones relativas al intercambio de información entre las Partes sobre productos químicos potencialmente peligrosos que puedan ser exportados e importados.

<sup>36</sup> Ley N° 25.278. Publicada en el Boletín Oficial N° 29454 del 03/08/2000, pág. 2.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

### m) Convenio de Estocolmo. Contaminantes Orgánicos Persistentes

El Convenio de Estocolmo fue adoptado el 22 de mayo de 2001, y aprobado por la República Argentina por Ley N° 26.011<sup>37</sup>.



El objetivo del Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, que por sus características tóxicas, su persistencia ambiental, capacidad para bioacumularse en las cadenas alimentarias y trasladarse a grandes distancias, deben ser eliminados. En tal sentido, establece medidas para la eliminación y control de doce contaminantes orgánicos persistentes (COP), nueve de ellos son plaguicidas, otros son productos industriales y otros se generan en forma no intencional durante la combustión y manufactura de compuestos químicos que contienen cloro principalmente.

Los compromisos asumidos por los gobiernos que ratificaron el Convenio, son los siguientes:

- Crear medidas conducentes a reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales (cf. art. 3º, Convenio).
- Adoptar medidas para reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropógenas de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo C, con la meta de seguir reduciéndolas al mínimo y, en los casos en que sea viable, eliminarlas definitivamente (cf. art. 5º, Convenio).
- Reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos (cf. art. 6º, Convenio).
- Elaborar un Plan de Acción. Desde la entrada en vigencia del Convenio, cada gobierno con un plazo de dos años, para la elaboración de un Plan Nacional de Implementación, a fin de demostrar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el cual debe contar con la participación activa de la sociedad civil.
- Evaluar las liberaciones actuales.
- Evaluar la legislación actual.

<sup>37</sup> Ley N° 26.011. Publicada en el Boletín Oficial n° 30571 del 17/01/20045, pág. 1. El citado tratado internacional tiene su fundamento en los siguientes documentos internacionales:

- Decisión 19/13 C, del 7 de febrero de 1997, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de iniciar actividades internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes.
- Convenios internacionales sobre el medio ambiente, especialmente el Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, incluidos los acuerdos regionales elaborados en el marco de su artículo 11.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21, en particular los principios 7, 15 y 16, este último estipula que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.
- Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo, aprobado en Barbados el 6 de mayo de 1994.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

- Implementar medidas para promover educación, sensibilización y capacitación.
- Realizar un examen quincenal de las estrategias desarrolladas.
- Promover la aplicación de medidas disponibles, viables y prácticas a fin de reducir las emisiones.
- Promover y requerir el empleo de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales.

n) **Convenio sobre la Prevención y el Control de los Riesgos Profesionales Causados por las Sustancias o Agentes Cancerígenos**

Mediante Ley Nacional N° 21.663<sup>38</sup>, fue aprobado el “Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos” (Convenio 139), adoptado el 24 de junio de 1974 en la quincuagésima novena reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra.



El Convenio tiene por objeto la determinación periódica, por parte de los Estados Miembros, de las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control. La excepción a dicha prohibición “sólo podrán concederse mediante autorización que especifique en cada caso las condiciones que deban cumplirse” (cfr. apart. 2, art. 1).

Asimismo, la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar las siguientes medidas de seguridad e higiene:

1. Procurar la sustitución de las sustancias y agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo, por sustancias no cancerígenas o agentes menos nocivos.
2. Reducir el número de trabajadores expuestos a ellas, y el tiempo de exposición, en función de su seguridad.
3. Prescribir medidas que deban tomarse para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a las sustancias o agentes cancerígenos, y asegurar el establecimiento de un sistema apropiado de registro.
4. Informar a los trabajadores sobre los peligros que presentan tales sustancias y sobre las medidas que hayan de aplicarse.
5. Adoptar medidas para asegurar que se proporcionen a los trabajadores los exámenes médicos o los exámenes o investigaciones de orden biológico o de otro tipo, durante el empleo o después del mismo, que sean necesarios para evaluar la exposición o el estado de salud en relación con los riesgos profesionales.

<sup>38</sup> Ley N° 21.663. Publicada en el Boletín Oficial N° 23765 del 13/10/1977, pág. 2.



	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

6. Adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método, conforme a la práctica y a las condiciones nacionales y, en consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores más representativas, las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio.
7. Conforme lo establece el artículo 8º, el Convenio obliga únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

**o) Comunidades Indígenas. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**



En 1989, durante la septuagésima sexta reunión de la Confederación Internacional del Trabajo se adoptó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Ley Nacional N° 24.071<sup>39</sup>.

La Parte I del Convenio trata sobre la Política General y establece que este ha de aplicarse “a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o por una legislación especial,”...”(y) a los pueblos de países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (cfr. incs. a) y b), art. 1º).

Prevé que “los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.

A fin de implementar tales acciones la Convención recomienda adoptar medidas que “aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; (...)promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (...) ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de los indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida” (cfr. Art. 2).

<sup>39</sup> Ley N° 24.071. Publicada en el Boletín Oficial N° 27371 del 20/04/1992.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Por su parte el artículo 5° de la Convención 169 determina que al aplicar sus disposiciones “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se plantean tanto colectiva como individualmente; (...) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos; (...) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo”.

Se establece que, “los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérprete u otros medios eficaces”.

Por último, cabe señalar que el Convenio 169 trata los derechos de los pueblos indígenas con relación a las siguientes materias: Tierras (arts. 13 a 19), Contratación y condiciones de empleo (art. 20), Formación profesional, artesanía e industrias rurales (arts. 21 a 23), Seguridad social y salud (arts. 24 y 25), Educación y medios de comunicación (arts. 26 a 31), Contactos y cooperación a través de las fronteras (art. 32), y Administración (art. 33).

**p) Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe**



Este Convenio es más una declaración de principios e intenciones que un instrumento que fija obligaciones concretas. Crea un fondo para fomentar la cooperación científica y técnica entre miembros de la Cumbre Iberoamericana de Madrid de 1992. Ratificado por Ley N° 24.544<sup>40</sup>

**q) Bienes Arqueológicos. Convención de San Salvador**

Mediante la sanción de la Ley N° 25.568<sup>41</sup>, se internalizó la aplicación de la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y

<sup>40</sup> Ley N° 24.544. Publicada en el Boletín Oficial N° 28253 del 20/10/1995.

<sup>41</sup> Ley N° 25.568. Publicada en el Boletín Oficial N° 29892 del 07/05/2002.

 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

Artístico de las Naciones Americanas, adoptada en Washington – Estados Unidos de América - el 16 de junio de 1976.

La Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, conforme lo establece su artículo 2º, a saber:

- a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;
- b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;
- c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;
- d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;
- e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.



Los bienes culturales enunciados, tendrán la máxima protección en el orden internacional, considerándose ilícitas su exportación e importación declarándose imprescriptibles las acciones reivindicatorias que se ejerzan para su recuperación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales (cf. arts. 3, 6, 11).

El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna.

Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, los Estados signatarios deben promover las medidas que indica el artículo 7º de la Convención, ellas son:

- a) registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;
- b) registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;
- c) prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondientes.

Asimismo, los Estados Parte, responsables de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función asumieron los siguientes compromisos:

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- a) La preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados (cf. inc. a, art. 8).
- b) La creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales (cf. inc. b, art. 8).
- c) La formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos (cf. inc. c, art. 8).
- d) La creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales (cf. inc. d, art. 8).
- e) La delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico (cf. ind. e, art. 8).
- f) La exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico (cf. inc. f, art. 8).
- g) Impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas (cf. art. 9).
- h) Tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlos al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos (cf. arts. 10,11).



### 1.2.2.2 Tratados Regionales

#### Mercado Común del Sur

El origen inmediato del Mercado Común del Sur - en adelante MERCOSUR - se encuentra en una serie de documentos y conductas del gobierno argentino y brasileño manifestadas a partir del año 1985, cuyas instancias principales fueron:

- La Declaración de Foz de Iguazú (30/11/85) que creó una Comisión Mixta de Alto Nivel para la Integración;
- El Acta para la Integración argentino-brasileña y el Programa de Integración y Cooperación Económica (29/07/86);
- El Acta de Amistad argentino-brasileña denominada "Democracia, Paz y Desarrollo" (10/12/86);
- El Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil (29/11/88).

En 1991, los Gobiernos de Argentina (L. 23.981), Brasil (Dto. Leg. 197/91), Paraguay (L. 9/91), y Uruguay (L. 16.196), ratifican el Tratado de Asunción, por el que se constituye el Mercado Común del Sur cuyo objetivo es ampliar la dimensión de los

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	



mercados nacionales a través de la integración. En él se fijan los propósitos y principios del MERCOSUR (Capítulo I); se define su estructura orgánica, se describen sus órganos intergubernamentales y correspondientes atribuciones y funciones (Capítulo II); y se determina su vigencia por tiempo indefinido (Capítulo III). Admite la adhesión de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), sujeta a la decisión unánime de los Estados Partes (Capítulo IV) y contempla la posibilidad de denuncia unilateral (Capítulo V).

Asimismo, el Tratado de Asunción se complementa con los siguientes instrumentos internacionales:

- Protocolo de Brasilia. Establece el sistema para la resolución de controversias que surjan entre los Estados partes sobre la interpretación, aplicación o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común. El Protocolo de referencia fue ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 24.102
- Protocolo de Ouro Preto. Ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 24.560, en él se consagra la estructura jurídica del MERCOSUR, y le otorga personería jurídica internacional, a saber:
  - a) Órganos con poder de decisión: Consejo del Mercado Común (CMC), Grupo Mercado Común (GMC), Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM).
  - b) Órgano de representación parlamentaria: Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC).
  - c) Órgano Consultivo: Foro Consultivo Económico-Social (FCES).
  - d) Órgano de Apoyo: Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM).

En cuanto a la temática relacionada con la preservación del medio ambiente en general y los recursos naturales compartidos en particular, ésta fue tomada en cuenta desde la creación del MERCOSUR tal como se expresa en los considerandos del Tratado de Asunción, donde se afirma que la integración regional, constituye condición fundamental para acelerar los procesos de desarrollo económico con justicia social "... entendiendo que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente..."

En la Cumbre de Las Leñas se dio un paso adicional a través de la creación mediante Resolución MERCOSUR N° 22/92 de la Reunión Especializada de Ambiente (REMA). Dichas reuniones posibilitan el análisis de la legislación ambiental de cada uno de los países miembros a fin de buscar la forma de armonizar la protección del ambiente y lograr un entorno institucional para la consideración conjunta de los temas ambientales.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	



La puesta en marcha oficial del MERCOSUR, en 1995, hizo que las cuestiones ambientales cobraran en cierta medida nuevo ímpetu. Los ministros ambientales de los Estados Parte se reunieron ese año en el Palacio de Taranco - Uruguay - donde se examinaron problemas ambientales de interés común, y se adoptaron medidas que fueron plasmadas en la Declaración consiguiente. Una de ellas fue el perfeccionamiento del mecanismo de las REMA, de modo que pasó a ser un subcomité técnico (SCT N° 6) de carácter autónomo dentro de la estructura del Grupo del Mercado Común.

Dentro de los instrumentos aprobados en el ámbito del MERCOSUR destinados al logro de los objetivos ambientales, cabe mencionar los siguientes:

- Resolución MERCOSUR/GMC N° 10/94. Aprueba las “Directrices Básicas en Materia de Política Ambiental”.
- Resolución MERCOSUR/GMC N° 7/98. Incluye el tema “Emergencias Ambientales” en el Programa de Trabajo del Subgrupo de Trabajo N° 6 a fin de proponer al Grupo Mercado Común “las prioridades, los mecanismos de coordinación y las directrices generales para la implementación de la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR”.
- Decisión MERCOSUR/CMC N° 2/94. Aprueba el Acuerdo y su Anexo sobre transporte de mercancías peligrosas, cuyas normas son de aplicación conjuntamente con las disposiciones particulares de cada Estado Parte (cfr. art. 5) y las recomendaciones de las Naciones Unidas (cfr. inc. a) art. 6).  
Incorporada a la normativa nacional mediante Resolución ST N° 185/97, modificada por Resolución ST N° 100/97, Resolución ST N° 223/98, Resolución ST N° 208/88 y Resolución ST N° 75/02.
- Decisión MERCOSUR/CMC N° 10/00. Aprueba la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la seguridad regional entre los Estados Parte del MERCOSUR en materia de ilícitos ambientales, tales como contaminación del medio ambiente, depredaciones de la biodiversidad, tráfico ilegal de flora, fauna y sustancias y productos peligrosos, entre otros, excepto los radioactivos.
- Decisión MERCOSUR/CMC N° 2/01. Aprueba el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, en el cual se reafirman los preceptos de desarrollo sustentable - previstos en la Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en el año 1992 -, que no hayan sido objeto de tratados internacionales (cfr. art. 2).

El Acuerdo de referencia ratificado por Ley N° 25.841<sup>42</sup>, propone a los efectos de cumplir con los objetivos ambientales del MERCOSUR instrumentar los mecanismos

<sup>42</sup> Ley N° 25.841. Publicada en el Boletín Oficial N° 30318 del 15/01/2004, pág. 3.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	



conducentes a tal fin enunciados en su artículo 3, y que son los que a continuación se transcriben:

1. Promoción de la protección del medio ambiente y del aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles mediante la coordinación de políticas sectoriales, sobre la base de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio.
2. Incorporación del componente ambiental en las políticas sectoriales e inclusión de las consideraciones ambientales en la toma de decisiones que se adopten en el ámbito del MERCOSUR, para el fortalecimiento de la integración.
3. Promoción del desarrollo sustentable por medio del apoyo recíproco entre los sectores ambientales y económicos, evitando la adopción de medidas que restrinjan o distorsionen, de manera arbitraria o injustificada, la libre circulación de bienes y servicios en el ámbito del MERCOSUR.
4. Tratamiento prioritario e integral de las causas y las fuentes de los problemas ambientales.
5. Promoción de una efectiva participación de la sociedad civil en el tratamiento de las cuestiones ambientales.
6. Fomento a la internalización de los costos ambientales mediante el uso de instrumentos económicos y regulatorios de gestión.

Se acuerda la cooperación en materia ambiental, asumiendo el compromiso de implementar las siguientes acciones<sup>43</sup>:

- a) incrementar el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales así como sus aspectos sociales, culturales, económicos y de salud, en particular, aquellos que puedan afectar al comercio o las condiciones de competitividad en el ámbito del MERCOSUR;
- b) incentivar políticas e instrumentos nacionales en materia ambiental, buscando optimizar la gestión del medio ambiente;
- c) buscar la armonización de las legislaciones ambientales, considerando las diferentes realidades ambientales, sociales y económicas de los países del MERCOSUR;
- d) identificar fuentes de financiamiento para el desarrollo de las capacidades de los Estados Partes, a efectos de contribuir con la implementación del presente Acuerdo;
- e) contribuir a la promoción de condiciones de trabajo ambientalmente saludables y seguras para que, en el marco de un desarrollo sustentable, se posibilite mejorar la calidad de vida, el bienestar social y la generación de empleo;
- f) contribuir para que los demás foros e instancias del MERCOSUR consideren adecuada y oportunamente los aspectos ambientales pertinentes;

<sup>43</sup> Cf. art. 6º, Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- g) promover la adopción de políticas, procesos productivos y servicios no degradantes del medio ambiente;
- h) incentivar la investigación científica y el desarrollo de tecnologías limpias;
- i) promover el uso de instrumentos económicos de apoyo a la ejecución de las políticas para la promoción del desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente;
- j) estimular la armonización de las directrices legales e institucionales, con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales en los Estados Partes, con especial referencia a las áreas fronterizas;
- k) brindar, en forma oportuna, información sobre desastres y emergencias ambientales que puedan afectar a los demás Estados Partes, y cuando fuere posible, apoyo técnico y operativo;
- l) promover la educación ambiental formal y no formal y fomentar conocimientos, hábitos de conducta e integración de valores orientados a las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;
- m) considerar los aspectos culturales, cuando corresponda, en los procesos de toma de decisión en materia ambiental; y
- n) desarrollar acuerdos sectoriales, en temas específicos, conforme sea necesario para la consecución del objeto de este Acuerdo.

En el Anexo del Acuerdo se enuncian las áreas temáticas sobre las que los Estados Partes desarrollarán tareas en consonancia con la agenda de trabajo ambiental del MERCOSUR. Las áreas se encuentran agrupadas en: gestión sustentable de los recursos naturales, calidad de vida y planeamiento ambiental, e instrumentos de política ambiental.



- Resolución MERCOSUR N° 53/07. Aprueba las "Directrices para el Manejo Sanitario de Residuos Sólidos en Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres en el MERCOSUR", en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

Establece la obligación de los organismos de referencia de contar con los siguientes documentos:

- Programa de Manejo Sanitario de Residuos Sólidos (cf. arts. 3º, 5º, Res. 53/07).
- Plan de Contingencia para el Manejo Sanitario de Residuos Sólidos Peligrosos (cf. art. 6, Res. 53/07)

Conforme lo establece el artículo 9º, los Estados Partes podrán agregar medidas adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales con el objetivo de proteger la salud humana y el ambiente.



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

En situaciones especiales, la norma faculta a cada Estado Parte a reservarse el derecho de no recibir residuos sólidos en su territorio atendiendo las realidades epidemiológicas o de otro carácter, que puedan constituir riesgo sanitario y/o ambiental. Este hecho debe estar debidamente fundamentado y ser proporcional al riesgo que podría ocasionar (cf. art. 10º, Res. 53/07).

### 1.2.2.3 Marco Normativo Ambiental Nacional

En este apartado se enuncian las leyes de presupuestos mínimos de aplicación federal, en tanto que dado que la descripción de las normas ambientales vigentes aplicables al proyecto de estudio en el orden nacional, exceden el desarrollo de este Ítem se consideró conveniente realizar una exposición sumaria de las mismas bajo la metodología de tablas que figuran en el Anexo de este Documento.

#### a) Leyes de Presupuestos Mínimos

##### Ley N° 25.675

La denominada Ley General del Ambiente, Ley N° 25.675<sup>44</sup> prescribe la política ambiental nacional. Tiene su fundamento en el artículo 41º de la Constitución Nacional, en el que se establece la delegación de facultades que las Provincias hicieron a favor de la Nación para fijar lo que se denomina “el piso” de protección ambiental, en tanto que corresponde a los poderes legislativos de las Provincias sancionar normas con mayores requisitos en orden a las particularidades de los recursos de cada una de ellas, y no disminuir los que forjen y enmarquen estos “presupuestos mínimos”.



En este apartado se analizarán las disposiciones de la Ley N° 25.675 que fijan presupuestos mínimos sobre principios de política ambiental, proceso previo de evaluación de impacto ambiental, libre información, participación ciudadana, audiencia pública, entre otros aspectos legales dictados en prosecución de la tutela ambiental.

#### a) Autoridad de Aplicación

Por Decreto N° 7/19 corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formular la política ambiental nacional, en las áreas de su incumbencia.

#### b) Objetivos

<sup>44</sup> Ley N° 25.675. Publicada en el Boletín Oficial N 30036 del 28/11/2002.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	



La política nacional en materia ambiental se basa en los objetivos que enuncia el artículo 2º de la Ley N° 25.675, a saber:

- asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional;
- establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

#### c) Principios de la Política Ambiental

De aplicación en todo el territorio nacional, la Ley N° 25.675 en el artículo 3º determina que sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios de política ambiental contenidos en el artículo 4º de la norma. Ellos son:



- Principio de congruencia. La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga;
- Principio de prevención. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir;

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Principio precautorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente;
- Principio de equidad intergeneracional. Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;
- Principio de progresividad. Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos;
- Principio de responsabilidad. El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan;
- Principio de subsidiariedad. El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales;
- Principio de sustentabilidad. El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;
- Principio de solidaridad. La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;
- Principio de cooperación. Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

#### d) Evaluación de Impacto Ambiental

Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley General del Ambiente, la Evaluación de Impacto Ambiental es identificada como uno de los instrumentos de la política y

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

gestión ambiental. En ese sentido, dicha ley dispone en su artículo 11 que toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, debe estar sujeta a un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

El artículo 12 de la mencionada Ley establece que las personas físicas o jurídicas, darán inicio al Procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. A su vez la norma de marras, determina la responsabilidad de las autoridades competentes de determinar la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), cuyos requerimientos estarán detallados en una ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

A los fines de indicar el contenido de los EsIA, la Ley General del Ambiente dispone en el artículo 13 que deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Por Resolución N° 337/2019<sup>45</sup>, fueron aprobados los documentos guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, como así también la Guía para la Elaboración de una Evaluación Ambiental Estratégica”, desarrollados en el ámbito del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Impacto Ambiental y Evaluación Estratégica dependiente de la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental, quien tiene entre sus acciones la de desarrollar instrumentos metodológicos para la realización de Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).



Respecto del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en particular, y en general en lo atinente al derecho de acceso a la información ambiental, el artículo 16° impone el deber de informar al que están sujetas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, respecto de la calidad ambiental de las actividades que desarrollan.

#### e) Participación Ciudadana – Audiencias Públicas<sup>46</sup>

La norma prescribe acerca de la participación ciudadana como un derecho que las autoridades de aplicación tienen el deber de institucionalizar, a través de consultas o audiencias públicas en procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio - en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados - “...como instancias obligatorias

<sup>45</sup> Resolución N° 337/2019, publicada en el Boletín Oficial N° 34191 del 05/09/2019.

<sup>46</sup> Por Decreto PEN N° 1172/2003 – publicada en el Boletín Oficial N° 30291 del 04/12/2003 -fue aprobado el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional".

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	



para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente”(cfr. Arts. 19º, 21º, L. N° 25.675).

Respecto de las opiniones u objeciones emitidas durante las audiencias públicas en los procedimientos de marras, el artículo 20º dispone que las mismas no serán vinculantes para las autoridades convocantes; “...pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública”.

#### f) Daño Ambiental

En materia de responsabilidad por daño ambiental, la norma prescribe lo siguiente:

- el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción (cfr. Art. 28º, L. N° 25.765);
- en caso de que no sea técnicamente factible la restauración de lo degradado, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental – creado conforme Art. 34, L. N° 25.765 -....sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder (cfr. Art. 28º, L. N° 25.765);
- la exención e responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (cfr. Art. 29º, L. N° 25.765);
- la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume “juris tantum” la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (cfr. Art. 22º, L. N° 25.765);
- si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable (cfr. Art. 31º, L. N° 25.765);
- en el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación (cfr. Art. 31º, in fine, L. N° 25.765).

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

La Ley de análisis, en el artículo 30° regula quiénes tendrán la legitimación activa para obtener la recomposición del ambiente dañado, ellos son: "...el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43° de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción".

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares enunciados, "no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros". Asimismo, la Ley prevé que "toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo" (cfr. artículo 30, in fine, L. N° 25.675).

En lo relativo a la competencia judicial aplicable en los casos de daño ambiental, el artículo 7° de la Ley N° 25.675, establece la competencia de los tribunales ordinarios, en razón del lugar, la materia o las personas. Asimismo, prevé la intervención de la justicia federal cuando se provoque la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales.



En el artículo 32° la norma prescribe que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales "no admitirá restricciones de ningún tipo o especie", otorgando al juez interviniente amplias facultades, en primer término en lo atinente a la adopción de medidas conducentes a la obtención de prueba fidedigna de los hechos dañosos, como así también al dictar sentencia, "...de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes"; y, en cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida precautoria, podrá solicitar "medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte".

El artículo 33° establece que los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, "tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación".

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

#### g) Seguro Ambiental Obligatorio

El artículo 41° de la Constitución Nacional establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

La Ley N° 25.675, en su artículo 22°, establece que: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Ante la necesidad de la constitución efectiva de seguros ambientales, manifestada a través de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron aprobadas las normas operativas para la contratación del seguro previsto por el artículo 22° de la Ley N° 25.675. Sin embargo, la reglamentación del mentado instrumento no ha tenido por cierto un desarrollo pacífico en tanto surgieron normas que luego fueron suspendidas por la intervención de la justicia. Asimismo, los instrumentos seleccionados para avanzar en los mecanismos de cobertura recibieron fuertes críticas provenientes de diversos sectores, por entender que los que se encontraban en vigencia generaban fuertes distorsiones en las actividades que buscaban resguardar y no cumplían con la finalidad de protección y prevención buscada por la Ley General del Ambiente.



En la actualidad, se podría afirmar que existe un plexo normativo consolidado, un mercado operativo con un universo apreciable de pólizas emitidas por las compañías aseguradoras habilitadas. Asimismo, se ha observado también que las jurisdicciones locales han receptado favorablemente en sus ordenamientos jurídicos, el nuevo esquema regulatorio nacional que a la fecha se encuentra vigente.

En este apartado se enuncian de manera no taxativa las normas nacionales que rigen la materia, a saber:

- Resolución ex SAyDS N° 1639/2007<sup>47</sup>. Aprueba el listado de rubros comprendidos y la categorización de industrias y actividades de servicios según su nivel de complejidad ambiental. Sustituye los Anexos I y II de las Resoluciones N° 177/2007 y N° 303/2007.
- Resolución exSAyDS N° 1398/2008<sup>48</sup>. Define el “Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente”, como la suma que asegura la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva producido por un siniestro contaminante y, asimismo, determina el Nivel de Complejidad Ambiental a los fines de determinar aquellas actividades riesgosas susceptibles de ser aseguradas en el marco del mencionado artículo 22 de la Ley N° 25.675.

<sup>47</sup> Resolución ex SAyDS N° 1639/2007. Publicada en el Boletín Oficial N° 31286 del 21/11/2007, pág. 12.

<sup>48</sup> Resolución ex SAyDS N° 1398/2008. Publicada en el Boletín Oficial N° 31494 del 22/09/2008, pág. 18.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Resolución ex SAyDS N° 177/2013<sup>49</sup>. Su dictado tiene por objeto actualizar y adecuar la fórmula polinómica de determinación del monto mínimo asegurable para las instalaciones fijas, establecida mediante la Resolución ex SAyDS N° 1398/2008; y definir el Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente para la actividad de transporte de materiales, sustancias, mercancías y residuos peligrosos. En su artículo 2° obliga a la revisión anual del Factor de Correlación de la metodología de cálculo correspondiente al “Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente” del Seguro Ambiental Obligatorio.
- Resolución ex SAyDS N° 999/2014<sup>50</sup>. Aprueba los requisitos que las empresas aseguradoras deben cumplir para obtener la Conformidad Ambiental<sup>51</sup>.
- Resolución ex MAyDS N° 275-E/2017<sup>52</sup>. Actualiza el valor del Factor de Correlación, elemento constitutivo de la fórmula polinómica que establece el Monto Mínimo de Entidad Suficiente.
- Resolución ex MAyDS N° 204/2018<sup>53</sup>. Modifica Resolución ex MAyDS N° 275-E/2017 en su artículo 1°, actualizando el valor del Factor de Correlación que integra la fórmula polinómica de determinación del monto mínimo asegurable de entidad suficiente. El artículo 2° establece que las actualizaciones del valor del Factor de Correlación se realizarán de manera anual y automática el 1° de marzo de cada año, tomando como variable de ajuste el promedio del Índice del Costo de la Construcción (ICC) y el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPI), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC), correspondientes al año calendario anterior.
- Por Decreto N° 447/2019<sup>54</sup>. Exige que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberán contratar:
  1. Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva,
  2. Pólizas de Seguro con Transferencia de Riesgo, u
  3. Otros instrumentos financieros o planes de seguro que sean aprobados por la autoridad ambiental nacional y la Superintendencia de Seguros de la Nación en la actualidad organismo descentralizado que funciona bajo la órbita del Ministerio de Economía.

Asimismo conforman el marco de análisis las normas administrativas que establecen procedimientos a seguir cuando sucede un incidente ambiental, que se encuentre

<sup>49</sup> Resolución ex SAyDS N° 177/2013. Publicada en el Boletín Oficial N° 32594 del 06/03/2013, pág. 12.

<sup>50</sup> Resolución ex SAyDS N° 999/2014. Publicada en el Boletín Oficial N° 32985 del 08/10/2014, pág. 40.



<sup>51</sup> Esta norma fue modificada por las Resolución ex SAyDS N° 256/16 – publicada en el Boletín Oficial N° 33424 del 22/07/2016 - y Resolución ex MAyDS N° 388/18 - Publicada en el Boletín Oficial N° 33895 del 21/06/2018-.

<sup>52</sup> Resolución ex MAyDS N° 275-E/2017. Publicada en el Boletín Oficial N° 33640 del 07/06/2017, pág. 47.

<sup>53</sup> Resolución ex MAyDS N° 204/2018. Publicada en el Boletín Oficial N° 33842 del 03/04/2018, pág. 69.

<sup>54</sup> Decreto N° 447/2019 Publicado en el Boletín Oficial N° 34145 del 01/07/2019, pág. 19.



	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

cubierto por una póliza de Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, tales como:

- Resolución N° 548/17<sup>55</sup>. Dado que el daño ambiental puede requerir tareas inmediatas o mediatas para su recomposición, y ante la necesidad de evitar la agravación del mismo, deben procurarse procedimientos y coberturas acordes a esa inmediatez, a tales efectos fue dictada la Resolución N° 548/17 que aprueba el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un incidente ambiental con cobertura de Póliza de Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.
- Resolución Conjunta 2/2019<sup>56</sup> dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la ex Secretaria de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, aprueba como Anexo I, las Pautas Básicas para las Condiciones Contractuales de las Pólizas de Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

Distingue la autoridad de aplicación en materia de seguros, la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto que en materia ambiental son competentes las autoridades de más alto nivel de cada jurisdicción en el área de política ambiental, designando en el ámbito nacional a la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Define los sujetos según el tipo de Contrato de Seguro, a saber:

#### 1. Seguros con transferencia de riesgo:



- (a) Asegurador: Entidad aseguradora que cubre el riesgo definido en la póliza.
- (b) Asegurado/Tomador: Titular de la actividad riesgosa que celebra el contrato de seguro con el Asegurador.
- (c) Tercero-Reclamante: Es exclusivamente el Estado Nacional, Provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estado local municipal u organismo interjurisdiccional, según corresponda de acuerdo a la titularidad del bien afectado. Se admite la existencia de co-asegurados.

#### 2. Seguros de caucción:

- (a) Asegurador: Entidad aseguradora que cubre el riesgo definido en la póliza.
- (b) Asegurado: el Estado Nacional, Provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estado local municipal o ente interjurisdiccional, según corresponda de acuerdo con la titularidad del bien afectado. Se admite la existencia de co-asegurados.

<sup>55</sup> Resolución ex MAyDS N° 548/2017. Publicada en el Boletín Oficial N° 33697 del 29/08/2017, pág. 22.

<sup>56</sup> Resolución Conjunta 2/2019. Publicada en el Boletín Oficial N° 34248 del 27/11/2019, pág. 73.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

(c) Tomador: Titular de la actividad riesgosa asegurada que celebra el contrato de seguro con el Asegurador.

Entre las pautas básicas de contratación aprobadas por la Resolución Conjunta N° 2/2019, figuran las que a continuación se enuncian:

En el apartado 3 se determina el objeto y alcance de la cobertura en los siguientes términos:

**Objeto de la Cobertura:** garantizar la efectiva remediación del daño ambiental causado hasta la suma máxima asegurada. En caso de que no sea técnicamente factible la remediación del daño, la indemnización sustitutiva que se determine deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.675.

**Alcance:** La cobertura alcanza al daño ambiental de incidencia colectiva causado en forma accidental, independientemente que el mismo se manifieste en forma súbita o gradual.

La norma en el apartado 3.3 considera configurado el daño ambiental cuando este implique:



- a) un riesgo inaceptable para la salud humana,
- b) la destrucción de un recurso natural o un deterioro del mismo que limite o afecte su capacidad de auto regeneración.

En cuanto al criterio aplicable al alcance de la recomposición, la norma establece que se deben restablecer las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para el ecosistema, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante, y en todo caso hasta alcanzar la suma máxima asegurada.

El seguro sólo cubrirá los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzcan con posterioridad a la contratación. A tal efecto, el asegurador, podrá realizar un estudio de la situación ambiental inicial a fin de detectar daños preexistentes, los cuales serán asumidos exclusivamente por el titular de la actividad riesgosa. En caso de que no se practique dicho estudio, no se podrá alegar la preexistencia del daño.

#### h) Acuerdos Federales

La Ley General del Ambiente N° 25.675, en su artículo 25° ratifica los siguientes acuerdos federales: el Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y el Pacto Federal Ambiental.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

### **Ley N° 25.612, de presupuestos mínimos para la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio.**

Para identificarlos los describe en el artículo 2° como “cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo”.

La norma excluye expresamente los residuos biopatogénicos, domiciliarios, radioactivos y los que resulten de operaciones de buques y aeronaves.

En el artículo 8° determina la responsabilidad de las autoridades, sobre el control y fiscalización de la gestión integral de los residuos, identificar a los generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto. Asimismo, les corresponde llevar y mantener actualizados los registros en los que deberán inscribirse los sujetos responsables de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición de residuos industriales.



La Ley exige que previo a la habilitación, toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, “...deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental, en la que fundamente su aprobación o rechazo”.

Otro de los requisitos que deben cumplir los sujetos comprendidos por la Ley N° 25.612<sup>57</sup> es documentar en el Manifiesto – instrumento con carácter de declaración jurada -, la naturaleza y cantidad de residuos que generen, su origen y transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare.

La doctrina interpreta que la norma está vigente, como así también se encuentra vigente la Ley N° 24.051<sup>58</sup> de Residuos Peligrosos en carácter de ley complementaria, a tenor de lo prescripto en la parte final del artículo 60° de la propia Ley N° 25.612 y, hasta tanto los registros locales sean efectivamente puestos en funcionamiento por las respectivas jurisdicciones.

<sup>57</sup> Ley N° 25612. Publicada en el Boletín Oficial N° 29950 del 29/07/2002.

<sup>58</sup> Ley N° 24.051. Publicada en el Boletín Oficial N° 27307 del 17/01/1992.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

La regulación de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos, alcanza a cinco actividades vinculadas a los residuos peligrosos: la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final. La Ley N° 24.051 podría ubicarse dentro de la categoría de ley mixta "pues contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter".

Por Decreto N° 177/92, se estableció como autoridad de aplicación del citado marco regulatorio a la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano - actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En su artículo 1º, determina el ámbito de aplicación, en los siguientes supuestos, a saber:



- i) generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o ubicados en territorio de una provincia y destinados al transporte fuera de ella. Dicho transporte, conforme lo establece el Decreto N° 831/93<sup>59</sup>, puede consistir en un curso de agua de carácter interprovincial, por vías navegables nacionales o por cualquier otro medio, aún accidental, como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza;
- ii) cuando a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieran afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado;
- iii) cuando las medidas higiénicas o de seguridad que fueran conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica tal que tornase aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación.

Por su parte el Decreto Reglamentario N° 831/93 en su artículo 1º, Inc. 2) entiende alcanzados por la Ley los residuos que ubicados en una Provincia deban ser transportados fuera de ella ya sea por vía terrestre, por un curso de agua de carácter interprovincial, por vías navegables nacionales o por cualquier otro medio, aún accidental, como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza.

La LRP define "residuo peligroso" a "todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general". En particular son considerados peligrosos los residuos indicados en los anexos de la LRP, facultándose a la autoridad de aplicación a emitir las enmiendas e incorporaciones que considere necesarias.

Con el propósito de ejercer un debido control sobre las sustancias peligrosas, la LRP creó el "Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos" habilitado por

<sup>59</sup> Decreto N° 831/1993. Publicada en el Boletín Oficial N° 27630 del 03/05/1993.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

Resolución N° 413/93<sup>60</sup>, en el cual deben necesariamente inscribirse todas las personas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Una vez cumplidos los requisitos que fija la Ley de marras para la inscripción en el Registro, los inscriptos reciben el llamado Certificado Ambiental, con validez por un año, con el cual se acredita en forma necesaria y exclusiva, la autorización y aprobación del sistema de transporte, manipulación, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

El Certificado Ambiental es definido como el instrumento administrativo por el cual se habilita a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, tratamiento, transporte y disposición de los mismos. La importancia de la obtención del Certificado Ambiental radica en que es un requisito necesario para la habilitación de las actividades que generen u operen con residuos peligrosos.



La Autoridad Ambiental Nacional está facultada para inscribir de oficio a las personas que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la LRP, como así también para rechazar la solicitud de inscripción en el Registro, suspender, cancelar o inhabilitar la inscripción, cuando la información que posea le permita suponer que podrían existir situaciones pasibles de las sanciones previstas en la LRP.

La LRP y su decreto reglamentario disponen que el transporte y generación de residuos peligrosos deba asentarse, con intervención de la autoridad de aplicación, en un documento llamado Manifiesto, cuyo contenido es taxativamente regulado. En el Manifiesto se debe asentar la naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista y de éste a la planta de tratamiento o disposición final; los procesos de tratamiento o disposición final, así como también los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que con respecto a los mismos se efectúe.

La LRP define al generador de residuos peligrosos como aquel que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos de la LRP. Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 831/93 consagra la obligación de toda persona física o jurídica que genere residuos en forma eventual (no programada), debe verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos de la LRP, y en el supuesto que lo sean, debe también cumplir con las disposiciones de la LRP.

---

<sup>60</sup> Resolución N° 413/1993. Publicada en el Boletín Oficial N° 27755 del 01/11/1993.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Los generadores deben solicitar su inscripción en el Registro presentando una Declaración Jurada que incluya los datos requeridos por el artículo 15 de la LRP, los que podrán ser ampliados con carácter general por la autoridad de aplicación, si ésta lo estimara conveniente, en tanto dicha información servirá como base para establecer una tasa por generación (evaluación y fiscalización) de residuos peligrosos que los generadores deben abonar, en función de la peligrosidad y cantidad de los residuos generados, y que no puede ser superior al 1 % de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan dichos residuos .

El Decreto N° 831/93 reglamenta la calificación de los generadores de residuos, en base a la cantidad y peligrosidad de los residuos generados.



Son obligaciones de los generadores, entre otras:

- Adoptar las medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen.
- Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí.
- Envasar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el Manifiesto.
- Juntamente con la inscripción en el Registro, deben presentar un plan de disminución progresiva de generación de sus residuos, en tanto dicho plan sea factible y técnicamente razonable para un manejo ambientalmente racional de los mismos.
- Llevar un libro de registro rubricado y foliado, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas.

La LRP establece que el generador es responsable por los daños que ocasionen los residuos que produzca, en calidad de dueño de los mismos. Dicha responsabilidad subsiste con independencia de la entrega al transportista o planta de tratamiento o disposición de los residuos generados.

Los transportistas de residuos peligrosos deben denunciar, para su inscripción en el Registro, los datos de la empresa, tipo de residuos que transportan, listados de vehículos y contenedores a ser utilizados y de peligro causado por accidente, acreditar conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia y acompañar la póliza de seguro que cubra daños causados o garantía suficiente.

El artículo 30 dispone que en jurisdicción provincial podrán trazarse rutas de circulación y áreas de transferencia, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo establece que las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos. En cuanto a las vías fluviales o marítimas prescribe que la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

La LRP contiene una serie de prohibiciones para el transportista, tales como:

- mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosos o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- almacenar residuos por un período mayor de 10 días;
- transportar, transferir, o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje sea deficiente;
- aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles entre sí en una misma unidad de transporte.



Con respecto a la responsabilidad, la LRP establece la responsabilidad del transportista por los daños causados por los residuos que transporte, en calidad de guardián de los mismos.

Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental. Se entiende por disposición final a toda operación de eliminación de residuos peligrosos que implique la eliminación de los mismos a cuerpos receptores, previo tratamiento.

En toda planta de tratamiento o disposición, los titulares de los mismos son responsables, en calidad de guardianes, por los daños producidos por los residuos que traten o almacenen.

Conforme lo establece el Inc. g) del artículo 60, las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, deben ser sometidas al procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

En cuanto al régimen sancionatorio, la ley dispone sanciones de tipo contravencional administrativo, previa sustanciación del sumario correspondiente (Art. 50). Por otra parte, contiene sanciones de tipo penal (cf. Arts. 55 a 58, L. 24.051).

Por Resolución ex SAyDS N° 1135/2015<sup>61</sup>, se reglamenta el procedimiento sumarial mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible investigará la comisión de presuntas infracciones contra los regímenes legales y reglamentarios de los que es autoridad de aplicación, determinará el o los responsables y aplicará las sanciones previstas en la normativa pertinente (cf. Art. 1°).

La LRP consagra la jurisdicción federal para conocer las acciones penales que deriven de la ley.

### **Ley N° 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de las Aguas**

La Ley N° 25.688, establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

Define al Agua, como aquella que forma parte del conjunto de los recursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

Asimismo, establece como Cuenca Hídrica Superficial, a la región Geográfica delimitada por las divisorias de agua que discurren hacia el mar a través de una red de causas secundarios que convergen en un cause principal único y las endorreicas.



Crea los comités de cuencas hídricas cuya misión principal consiste en asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos, como así también colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas.

La Ley de la referencia entiende por utilización de las aguas:

- a) La toma y desviación de aguas superficiales;
- b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;
- c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;

<sup>61</sup> Resolución ex SAyDS N° 1135/2015. Publicada en el Boletín Oficial N° 33294 del 12 /01/2015, pág. 1. Aprueba como Anexo I el Reglamento de Investigaciones por Presuntas Infracciones a Normas de las que el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es autoridad de aplicación. Deroga Resolución N° 475/05.



 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

- e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;
- f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;
- g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;
- h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;
- i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;
- j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.



En cuanto al uso del agua, la Ley N° 25.688 determina que se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. Cuando se trate de cuencas interjurisdiccionales cuyo impacto ambiental pueda ser significativo sobre algunas de las otras jurisdicciones involucradas, será necesaria y vinculante la aprobación del comité de la cuenca correspondiente.

A su vez, establece que la Autoridad Nacional de aplicación deberá:

- a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;
- b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;
- c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;
- d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas. Este deberá contener como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.
- e) A pedido de la autoridad jurisdiccional competente, podrá declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Cabe señalar en este apartado que por Ley N° 23.896<sup>62</sup> fue aprobado el Tratado de la Creación de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, suscrito entre Gobierno Nacional y los gobernadores de las provincias del Neuquén, Río Negro y Buenos Aires, con el objeto de crear dicha entidad a los efectos de armonizar y compatibilizar la acción de las provincias y la Nación en una administración eficiente de los recursos hídricos interprovinciales. El Tratado de marras fue aprobado por la legislatura de la Provincia del Neuquén a través de la sanción de la Ley N° 1651.

<sup>62</sup> Ley N° 23.896. Publicada en el Boletín Oficial N° 27002del 02/11/1990.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

### **Ley N° 25.670. Gestión y Eliminación de PCB's**

La Ley N° 25.670<sup>63</sup>, de presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCB's. es una ley programática que deviene operativa con la adopción de medidas por vía reglamentaria, aprobadas mediante Decreto N° 853/07<sup>64</sup>.

El artículo 6° de la precitada ley, prohíbe la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCBs, y equipos que contengan PCBs.

Asimismo, en su artículo 11, Inc. a), dispone que la Autoridad de Aplicación entenderá en la determinación de políticas de gestión de PCBs en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

### **Ley N° 25.831. Régimen Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.**

La Ley N° 25.831<sup>65</sup> de información pública ambiental, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

La información ambiental comprende

“... toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable”.



Establece el deber de las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, a facilitar la información ambiental requerida en los términos que la Ley N° 25.831 prescribe.

El artículo 7° de la Ley N° 25.831 prevé que la denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

<sup>63</sup> Ley N° 25.670. Publicada en el Boletín Oficial N° 30029 del 19/11/2002.

<sup>64</sup> Decreto N° 853/07. Publicada en el Boletín Oficial N° 31191 del 06/07/2007.

<sup>65</sup> Ley N° 25.831. Publicada en el Boletín Oficial N° 30312 del 07/01/2004.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

### **Ley N° 25.916. Gestión Integral de los Residuos Sólidos Domiciliarios.**



La norma establece el régimen de gestión integral de residuos domiciliarios<sup>66</sup>, incluye tanto los desechos de origen residencial como comercial, industriales o institucionales, sanitarios y asistenciales, aunque aclara: “a excepción de aquellos cuya gestión hubiere sido regulada por normas específicas”. El carácter de “domiciliarios” surge de la definición que hace la misma Ley, determinando que serán considerados tales aquellos elementos, objetos o sustancias que resulten desechados y/o abandonados, como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas.

Determina para su aplicación la competencia de las autoridades locales, responsabilizándolas por la gestión integral de los residuos que se produzcan en su jurisdicción, e imponiéndoles la obligación de garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados, mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población, facultándoles a suscribir acuerdos y convenios con entes públicos o privados para el cumplimiento de esa gestión. Asimismo, establece el deber de las autoridades competentes de promover la “valorización de residuos mediante la implementación de programas de cumplimiento e implementación gradual”.

En cuanto a la disposición final de residuos domiciliarios, la norma prescribe que compete a las autoridades establecer los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, entre los cuales el artículo 18 de la Ley N° 25.916 exige la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que además “contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura”.

En concordancia con el nuevo orden público ambiental establecido por la Ley General del Ambiente, tributaria a su vez de un nuevo federalismo denominado “de concertación”, la Ley N° 25.916 en el Capítulo VI, fija la obligatoriedad de la coordinación interjurisdiccional concertada, en el seno del Consejo Federal del Medio Ambiente - COFEMA -, a fin de acordar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios, que unifiquen criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral, así como las metas de valorización de los residuos domiciliarios.

<sup>66</sup> Ley N° 25916. Publicada en el Boletín Oficial N° 30479 del 07/09/2004 .

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

## Ley N° 26.331. Régimen de Protección de los Bosques Nativos

La Ley N° 26.331<sup>67</sup>, y su reglamentación, aprobada por Decreto N° 91/09<sup>68</sup>, conforman los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Asimismo, el citado marco legal, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos (cf. art. 1º, L. 26.331).

La norma exceptúa su aplicación respecto de aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a diez (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores (cf. art. 2º in fine, L. 26.331).

Las Autoridades de Aplicación del marco normativo de análisis, son:

- en jurisdicción nacional la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace (cf. art. 11º, L. 26.331);
- en el orden provincial el Ministerio de Desarrollo Territorial de la Provincia del Neuquén, conforme lo establece la Ley N° 2780.



En materia de ordenamiento territorial de bosques nativos, el artículo 6º otorga a cada jurisdicción un (1) año a partir de la sanción de la Ley de análisis para su determinación de los existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo del citado texto legal, y establecer

“... las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten”, entre otros los enunciados en el artículo 3º de la norma, ellos son:

- regulación hídrica;
- conservación de la biodiversidad;
- conservación del suelo y de calidad del agua;
- fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;
- contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
- defensa de la identidad cultural.

<sup>67</sup> Ley N° 26.331. Publicada en el Boletín Oficial N° 31310 del 26/12/2007.

<sup>68</sup> Decreto N° 91/2009. Publicada en el Boletín Oficial N° 31595 del 16/02/2009.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Cumplido el plazo establecido en el artículo 6º, las jurisdicciones que no hayan realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos "... no podrán autorizar desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos" (cf. art. 7º, L. 26.331).

Para la protección de bosques nativos, la Ley N° 26.331 fija en el artículo 9º las siguientes categorías de conservación:

- **Categoría I (rojo):** sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica;
- **Categoría II (amarillo):** sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica;
- **Categoría III (verde):** sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.



#### Autorizaciones de Desmonte o de Aprovechamiento Sostenible

Para las actividades de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos, la Ley N° 26.331 prevé los requerimientos que a continuación se exponen.

- Exige la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente. No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo) (cf. arts. 13º, 14º, 15º, L. 26.331).

Para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, los interesados deberán presentar solicitud de autorización y sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo,

"el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar" (cf. art. 17º, L. 26.331).

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

La solicitud autorización para realizar aprovechamientos sostenibles de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad

“a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad” (cf. art. 16º, L. 26.331).



En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización (cfr, art, 20, L. 26.331).

- Prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos (cf. art. 15º, L. 26.331).
- Exige que en todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos se reconozcan y respeten los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras (Cf. art. 19º, L. 26.331).

#### Evaluación de Impacto Ambiental.

Para el otorgamiento de la autorización de desmonte será obligatorio el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; en el caso de presentarse solicitud de autorización para la realización de aprovechamientos sostenibles, el proyecto será objeto del EIA obligatorio cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiendo como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 22º de la Ley N° 26. 331, a saber:

- efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;
- reasantamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.



 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

De acuerdo a lo establecido en el artículo 23º, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá:

- a) informar a la Autoridad Nacional de Aplicación;
- b) emitir la Declaración de Impacto Ambiental;
- c) aprobar los planes de manejo sostenible de los bosques nativos;
- d) garantizar el cumplimiento de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675 — Ley General del Ambiente — y de lo establecido en la presente ley.

El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los datos e información que exige el artículo 24º de la Ley N° 26.331, a saber:

- a) individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;
- b) descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos;
- c) plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;
- d) para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6º;
- e) descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;
- f) pronóstico de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;
- g) análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- h) impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;
- i) documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

La reglamentación, exige además que en los Estudios de Impacto Ambiental se analice la relación espacial del Plan de Aprovechamiento para el Cambio de Uso del Suelo en el contexto de la cuenca hidrográfica local (cf, art, 24 in fine D, R. 91/2009).

Una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental a través de la cual deberá cumplir lo prescripto en el artículo 25°: aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto, e informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

#### Audiencia y Consulta Pública

La norma de presupuestos mínimos de referencia exige para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará la celebración de audiencias y/o consultas públicas, en cumplimiento de los artículos 19°, 20° y 21° de la Ley N° 25.675 — Ley General del Ambiente —, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

Asimismo, determina que deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del régimen de la Ley N° 25.831 — Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental —, y lo previsto en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley 25.675 — Ley General del Ambiente.



#### **Ley N° 26.562. Control de Actividades de Quema.**

La Ley N° 26.562<sup>69</sup>, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.

El artículo 3° de la norma, prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica.

<sup>69</sup> Ley N° 26.562. Publicada en el Boletín Oficial N° 31802 del 16/12/2009.



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Atribuye a las autoridades competentes de cada jurisdicción la función de fijar condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que *“deberán contemplar; al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas”*. (cf. art. 4º, L. 26.562).

La norma prevé los casos en que la autorización de quema se otorgue para un fundo lindero con otra jurisdicción, en ejercicio de sus atribuciones las autoridades competentes de la primera deberán notificar fehacientemente a las de la jurisdicción lindante. Asimismo, las faculta para establecer zonas de prohibición de quemas.

El artículo 6º determina el contenido mínimo de las solicitudes de autorización de quemas, a saber:



- a) datos del responsable de la explotación del predio;
- b) datos del titular del dominio;
- c) consentimiento del titular del dominio;
- d) identificación del predio en el que se desarrollará la quema;
- e) objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar;
- f) técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego;
- g) medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas;
- h) fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema, con la mayor aproximación posible.

La norma faculta a las autoridades locales a exigir información adicional en la solicitud de autorización de quemas.

### **Ley N° 26.815. Sistema Federal de Manejo del Fuego.**

Por Ley N° 26.815<sup>70</sup> se creó el Sistema Federal de Manejo del Fuego, para proteger y preservar el medio ambiente del daño generado por los incendios; velar por la seguridad de la población en general y de las personas afectadas al combate de incendios; y establecer mecanismos para una eficiente intervención del Estado en las situaciones que involucren o demanden acciones y operaciones de prevención, prescripción y combate de incendios que aseguren el adecuado manejo del fuego.

<sup>70</sup>Ley N° 26.815. Publicada en el Boletín Oficial N° 32563 del 16/01/2013

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

Su ámbito de aplicación alcanza a fuegos planificados, que se dejan arder bajo condiciones ambientales previamente establecidas, y para el logro de objetivos de manejo de una unidad territorial.

La norma expresamente designaba como autoridad nacional de aplicación a la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y le atribuía el deber de articular en el ámbito del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), la implementación de políticas preventivas, el apoyo a las estrategias de manejo del fuego, el alerta anticipada y el combate rápido y eficaz de los incendios, a efectos de hacer posible mantener los ecosistemas y sus procesos con una gestión integral.

Respecto de la Autoridad de Aplicación Nacional, cabe señalar que por Decreto N° 746/2017<sup>71</sup>, se asigna al Ministerio de Seguridad las tareas de respuesta operativa del combate del fuego, y mantener a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional lo concerniente a la protección y preservación del medio ambiente del daño generado por los incendios. Posteriormente, mediante Decisión Administrativa N° 1022/17<sup>72</sup> se ordena transferir el Servicio Nacional de Manejo del Fuego a la Secretaría de Protección Civil del Ministerio de Seguridad.

En la actualidad está a cargo de la Subsecretaría de Gestión del Riesgo y Protección Civil, que funciona en el ámbito de la Secretaría de Articulación Federal de la Seguridad del Ministerio de Seguridad, conforme lo establecen el Decreto DNU N° 7/2020<sup>73</sup> y el Decreto DNU N° 50/2019<sup>74</sup>.

A nivel provincial, la Ley de análisis prevé que será determinada en cada jurisdicción. Además obliga a las autoridades locales a elaborar un Plan Jurisdiccional de Manejo del Fuego, e implementar localmente el Sistema Nacional de Alerta Temprana y Evaluación de Peligro de Incendios, entre otras responsabilidades.



Asimismo, el texto legal de referencia en el artículo 14° establece el deber de las jurisdicciones locales de reglamentar el uso del fuego *“de acuerdo a las características de la zona, el nivel de peligro, a las razones de la actividad y a lo establecido en los planes jurisdiccionales. Dicha reglamentación podrá prohibir o someter a autorización administrativa previa, en forma temporal o permanente, los usos y actividades riesgosas o establecer las condiciones que deberán ajustarse a lo establecido en esta ley y en la ley 26.562 de Control de Actividades de Quema”*.

<sup>71</sup> Decreto N° 746/2017 – publicado en el Boletín Oficial N° 33717 del 26/09/17. Por Decisión Administrativa N° 1022/17

<sup>72</sup> Decisión Administrativa N° 1022/2017, publicada en el Boletín Oficial N° 33757 del 23/11/17.

<sup>73</sup> Decreto DNU N° 7/2019, modifica Ley de Ministerios. Publicada en el Boletín Oficial N° 34258 del 11/12/19.

<sup>74</sup> Decreto DNU N° 50/2019, establece la estructura organizativa de la administración pública hasta el nivel de Subsecretaría. Publicado en el Boletín Oficial N° 34266 del 20/12/019.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

En el caso de ocurrir incendios forestales en áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, la norma establece la competencia de la Administración de Parques Nacionales de conformidad con la legislación que la rige y sus normas reglamentarias, quien integra el Sistema Federal de Manejo del Fuego con las estructuras propias y su organización específica, ajustando su accionar según lo establece Ley N° 26.815.



En cuanto a la responsabilidad de los particulares la norma establece entre otras las siguientes obligaciones:

- formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más cercana;
- debido cuidado en la realización de usos o actividades con fuego, respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente;
- realizar trabajos preventivos. La Autoridad Competente determinará las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas obligadas a permitir la realización o despliegue en sus terrenos de la infraestructura de prevención y combate, tales como vías de acceso, depósitos o reservas de agua, zona de aterrizaje de helicópteros u otras; y a efectuar los demás trabajos preventivos que se determinen necesarios;
- elaborar e implementar los Planes de Protección que requiera la Autoridad Competente, los que le serán presentados para su aprobación. Dicha Autoridad determinará los requisitos de los planes.

El responsable del daño ambiental que produzca un incendio tiene la obligación de recomponer y adoptar las medidas de reparación que, en cada caso, resulten necesarias para la recuperación de las áreas incendiadas en los términos de los artículos 27° y 28° de la Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente.

La norma en su artículo 32° describe las siguientes conductas pasibles de sanción, a saber:

- a) llevar o encender fuego en el interior de bosques y pastizales en transgresión de los reglamentos respectivos;
- b) no cumplir con la obligación de dar aviso a la autoridad más cercana de la existencia de un foco de incendio;
- c) encender fuego, realizar quemas o desarrollar actividades prohibidas o sin la correspondiente autorización previa;
- d) no contar con los planes de protección en los casos en los que fueran requeridos;

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- e) impedir o dificultar el accionar del personal combatiente de incendios, por acción u omisión, en cualquier circunstancia o lugar, en terrenos de propiedad pública o privada.

La norma atribuye a las jurisdicciones locales el dictado de la normativa complementaria referida a las sanciones. Asimismo, establece respecto de aquellas jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones, aplicar supletoriamente las sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional conforme lo dispone el artículo 33º, a saber: apercibimiento, multa, clausura, pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios, según la gravedad del hecho producido y el daño ambiental resultante. Estas sanciones serán aplicables previo procedimiento sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

En materia de catástrofes supranacionales, la norma prevé el caso de incendios en zona fronteriza con peligro de propagación a un país limítrofe, y obliga a las Autoridades Nacionales a dar inmediato aviso, a través de los canales formales, a la autoridad más cercana de la zona fronteriza que pudiera resultar afectada. El Poder Ejecutivo nacional gestionará la reciprocidad internacional dando intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

### **Ley Nº 27.520. Cambio Climático.**

A través de la sanción de la Ley Nº 27.520<sup>75</sup>, se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.



En la actualidad es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la autoridad de aplicación nacional de la Ley Nº 27.520, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, del Protocolo de Kioto, del Acuerdo de París, y todo otro tratado internacional en materia de cambio climático.

En el ámbito local es autoridad de aplicación, “el organismo que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones”<sup>76</sup>.

Los objetivos de la citada Ley, son:

<sup>75</sup> Ley Nº 27.520. Publicada en el Boletín Oficial Nº 34266 del 20/12/19.

<sup>76</sup> Cf. Ley Nº 27.520, art. 6º.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

a) Establecer las estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas.

b) Asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país.

c) Reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios.



Para cumplir con dichos fines, la norma de análisis establece la creación del Gabinete Nacional de Cambio Climático, cuya función será *articular entre las distintas áreas de gobierno de la Administración Pública Nacional, la implementación del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, y de todas aquellas políticas públicas relacionadas con la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley y sus normas complementarias*<sup>77</sup>.

El “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”, consiste en el conjunto de estrategias, medidas, políticas, e instrumentos desarrollados por el Poder Ejecutivo, y, para cumplir los objetivos de la Ley N° 27.520 tiene como finalidad:

- a) La proyección de políticas de Estado en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para las generaciones presentes y futuras.
- b) El desarrollo de métodos y herramientas para evaluar los impactos y la vulnerabilidad, y permitir la adaptación al cambio climático en los diferentes sectores socioeconómicos y sistemas ambientales del país.
- c) La integración de las políticas, estrategias y las medidas de mitigación y adaptación a los procesos claves de planificación.
- d) La incorporación del concepto de los riesgos climáticos futuros, su monitoreo y el manejo de riesgos, en los planes de formulación de políticas.
- e) La reevaluación de los planes actuales para aumentar la solidez de los diseños de infraestructuras y las inversiones a largo plazo, incluyendo en la misma las proyecciones de crecimiento poblacional y de posibles migrantes ambientales.
- f) La preparación de la administración pública y de la sociedad en general, ante los cambios climáticos futuros.

En prosecución de los fines de la Ley, el Gabinete Nacional de Cambio Climático, a través del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, y las autoridades competentes de cada jurisdicción, establecerán medidas y acciones para las evaluaciones de impactos, vulnerabilidad y adaptación, a fin de fortalecer la

<sup>77</sup> Cf. Ley N° 27.520, Cap. II, art. 7.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

capacidad de los sistemas humanos y naturales para afrontar los impactos del Cambio Climático, especialmente, las que se enuncian en el artículo 22, a saber:

- a- Desarrollar modelos hidrometeorológicos que permitan obtener proyecciones apropiadas de las variables atmosféricas e hidrológicas necesarias para el manejo de riesgos ambientales, incluidos eventos extremos.
- b- Implementar medidas de prevención para proteger la salud humana frente a los impactos del Cambio Climático.
- c- Gestionar el patrimonio hídrico con un enfoque integral para asegurar la disponibilidad, uso sostenible y calidad del recurso hídrico para los diversos usos humanos y naturales frente a los impactos del cambio climático.
- d- Contemplar la gestión integral de riesgos frente a los fenómenos climáticos extremos atribuidos al Cambio Climático, implementando medidas para incrementar la capacidad de respuesta de los asentamientos humanos.
- e- Evaluar los impactos sobre la matriz y demanda energética como consecuencia del Cambio Climático.
- f- Elaborar cartografía de las zonas más vulnerables a la desertificación debido a los factores climáticos en los futuros escenarios.

La norma declara que todos los datos y documentación relacionados con la aplicación de sus disposiciones, son información pública ambiental en los términos de las Leyes N° 25.831 y N° 25.675. Atribuye a las autoridades competentes el deber de realizar acciones en el ámbito de su jurisdicción para garantizar la difusión y comunicación de la información que obre en su poder.



#### **b) Protección de los Recursos Naturales en Particular**

##### **Atmósfera. Ley N° 20.284**

En lo atinente a preservación de la atmósfera, además de los compromisos asumidos a nivel internacional a partir de los tratados ratificados por la República Argentina y que fueran expuestos en el capítulo destinado a su análisis, rige en la materia la Ley N° 20.284, sancionada en el año 1973<sup>78</sup>.

La Ley N° 20.284 tiene como objetivo estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica. En ella, se encomienda a la autoridad nacional fijar las normas de calidad del aire y las concentraciones de contaminantes correspondientes a los estados del Plan de

<sup>78</sup> Ley N° 20.284. Publicada en el Boletín Oficial N° 22658 del 03/05/1973.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica (cfr. Art. 6 de la ley), y los niveles máximos de emisión de fuentes móviles (cfr. Art. 8).

Asimismo, la Ley de análisis atribuye a las autoridades locales la facultad de establecer para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica (cfr.art.8). En el caso de emisión de fuentes contaminantes que tengan influencia en zonas sometidas a más de una jurisdicción, se establece que entenderá en la aplicación de esta ley una Comisión Interjurisdiccional.

Por otra parte, en materia de prevención de la contaminación atmosférica, rigen las disposiciones de la Ley N° 24.449, y su reglamentación aprobada por Decreto N° 773/92, y Decreto N° 779/95, marco regulatorio aplicable a nivel nacional en materia de tránsito, transporte y seguridad vial.

#### **Suelos. Ley N° 22.428**



La Ley N° 22.428<sup>79</sup>, y su reglamentación Decreto N° 681/81, establece el régimen legal aplicable a la conservación y recuperación de los suelos.

La tierra en la República Argentina está caracterizada por una casi exclusiva pertenencia al dominio privado, mientras que en materia de jurisdicción sobre el recurso, por la estructura federal de la organización política adoptada, la misma corresponde exclusivamente a la Provincia.

La Ley N° 22.428 tiene por objeto alentar la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos, como así también prevenir, controlar la degradación de las tierras, provocada por la acción del hombre y manifestada por la aparición de la erosión, la salinización y alcalinización en áreas de riego y la desertización en regiones áridas y semiáridas.

En tal sentido, el citado marco regulatorio incorpora normas específicas de conservación del suelo, buscando equilibrarlas con las de promoción y estimulación de la actividad privada, de conformidad a lo establecido en su artículo 3°: *"...la respectivas autoridades de aplicación podrán declarar distrito de conservación de suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares"*.

<sup>79</sup> Ley N° 22.428. Publicada en el Boletín Oficial N° 24632 del 20/03/1981. Decreto Reglamentario N° 681/1981. Publicada en el Boletín Oficial N° 24642 del 03/04/1981.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

Una especial consideración merecen las Leyes N° 13.246 y N° 22.298 de arrendamientos y aparcerías rurales que consideran la erosión del suelo como causal de extinción de estos contratos, además de obligar a los aparceros y arrendatarios a prevenir y evitar este tipo de degradación del recurso.

### **Fauna Silvestre. Ley N° 22.421, D.R. 666/97**

En el ámbito nacional, en materia de preservación de la fauna silvestre, rige la Ley N° 22.421<sup>80</sup>, reglamentada mediante Decreto N° 666/97<sup>81</sup>, cuya actual Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado marco legal tiene por objeto resolver los problemas derivados de la depredación de la fauna silvestre, una de cuyas causas es la caza furtiva, y, consecuentemente, el comercio clandestino.

En tal sentido, declara de interés público la fauna silvestre que habita el territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional, obliga a todos los habitantes de la Nación a proteger la fauna silvestre, y establece que en el caso que este deber causare perjuicios, los mismos deben ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o provincial en sus respectivas jurisdicciones<sup>82</sup> (cfr. art. 1, L. 22.241).

El artículo 2° ordena que las Autoridades, al aplicar la Ley, deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, dando prelación al principio de conservación de la misma.

Se define a la fauna silvestre entendiéndolo por tal: los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales; los bravíos o salvajes que viven bajo el control del hombre, en cautividad o semicautividad; los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

La Ley excluye de su alcance a los animales comprendidos en las Leyes sobre pesca, sometiendo a la Autoridad de Aplicación juntamente con la dependencia específica pertinente la calificación correspondiente en los casos dudosos.



Según el artículo 4° de la Ley N° 22.421, quedan comprendidos la caza, el hostigamiento, captura, o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas; la

<sup>80</sup> Ley N° 22.421 Publicada en el Boletín Oficial N° 24626 del 12/03/1981, pág. 7

<sup>81</sup> Decreto N° 666/97 Publicada en el Boletín Oficial N° 28695 del 25/07/1997 pág. 4

<sup>82</sup> Cf. Ley N° 22.421, art. 1°.



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

En el Capítulo IV, se legisla sobre el ambiente de la fauna silvestre y su protección. Se establece que los estudios de factibilidad y proyectos de obras (desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones del cauce de los ríos, construcción de diques y embalses), que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las Autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna<sup>83</sup>. Asimismo, dispone que antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, deben ser previamente consultadas las Autoridades competentes en materia de fauna silvestre<sup>84</sup>.

En el Capítulo V, artículo 15º, se establecen las limitaciones y requisitos para la práctica de la caza. Asimismo, por Decreto N° 666/97 se aprueba el Reglamento para la caza deportiva, científica y comercial.

La Ley N° 22.421 prevé en el Capítulo IX el régimen de infracciones y sanciones para ser aplicadas administrativamente en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional, o respecto de aquéllas transgresiones de competencia federal, como las relacionadas con el comercio internacional e interprovincial.

En cuanto a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 22.421, el artículo 47 del Decreto N° 666/97 determina que serán impuestas asegurando el derecho de defensa del contraventor, *“previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que fije la autoridad de aplicación, y con aplicación supletoria de lo prescripto por la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos”*.

Las infracciones serán pasibles de las siguientes sanciones: multas, más decomiso de animales, pieles, cueros, decomiso de armas empleadas; suspensiones o cancelación de la licencia de caza deportiva; suspensión, inhabilitación o clausura de locales y comercios; suspensión y cancelación de licencias de caza comercial.

### **Riqueza Forestal. Ley N° 13.273, Decreto N° 710/95**



La Ley de bosques, Ley N° 13.273<sup>85</sup> (texto ordenado Decreto N° 710/95<sup>86</sup>) declara de interés público la defensa, regeneración y ampliación de los bosques, así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal (artículo 1º).

<sup>83</sup> Cf. Ley N° 22.421, art. 13.

<sup>84</sup> Cf. Ley N° 22.421, art. 14.

<sup>85</sup> Ley N° 13.273. Publicada en el Boletín Oficial N° 16174 del 06/10/1948.

<sup>86</sup> Decreto N° 710/95. . Publicada en el Boletín Oficial N° 28278 del 24/11/1995.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

El artículo 7° de la norma de análisis clasifica a las formaciones boscosas en las siguientes categorías:

- protectores;
- permanentes;
- experimentales;
- montes especiales;
- de producción.

De mayor interés para la protección de la diversidad biológica resultan las primeras tres categorías.

Son bosques protectores aquellos que sirven, entre otras funciones mencionadas por la Ley N° 13.273, para proteger el suelo, caminos, costas marítimas de la erosión albergar y proteger a las especies de flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Son bosques permanentes aquellos que integran los parques nacionales, provinciales o municipales; o aquellos en que existieran especies cuya conservación se estime necesaria.



Los bosques experimentales son aquellos que se designan para el estudio de especies forestales indígenas y los bosques artificiales destinados a estudios de aclimatación y naturalización de especies indígenas y exóticas.<sup>87</sup>

El régimen de protección a los bosques clasificados según el artículo 7° es aplicable tanto a las formaciones forestales en tierras del dominio público o privado del Estado como a los bosques en tierras de particulares.

En materia de prevención y lucha contra incendios, la Ley N° 13.273 prevé la obligación de denunciar a la autoridad más cercana, determina el régimen de convocatoria y responsabilidades en caso de ocurrir este tipo de siniestros. A su vez, establece que sólo se podrá encender fuego en el interior de los bosques y en zonas circundantes, en forma tal que no resulte peligro de incendio, como así también prohíbe la instalación, sin autorización previa de establecimientos que pudieran provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación<sup>88</sup>.

<sup>87</sup> Cf. Ley N° 13.273, art. 10.

<sup>88</sup> Cf. Ley N° 13.273, arts. 38 y 39.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

La Ley de Defensa de la Riqueza Forestal define en el artículo 45º, las conductas, actividades y omisiones que constituyen contravenciones forestales, a saber:

- llevar o encender fuego en interior de bosques;
- arrancar y lesionar árboles;
- destruir o quitar señales, carteles, refugios;
- trasgresión al plan de explotación;
- desobedecer órdenes en ejecución de normas legales;
- falsear informes;
- omitir la denuncia de un incendio a cuya formulación se está obligado;
- toda infracción a la Ley específica vigente;
- introducir ganado en los bosques en infracción a la Ley.

### **c) Parques Nacionales y Áreas Protegidas**

A continuación se enuncian y analizan brevemente las normas aplicables a nivel nacional relativas a la preservación del patrimonio natural existente en territorio de la República Argentina, cuyas disposiciones son de aplicación al proyecto de estudio.



#### **Ley N° 22.351. Parques Nacionales.**

Por Ley N° 22.351<sup>89</sup> se establece el régimen aplicable en lo relacionado con parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales, reconocidas e identificadas como tales aquéllas áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional.

Se definen dentro de la categoría de Parques Nacionales las áreas representativas de una región fitozoogeográfica, y, por su atractivo en bellezas escénicas o interés científico, deban ser mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional. En ellos se prohíbe toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo.

Asimismo, la Ley N° 22.351 considera Monumentos Naturales, las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las

<sup>89</sup> Ley N° 22.351. Publicada en el Boletín Oficial N° 24564 del 12/12/1980.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes.

En materia de Reservas Nacionales la Ley N° 22.351 determina que son áreas de interés al contribuir en la conservación de sistemas ecológicos; el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional, o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera o admita el régimen de un Parque Nacional.

En las Reservas Nacionales, la Ley de análisis prevé que la promoción y desarrollo de asentamientos humanos, se hará en la medida que resulte compatible con los fines específicos y prioritarios enunciados, recibirán prioridad la conservación de la fauna y de la flora autóctonas, de las principales características fisiográficas, de las bellezas escénicas, de las asociaciones bióticas y del equilibrio ecológico.

#### **Decreto N° 453/94<sup>90</sup>**



La norma de análisis establece la siguiente clasificación de áreas protegidas, a saber:

- Reserva Natural Silvestre. Áreas de extensión considerable que conserven inalterada o muy poco modificada la cualidad silvestre de su ambiente natural y cuya contribución a la conservación de la diversidad biológica sea particularmente significativa en virtud de contener representaciones válidas de uno o más ecosistemas, poblaciones animales o vegetales valiosas a dicho fin, a las cuales se les otorgue especial protección para preservar la mencionada condición.
- Reserva Natural Educativa. Áreas que, por sus particularidades o por su ubicación contigua o cercana a las Reservas Naturales Estrictas o Silvestres, brinden oportunidades especiales de educación ambiental o de interpretación de la naturaleza.

El Decreto N° 453/94 prohíbe realizar en las Reservas Naturales Silvestres y en las Reservas Naturales Educativas, actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica, o que de cualquier manera afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines de su manejo, para su apreciación respetuosa por parte de los visitantes, o su control y vigilancia.

Corresponde a la Administración de Parques Nacionales, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 453/94.

<sup>90</sup> Decreto N° 453/94. Publicada en el Boletín Oficial N° 27860 del 29/03/1994, pág. 3.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

### **Decreto N° 2.148/90**

La norma de referencia, designa con el título de Reserva Natural Estricta a aquellas áreas protegidas que ofrezcan las máximas garantías para la conservación de la diversidad biológica argentina, y que así sean determinadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Decreto N° 2.148/90<sup>91</sup> prohíbe en general, la realización en las Reservas Naturales Estrictas de actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica o que, de cualquier manera, afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias para el manejo y control de las mismas. Específicamente prohíbe el uso extractivo de sus recursos naturales, ya sea a través de la explotación agropecuaria, forestal o minera, la caza o pesca comerciales o cualquier otro aprovechamiento de dichos recursos.

La norma establece como Autoridad de Aplicación, la Administración de Parques Nacionales, a cargo de velar por el cumplimiento de la norma de análisis, y consecuentemente seguir los lineamientos que establezca el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

### **Resolución Conjunta N° 1/17**

Mediante Resolución Conjunta N° 1/17<sup>92</sup> dictada por la Administración de Parques Nacionales y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, establece la conformación de la Mesa Política de Co-Manejo, integrada por los miembros representantes del INAI, de la APN y de las Comunidades del Pueblo Mapuche, asentadas en jurisdicción del Parque Nacional Lanín y Nahuel Huapi<sup>93</sup>.



### **Resolución N° 185/98**

La norma de referencia establece el procedimiento aplicable a la instalación de tanques destinados a depósito de combustibles en las áreas comprendidas en el sistema de la Ley N° 22.351, a los efectos que los mismos se ajusten estrictamente a las normas de seguridad y técnicas que sobre esta materia dicta la Secretaría de

<sup>91</sup> Decreto N° 2148/90. Publicada en el Boletín Oficial N° 26991 del 18/10/1990.

<sup>92</sup> Resolución Conjunta INAI APN N° 1/04. Publicada en el Boletín Oficial del 29/09/2017.

<sup>93</sup> El ámbito de co-manejo solicitado por el INAI se funda en artículo 6°, apartado 1°, inciso a), del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; la Ley N° 24.071, que establece que al aplicarse las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la República Argentina el 13/09/2007, en su artículo 5° destaca que "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado"; además, el artículo 18 de la referida Declaración prevé que "Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos".

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Energía y Minería, considerando los aspectos que deben evaluarse y preverse para autorizar estas instalaciones en las áreas protegidas.

Conforme surge del artículo 2º de la Resolución N° 185/98<sup>94</sup>, además de las características propiamente constructivas, el proyecto atinente a las instalaciones de almacenamiento de combustibles que se presente, deberá detallar los requerimientos de equipamiento y elementos de protección con los que contará la instalación respectiva. Asimismo, se deberá presentar la Evaluación de Impacto Ambiental respectiva, ante la Dirección de Obras e Inversiones Públicas dependiente de la Administración de Parques Nacionales.

En tal sentido, la Resolución N° 185/98 determina que los proyectos que se presenten deben estar suscriptos y avalados por alguna de las empresas auditoras autorizadas por la Subsecretaría de Combustibles dependiente de la Secretaría de Energía, en los términos de la Resolución N° 404/94.

Asimismo, la norma de referencia establece que este requisito previo será complementario de la auditoría obligatoria periódica prevista en el artículo 2º de la Disposición Ss.C. N° 14/98<sup>95</sup>.

Cabe advertir que el artículo 5 de la Resolución N° 185/98 establece que *“la presentación de un proyecto debidamente avalado y suscripto por una empresa auditora no constituye impedimento para que la Administración de Parques Nacionales, conforme a las facultades jurisdiccionales previstas en la Ley N° 22.351, lo rechace o condicione su aprobación a las adaptaciones y/o modificaciones que considere convenientes”*.

### **Resolución N° 203/16<sup>96</sup>**

Aprueba el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en áreas de la Administración de Parques Nacionales.

Además determina en sus Anexos los siguientes aspectos del procedimiento técnico administrativo de EIA en áreas de la APN, a saber:

- Esquema de Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en la APN<sup>97</sup>.
- Planilla Ficha de Proyecto<sup>98</sup>.



<sup>94</sup> Resolución N° 185/98. Publicada en el Boletín Oficial N° 29062 del 13/01/1998.

<sup>95</sup> Disposición SsC N° 14/98. Publicada en el Boletín Oficial N° 28814 del 14/01/1998, pág. 10

<sup>96</sup> Resolución N° 203/16. Publicada en el Boletín Oficial N° 33455 del 06/09/2016, pág. 20. Deroga las Resoluciones H.D. N° 16/1994, N° 17/1994, N° 7/1997, N° 52/1998, N° 164/1998 y N° 138/2001.

<sup>97</sup> Cf. Resolución N° 203/16, art. 3, Anexo II.

<sup>98</sup> Cf. Resolución N° 203/16, art. 4, Anexo III.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

- Tipología de Proyectos<sup>99</sup>.
- Guía para la elaboración de Anexos Técnicos<sup>100</sup>.
- Guía para la evaluación ambiental expeditiva de proyectos<sup>101</sup>

**d) Patrimonio Cultural. Bienes Arqueológicos y Paleontológicos.**

Este apartado se destina al análisis de la normativa aplicable en el ámbito nacional, que rige en materia de protección del patrimonio cultural.

A los efectos de su exposición, se presenta en primer término aquella que regula la preservación del patrimonio cultural en general, y posteriormente, régimen legal aplicable específicamente a la protección de los bienes arqueológicos y paleontológicos existentes en la República Argentina.

**Ley N° 25.568**

Mediante la sanción de la Ley N° 25.568<sup>102</sup>, la República Argentina aprueba la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, adoptada en Washington – Estados Unidos de América -, el 16 de junio de 1976.

La Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, conforme lo establece su artículo 2º, a saber:



- a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;
- b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;
- c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;

<sup>99</sup> Cf. Resolución N° 203/16, art. 5, Anexo IV.

<sup>100</sup> Cf. Resolución N° 203/16, art. 6, Anexo V.

<sup>101</sup> Cf. Resolución N° 203/16, art. 7, Anexo VI.

<sup>102</sup> Ley N° 25.568. Publicada en el Boletín Oficial N° 29892 del 07/05/2002.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;
- e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

Los bienes culturales enunciados, tendrán la máxima protección en el orden internacional, considerándose ilícitas su exportación e importación declarándose imprescriptibles las acciones reivindicatorias que se ejerzan para su recuperación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales (cf. arts. 3, 6, 11).

### Ley N° 12.665

La Ley N° 12.665<sup>103</sup>, reglamentada por el Decreto N° 84.005/41, modificada por Ley N° 27.103<sup>104</sup>, es aplicable a los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o instituciones públicas, a los cuales somete a la custodia y conservación del gobierno federal y, en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas (cfr. Art. 2).

En consecuencia, el citado texto legal declara que los inmuebles históricos no podrán ser sometidos a reparaciones o restauraciones, ni destruidos en todo o en parte, transferidos, gravados o enajenados sin aprobación o intervención de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (cfr. Art. 4, L. 12.665).

La Ley N° 24.252<sup>105</sup> introduce en la Ley N° 12.665, las siguientes modificaciones:



- a fin de establecer por Ley del Congreso la designación de lugar histórico o monumento histórico artístico a un inmueble ubicado en cualquier jurisdicción del país, la comisión parlamentaria de la que surge la iniciativa, deberá “convocar en forma directa y a título consultivo a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos creada por Ley N° 12.665” (cfr. art. 3 bis, L. 24.252).
- por su parte el artículo 4° del texto legal de análisis, otorga a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos la atribución de designar a los expertos para realizar la evaluación de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del monumento o lugar indicado, quienes deberán expedirse respecto de los mismos en un plazo máximo de sesenta (60) días, “a

<sup>103</sup> Ley N° 12.665. Publicada en el Boletín Oficial N° 13851 del 15/10/1940.

<sup>104</sup> Ley N° 27.103. Publicada en el Boletín Oficial N° 33056 del 23/01/2015.

<sup>105</sup> Ley N° 24.252. Publicada en el Boletín Oficial N° 27768 del 18/11/1993



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

partir de la convocatoria y su opinión formulada por escrito y refrendada por las autoridades de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, se presentará ante la comisión parlamentaria que hubiere solicitado su participación”. Cabe señalar que dicha consulta no es vinculante.

### Ley N° 25.743

En lo que respecta a la preservación del patrimonio cultural de la República Argentina, la Ley N° 25.743<sup>106</sup>, su reglamentación aprobada por Decreto N° 1022/2004<sup>107</sup>, y normas complementarias, rigen en materia de protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, y el aprovechamiento científico y cultural del mismo (cfr. art. 1º, L. N° 25.743).

La Ley de marras distingue en el artículo 2º aquellos bienes que integran el Patrimonio Arqueológico, a saber:

“...las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes”.

En cuanto al Patrimonio Paleontológico, lo conforman:



“...los organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales” (cfr. art. 12, in fine, L. N° 25.743).

De la lectura del marco normativo de análisis surge la siguiente distribución de competencias institucionales:

- compete al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, ejercer la tutela del Patrimonio Arqueológico en el orden nacional e internacional, mediante la prevención y sanción de importaciones o exportaciones ilegales, en prosecución de ello deberá instrumentar las acciones para gestionar la devolución de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos al correspondiente país de origen;
- la custodia y defensa del Patrimonio Paleontológico fue asignada por Resolución N° 184/03, al Museo Argentino de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia” y al

<sup>106</sup> Ley N° 25743. Publicada en el Boletín Oficial N° 30179 del 26/06/2003.

<sup>107</sup> Decreto N° 1022/2004. Publicada en el Boletín Oficial N° 30462 del 12/08/2004.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

Instituto Nacional de Investigación de las Ciencias Naturales, en cuyo ámbito funciona el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos (cfr. art. 1º, Disp. N° 184/03).

Son facultades exclusivas de las Provincias, las establecidas en el artículo 6º de la norma de análisis, entre otras:

“...organizar en sus respectivas jurisdicciones un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos”, “...crear un Registro de Infractores en la materia”, “...adecuar sus legislaciones en materia de concesiones, infracciones y sanciones a fin de lograr centralizar y proporcionar dicha información a los organismos nacionales o provinciales que lo soliciten”, “...comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y al organismo nacional competente en materia paleontológica las concesiones otorgadas, como asimismo, las infracciones y sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información”.



En sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, la Ley N° 25.743 – arts. 7º y 8º -, los faculta para establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia, existentes en las provincias, como así también en forma concurrente podrán:

- concretar la adopción políticas y medidas tendientes a alcanzar una legislación y organización administrativa uniforme en todo el territorio nacional, que facilite la protección e investigación;
- ejercer el poder de policía, conforme la distribución de competencias expuesta, y en forma concurrente con las Provincias cuando lo soliciten.

La Ley N° 25.743, en el artículo 9º determina que los bienes arqueológicos y paleontológicos “son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren”.

El artículo 11 de la norma, prevé que los propietarios de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, “...así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente”.

En cuanto al descubrimiento de yacimientos de bienes arqueológicos y paleontológicos, se debe efectuar la correspondiente denuncia a la Autoridad de Aplicación, conforme lo dispone el artículo 13, a saber:

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

*“Toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos”.*

En caso que el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar, y no se hiciera cargo de lo obtenido en el plazo de diez días de haber recibido la denuncia, “la persona o entidad responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de la autoridad competente local donde hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados cesando a partir de ese momento su responsabilidad” (cfr. art. 14, L. N° 25.743).

Los incumplimientos a la Ley de análisis serán pasibles de las sanciones que fija el artículo 38: apercibimiento; multa; decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados para cometer la infracción; suspensión o caducidad de la concesión; inhabilitación; y, clausura temporaria o definitiva.



La omisión del deber de denuncia y ocultamiento por parte de los infractores a la Ley, trae aparejado un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. Para estos casos, el artículo 40° prevé también el decomiso de los materiales hallados.

Asimismo, la norma tipifica las conductas pasibles de pena, y son las siguientes:

- el que realizare por sí u ordenare realizar a terceros tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos, será reprimido de un (1) mes a un (1) año de prisión o de reclusión y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años (cfr. art. 46, L. N° 25.743).

Si durante la comisión del hecho descrito, se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 del Código Penal (cfr. art. 47, L. N° 25.743);

- el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales, será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años (cfr. art. 48, L. N° 25.743).

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero.

### **Ley N° 25.197**

Establece el régimen legal conducente a la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, mediante el funcionamiento del Registro Nacional de Bienes Culturales en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, quien en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 4° de la Ley N° 25.197<sup>108</sup> deberá:

1. efectuar el relevamiento de los bienes culturales de dominio público nacional, de acuerdo al procedimiento que fija esta ley;
2. realizar la catalogación de los bienes culturales de aquellos organismos que no tienen específicamente determinada esa tarea;
3. identificar los bienes culturales que integran el Registro Único;
4. crear un banco de datos e imágenes de bienes culturales compilados en la Nación;
5. coordinar con los gobiernos provinciales y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la implementación de una red de registros comunes;
6. ejercer la superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el patrimonio histórico-cultural de la Nación.



#### **e) Pueblos Originarios**

En el supuesto que existiesen en el área de afectación de los proyectos de estudio, territorios pertenecientes a pueblos originarios, se deberán cumplir los preceptos que integran el marco jurídico que garantiza los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Estado argentino, a saber:

- Constitución Nacional, establece, en su artículo 75°, Inciso 17,

*"...reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan..." las Comunidades Indígenas del país "...y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos."*

<sup>108</sup> Ley N° 25.197. Publicada en el Boletín Oficial N° 29293 del 15/12/1999.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

- Ley N° 24.071, que ratifica el Convenio N° 169 de la O.I.T. en el artículo 14°, Inciso 2, se obliga a

*"...tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión."*

- Ley N° 23.302<sup>109</sup>, de "Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes", en su artículo 6°, apartado a), indica al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas el actuar como su Organismo de aplicación, como así también establece en su artículo 7°, que *"...la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes..."*.
- Decreto N° 155/89<sup>110</sup> (reglamentación de la Ley sobre política indígena). El artículo 3 de este Decreto faculta al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para ejecutar programas cuya finalidad sea entre otras, la de la adjudicación, uso y explotación de tierras, al igual que la promoción agropecuaria, forestal, minera, industrial y pesquera. El inciso e) faculta a dicho organismo para la elaboración y ejecución de planes de mensura y adjudicación en propiedad y explotación de tierras. Igual facultad amplia está contenida en el inciso h) del artículo 4.

La propiedad de las tierras así adjudicadas, según el artículo 21, no es susceptible de ser embargada, arrendada o sujeta a otro tipo de restricción, sin previa autorización del INAI. La propiedad y explotación de las tierras deberá tener en cuenta los usos y costumbres de explotación de las tierras que sean propias de cada comunidad (artículo 23).



- Ley N° 26.994<sup>111</sup>, aprueba la reforma al Código Civil y Comercial de la Nación, en el citado plexo normativo se mencionan los derechos de los pueblos indígenas y sus comunidades en los siguientes artículos: 14,18, 225 y 240.
- Ley N° 26.160<sup>112</sup>, declara por el término de cuatro (4) años, la emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras tradicionalmente ocupadas por Comunidades Indígenas originarias del país, que suspende por dicho plazo *"...la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras..."*, y ordena al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras que en

<sup>109</sup> Ley N° 23.302. Publicada en el Boletín Oficial N° 25803 del 12/11/1985.

<sup>110</sup> Decreto N° 155/1989, reglamenta Ley N° 23.302. Publicada en el Boletín Oficial N° 26575 del 17/02/1989.

<sup>111</sup> Ley N° 26.994 Publicada en el Boletín Oficial N° 32985 del 08/10/2014, pág. 1.

<sup>112</sup> Ley N° 26.610. Publicada en el Boletín Oficial N° 31043 del 29/11/2006. Ley N° 26984, prorroga los plazos establecidos en la Ley N° 26.160. Publicada en el Boletín Oficial N° 32747 del 21/10/2013.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

forma tradicional, actual y pública ocupan las Comunidades Indígenas. Por Ley N° 26.554<sup>113</sup> se prorrogan los plazos establecidos en la Ley N° 26.610.

- Decreto N° 700/10<sup>114</sup>, establece la creación de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, a los efectos de elevar al Poder Ejecutivo Nacional una propuesta normativa para instrumentar un procedimiento que efectivice la garantía constitucional del reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria *indígena*; evaluar la implementación del relevamiento territorial de comunidades indígenas en el marco de las Leyes N° 26.160 y N° 26.554; y, elaborar iniciativas tendientes a unificar u homogeneizar el régimen legal y de criterios de inscripción de las comunidades indígenas en todas las jurisdicciones.
- Decreto N° 1122/07<sup>115</sup>, *reglamentario* de la Ley N° 26.160, en su Anexo I, artículo 3° establece:

*"El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria."*

- Resolución N° 96/13116. Se organiza el Registro Nacional de Comunidades Indígenas de acuerdo a la siguiente clasificación:
  - a) comunidades indígenas que ostentan una posesión comunitaria, o son titulares de una propiedad comunitaria, sobre las tierras que ocupan tradicionalmente en ámbitos rurales.
  - b) comunidades indígenas cuyas familias se nuclean y organizan a partir de la revalorización de la identidad étnica, cultural e histórica de su pueblo de pertenencia, que ejercen una posesión o propiedad individual o comunitaria de las tierras que ocupan en ámbitos urbanos.
- Resolución N° 328/10<sup>117</sup>, establece la creación en el ámbito del Instituto de Asuntos Indígenas del Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Re.No.Pi.).



<sup>113</sup> Ley N° 26.554. Publicada en el Boletín Oficial N° 31799 del 11/12/2009.

<sup>114</sup> Decreto N° 700/2010. Publicada en el Boletín Oficial N° 31909 del 21/05/2010.

<sup>115</sup> Decreto N° 1122/2007. Publicada en el Boletín Oficial N° 31225 del 27/08/2007.

<sup>116</sup> Resolución N° 96/13. Publicada en el Boletín Oficial N° 32681 del 17/07/2013, pág. 27.

<sup>117</sup> Resolución N° 328/10. Publicada en el Boletín Oficial N° 32025 del 10/11/2010, pág. 26

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

- Resolución N° 587/07<sup>118</sup>. Establece la creación del Programa Nacional "Relevamiento Territorial De Comunidades Indígenas – Ejecución de la Ley N° 26.160", para cuya elaboración se consultó al Consejo de Participación Indígena (CPI) en las distintas instancias Regionales.

#### **1.2.2.4 Seguridad de Higiene Laboral**

En este apartado se presenta una síntesis de la legislación aplicable respecto de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, a saber: la Ley N° 19.587<sup>119</sup>, su decreto reglamentario N° 351/79<sup>120</sup>, modificado por el Decreto N° 1338/96<sup>121</sup> y normas complementarias.

Cabe advertir que con la sanción del Decreto N° 1338/96 quedan derogados el Título II del Anexo I del D.R. 351/79 - Prestaciones de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo -, y el Título VIII del Anexo I del D.R. 351/79 - Estadísticas de Accidentes y Enfermedades del Trabajo -, a fin de evitar la superposición de funciones entre los servicios de medicina y de higiene y seguridad exigidos por Decreto 351/79 reglamentario de la Ley 19.587, y las obligaciones asumidas por las Aseguradoras autorizadas a operar en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo.

A continuación se enuncian de manera no taxativa otras normas nacionales que rigen materia laboral, a saber:

- Ley N° 26.773<sup>122</sup>. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Ley N° 26.940<sup>123</sup>. Reglamentada por Decreto N° 1714/14. Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral
- Res. MTESS N° 759/2014<sup>124</sup>: Procedimiento del Decreto 762/2014 respecto de los trabajadores eventuales asignados a las Empresas Usuarias

### **1- Normas sobre Seguridad e Higiene para Industria de la Construcción**

<sup>118</sup> Resolución N° 587/07. Publicada en el Boletín Oficial N° 31271 del 31/10/2007, pág. 8.

<sup>119</sup> Ley N° 19.587. Publicada en el Boletín Oficial N° 22412 del 28/04/1972.



<sup>120</sup> Decreto N° 351/79. Publicada en el Boletín Oficial N° 24170 del 22/05/1979.

<sup>121</sup> Decreto N 1338/1996. Publicada en el Boletín Oficial N° 28532 del 28/11/1996.

<sup>122</sup> Ley N° 26.773 Publicada en el Boletín Oficial N° 32509 del 26/10/2012, pág. 1

<sup>123</sup> Ley N° 26.940 Publicada en el Boletín Oficial N° 32896 del 02/06/2014, pág.1

<sup>124</sup> Res. MTESS 759/2014 Publicada en el Boletín Oficial N° 32937 del 31/07/2014, pág. 22

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

La reglamentación nacional aplicable en materia de seguridad e higiene para la industria de la construcción, aprobada mediante Decreto N° 911/96<sup>125</sup>, y sus normas modificatorias y complementarias, cuya autoridad de aplicación es la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En cuanto al ámbito de aplicación de la reglamentación de referencia, comprende todo el territorio de la República Argentina, donde desarrollen su actividad los trabajadores en relación de dependencia en empresas constructoras, *“tanto en el área física de obras en construcción como en los sectores, funciones y dependencias conexas, tales como obradores, depósitos, talleres, servicios auxiliares y oficinas técnicas y administrativas”* (cfr. art. 1º, Cap. 1, Anexo Decreto N° 911/96).

Asimismo, la norma de marras alcanza a toda obra de construcción, entendiéndose por tal *“a todo trabajo de ingeniería y arquitectura realizado sobre inmuebles, propios o de terceros, públicos o privados, comprendiendo excavaciones, demoliciones, construcciones, remodelaciones, mejoras, refuncionalizaciones, grandes mantenimientos, montajes e instalaciones de equipos y toda otra tarea que se derive de, o se vincule a, la actividad principal de las empresas constructoras”* (cfr. art. 2º, Cap. 1, Anexo Decreto N° 911/96).



Respecto de los sujetos obligados a cumplir con las obligaciones y responsabilidades de la Ley N° 19.587 y la reglamentación de análisis, quedan comprendidos los empleadores y trabajadores señalados en los artículos 1º y 3º del Decreto N° 911/96; quienes, entre otras, deberán observar las siguientes disposiciones:

- *“El Comitente será solidariamente responsable, juntamente con el o los Contratistas, del cumplimiento de las normas del presente Decreto”* (cfr. art. 4º, Cap. 1, Anexo Decreto N° 911/96).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución SRT N° 319/99, en aquellos casos en que desarrollaran actividades simultáneas dos o más contratistas o subcontratistas y, no hubiere contratista principal o hubiera varios contratistas principales, las personas físicas o jurídicas que actúen como comitentes en las actividades de construcción comprendidas en el artículo 2º del Decreto N° 911/96,

<sup>125</sup> Decreto N° 911/1996. Publicada en el Boletín Oficial N° 28457 del 14/08/1996. Normas modificatorias y complementarias, a saber: Resolución (SRT) N° 231/96 - Publicada en el Boletín Oficial N° 28531 del 27/11/1996 -, regula las condiciones básicas de higiene y seguridad que se deben cumplir en una obra en construcción; Resolución (SRT) N° 51/97 - Publicada en el Boletín Oficial N° 28691 del 21/07/1997 -, establece un mecanismo para la adopción de medidas de seguridad preventivas, correctivas y de control; Resolución (SRT) N° 953/2010, establece respecto de los trabajadores que desarrollan tareas en espacios confinados, que dichas actividades cumplan necesariamente con los criterios de seguridad que para tal fin establece la Norma del I.R.A.M. N° 3625/03; Resolución (SRT) N° 550/2011 - Publicada en el Boletín Oficial N° 32139 del 29/04/2011 -, fija mecanismo de seguridad e intervención para las etapas de demolición de edificaciones existentes, excavación para subsuelos y ejecución de submuraciones; Resolución (SRT) N° 503/2014 - Publicada en el Boletín Oficial N° 32846 del 14/03/2014-, aprueba como Anexo las medidas de prevención que debe adoptar el empleador cuando se ejecuten trabajos de movimientos de suelos, excavaciones manuales o mecánicas a cielo abierto superiores a un metro veinte (1,20 m.) de profundidad, para la ejecución de zanjas y pozos y todo otro tipo de excavación no incluida en la Res. (SRT) N° 550/2011.



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

deberán llevar a cabo las acciones de coordinación de higiene y seguridad, durante todo el tiempo que dure la ejecución de la obra, implementando obligatoriamente un Servicio de Higiene y Seguridad acorde a lo normado en el artículo 15 del Decreto N° 911/96.

Cabe señalar que, la norma indica que los comitentes podrán verse exceptuados del cumplimiento de las acciones de coordinación enunciadas precedentemente, cuando en el contrato de locación de obra o servicio respectivo, se designe en forma expresa y fehaciente al contratista principal, como encargado de asumir la responsabilidad de implementar el Servicio de Higiene y Seguridad para la coordinación de las acciones de prevención durante todo el tiempo que dure la obra. Asimismo, lo dispuesto en la Resolución SRT N° 319/99<sup>126</sup>, no altera el régimen de responsabilidades solidarias establecido en el artículo 4 del Decreto N° 911/96.



- El Comitente de toda obra en *construcción*, deberá incluir en el respectivo contrato la obligatoriedad del Contratista de acreditar, *“antes de la iniciación de la misma, la contratación del seguro que cubra los riesgos de trabajo del personal afectado a la misma en los términos de la Ley N° 24.557 o, en su caso, de la existencia de autoseguro y notificar oportunamente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) el eventual incumplimiento de dicho requisito”* (cfr. art. 5° Anexo Decreto N° 911/96).
- Conforme surge del artículo 1° de la Resolución (SRT) N° 32/97<sup>127</sup>, dado el riesgo intrínseco de la actividad de la construcción, los empleadores *“no podrán celebrar Planes de Mejoramiento”*.
- *Considerando la necesidad de establecer un mecanismo eficiente para la adopción de las medidas de seguridad preventivas, correctivas y de control de las obras de construcción; por Resolución (SRT) N° 51/97<sup>128</sup> se exige a los empleadores de la construcción cumplir con los siguientes requerimientos:*
  1. Comunicar - *“con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación”* -, a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo la fecha de inicio de todo tipo de obra que emprendan (cfr. art. 1°, Res. N° 51/97).
  2. Confeccionar para cada obra que inicien, el Programa de Seguridad que integra el Legajo Técnico, según lo dispuesto por la Resolución (SRT) N° 231/96<sup>129</sup>, el que se deberá adjuntar al contrato de afiliación.

<sup>126</sup> Resolución SRT N° 319/99. Publicada en el Boletín Oficial N° 29230 del 15/09/1999, pág.6.

<sup>127</sup> Resolución (SRT) N° 32/97. Publicada en el Boletín Oficial N° 28647 del 15/05/1999, pág. 1.

<sup>128</sup> Resolución (SRT) N° 51/97. Publicada en el Boletín Oficial N° 28691 del 21/07/1997, pág. 6



<sup>129</sup> Resolución (SRT) N° 231/96. Publicada en el Boletín Oficial N° 28531 del 27/11/1996, pág. 5, Anexo I, artículo 3°

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Decreto N° 911/96, el empleador es responsable por el cumplimiento de los siguientes objetivos: en primer término, la creación y mantenimiento de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que aseguren la protección física y mental y el bienestar de los trabajadores; y en segundo lugar, la reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo y de la capacitación específica.
- En lo concerniente a los derechos y obligaciones de los trabajadores, el artículo 12 dispone, entre otras, los que a continuación se enuncian: gozar de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que garanticen la preservación de su salud y seguridad - cfr. inc. a) -; someterse a exámenes periódicos de salud - cfr. inc. b) -; recibir información sobre los resultados de sus exámenes de salud - cfr. inc. c) -; asistir a los cursos de capacitación - cfr. inc. f) -; usar los equipos de protección personal - cfr. inc. g) -; utilizar en forma correcta los materiales, máquinas, herramientas, dispositivos y cualquier otro medio o elemento con que desarrolle su actividad laboral - cfr. inc. h) -; informar al empleador todo hecho o circunstancia riesgosa inherente a sus puestos de trabajo - cfr. inc. k) -.

La Resolución (SRT) N° 51/97, norma complementaria del Decreto N° 911/96, determina que los Servicios de Higiene y Seguridad de los empleadores de la construcción - sean estos propios o contratados con su Aseguradora -, deberán redactar el Programa de Seguridad, según los requisitos señalados en el Anexo I de la norma citada que a continuación se exponen:

PROGRAMA DE SEGURIDAD PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
<p>a) Se confeccionará un programa por obra o emprendimiento ya sea que el empleador participa como contratista principal o bien como subcontratista, según lo establecido en el artículo 6 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 911/96.</p> <p>b) Contendrá la nómina del personal que trabajará en la obra y será actualizado inmediatamente, en casos de altas o bajas.</p> <p>c) Contará con identificación de la Empresa, del Establecimiento y de la Aseguradora.</p> <p>d) Fecha de confección del Programa de Seguridad.</p> <p>e) Descripción de la obra y sus etapas constructivas con fechas probables de ejecución.</p> <p>f) Enumeración de los riesgos generales y específicos, previstos por etapas.</p> <p>g) Deberá contemplar cada etapa de obra e indicar las medidas de seguridad a adoptar, para controlar los riesgos previstos.</p> <p>h) Será firmado por el Empleador, el Director de Obra y el Responsable de Higiene y Seguridad de la obra, y será aprobado (en términos del artículo 3 de la Resolución N° 51/97), por un profesional en higiene y seguridad de la Aseguradora.</p>

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

Por último, dentro de la normativa aplicable en materia de higiene y seguridad para la industria de la construcción, se deberán considerar las disposiciones contenidas en la Convención N° 75/75, celebrada el 31 de julio de 1975 entre el Ministerio de Trabajo y las siguientes organizaciones intervinientes: Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, Cámara Argentina de la Construcción, Federación Argentina de Entidades de la Construcción y Centro de Arquitectos y Constructores.

Asimismo, el Decreto N° 1338/96, en su artículo 16 obliga a las Aseguradoras a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo *"la historia siniestral del trabajador, que se confeccionará según el modelo que establezca dicha Superintendencia"*- estipulado por decreto 717/96 y Resolución N° 204/96.

## 2- Ley de Riesgos del Trabajo

La Ley N° 24.557<sup>130</sup>, Decreto Reglamentario N° 170/95<sup>131</sup>, sus normas modificatorias y complementarias, que conforman el marco regulatorio que establece el nuevo sistema integral de prevención de riesgos del trabajo (SIPRIT), y el régimen legal de las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART).



En tal sentido, se debe contar con la infraestructura suficiente establecida en el artículo 3° de la Ley N° 24.557, para poder considerarse las empresas autoaseguradas. En el supuesto de no poseerla, deberá suscribir obligatoriamente un contrato de seguro con una A.R.T.

La Ley establece la obligación de incluir un Plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo en el contrato entre la empleadora y la A.R.T. - esta disposición no es aplicable a la industria de la construcción, regulada por D. 911/96 y normas complementarias -. Los lineamientos de dicho Plan están considerados en el D.R. 170/96.

Para la regulación y supervisión del cumplimiento de la Ley 24.557, por el artículo 35 se creó en el ámbito del entonces Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos -MTEyFRH- de la Nación, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), entidad de carácter autárquico con competencia, entre otros de sus cometidos, en los siguientes temas: determinar cuáles serán los exámenes médicos que deberán efectuar los empleadores o las Aseguradoras, de acuerdo a lo establecido por el D.R. 170/95; mantener actualizado el registro habilitante para los profesionales que desempeñen tareas en los servicios de higiene y seguridad en el trabajo (Res. S.R.T. 197/96), como así también el Registro Nacional de Incapacidades Laborales.

<sup>130</sup> Ley N° 24.557, Publicada en el Boletín Oficial N° 28242 del 04/10/1995, pág. 1.

<sup>131</sup> Decreto Reglamentario N° 170/95, publicado en el Boletín Oficial N° 28341 del 26/02/1996, pág. 2.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

### 1.2.2.5 Normativa de la Dirección Nacional Vialidad

#### a) *Antecedentes Normativos*

Por Decreto Ley N° 505/58<sup>132</sup> - ratificado por Ley N° 14.467<sup>133</sup> -, se establece la creación de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo competente en lo relacionado al “*estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias*” (cf. art. 2º, Dec. Ley N° 505/58). En la actualidad la Dirección Nacional de Vialidad funciona en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas<sup>134</sup>.

Con la creación de la Dirección Nacional de Vialidad, no sólo se originó una institución, sino que también se implementó un sistema de base federal con el objetivo de desarrollar la red vial del país, estableciéndose el sistema troncal, caracterizado en la norma como aquel que unen las provincias y capitales entre sí, las ciudades importantes, los principales puertos navales y aéreos, las grandes zonas de producción y de consumo, los de vinculación internacional y los de enlace entre rutas troncales, y con acuerdo de las provincias, a los sistemas locales de caminos de coparticipación federal<sup>135</sup>.

Esa norma en su intento de regular una materia reservada a las provincias, invitó a estas a participar del Fondo Nacional de Vialidad en la medida que crearan organismos de igual naturaleza y organización en sus respectivas jurisdicciones<sup>136</sup>.

Ese es el primer aspecto de la norma creadora de las vialidades, la nacional por directiva expresa, las provinciales por la adhesión y participación de las provincias, constituye la herramienta para proyectar la construcción y mantenimiento de una red caminera integrada, cuyo objetivo fue con éxito el desarrollo del país, no debía escapar del sistema la forma en que se regularía su uso.

A continuación se enuncian las normas dictadas por la Dirección Nacional de Vialidad, que comprenden proyectos viales nacionales y provinciales, como es el caso del proyecto de estudio en la Provincia del Neuquén.

#### b) *Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales*



<sup>132</sup> Ley N° 505/58. Publicada en el Boletín Oficial N° 18569 del 22/01/58.

<sup>133</sup> Ley N° 14.467. Publicada en el Boletín Oficial el 29/09/58 -.

<sup>134</sup> Cf. Decretos DNU N° 7/2019 y N° 50/2019.

<sup>135</sup> Cf. Decreto Ley N° 505/58, arts. 2º y 3º.

<sup>136</sup> Cf. Decreto Ley N° 505/58, Cap. III.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

La Dirección Nacional de Vialidad ha estado trabajando formalmente en el tema ambiental en relación con la infraestructura vial, como resultado fue aprobado el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales (MEGA 93)<sup>137</sup>, documento obligatorio para consultores y contratistas en el Pliego de Especificaciones Técnicas Generales con que se licita y contrata la obra vial.

En el año 2005 se actualizó el Manual de análisis incluyendo los siguientes temas: Patrimonio Cultural y Físico, Plan de Manejo Ambiental (PMA), Gestión ambiental de la zona de camino y Control de especies invasoras y/o plagas en la misma. Posteriormente, por Resolución A.G. N° 1604/07 fue aprobada una actualización completa del Manual de Evaluación y Gestión de Obras Viales, "MEGA II / 2007", que en la actualidad figura en la documentación licitatoria y/o contractual de obras a realizarse en jurisdicción de la DNV.



El Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales, "MEGA II" está estructurado en dos Secciones, cada una respondiendo a las necesidades de sus destinatarios:

- 1ra. Sección: "Bases Para la Gestión Ambiental Vial". Está dirigida a consultores, empresas contratistas y concesionarias, otras reparticiones gubernamentales nacionales, provinciales y municipales, organizaciones de la sociedad civil, público en general y toda aquella organización pública o privada vinculada con las diferentes etapas del ciclo de la obra vial.
- 2da. Sección: "Objetivos y Organización Institucional de La Gestión Ambiental". Está dirigida al uso interno de las diferentes Gerencias, Subgerencias y Distritos de la Dirección Nacional de Vialidad.

Las especificaciones técnicas contenidas en el citado instrumento de gestión ambiental para obras viales, deberán ser observadas por los titulares del proyecto durante la planificación, proyecto, construcción y operación del emprendimiento de estudio, y velar por el cumplimiento de sus disposiciones por parte de los contratistas y trabajadores, destinados a la realización de las obras.

Asimismo, el MEGA II regula los instrumentos y procedimientos ambientales aplicables para la aprobación de proyectos viales, una de las etapas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental es la celebración de la Audiencia Pública, instancia procesal que se aplica una vez finalizado el Estudio de Impacto Ambiental sobre el diseño definitivo del proyecto, en forma previa a su aprobación.

<sup>137</sup> Resolución A.G. N° 1656/93.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

Si bien las Audiencias Públicas, de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo precedente, son no vinculantes, la intención es recoger aquellas inquietudes, propuestas e iniciativas de la población que puedan contribuir a optimizar los proyectos y lograr de esta manera una ejecución más eficiente de las obras.

c) *Manual de Señalamiento Horizontal*

El Manual de Señalamiento Horizontal fue aprobado por Resolución N° 2501/12 de la Dirección Nacional de Vialidad<sup>138</sup>, se ha desarrollado dentro del marco del Plan Estratégico de la DNV aprobado por Resolución AG/405/01.

Respeto de las Intersecciones<sup>139</sup>, se trate de Rutas Nacionales con Rutas Nacionales, Rutas Provinciales y Accesos a localidades, se prohíbe el sobrepaso tanto en el sentido de aproximación como en el de salida de la intersección. En el sentido de aproximación, es sensiblemente mayor la zona de prohibición de sobrepaso, que en el de salida.

La extensión mínima de la prohibición, en ambos sentidos es de 100 m. El incremento de extensión de prohibición de sobrepaso en el sentido de aproximación será el mínimo que se corresponde a la prevención de un evento considerado riesgoso (zona de prevención adelantada mínima) convenientemente ajustado al tipo de terminación (ver acápite III.2.6.).



En cuanto a las intersecciones con caminos rurales, vecinales, o comunales de suficiente envergadura o cuando situaciones de diseño lo ameriten y a criterio de la Inspección, el Manual establece que se restringirá el sobrepaso en el sentido de aproximación al cruce con la extensión mínima de prevención (zona de prevención adelantada mínima) ante un evento que se considera riesgoso convenientemente ajustado al tipo de terminación.

d) *Manual de Señalamiento Vertical*

El Manual, está dirigido a la señalización vertical de carreteras convencionales, y vías multicarriles ya sean semiautopistas, autopistas o las que se conocen como autovías, multicarriles indivisos, caminos convencionales (2 carriles indivisos); incluye estructuras y eventos existentes en los mencionados tipos de vías según corresponda: puentes y túneles, intersecciones y distribuidores.

<sup>138</sup> El Manual de Señalamiento Horizontal aprobado por resolución N° 2501/12 de la Dirección Nacional de Vialidad se funda en el Anexo L del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449, Ley Nacional de Tránsito, el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y Normas que sobre el tema mantiene vigentes la Dirección Nacional de Vialidad.

<sup>139</sup> Cf. Manual de Señalamiento Horizontal, Parte III, Apart. III.2.5.2.2.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

El señalamiento vertical, opera complementariamente con el señalamiento horizontal, conformando una sola unidad sin generar contradicciones a los usuarios; como así también complementa los sistemas de señalamiento luminoso y/o sonoro (campanillas en pasos a nivel, semáforos para no videntes, etc.) cuando los mismos estén instalados, reforzando la relación y comunicación con los usuarios del camino.

El Manual presenta en primer término un detalle de los diseños específicos de las distintas señales viales, previstas en el Anexo L del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito; en segundo lugar, se detalla la “diagramación” de las señales de orientación de destino (preseñalización y confirmativas); y, finalmente brinda esquemas de señalización aplicables a distintas situaciones tales como: travesías urbanas, intersecciones canalizadas y sin canalizar, rotondas, retornos en autovías, distribuidores, y pérdidas de carriles; y en cuarto lugar se consigna la “diagramación” de señales informativas.

#### **1.2.2.6 Ley de Tránsito y Seguridad Vial**

El marco regulatorio vigente en lo atinente a tránsito y seguridad vial, Ley N° 24.449, su reglamentación aprobada por Decreto N° 779/95, y normas modificatorias, fija las normas de uso de la red, en la parte que refiere a los caminos integrantes de la red, por ello debe ser tratada en forma complementaria con la norma vial, siendo relevante su aplicación en aspectos tales como el diseño de los caminos, determinación de los límites en cuanto a los excesos de carga y dimensiones, excesos de velocidad, entre otros que deben ser considerados al momento de estudiar estructuras, anchos de las rutas y velocidades directrices concebidas al momento de proyectarse los caminos.



En cuanto a la competencia, el artículo 2° de la norma establece que resultan autoridades de aplicación “los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta”.

En lo que respecta a infraestructura vial, se encuentra regulado en el Título IV – La Vía Pública -, Capítulo Único, de la Ley N° 24.449<sup>140</sup>.

A continuación se analizan las disposiciones de seguridad vial establecidas en el marco legal de referencia, que deberán cumplirse durante la ejecución del proyecto de estudio.

#### **d.1) Estructura Vial**

<sup>140</sup> Ley N° 24.449. Publicada en el Boletín Oficial N° 28080 del 10/02/1995. Título IV, Capítulo único, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 25.965 - B.O. 21/12/2004 -, y N° 26.363 -B.O. 30/04/2008 - .

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

Conforme lo establece el artículo 21° de la Ley N° 24.449, *“toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica”*.

Se prevé la instalación de sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia, tanto en autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

Respecto a los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención<sup>141</sup>.

En materia de construcción de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, el artículo 21 bis<sup>142</sup> establece que en el estudio previo a su ejecución, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad de su ejecución, la capacidad y la densidad de la vía.

#### d.2) Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino

Conforme lo expresa el artículo 27° de la Ley N° 24.449, toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente; a continuación establece que se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario *“siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito”*, a los siguientes fines:



- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La norma faculta a la autoridad vial competente para:

<sup>141</sup> Resolución SETOP N° 7/81 aprueba las “Normas para los Cruces entre Caminos y Vías Férreas”, definidas como normas técnicas válidas por el artículo 1° del Decreto N° 747/88, tienen por objeto la seguridad de tránsito de los cruces ferroviarios existentes, o que se proyecten construir en zona rural o urbana, cualquiera sea el responsable de los mismos, patrimonial o jurisdiccionalmente.

<sup>142</sup> Artículo 21 bis, incorporado por art. 3° de la Ley N° 25.965 – Publicación en el B.O. 21/12/2004 -.



 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

- Autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito.
- Fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos. La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.
- Estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario, en el caso de caminos con construcciones existentes.

La norma no permite la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario (cf. art. 27, *in fine*, L. 24.449).

#### d.3) Sistema Uniforme de Señalamiento



El artículo 22° de la Ley N° 24.449 establece que la vía pública debe ser señalizada y demarcada conforme el Sistema Uniforme de Señalamiento (cf. Anexo L, Decreto N° 779/95).

#### d.4) Obras en la Vía Pública

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento (cf. 1er. párrafo, art. 23°, L. 24.449).

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos (cf. art. 23, *in fine*, L. 24.449).

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

d.5) Restricciones al Dominio

En cuanto a los predios rurales lindantes con rutas el marco regulatorio de análisis obliga a sus propietarios a tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino (cf. inc. g), art. 25, L. 24.449).

La falta de colocación de alambrados o su deficiente conservación hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el Anexo 2 del Decreto N° 779/95, encontrándose la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios a su costa (cf. art. 25, D. R. 779/95).

Los infractores a estas disposiciones responderán solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes (cf. art. 26, L. 24.449).

d.6) Publicidad en la Vía Pública

En materia de publicidad en la vía pública, el artículo 26° de la Ley N° 24.449 prescribe que, salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, en zona rural deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento.

Conforme lo establece reglamentación, la zona de seguridad del camino comprende:



1. La longitud de desarrollo de curvas horizontales, incluidas sus transiciones;
2. La longitud de desarrollo de curvas verticales, incluidas sus transiciones;
3. La longitud total de puentes incluyendo sus secciones de aproximación, hasta un mínimo cincuenta metros (50 m);
4. Zona de transición previa y posterior a estaciones de control del peaje.

Para el otorgamiento del permiso pertinente, la autoridad debe considerar expresamente la enunciación precedente.

En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Los infractores a estas disposiciones responderán solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes (cf. art. 26, L. 24.449).

Asimismo, la Ley prohíbe *“toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en*

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

*las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial”.*

Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por Ley N° 24.788<sup>143</sup> - De Lucha contra el Alcoholismo (cf. art. 27, Ley N° 26.363<sup>144</sup>).



Por último, en materia de publicidad cabe mencionar las disposiciones de la Resolución DNV N° 553/98, que aprueba el Reglamento para la Publicidad en la Red Nacional de Caminos.

La norma de marras prohíbe la colocación de publicidad, entre otros, en los siguientes casos:

- En los elementos que forman parte del camino: las obras de arte mayores y menores, las alcantarillas estén o no en la zona de exclusión, las barandas de seguridad, las superficies que constituyen la calzada, las señales viales incluyendo los mojones kilométricos, los muros de protección de cualquier tipo y todo otro elemento que a juicio de la Dirección Nacional de Vialidad corresponda incluir en la enumeración precedente (cf. art. 3.1).
- En la zona comprendida entre las límites de la zona de camino y a lo largo de la longitud de puentes incluyendo sus longitudes de aproximación hasta un mínimo de doscientos metros (200 m.) (cf. art. 3.4)
- En los casos de intersecciones, sean estas simples canalizadas, intersecciones a nivel o a distinto nivel etc., a una distancia mínima de doscientos metros (200 m.) de estas. En los casos de intersecciones que posean carril de aceleración y/o desaceleración la distancia mínima se medirá a partir del extremo más alejado de dichos carriles (cf. art. 3.5).
- En los triángulos de visibilidad cualquiera fuera su tamaño y forma, y sus sectores de aproximación establecidos por una distancia mínima de cien metros (100 m.) (cf. art. 3.6)
- En todo el ancho de la zona de camino y quinientos metros (500 m.) antes y doscientos metros (200 m.) después de los pasos a nivel ferroviarios, respectivamente para cada sentido de circulación (cf. art. 3.7).

<sup>143</sup> Ley N° 24.788. Publicada en el Boletín Oficial N° 28618 del 03/04/1997, pág. 2. Y normas complementarias: Decreto Reglamentario N° 149/2009;

<sup>144</sup> Ley N° 26.363. Publicada en el Boletín Oficial N° 31395 del 30/04/2008, pág. 1. Establece la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

- En la zona de transición previa y posterior de estaciones de peaje y en zona de control de cargas hasta una distancia mínima de trescientos metros (300 m.) En los casos de estaciones de peaje la distancia indicada se medirá a partir del cambio del ancho de calzada en la zona de aproximación y en las de control de cargas a partir del inicio del carril de ingreso a las mismas (cf. art. 3.8).

Asimismo, la norma prohíbe la colocación de publicidad en las zonas que especifica el artículo 3.9, entre ellas:

- A menos de diez metros (10 m) de la proyección vertical del conductor extremo externo de las líneas de Media y Alta Tensión (cf. num. 3.91 del art. 3.9).
- En la franja comprendida 2,00 m a cada lado de gasoductos, oleoductos o similares (cf. num. 3.9.3, art. 3.9).

### 1.2.2.7 Explosivos. Régimen Legal.

En el supuesto que la construcción del proyecto vial de estudio demandara la utilización de explosivos, a fin de lograr la adopción de medidas necesarias para la seguridad de las instalaciones de infraestructura correspondientes y su área de influencia directa, se deberán observar las disposiciones comprendidas en el régimen aplicable a la adquisición, uso, tenencia, transporte e importación de pólvoras, explosivos y afines, contenidas en la Ley N° 20.429<sup>145</sup>, su reglamentación aprobada mediante Decreto N° 302/83<sup>146</sup>, normas complementarias y modificatorias.

En cuanto a la Autoridad de Aplicación del marco normativo de análisis, cabe señalar que por Ley N° 27.192<sup>147</sup> se establece la creación de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al que le fueron encomendadas —entre otras— las funciones oportunamente puestas en cabeza del ex Registro Nacional de Armas (RENAR).



### 1.2.2.8 Ley Nacional de Expropiación

La Constitución Nacional, luego de consagrar el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, establece las condiciones bajo las cuales el Estado puede expropiar un bien particular. Exige, además de la previa indemnización y de la sentencia judicial, que el bien expropiado sea requerido por causa de utilidad pública, correspondiéndole a la Ley realizar tal calificación.

<sup>145</sup> Ley N° 20.429. Publicada en el Boletín Oficial N° 22700 del 05/07/1973.

<sup>146</sup> Decreto N° 302/83 Publicada en el Boletín Oficial N° 25121 del 28/02/1983, pág. 2. Aprueba la reglamentación parcial de la Ley N° 20.429 (Ley Nacional de Armas y Explosivos), en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

<sup>147</sup> Ley N° 27.192 Publicada en el Boletín Oficial N° 33240 del 22/10/2015, pág. 1

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

En tal sentido, el artículo 1º de la Ley N° 21.499<sup>148</sup>, establece que la calificación de utilidad pública, comprende *“todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual”*.

Dentro de los objetos expropiables, la Ley de referencia prevé en su artículo 5º que *“los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costos u otros elementos que fundamenten los planes y programas a concretarse mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar”*.

Respecto de la expropiación de bienes inmuebles en particular, la Ley exige que se determinen las distintas zonas, *“de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden especificadas las áreas afectadas por la expresa declaración”* (cfr. art. 5º, *in fine*, L. 21.499).



Asimismo, la Ley nacional de marras establece que el juicio de expropiación debe ser promovido ante el juez federal con jurisdicción en lo contencioso administrativo, prevé normas básicas de procedimiento judicial, e incluso ha estatuido sobre los siguientes aspectos: desistimiento del expropiante, caducidad de la instancia y prescripción, a su vez regula lo relativo a retrocesión, expropiación irregular y ocupación temporánea, incluye finalmente el régimen aplicable en casos de reserva de tierras para obras o planes de ejecución diferida por parte del Estado, contemplando para tales supuestos un régimen que protege los legítimos intereses de los propietarios, garantizándoles la libre disponibilidad de sus bienes y el justo valor indemnizatorio.

### **1.2.3 Marco Jurídico e Institucional Ambiental de la Provincia del Neuquén**

En este apartado se identifican las autoridades provinciales con competencia para intervenir en el proyecto vial de estudio, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén y sus normas modificatorias.

Asimismo, se describen los procedimientos técnico administrativos y requisitos exigidos por la normativa ambiental provincial vigente para lograr la obtención de las licencias ambientales, y su mantenimiento durante el ciclo de vida del proyecto, en prosecución del desarrollo sustentable.

<sup>148</sup> Ley N° 21.499. Ley de expropiación. Publicada en el Boletín Oficial N° 23581 del 21/01/1977.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

### 1.2.3.1 Marco Institucional

Por Ley N° 3.190<sup>149</sup>, Ley Orgánica de Ministerios de la provincia del Neuquén, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente entender en la evaluación de los impactos ambientales de todos los proyectos y actividades que se desarrollan en el territorio provincial<sup>150</sup>.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley de Ministerios Provincial, atribuye a la Autoridad Ambiental Provincial las funciones y responsabilidades primarias que a continuación se describen.

- Ejercer la aplicación de las Leyes N° 1875151, N° 2183152, N° 2175153, 2205154, N° 2600155, N° 2615156, N° 2648157 y N° 2682158.
- Administrar el Fondo Ambiental – Ley N° 1875, creado por Ley N° 2863159.
- Entender en la regularización, mensura, asignación, distribución, escrituración y control de tierras fiscales según la Ley N° 263 (TO Resolución 669).
- Intervenir en las relaciones con los pueblos originarios y poblaciones rurales.
- Coordinar y ejecutar las acciones en los temas de su competencia que demanden los municipios, comisiones de fomento, ya sea en forma directa o canalizándolas a través de las distintas áreas del Poder Ejecutivo.
- Entender en el desarrollo y sostenimiento de políticas y acciones de protección al medioambiente, en el marco del desarrollo sostenible, acordes con las pautas regladas en la Constitución nacional, tratados internacionales, leyes nacionales, Constitución provincial y leyes provinciales.
- Ejercer la prevención y control de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.
- Participar en el ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera,

<sup>149</sup> Por Ley N° 3.190 se sustituye la Ley N° 3102, Ley Orgánica de Ministerios de la provincia del Neuquén. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, Ed. N° 3685, el 25/04/2019.

<sup>150</sup> Cf. Ley 3190, art. 38, inc. s)..

<sup>151</sup> Cf. Ley N° 1875 de Medio Ambiente. Texto ordenado según Resolución N° 592 emanada de la Legislatura de la Provincia del Neuquén con fecha 17/06/1999, y normas modificatorias.

<sup>152</sup> Ley N° 2183 obliga a las empresas petroleras titulares de permisos y concesiones a abonar montos en concepto de indemnización y servidumbres destinado al Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente Natural. Sancionada el 26/09/1996.

<sup>153</sup> Ley N° 2175, régimen aplicable a las emisiones gaseosas provenientes de la actividad hidrocarburífera. Sancionada el 20/06/1996.

<sup>154</sup> Ley N° 2205. Prohíbe el ingreso de residuos nucleares y/o peligrosos al territorio de la Provincia del Neuquén. Sancionada el 19/12/1996.



<sup>155</sup> Ley N° 2600. Extiende la exigencia del Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera para las empresas que desarrollen actividades de reconocimiento, exploración, perforación, explotación, almacenamiento y/o transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos. Sancionada el 30/07/2008. Publicada el 29/08/2008. Modificada por Ley N° 2735 del 04/11/2010.

<sup>156</sup> Ley N° 2615. Aprueba el Acuerdo de Renegociación y su Adenda suscriptos con la firma YPF S. A., en el marco del Decreto N° 822/2008, aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el dictado de los Decretos N° 1662/2008 y N° 1753/2008.

<sup>157</sup> Ley N° 2648. Régimen aplicable en materia de residuos sólidos urbanos. Sancionada el 27/05/2009.

<sup>158</sup> Ley N° 2682. Regularización de los pasivos ambientales generados por la actividad minera que se realiza en la Provincia del Neuquén.

<sup>159</sup> Ley N° 2863, modifica Ley N° 1875 (texto ordenado por Resolución N° 592), sustituye artículo 25°, incorpora artículos 26 bis que crea el Fondo Ambiental – Ley N° 1875, 26 ter, 33 bis, 33 ter; modifica artículo 29, inc. c); incorpora artículo 46 bis a la Ley N° 2265 sobre Bonificación Fondo Estímulo Ambiental.



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

hidrocarbúrfica y expansión de fronteras productivas en general, en función de los valores del ambiente.

- Entender en el uso racional de los recursos naturales, a fin de tender a su conservación, preservación y protección.
- Entender en las obras de la Administración pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el ambiente.
- Entender en la orientación, fomento, desarrollo y coordinación de programas educativos y culturales, a fin de promover la concientización y participación de la población en todo lo referido a la protección del hábitat y del ambiente.
- Entender en políticas de desarrollo y actividades dentro y fuera del país, respecto de acciones que puedan impactar sobre el ambiente provincial, y en la formulación de oposiciones y reservas que crea conveniente.
- Ejercer la representación de la provincia ante el Consejo Federal de Medio Ambiente (Cofema), organismos públicos y privados con competencia en materia ambiental.
- Participar, en coordinación con otros organismos competentes, en la protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple; cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio físico que, en virtud de que contenga flora y fauna nativa o exótica, requiera un régimen de gestión especial.
- Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en materia de conservación, recuperación y uso racional del suelo, del agua, de la flora y fauna, y de la protección y fiscalización sanitaria.
- Entender en la formulación y mantenimiento de los registros ambientales provinciales.
- Entender, en coordinación con otros organismos con competencia, en la gestión de los residuos, especiales, sólidos urbanos y patógenos.
- Entender en la gestión de la participación ciudadana mediante audiencias públicas previstas en la legislación vigente.
- Ejercer la fiscalización ambiental de todas las actividades que se desarrollan en la provincia y aplicar el régimen de sanciones por infracciones ambientales.
- Entender y ejercer el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas provinciales.
- Entender en la relación con Parques Nacionales.
- Coordinar, dirigir y representar a la provincia en el Programa Sistema Provincial de Manejo del Fuego.

Para cumplir con estas funciones, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente cuenta con la asistencia de las siguientes áreas, a saber:

- a) La Subsecretaría de Ambiente; y
- b) La Subsecretaría de Gobiernos Locales, Comisiones de Fomento y Zonas Rurales.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

A su vez, se encuentran bajo la órbita y competencia de la Secretaría los siguientes organismos<sup>160</sup>:

- a) La Unidad Ejecutora Provincial creada por Decreto 274/13<sup>161</sup>.
- b) La Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.).
- c) La Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sapem (Cordec).
- d) Artesanías Neuquinas S. E.
- e) La Corporación Interestadual Pulmarí.

La Ley N° 3190, reafirma la competencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente en materia de control ambiental, quien a través de las instancias administrativas que la integran, ejercer las siguientes atribuciones<sup>162</sup>:

- a) Inspeccionar establecimientos, obras, instalaciones, explotaciones, bienes, registros y documentación en general, incluidos soportes magnéticos y los relacionados con los equipamientos de computación, comprobantes, etcétera.
- b) Requerir de las personas físicas y/o jurídicas información o documentación relacionada con los procesos constructivos, productivos, extractivos; objetivos y metodologías a emplear en proyectos de investigación.
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y órdenes de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función cuando fuere necesario.

Quedan también comprendidas dentro de las facultades de fiscalización y control de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, aquellas atribuidas en el Anexo VI del Decreto N° 2656/1999, reglamentario de la Ley N° 1875, a saber:



- Investigar todos los hechos que *prima facie* presupongan infracción a las normas de protección al medio ambiente, o que le incumba aplicar sanciones de oficio o por denuncia, comunicación, constatación de los funcionarios en diligencias de rutina, por estar divulgado en medios de comunicación o por cualquier otro medio, a fin de impedir que los mismos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Individualizar a los autores, evaluar su responsabilidad respecto de los hechos y reunir las pruebas para dar base a las sanciones.
- Impulsar el procedimiento establecido en el Anexo VI del Decreto Reglamentario N° 2656/1999 ante hechos que supongan una infracción a las disposiciones de la Ley N° 1875.

<sup>160</sup> Cf. Ley N° 3190, art. 40.

<sup>161</sup> Unidad Ejecutora Provincial creada por Decreto N° 274/13 para la atención de necesidades de poblaciones rurales, comunidades aborígenes y zonas vinculadas.

<sup>162</sup> Cf. Ley N° 2267, Título V, artículo 32°.



 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Convocar a audiencias conciliatorias o de otra índole a los fines que a los distintos casos corresponda.
- Decretar medidas de seguridad y precautorias que estime necesarias a los efectos de evitar las consecuencias de las acciones u obras contaminantes.

Cuando resulte necesaria o conveniente para su actuación, la Secretaría está facultada a requerir la colaboración de otros organismos del Gobierno de la Provincia del Neuquén, quienes a su vez están obligados prestarla bajo pena de incurrir en falta grave, salvo impedimento debidamente fundado expresado oportunamente y por escrito<sup>163</sup>.

Los actos que se emitan en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente que requieran de refrendo ministerial serán refrendados por el Ministro de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad<sup>164</sup>.



### **Organigrama de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente**

En la actualidad, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente está conformada por los organismos e instancias administrativas que se presentan en el siguiente gráfico<sup>165</sup>.

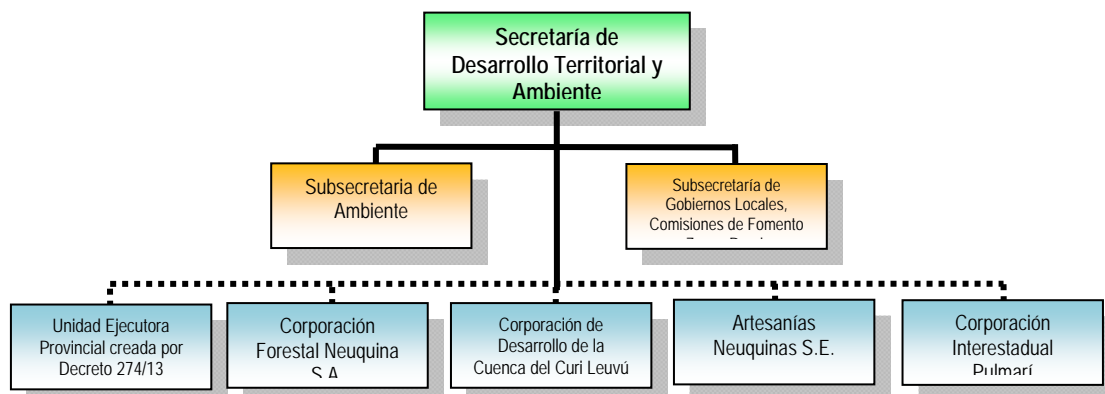
<sup>163</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo VI - "Normas de Fiscalización y Control" -, artículo 3°.



<sup>164</sup> Cf. Ley N° 3190, art. 41.

<sup>165</sup> Fuente: <http://www4.neuquen.gov.ar/ma/institucion/institucion> Sitio Oficial Secretaría Desarrollo Territorial y Ambiente.

 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

**Organigrama de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente**  
(Cf. Ley N° 3.190)



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

### 1.2.3.2 Marco Legal Ambiental



#### a) Ley N° 1875 de Conservación del Ambiente. Normas reglamentarias y modificatorias.

La Ley N° 2267 reforma la Ley N° 1875, cuyo texto ordenado fue aprobado por Resolución N° 502/99, tiene por objeto establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, para lograr y mantener una óptima calidad de vida de sus habitantes.

En tal sentido, la norma de análisis apunta al logro de las siguientes finalidades:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en general, en función de los valores del ambiente.
- b) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente.
- c) La coordinación de acciones y de obras de la administración pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el medio ambiente.
- d) La orientación, fomento, desarrollo y coordinación de programas educativos y culturales a fin de promover la concientización y participación de la población en todo cuanto se refiere a la protección del hábitat y del medio ambiente.
- e) El estudio de las políticas de desarrollo y actividades dentro y fuera del país, respecto de acciones que puedan impactar sobre el ambiente provincial, y la formulación de oposiciones y reservas que crea conveniente.
- f) La protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano, y cualquier otro espacio físico que conteniendo flora y fauna nativas o exóticas, requieren un régimen de gestión especial.
- g) La prevención y control de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.

Con el objeto de prevenir y controlar la contaminación ambiental y el consecuente deterioro de los recursos naturales en particular, la norma asigna en su artículo 23° a las autoridades competentes el deber de adoptar recaudos en todas “las obras o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente”, y prescribe que sólo podrán ser autorizadas “si se establecen garantías, procedimientos y normas para su

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

corrección”, debiéndose en el acto administrativo que otorga la autorización correspondiente, establecerse las correcciones y restricciones pertinentes<sup>166</sup>.

Complementa lo establecido en el artículo anterior, el artículo 24° que exige que todo proyecto y obra que por su envergadura o característica pueda alterar el medio ambiente deberá contar como requisito previo y necesario para su ejecución, con la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad de aplicación.

Por lo tanto, en la Provincia del Neuquén ninguna obra, proyecto o emprendimiento podrá proseguir en caso de haberse iniciado sin contar con la licencia ambiental emitida por la autoridad de aplicación.

En el caso de obras, proyectos o emprendimientos que por sus características impliquen riesgo ambiental, se deberán contratar seguros ambientales generales o específicos en función del proyecto de que se trate, de la evaluación practicada al Informe Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental respectivo y del riesgo ambiental inherente a la ejecución del proyecto<sup>167</sup>.

- Fondo Ambiental - Ley N° 1875

La Ley N° 2863, en su artículo 2° incorpora al texto de la Ley N° 1875 de conservación del ambiente, el artículo 26 bis por el cual se establece la creación del Fondo Ambiental – Ley N°1875<sup>168</sup>, cuya administración estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

De acuerdo a lo establecido con la incorporación del artículo 26 ter, el citado Fondo se encuentra destinado a los siguientes fines:

- a) Financiación de inversiones y gastos que demande la ejecución de los planes, programas, proyectos y obras de preservación, conservación y recuperación del



<sup>166</sup> Cf. Ley N° 2267, art. 23° in fine:

<sup>167</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, art. 33°.

<sup>168</sup> Cf. Ley N° 2863, que incorpora a la Ley N° 1875 el artículo 26 bis por el cual se crea el Fondo Ambiental – Ley N° 1875, con carácter de cuenta especial en los términos del artículo 24° de la Ley de Administración Financiera y Control. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2141 - modificada por Leyes N° 2194 y N° 2387, texto ordenado por Resolución N° 655/2003, emanada de la Legislatura de la Provincia del Neuquén -, en el Título II, De la Administración Financiera, Capítulo I, Del presupuesto, artículo. 24° establece: El Poder Legislativo podrá asignar el carácter de cuenta especial a aquellas unidades que por sus características resulte conveniente fijarles un régimen particular de financiamiento y de administración presupuestaria. En este sentido serán competentes para administrar -en su caso- los bienes que constituyen su patrimonio de afectación, y los recursos que genere su actividad y que se considerarán destinados específicamente a financiar su presupuesto operativo. Todo ello de acuerdo con las normas contables y procedimientos que establezca la Contaduría General de la Provincia.

En virtud de lo establecido por el artículo 26 bis el Fondo creado por Ley N° 2863 se encuentra constituido por:

- a) Las asignaciones específicas anualmente dispuestas por el Poder Ejecutivo provincial en el Presupuesto General para la Administración Pública provincial.
- b) Los montos que se recauden en conceptos de cobro por servicios de inspecciones establecidos en la presente Ley y normas complementarias y los provenientes de multas, aranceles, cánones y/o tasas contemplados en leyes especiales.
- c) Los aportes recibidos a título de legados, donaciones y subsidios de personas físicas o jurídicas, públicas privadas o mixtas.
- d) Los aportes de organismos provinciales, interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, públicos o privados.
- e) Todo otro ingreso que por Ley se determine.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

ambiente, presentados por la autoridad de aplicación o por los municipios, con el ochenta por ciento (80%) de los montos provenientes de multas.

- b) Capacitación, estudios, investigación, equipamiento técnico y refuerzo de partidas de control y saneamiento, a ser realizados directamente por la autoridad de aplicación o a través de convenios que suscriba con municipios, entes públicos o privados y que posibiliten el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 1875.
- c) Conformación de un fondo estímulo, a distribuir entre el personal que efectivamente preste servicios en la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el veinte por ciento (20%) de la recaudación mensual bruta obtenida por el Fondo Ambiental-Ley N° 1875.

#### **b) Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental**

La Ley de Medio Ambiente de la Provincia del Neuquén, Ley N° 1.875, establece en su artículo 24°:

*Todo emprendimiento u obra que por su envergadura o características potencialmente pueda alterar el ambiente deberá contar con la aprobación por ante la autoridad competente de la declaración de impacto ambiental que producirá su ejecución.*



Por su parte, el Decreto N° 2656/1999 al reglamentar el citado artículo 24° establece:

*Los proyectos o emprendimientos propiciados por los distintos organismos del Estado que den lugar a la posterior realización o establecimiento de obras o servicios públicos, deberán contar previamente con la Licencia Ambiental al momento de ser estos puestos a licitación, concurso o de ser de alguna manera ofertados a terceros.*

*Asimismo, en los casos en que lo que se licite, concurse u oferte sea la elaboración misma del proyecto o de parte de él, la entidad estatal deberá obligatoriamente incorporar como una de las condiciones de la licitación, concurso u oferta de que se trate y como presupuesto para la calificación o la adjudicación, la obligación de los postulantes de considerar las variables ambientales mediante la evaluación detallada de los impactos ambientales que el proyecto o emprendimiento ocasionará.*

*La presente disposición deberá ser obligatoriamente consignada en todo pliego de licitación, oferta pública, listado de requisitos u otra forma de especificar condiciones u obligaciones a los licitantes u oferentes, bajo pena de nulidad del respectivo proceso y de aplicar las sanciones previstas en La Ley.*

A fin de cumplir con dicho precepto, los titulares del proyecto objeto del presente informe deberán tramitar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, regulado en el Anexo II del Decreto N° 2656/99 reglamentario de la Ley N° 1875, ante la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, quien para mejor proveer, se encuentra facultada para requerir la colaboración de la Dirección Provincial de

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

Vialidad, de organismos del gobierno municipal, y convocar a la celebración de audiencia pública.

A su vez la Secretaría, se encuentra facultada para “incluir como requerimiento particular dentro de las obligaciones de los sujetos obligados la contratación de seguros ambientales generales o específicos en función del proyecto de que se trate, de la evaluación practicada al Informe Ambiental, o Estudio de Impacto Ambiental respectivo y del riesgo ambiental inherente a la ejecución del proyecto”<sup>169</sup>.

En el supuesto que el proyecto definitivo incluyera, entre otras, obras complementarias en zonas urbanas o sub-urbanas; de iluminación; parquización; traslado o cruces de conductos y líneas aéreas de diversa índole; enlaces o cruces con vías, rutas existentes o proyectadas, y obras de otra jurisdicción, los Informes Ambientales de cada una de ellas deberán integrar junto con el Estudio de Impacto Ambiental que corresponde al proyecto principal, un único expediente administrativo a los efectos cumplir con el principio de eficacia procesal<sup>170</sup>. Además, deberá adjuntarse la documentación en la que conste la conformidad escrita de la Municipalidad y de los Entes y Organismos afectados, como así también en el caso de encontrarse las obras dentro de la jurisdicción de organismos nacionales, provinciales o municipales, se deberá acompañar la conformidad de los mismos a los trabajos proyectados.

A continuación se exponen las distintas etapas del procedimiento técnico administrativo de EIA, que deberá cumplir el Titular del Proyecto ante la Autoridad de Aplicación para obtener la Licencia Ambiental<sup>171</sup>.

#### I. Iniciación del Procedimiento de EIA. Requisitos.

- *Presentación de la Documentación*



El titular del proyecto con carácter previo al inicio de las obras principal y complementarias del proyecto vial de estudio, debe presentar ante el área administrativa pertinente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, el Informe Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental<sup>172</sup>, con sus correspondientes

<sup>169</sup> Cf. Decreto N° 2656/1999, art. 30°.

<sup>170</sup> Cf. Ley N° 1284. Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Neuquén. Modificada por Ley N° 2456. Publicación en el Boletín Oficial N° 1674. En el Título I, Artículo 3 establece que el ejercicio de toda actividad administrativa se sujetará a los principios de legalidad a fin de asegurar la igualitaria participación de los administrados y a publicidad de las actuaciones; defensa, comprende el derecho de los administrados a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada; gratuidad; oficialidad, la autoridad administrativa debe impulsar e instruir de oficio el procedimiento administrativo e investigar la verdad material; informalismo, implica que los administrados no verán afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias formales, que puedan ser cumplidas posteriormente sin afectar derechos de terceros; eficacia, los trámites administrativos se ajustarán a las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio del poder y resguardo de los derechos.

<sup>171</sup> Cf. Ley N° 1875, art. 24°; Decreto N° 2656/1999, Anexo II, disposiciones de la Ley N° 1284, Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Neuquén.

<sup>172</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, en los Anexos II - que determina los requisitos e información que deben contener los I.A. y los EIA - y el Anexo III - que aprueba los Formularios Guía para las Presentaciones -. En los Anexos IV y V, las enumeraciones de actividades efectuadas en los Anexos IV lo son al mero efecto enunciativo pudiendo la Autoridad de Aplicación incluir actividades no enumeradas mediante resolución fundada, como asimismo exigir el encuadre en La Ley y en su Decreto reglamentario de una actividad no enumerada cuando a su

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

Declaraciones de Impacto Ambiental formuladas por el proponente; Plan de Gestión Ambiental<sup>173</sup>; si lo amerita, deberá adjuntarse copia certificada de la resolución respectiva del Organismo Provincial de Tierras Fiscales<sup>174</sup>, como así también documentación anexa.

La presentación se hará por triplicado, debiendo además acompañarse una (1) copia en disquete u otro soporte magnético.

En todos los casos la información gráfica deberá estar georeferenciada en coordenadas Gauss Krüger, sistema Inchauspe 69.

- *Pago de Aranceles*

Se deberán abonar los aranceles vigentes, conforme lo exigen los artículos 33° bis y 33° ter a la Ley N° 1875, incorporados por Ley N° 2863, y el Anexo I de la Resolución N° 431/19, en virtud de las actividades, actuaciones administrativas, y operativos de control que se gestionan en la órbita de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente.

En el presente informe, se destina un apartado a la exposición de los aranceles exigidos por la Autoridad Ambiental, discriminados por trámite y servicios que presta el organismo, conforme fueran aprobados por Resolución N° 431/19.

- *Constitución de Domicilio Especial*

En la presentación el proponente deberá consignar un domicilio especial en el radio urbano de la Ciudad de Neuquén donde serán practicadas y válidas todas las notificaciones que deban cursársele. La omisión de este dato o la falta de comunicación de cambio de domicilio, determinará que todas las providencias o disposiciones inherentes al trámite se consideren automáticamente notificadas en la sede de la Autoridad de Aplicación, bastando para ello la mera constancia en el expediente<sup>175</sup>

- *Disposición de Reserva – Confidencialidad*

Al efectuar la presentación, el proponente deberá enumerar la información que desee proteger en el marco de la confidencialidad del secreto industrial. Si esta indicación se omitiere o se brindare a posteriori de la primera presentación, la información será pública en los términos de la Ley N° 1284 y no asistirá obligación alguna hacia la



---

solo juicio existieran razones suficientes para su inclusión (cf. art. 20, D. R. 2656/99). Asimismo, se encuentra facultada para Imponer requisitos adicionales o especiales a los requerimientos formulados en la reglamentación de referencia o sus anexos (cf. art. 3, D. R. 2656/99).

<sup>173</sup> En el Plan de Gestión Ambiental, se deberán presentar en forma detallada y organizada, según etapas y cronología de ejecución, las medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y la rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, asumiendo el proponente el compromiso de llevarlo a cabo durante el desarrollo del proyecto vial de estudio.

<sup>174</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, artículo 2°.

<sup>175</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, artículo 3°.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Autoridad de Aplicación a su resguardo. Para que proceda la disposición de reserva, los antecedentes o documentación a reservar se acompañarán en un anexo especial<sup>176</sup>.

- *Presentaciones de Mero Trámite*

Las presentaciones subsiguientes a las iniciales, que impliquen peticiones de mero trámite, como así también aquellas actuaciones en que se conteste o notifique un traslado o vista, podrán remitirse por vía postal, por fax o correo electrónico.

Estas actuaciones serán admisibles en tanto guarden en lo esencial la forma de las presentaciones e individualicen el expediente al cual deberá imputárselas. En estos casos, recepcionados que fueren, los escritos deberán ser presentados de inmediato por quien los recibiere, ante la Dirección de Mesa de Entradas y Salidas, a los fines de la imposición del respectivo cargo de recepción e incorporación al expediente de destino, constituyendo falta grave toda omisión o retardo injustificado del agente receptor, en tanto ello implique perjuicio para el peticionante. En caso de duda o discrepancia respecto de la fecha de recepción del escrito, se estará exclusivamente a la constancia del cargo de la Dirección de Mesa de Entradas y Salidas, y no constando ésta se tendrá al escrito como no recibido<sup>177</sup>.

- *Notificaciones*

Las notificaciones se realizarán mediante cédula, como así también por envío de las mismas por fax o correo electrónico cuando se refieran a cuestiones de mero trámite, y manifieste expresamente el proponente su aceptación a ser notificado de tal manera, lo que se hará bajo debida constancia en el expediente del día y hora de expedición<sup>178</sup>.

- *Examen Formal de la Documentación Presentada. Observaciones. Plazos*

La Autoridad de Aplicación previo a todo trámite y en un plazo no mayor de tres (3) días examinará el cumplimiento de los requisitos formales de las presentaciones y si existieren omisiones intimará al proponente a subsanarlas en un plazo no superior a los tres (3) días<sup>179</sup>.

El cómputo de los plazos impuestos a la Autoridad de Aplicación para resolver las peticiones que efectúen los proponentes quedarán automáticamente suspendidos mientras no estén cumplidos por estos la totalidad de los requisitos, diligencias o



<sup>176</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, artículo 4°.

<sup>177</sup> Cf. Decreto Reglamentaria N° 2656/1999, Anexo II, artículo 5°.

<sup>178</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, artículo 9°.

<sup>179</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, artículo 6°.



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

medidas requeridas no pudiéndose proseguir con el trámite reanudándose el día hábil siguiente al de cumplimiento de las obligaciones pendientes<sup>180</sup>.

Corresponde a los titulares del proyecto o a su apoderados la carga de examinar rutinariamente las actuaciones, y de dar cumplimiento a las obligaciones que se le impongan, las que siempre se entenderán impuestas bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos del trámite<sup>181</sup>.

## II Evaluación del Área Técnica de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente

### ▪ *Dictámenes. Plazos*

De acuerdo a las disposiciones del artículo 10 del Anexo II del Decreto Reglamentario N° 2656/1999, efectuada la presentación en forma, dentro de los tres (3) días, la Autoridad de Aplicación dispondrá la remisión de las actuaciones al Área Técnica, la que dentro de los quince (15) días de tratarse de un Informe Ambiental, y veinte (20) días si se tratara de un Estudio de Impacto Ambiental, deberá:

- Formular las observaciones a que el informe y documentación presentada de lugar.
- Proponer las diligencias de constatación a realizar y oportunidad de las mismas, presupuestando el costo y día y hora de realización de las diligencias que estime deban realizarse.
- Dictaminar si procede dar intervención en el proceso de evaluación a otros organismos del Estado Provincial o de los municipios.
- Determinar los plazos en que el proponente deberá cumplir con las medidas, obligaciones o diligencias impuestas.
- Dictaminar, en los casos de Informe Ambiental, si se dan las condiciones para convocar a audiencia pública.



Asimismo, durante el procedimiento de evaluación de los Informes Ambientales y Estudios de Impacto Ambiental, y *a posteriori* de emitida la Licencia Ambiental, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al proponente “cuantas veces sea necesario”<sup>182</sup> información adicional; disponer y realizar cuantas diligencias o inspecciones estimare necesarias o convenientes para su evaluación, pudiendo también formular todas las observaciones que al caso correspondan.

### ▪ *Participación de Otros Organismos*

<sup>180</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, artículo 7°.

<sup>181</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, artículo 8°.

<sup>182</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, artículo 14°.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

Cuando el Área Técnica dictamina que procede dar intervención en el proceso de evaluación a otros organismos del Estado Provincial o de los municipios, la Autoridad de Aplicación solicitará al organismo respectivo dentro de un plazo de cinco (5) días, la nominación de personal especializado.

Dicho personal intervendrá como representante técnico de su organismo en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, pudiendo expresar en tal carácter todas las opiniones o reservas que dicho proceso le merezca.

La omisión en producir la nominación de personal especializado, no impedirá la prosecución del trámite, pudiendo incorporarse el personal que fuere *a posteriori* nominado en cualquier etapa del EIA, sin retrotraer las etapas procesales cumplidas<sup>183</sup>.

En virtud del deber de colaboración, todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, centralizadas o descentralizadas, están obligadas a asistir a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente cuando recurra a ellas para dar cumplimiento a los objetivos del procedimiento de EIA, en los plazos que determine. La falta de colaboración por parte del funcionario, será sancionado salvo impedimento debidamente fundado expresado oportunamente y por escrito. Las comunicaciones entre organismos se harán mediante requisitorias escritas que deberán transcribir el artículo 15 del Anexo II, del Decreto Reglamentario N° 2656/1999.



- *Publicación de Edictos Informativos*

Según lo establece la reglamentación en el Anexo II, artículo 12°, sólo procede la publicación de edictos informativos para los Informes Ambientales, y en los supuestos en que la Autoridad de aplicación no dispusiere, en función de las particularidades e incidencia social del proyecto de que se trate, la convocatoria a audiencia pública.

Las publicaciones se harán a costa del proponente, por una (1) vez en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación en la Provincia y consignarán como mínimo:

- La carátula completa del expediente administrativo respectivo.
- Lugar de ejecución del proyecto.
- Identificación completa del proponente del proyecto.
- Una descripción de las características salientes del proyecto, del impacto ambiental previsto y de las acciones propuestas para su mitigación

<sup>183</sup> Cf Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, artículo 11°.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- La invitación a quienes así lo deseen para que hagan llegar sus observaciones y comentarios a la Autoridad de Aplicación dentro de los veinte (20) días a contar desde el siguiente al de la última publicación que se efectuare.
- La dirección, números telefónicos, número de fax, y dirección de correo electrónico de la Autoridad de Aplicación.
- Horario de consultas de las actuaciones.
- Los ejemplares de los edictos a publicar serán presentados previo a su publicación por el proponente ante la Autoridad de Aplicación para que esta examine si su contenido se ajusta a los requerimientos precedentes y apruebe el tenor respectivo. La violación a esta disposición determinará la nulidad de las publicaciones que se efectúen.

### III Audiencia Pública. Convocatoria. Celebración

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24° y 31° de la Ley N° 1875, el artículo 13° del Anexo II del Decreto Reglamentario N° 2656/1999, y en el marco de los artículos 90 y 93 de la Constitución Provincial, durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental la Autoridad de Aplicación deberá convocar a audiencia pública.



La audiencia pública será convocada por la Autoridad de Aplicación por simple providencia, estableciendo el día, hora y lugar de su celebración y citando a la población involucrada en el área de influencia del proyecto, y a los interesados en general a asistir y a expresarse sobre el mismo.

La convocatoria determinará, además, las pautas bajo las cuales se realizará la audiencia y dispondrá la comparecencia obligatoria a la misma del proponente o de persona o personas con facultades suficientes para deliberar a nombre del mismo y brindar todas las explicaciones técnicas y legales acerca del proyecto vial y sus obras complementarias

La convocatoria deberá hacerse, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. La realización de la audiencia pública será notificada mediante edictos a publicarse por parte del proponente y a su costa por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos (2) diarios de circulación en la Provincia.

Los edictos consignarán como mínimo:

- La carátula completa del expediente administrativo respectivo.
- Una transcripción de la parte pertinente de la providencia que convoque a la audiencia.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Identificación completa del proponente del proyecto.
- Identificación precisa del lugar de ejecución del proyecto.
- Una descripción detallada de las características salientes del proyecto, del impacto ambiental previsto y de las acciones propuestas para su mitigación.
- La dirección, números telefónicos, número de fax, y dirección de correo electrónico de la Autoridad de Aplicación.
- El carácter no vinculante para la Autoridad de Aplicación de los resultados de la audiencia.
- Horario de consultas de las actuaciones.
- Los ejemplares de los edictos a publicar serán presentados previo a su publicación por el proponente ante la Autoridad de Aplicación para que esta examine si su contenido se ajusta a los requerimientos precedentes y apruebe el tenor respectivo. La violación a esta disposición determinará la nulidad de las publicaciones que se efectúen.

Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sea objeto de la audiencia a partir del momento de la convocatoria.

Durante la celebración de la Audiencia Pública, las ponencias y observaciones de los participantes no serán sometidas a votación, ni tendrán carácter vinculante, pero se labrará acta que se agregará al expediente para su consideración en el procedimiento de EIA.

#### IV Dictámenes Finales



Una vez cumplidas las etapas anteriores del procedimiento de EIA, “las actuaciones pasarán, sucesivamente y por diez (10) días a cada una, al Area Técnica y al Area Legal de la Autoridad de Aplicación las que dictaminarán si en base a lo actuado procede o no la emisión de la Licencia Ambiental y si procede exigir la contratación de un seguro ambiental al beneficiario de la Licencia Ambiental”<sup>184</sup>.

#### V Licencia Ambiental. Resolución. Publicación

Producidos los dictámenes finales, la reglamentación en el artículo 17 del Anexo II establece que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará el acto administrativo correspondiente a la Licencia Ambiental, a título precario y revocable<sup>185</sup>, en el que impondrá al proponente licenciado las obligaciones que deba

<sup>184</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, Capítulo II, artículo 16°.

<sup>185</sup> Cf. Ley N° 1284, Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Neuquén, artículos 83, 85 y concordantes.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

cumplir o, en su caso, la denegará disponiendo el archivo de las actuaciones. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la publicación en el Boletín Oficial o en un diario de circulación regional de un extracto de la disposición.

Notificada que fuere la disposición que otorga la Licencia Ambiental, la Autoridad de Aplicación dispondrá el pase de las actuaciones al Organismo de Contralor Ambiental a los fines de tomar nota de lo resuelto y ejecutar las operaciones de monitoreo que le correspondan<sup>186</sup>.

- *Desistimiento del Proponente. Cambios en el Proyecto o en la Razón Social. Caso Fortuito o Fuerza Mayor*

La reglamentación de análisis prevé la resolución de los siguientes casos que se pueden plantear en el curso del procedimiento de EIA, o bien con posterioridad al otorgamiento de la Licencia Ambiental, a saber:



- Desistimiento del proponente en la ejecución del proyecto: En este supuesto, el proponente “deberá comunicar dicho desistimiento de inmediato en forma escrita a la Autoridad de Aplicación, ya sea durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental o si la misma ya hubiere sido otorgada. En este último caso, deberán adoptarse las medidas que determine la Autoridad de Aplicación, a efecto de que no se produzcan alteraciones perjudiciales al ambiente”<sup>187</sup>.
- Cambios o modificaciones significativas en el proyecto o razón social del proponente. Si los hechos se suscitaren con anterioridad al otorgamiento de la Licencia Ambiental, “el proponente deberá comunicarlo por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación quien determinará si procede o no la remisión de información adicional a la presentada”<sup>188</sup>.
- Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Si el hecho se produjera una vez otorgada la Licencia Ambiental, y llegaren a suscitarse impactos ambientales no previstos originalmente en los Informes Ambientales o Estudios de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación “podrá en cualquier tiempo requerir la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental suscitado, o de una Auditoría Ambiental, según procediere. La Autoridad de Aplicación podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, en caso de riesgo ambiental o de producirse perjuicios irreversibles el medio ambiente”<sup>189</sup>.

<sup>186</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, Capítulo III, artículo 17°.

<sup>187</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, Capítulo IV, artículo 19°.

<sup>188</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, Capítulo IV, artículo 20°.

<sup>189</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, Capítulo IV, artículo 21°.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

## VI Certificado de Calidad Ambiental

Para el otorgamiento del Certificado de Calidad Ambiental a petición de proponentes que hayan obtenido la Licencia Ambiental, la Autoridad de Aplicación exige la presentación de una declaración jurada en la que conste el cumplimiento de los requisitos del artículo 22° del Anexo II del Decreto Reglamentario N° 2656/1999, a saber:

- Que el solicitante encuadra sus actividades en los términos de La Ley, su Reglamentación y las normas dictadas en su consecuencia no encontrándose en retardo o mora con ninguna de las obligaciones que impone dicha normativa ni pendiente del cumplimiento de ninguna sanción.
- Que el solicitante se encuentra en pleno y total cumplimiento de las exigencias contenidas en la Licencia Ambiental.

El Certificado de Calidad Ambiental tendrá, a partir de su otorgamiento, una validez máxima de dos (2) años<sup>190</sup>. Para su renovación deberá presentarse una nueva declaración jurada en los términos del artículo 22° transcripto en párrafos precedentes.

### **c) Licencia Ambiental. Efectos Jurídicos**



La obtención de la Licencia Ambiental implica la habilitación del proyecto sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y el cumplimiento del régimen aplicable en materia de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente que encabeza la Ley N° 1875.

Dicho documento será exigido por todos los organismos administrativos donde se tramiten autorizaciones, habilitaciones, licencias, visados, concesiones o permisos de cualquier índole, como así también su renovación; de lo contrario, no podrán ser emitidos bajo pena de nulidad.

En los supuestos que el proyecto, actividad, obra o instalación complementarias, comenzaran a ejecutarse sin la Licencia Ambiental previa o prosiguieran en su ejecución en infracción a lo dispuesto en el régimen de referencia, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente ordenará la inmediata suspensión de su ejecución y la substanciación de las actuaciones que regula el Anexo VI aprobado por el artículo 20° del Decreto Reglamentario N° 2.656/99.

Asimismo, podrá disponerse la suspensión de un emprendimiento, aún luego de aprobado los informes y estudios ambientales presentados por el proponente, cuando se verificaran algunas de las circunstancias que enuncia el artículo 24° del Decreto N° 2.656/99, a saber:

<sup>190</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo II, Capítulo V, artículo 23°.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa dentro de los informes y estudios ambientales requeridos, que afectare o sea susceptible de afectar el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas como medidas de mitigación, atenuación o compensación, que constan en los informes y estudios ambientales para la ejecución del proyecto.
- c) Cuando no se lleve a cabo el proyecto, obra, actividad o emprendimiento en los términos en los que ha sido aprobado.



El otorgamiento de la Licencia Ambiental, no implica la co-responsabilidad del Estado Provincial por los daños o afectaciones ambientales que la ejecución del proyecto aprobado ocasione.

La suspensión definitiva o temporal de la licencia ambiental implicará el automático cese de las actividades por parte del infractor y traerá aparejada de igual modo la suspensión, cese o caducidad de toda licencia, permiso o concesión, que hubiere otorgado a favor del infractor, algún organismo del Estado provincial. Como medida complementaria a la sanción que se impusiere, la autoridad de aplicación podrá disponer a costa del infractor la publicidad de la resolución respectiva.

### **Régimen de Sanciones**

El artículo 29° de la Ley N° 1875, con las modificaciones incorporadas por las Leyes N° 2267 y N° 2863, establece las sanciones aplicables a los infractores a la Ley del Ambiente, ellas son:

- a) **Apercibimiento:** el apercibimiento se impondrá ante infracciones que la autoridad de aplicación, en función de las circunstancias y de la manera fundada, califique de leves.
- b) **Amonestación pública:** la amonestación pública se hará efectiva mediante la publicación por dos (2) veces de la sanción a costa del infractor en por lo menos dos (2) diarios de circulación en la Provincia. El aviso respectivo consignará los datos del expediente, los del infractor y los del proyecto, actividad o emprendimiento del que hubiere surgido la infracción. Las publicaciones podrán ser complementadas a sólo juicio de la autoridad de aplicación con comunicaciones a organizaciones ambientales o de otra índole, públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- c) **Multas:** determinan la obligación de pago en dinero efectivo o transacción bancaria y podrán ser aplicadas de manera única, conjunta o alternativa con las sanciones establecidas en los incisos b) y d).

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

En función de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 1875, las multas se impondrán:

1. Por no cumplir las disposiciones de la Ley N° 1875 o sus normas reglamentarias: De jus 100 a 23.000 jus
2. Por no cumplir o violar violen las órdenes o resoluciones impartidas o dictadas para el cumplimiento de la Ley N° 1875 o sus normas reglamentarias: De jus 5 a 10.000 jus
3. Por desobedecer o rehusarse a cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o inspectores ambientales en el ejercicio de sus funciones. Las mismas sanciones corresponderán a quienes incurrieren en falseamiento u omisión de cualquier dato o información que sea requerido en el marco de dichas normas: De jus 5 a 10.000 jus

En los casos de reincidencia las multas se incrementan a razón del cincuenta por ciento (50%) del mínimo y del veinticinco por ciento (25%) del máximo de cada escala. Se considera reincidencia toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses de sancionada la anterior.

Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada la condena. Una vez vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación puede imponer al condenado incumplidor una multa adicional a razón de una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la multa impuesta, por cada día de mora.

Los testimonios de las resoluciones que impongan multas serán títulos ejecutivos hábiles a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal.

Entiéndase por jus, la unidad de pago establecida en el artículo 8° de la Ley 1594.



El valor jus será el vigente al momento de la determinación de la infracción, establecido en Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén”.

- d) Suspensión temporal o definitiva de la licencia ambiental: la suspensión definitiva o temporal de la licencia ambiental implicará el automático cese de las actividades por parte del infractor y traerá aparejada de igual modo la suspensión, cese o caducidad de toda licencia, permiso o concesión que hubiere otorgado, a favor del infractor, algún organismo del Estado provincial.

Como medida complementaria a la sanción que se impusiere, la autoridad de aplicación podrá disponer a costa del infractor la publicidad de la resolución respectiva.

Para la imposición y, en su caso, para la graduación de las sanciones, la autoridad de aplicación tomará en cuenta, entre otros factores:



 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

- 1) La gravedad de la infracción considerada en función del impacto en la salud pública y en el ecosistema o entorno ambiental afectado.
- 2) Las condiciones económicas del infractor.
- 3) La conducta precedente del infractor; y
- 4) La reincidencia, si la hubiere.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo a instruirse a los infractores el debido proceso conforme las normas que establezca la reglamentación en función de lo previsto por la Ley 1284.

Las sanciones, en todos los casos, procederán sin perjuicio de la obligación prioritaria del infractor de reparar el daño causado y de la facultad conferida de la autoridad de aplicación de emprender de por sí y a costa del infractor las tareas de remediación inmediatas y urgentes<sup>191</sup>.

#### **Pago de Aranceles y Tasas de Fiscalización**

Con la introducción de los artículos 33° bis y 33° ter a la Ley N° 1875, han sido incorporados por Ley N° 2863 el listado de aranceles y tasas que deben ser abonados correspondientes a los distintas actuaciones administrativas y operativas de control que se gestionan en la órbita de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente<sup>192</sup>.

La norma establece los aranceles y tasas en la unidad de pago denominada “jus” según los términos del artículo 8° de la Ley N° 1594<sup>193</sup>, valor que es actualizado en Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, quien debe informar “del 1 al 5 de cada mes a todos los organismos judiciales y a los Colegios de Abogados y Procuradores de cada circunscripción judicial el valor del jus”<sup>194</sup>.

A continuación se exponen los aranceles que fija el Anexo I de la Resolución N° 431/2019, a saber:



- 1) Artículo 33 bis:

<sup>191</sup> Cf. artículo 30 Ley N° 1875, texto ordenado por Ley N° 2267.

<sup>192</sup> Cf. Código Fiscal Provincial vigente, artículos 14° y 186°; las Resoluciones DPR N° 380/1993 y N° 595/1997. La ex Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CUIT 30-71424358/2, a partir del dictado de la Resolución N° 028/2014 emitida por la Dirección Provincial de Rentas –publicada en el B. O. N° 3387 el 14/01/2014- actúa como Agente de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, con el N° 4384, por las operaciones efectuadas a partir del 02/01/2014.

<sup>193</sup> Ley N° 1594, establece el régimen aplicable a los honorarios profesionales de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales. Modificada por las Leyes N° 2456 y Ley N° 2933. Sancionada el 15/11/1984, promulgada el 26/11/1984, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 21/12/1984.

<sup>194</sup> Por Acuerdo Acuerdo N° 5278, pto. 10, del 20/05/2015, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén resolvió fijar el valor “JUS” en pesos quinientos veinte con 88/100 (\$ 520,88), para el mes de marzo; en pesos quinientos sesenta y ocho con 23/100 (\$568,23) para el mes de abril; y, en pesos seiscientos quince con 58/100 (\$615,58), a partir del 1° del mes de mayo.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

a) De evaluación Ambiental: Tipología de Evaluación de Proyectos de distintas actividad:

- Estudios de Impacto Ambiental (EIA): 25 JUS
- Informes Ambientales (IA): 10 JUS
- Auditorías Ambientales (AA): 10 JUS
- Adendas Ambientales (AdA): 7 JUS
- Estudios Ambientales de Base (EAB): 20 JUS
- Informe de monitoreo anual (IMAA): 15 JUS
- Estudios de Riesgo Ambiental (ERA): 10 JUS
- Estudio de Sensibilidad Ambiental (ESA): 7 JUS
- Todo otro estudio que la autoridad ambiental considere pertinente: 10 JUS

Se contempla como otro estudio: Informes de Caracterización de Situaciones Ambientales (Fase I y Fase II); Informes de Liberación de Suelos y Material tratado; Declaración Anual de Residuos Generados/Tratados (Memoria Anual); Informes de Prueba de Funcionamiento de Hornos de Tratamientos Térmicos; Informes de Proyectos de Sistemas de Tratamientos Industriales; Documentación sobre los Sistemas de Tratamientos de Efluentes Industriales; Informes de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y/o Calidad del Aire.

b) Inscripciones y renovaciones de los Registros provinciales:



1) y 3) Generadores/Operadores (Tratadores) de residuos especiales:

a) Inscripción: El proponente deberá declarar un valor anual estimado de residuos Especiales a Generar/Operar (Tratar), dicho valor en m<sup>3</sup>, se ubicará en el rango establecido, determinándose la cantidad de jus aplicar.

b) Renovación: En este caso, se tomarán los valores presentados en la última declaración jurada, la cual vence el 31 de marzo de cada año, o en su defecto el valor declarado en la Inscripción.

2) Transportistas de Residuos Especiales: Se establece que se aplica 2 JUS por cada unidad a dar de alta durante la vigencia del certificado.

La Tasa de Fiscalización que fija el artículo 33 ter, incorporado a la Ley N° 1875 por Ley N° 2863, comprende las actividades y mecanismos de control que efectúe la Autoridad de Aplicación, en virtud de las facultades conferidas en el Anexo VI del Decreto Reglamentario N° 2656/99 de la Ley N° 1875.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

### Procedimiento para el Cobro de Aranceles

Mediante el dictado de la Resolución N° 431/19, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente aprueba como Anexo I, el modelo de Boleta de Depósito a ser utilizada para cobro de aranceles del Artículo 33 bis a) y b) de la Ley N° 1875, incorporado por Ley N° 2863<sup>195</sup>.

Por su parte, en el Anexo II de la Resolución de referencia, se establece el procedimiento administrativo para el pago de aranceles correspondientes a cada permiso y/o trámite regulado por la Ley N° 1875, que a continuación se describe.

El proponente, presentará la documentación conforme lo indica el Anexo III del Decreto N° 2656/99, Reglamentario de la Ley 1875, ante la Mesa de Entradas de la Subsecretaría de Ambiente u organismo que en el futuro la reemplace.

Analizada la misma, el área responsable, confeccionará la boleta de pago del arancel, indicando: Tipo; nombre y apellido o razón social de proponente, dirección, número de expediente referido al trámite, extracto, fecha de emisión de la boleta, cantidad de JUS, valor de jus a la fecha de la emisión y vencimiento. El valor del JUS a la fecha de emisión se tomará de la publicación que efectúa el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén en su página web<sup>196</sup>.

Transcurrido el vencimiento, si el proponente hubiese pagado la boleta al valor vencido, deberá abonar la diferencia, la cual será calculada por el área evaluadora de la documentación, con el mismo procedimiento descripto precedentemente.



Por el área administrativa responsable se le remitirá la boleta de pago de aranceles al proponente, por los medios normalmente utilizados de comunicación, pudiendo también, retirarla en la Subsecretaría.

Previo a la emisión de la norma legal que aprueba el trámite, deberá incorporarse al expediente el comprobante de pago del arancel correspondiente.

- a) Movilidad: valor por kilómetro recorrido ida y vuelta desde la sede de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible 0,025 jus. Movilidad incluye el combustible y mantenimiento del vehículo.
- b) Alojamiento: valor por día 1,5 jus por persona que realiza la inspección por parte de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>195</sup> En el artículo 33° bis de la Ley N° 2863, se definen los montos de pago por aranceles aplicables a las actividades de Evaluación Ambiental, Inscripción y Renovación de los Registros Provinciales de: Generadores de Residuos Especiales, Tratadores de Residuos Especiales y Prestadores de Servicios Ambientales. La finalidad de la norma es generar recursos para afrontar los gastos que demandan los equipos profesionales y administrativos, destinados al análisis y evaluación de la documentación que para cada caso se presenta, realizando inspecciones, auditorías, actuaciones administrativas y consultas, previo a la entrega de los registros respectivos.

<sup>196</sup> link: <http://www.jusneuquen.gov.ar/valores-historicos-del-jus/>

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

c) Comidas: valor por día 1,2 jus por persona que realiza la inspección por parte de la

El pago de la Tasa de Fiscalización Ambiental debe efectivizarse con carácter previo a la realización de las inspecciones, si bien la norma faculta a la Autoridad de Aplicación a eximir del pago de la misma a quien considere pertinente mediante el dictado del acto administrativo que lo justifique.

Asimismo, el artículo 33 ter *in fine*, establece que se encuentran “exentas del pago de la Tasa de Fiscalización Ambiental las obras públicas provinciales y municipales”.

#### **d) Gestión de Residuos**

- **Residuos Peligrosos**

La gestión de los residuos especiales que se generen durante el ciclo de vida del proyecto de estudio, deberá cumplir con las “Normas para el Manejo de Residuos Especiales,” aprobadas por Decreto N° 2263/15, modificatorio del Decreto N° 2656/99 reglamentario de la Ley N° 1875. Asimismo, se deberán cumplir, subsidiariamente las disposiciones de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos, Ley N° 24.051 y sus normas reglamentarias<sup>197</sup>.

Se considera Residuo Especial a cualquier Residuo, sustancia u objeto que pertenezca a alguna de las categorías enumeradas en el Capítulo III, del Anexo VIII, a menos que no tenga ninguna de las características intrínsecas descritas en el Capítulo IV, del Anexo VII del Decreto N° 2263/15.

La naturaleza y cantidad de los residuos especiales generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realice, debe quedar documentada en el Manifiesto.

<sup>197</sup> Decreto N° 2263/15. Publicado en el Boletín Oficial Edición N° 3496 del 20/11/15. Modifica Decreto Reglamentario N° 2656/99:

Artículo 2, sustituye Anexo I Glosario por Anexo I Dec. N° 2263/15.



Artículo 3: Incorpora al Anexo V del Dec. N° 2656/99, como puntos del Listado No Taxativo de Actividades que requieren la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.), los siguientes puntos: 65.- Plantas Permanentes de Tratamiento de Residuos Especiales; y, 66.- Plantas de Disposición Final de Residuos Especiales.

Artículo 4: Incorpora al Anexo IV, en el punto 7, del Dec. N° 2656/99, como punto del Listado No Taxativo de actividades que requieren la presentación de un Informe Ambiental (I.A.), a las Plantas Transitorias de Tratamiento de Residuos Especiales.

Artículo 5: Deroga los Arts. 5° y 6° del Anexo VII del Dec. 2656/99.

Artículo 6: Deroga el Anexo VIII del Dec.2656/99, no obstante hasta tanto se implemente el Manifiesto Electrónico, seguirán rigiendo los artículos 5°, 6° y 7° relativos al Manifiesto Documental.

Artículo 7°: Aprueba el Anexo VIII del Decreto Reglamentario 2656/99, como Anexo II del Dec. 2263/15 que aprueba las Normas para la Gestión de Residuos Especiales.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

El generador es responsable de la emisión del citado instrumento en formularios preimpresos, con original y cinco copias.

La Autoridad de Aplicación, al comenzar el circuito, tendrá el original que debe llenar el generador, quien se llevará cinco copias para que las completen el resto de los integrantes del ciclo. El transportista entregará copia firmada de su "manifiesto" al generador, a cada una de las etapas subsiguientes y al fiscalizador. El operador, llevará un registro de toda la operación con copia para el generador y la Autoridad de Aplicación.

Cada uno de los documentos indicará el responsable último del registro (generador - transportista - tratamiento / disposición final - Autoridad de Aplicación). Al cerrarse el ciclo la Autoridad de Aplicación deberá tener el original mencionado y una copia que le entregará el operador<sup>198</sup>.

Los transportistas de residuos especiales deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo II, Título III, Capítulo I, artículo 26 del Decreto N° 2263/15, como así también las condiciones exigidas por el Reglamento general para el Transporte de Mercancías Peligrosas por carreteras (Anexo S. Ley Nacional de Tránsito N° 24449), Resolución N° 195/97 conforme a la Ley Provincial N° 2178.



Asimismo, los operadores con quienes contraten deberán cumplir las pautas establecidas en el marco regulatorio de análisis, estar inscriptos en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales (RePGTyORE), y deberán contar con los Certificados de Operaciones de Eliminación de Residuos Especiales, emitidos conforme a las condiciones para la confección y emisión aprobadas como Anexos de la Disposición N° 662/2019 dictada por la Subsecretaría de Ambiente, a saber<sup>199</sup>: Certificado de Operaciones de Eliminación, cuando se tratare de Almacenamiento y Tratamiento de Residuos Especiales; y, cuando se tratare de Disposición Final de Residuos Especiales<sup>200</sup>. En cuanto a los profesionales responsables de la realización de dichas operaciones deben encontrarse habilitados por el Colegio Profesionales del Ambiente de la Provincia del Neuquén (CPAN)<sup>201</sup>.

<sup>198</sup> Cf. Decreto Reglamentario N° 2656/1999, Anexo VIII, Cap. II, arts. 6° y 7°.1

<sup>199</sup> Cf. Disposición N° 662/2019. Publicada en el Boletín Oficial Edición N° 3700 del 26/07/2019.

<sup>200</sup> Cf. Disposición N° 662/2019, Anexos I y II, en el Anexo III, se establece la Guía para su confección.

<sup>201</sup> Cf. Ley N° 2747 - publicada en el Boletín Oficial el 21/01/2011-, establece la creación del Colegio Profesionales del Ambiente de la Provincia del Neuquén (CPAN); artículo 16° establece los requisitos de matriculación, artículo 27°, establece como objetivo y atribución del CPAN realizar el control de la actividad del profesional ambiental, mediante Resolución CPAN N° 3420/2012; exige a todo profesional que pretenda ejercer la profesión, en los alcances establecidos en la Ley N° 2747 dentro del ámbito de la Provincia del Neuquén, por sí mismo o terceros: presentar ante el CPAN, el informe/estudio o documentación a fin de que se proceda a constatar que el profesional esté inscripto y no pese sobre él ningún tipo inhabilitación o sanción; obtener el visado de la documentación aludida. Artículo 3° de la Res 3420/2012 dispone que los poderes públicos no autorizarán la tramitación y ejecución de trabajos a cargo de profesionales no inscriptos en los registros correspondientes creados por la Ley N° 2747, y que no se encuentren con el visado requerido, como condición previa e ineludible.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Residuos Patogénicos

En los casos que durante la realización de las obras se generen residuos patogénicos, el titular del proyecto deberá velar por el cumplimiento por parte de los Contratistas de las Normas para el Tratamiento de Residuos Patógenos aprobadas como Anexo IX del Decreto N° 2656/1999.

En el supuesto de ser generador de residuos patógenos deberá asegurar el adecuado tratamiento, transporte y disposición final de tales residuos, ya sea que lo haga por sí o por terceros. Asimismo deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la aprobación de todo método y/o sistema de tratamiento de los residuos patogénicos, en forma previa a su utilización, y de transporte y disposición final, cuando correspondiera. Como generador de residuos patogénicos le cabría la responsabilidad de supervisar e implementar programas que incluyan:

- La capacitación de todo el personal que manipule residuos patógenos, desde los operarios hasta los técnicos y/o profesionales de la medicina, especialmente aquellos que mantengan contacto habitual con residuos patógenos.
- Tareas de mantenimiento, limpieza y desinfección para asegurar las condiciones de higiene de equipos, instalaciones, medios de transporte internos y locales utilizados en el manejo de residuos patógenos.

- Residuos Urbanos



Son de aplicación en la materia las siguientes normas provinciales:

- Ley N° 1875 – texto ordenado por Resolución N° 592 -, su reglamentación aprobada por Decreto N° 2656/1999 – específicamente las Normas para el Manejo de los Residuos Sólidos y / o Domiciliarios contenidas en el Anexo X - .
- Ley N° 2648<sup>202</sup>, que establece el conjunto de principios y obligaciones básicas para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos que se generen en el ámbito territorial de la provincia del Neuquén, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 25.916, de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios, con el fin último de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

La Autoridad de Aplicación de las normas provinciales de referencia es la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente<sup>203</sup>, en tanto que la responsabilidad de la implementación de la gestión integral de los residuos sólidos urbanos recae sobre es

<sup>202</sup> Ley N° 2648, artículo 1°. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén del 26/08/2009.

<sup>203</sup> Cf. Ley N° 3190, modificatoria de la Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén; y, Ley N° 2648, arts. 8° y 9°.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

de las autoridades correspondientes, ya sean comunales, municipales, provinciales o nacionales.

Dadas las características de las obras y su área de emplazamiento, se deberán acatar las medidas correspondientes al Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos adoptadas en el Municipio de San Patricio del Chañar, a fin de lograr minimizar los riesgos ambientales de exposición de los residuos a cielo abierto y garantizar el correcto funcionamiento de la recolección en la citada jurisdicción.

Asimismo, se deberán observar las disposiciones establecidas en la Ordenanza Tarifaria que rigen en el Municipio de San Patricio del Chañar relacionadas con la prestación del servicio de recolección de residuos de tipo común, barrido, riego y limpieza de la vía pública, conservación y mantenimiento de la viabilidad de calles<sup>204</sup>.

#### **e) Protección de los Recursos Hídricos**

##### Marco Institucional



De acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén, Ley N° 3190, corresponde al Ministerio de Energía y Recursos Naturales a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos entender en todo lo relativo a los proyectos, programas y acciones relacionados con el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos propios y compartidos, asumiendo la relación con los organismos interjurisdiccionales competentes<sup>205</sup>. A su vez, es designada como autoridad de aplicación del Código de Aguas, por lo tanto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de Ley N° 2613<sup>206</sup>, es competente para:

- Intervenir en todo lo relativo a obras de cualquier naturaleza que se ejecuten en cauces y riberas de los cursos de agua pública, sin la cual no podrán efectuarse las mismas.
- Intervenir y proveer (en igual forma) sobre todos los usos, actos y hechos que puedan tener relación con el régimen de agua pública, la defensa y conservación de los cauces y riberas.
- Disponer la modificación, cese o destrucción de tales obras, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

<sup>204</sup> Cf. Ordenanza N° 129/2012 por la cual fue aprobado como Anexos I y II, el Código Tributario Municipal; y, Ordenanza N° 128/2012 - publicada en el Anexo del Boletín Oficial N° 3299 del 24/05/2012 -, y normativa vigente en la materia.

<sup>205</sup> Cf. Ley N° 3190, Capítulo X, artículo 30.

<sup>206</sup> Ley N° 2.613, complementaria del Código de Aguas de la Provincia del Neuquén, incorpora al texto de la Ley N° 899 el Título II - Fondo Hídrico Provincial, artículos 7° bis y 7° ter, por los cuales se establece su creación y su destino, a saber: a) Solventar las erogaciones que originen la organización y el funcionamiento de los organismos de contralor. b) Reforzar las partidas de obras hidráulicas y de saneamiento. c) Solventar los gastos e inversiones que demanden la ejecución de los programas formulados por la autoridad de aplicación y que fueran aprobados por el Poder Ejecutivo provincial en concepto de cursos, estudios, investigación y contralor de los bienes públicos hídricos." Publicada en el Boletín Oficial del 24/10/2009. Decreto N° 1514/2009 aprueba como Anexo la reglamentación de la cuenta especial "Fondo Hídrico Provincial" Publicada el 16/10/2009 en el Boletín Oficial de la Provincia.

 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

- Controlar y vigilar la regularidad del uso de las aguas en general y el otorgado por permiso o concesiones y disponer su caducidad, cuando corresponda, previo informe a sus organismos respectivos.
- Aprobar la metodología de cálculo del canon, definir el precio por unidad de medida y fijar la fecha de vencimiento de las obligaciones de pago por el uso de aguas públicas con fines industriales<sup>207</sup>.
- Administrar la cuenta especial “Fondo Hídrico Provincial”

### **Estructura Orgánica del Ministerio de Energía y Recursos Naturales**

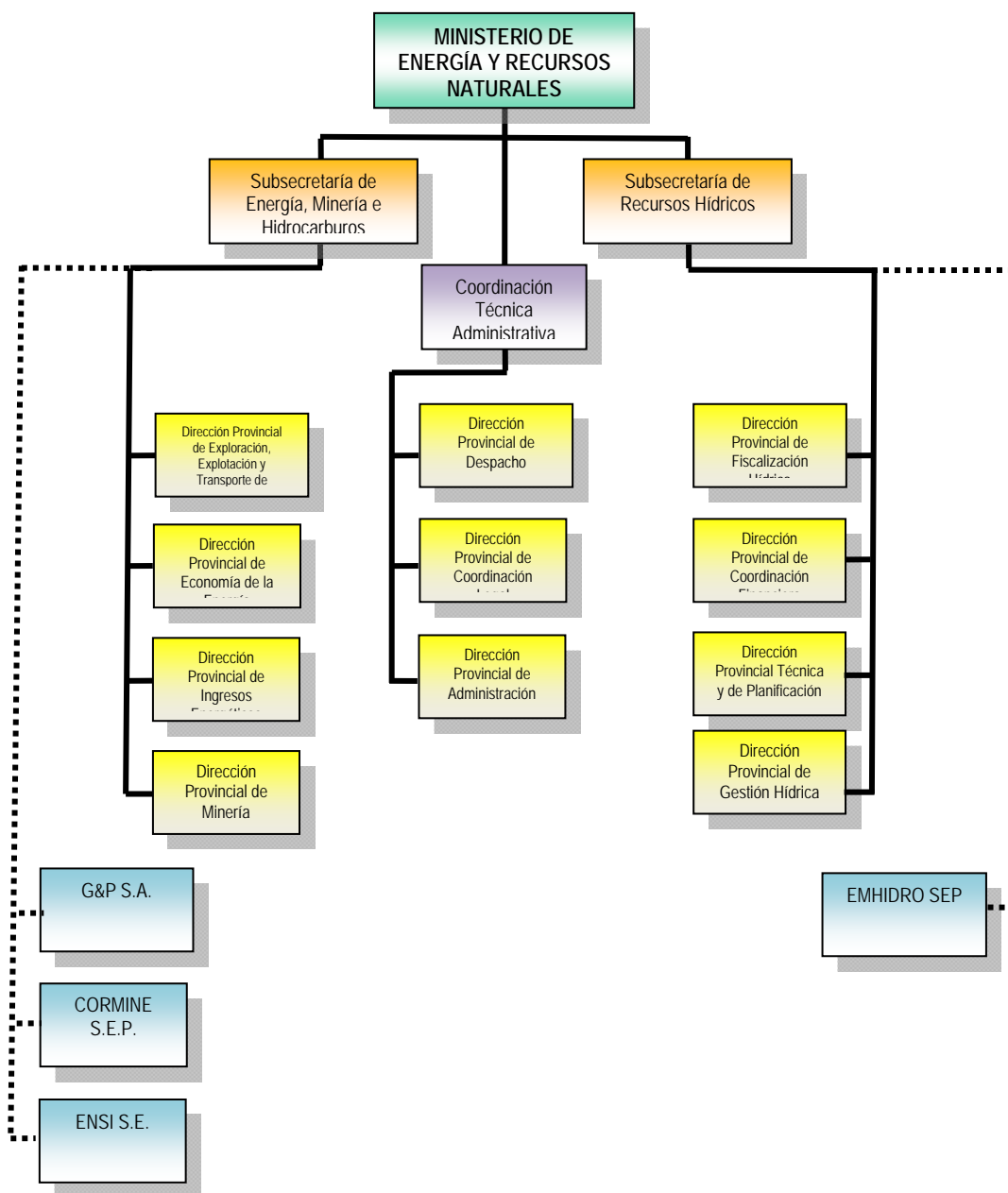
En el siguiente gráfico se presenta la organización de las distintas instancias administrativas y organismos que integran el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia del Neuquén, conforme surge de la Ley N° 3190<sup>208</sup>.



<sup>207</sup> Cf. Decreto N° 2714/2002, Artículo 5°.

<sup>208</sup> Fuente: <https://www.energianeiquen.gob.ar/estructura.html>



### Organigrama del Ministerio de Energía y Recursos Naturales



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

En la órbita de la Secretaría General y Servicios Públicos, funciona el Ente Provincial de Agua y Saneamiento<sup>209</sup>, cuya responsabilidad es asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia sobre los siguientes temas:

- Planeamiento en materia de saneamiento urbano y su coordinación con los entes nacionales, provinciales y municipales en cuanto a la aplicación de políticas, planes y programas sobre la materia.
- Instalación de parques y plantas industriales con miras al abastecimiento racional del agua, depuración y evacuación de los líquidos cloacales y residuales.

En el ejercicio de las funciones asignadas por su Ley de creación, el EPAS es responsable de garantizar el cumplimiento de las exigencias planteadas en las normas de calidad de agua potable, como así también debe velar por la aplicación de la normativa sobre calidad de los vuelcos de establecimientos industriales al sistema cloacal.



A fin de cumplir su cometido, el EPAS cuenta con una estructura interna integrada por la Gerencia de Control de Calidad y Ambiente dependiente de la Coordinación General del Ente, la Subgerencia Laboratorio Central y la Subgerencia Ensayos Ambientales y Aplicaciones Tecnológicas.

A su vez en el desarrollo de las tareas de control de la calidad del agua potable, cuenta con la asistencia del Departamento Físico-Química, Departamento Bacteriología, Departamento Muestreo y Asistencia Técnica. Por su parte, corresponde al Departamento de Efluentes realizar las determinaciones analíticas de los efluentes cloacales e industriales que se vierten a los distintos sistemas de tratamiento y de los líquidos descargados a los cuerpos receptores de agua de toda la provincia.

### Marco Legal

A continuación se enuncian y describen las normas que deberán observarse a fin de prevenir y mitigar efectos negativos que en las aguas superficiales y subterráneas pudieran ocasionar los efluentes industriales provenientes del obrador, de los vehículos y maquinarias destinados a las obras que demanda el proyecto de estudio.

<sup>209</sup> Ley N° 1763, establece la creación del Ente Provincial de Agua y Saneamiento. Publicada en el Boletín Oficial el 26/08/88. Actualmente, el organismo estatal neuquino es responsable directo de prestar servicio de agua potable y saneamiento en las localidades de Neuquén, Senillosa, El Chocón, Chos Malal, Taquimilán, Andacollo y Junín de los Andes. Además, de ser el encargado de proveer agua en bloque a los municipios de Cutral Co y Plaza Huincul, quienes tienen a su cargo la distribución domiciliaria. Respecto al resto de la provincia, el EPAS, en una labor mancomunada con los municipios y cooperativas, es quien asiste técnicamente a los mismos para la realización de obras de servicios de agua potable y saneamiento, en especial relacionados con las instalaciones electromecánicas. Fuente: [www.epas.gov.ar/institucional](http://www.epas.gov.ar/institucional)

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

Asimismo, se expone un breve análisis de las normas que regulan los requisitos y condiciones que deben ser cumplidos en prosecución de la obtención de permisos destinados al uso del agua para consumo humano, limpieza y riego, como así también para el vertido de efluentes cloacales e industriales.

Previo al desarrollo del marco legal vigente a nivel provincial en materia de recursos hídricos, cabe señalar que por Ley Provincial N° 3076, en la actualidad los cursos, cuerpos de agua y acuíferos existentes en la Provincia del Neuquén se encuentran bajo el régimen de Alerta Hídrico-Ambiental<sup>210</sup>.

#### Código de Aguas.

Aprobado por Ley N° 899 en su artículo 1° prescribe:

*El régimen de aguas -en jurisdicción de la Provincia del Neuquén- se ajustará a las normas del Código Civil, a las del presente cuerpo legal y a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo de la Provincia, con el asesoramiento de las autoridades especializadas y de sus organismos específicos.*

Por su parte el artículo 2° declara como bienes públicos de la Provincia:



- a) *Los ríos que nacen y mueren dentro de los límites provinciales, sus cauces y las demás aguas -sean o no navegables- que corren por cauces naturales, y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general;*
- b) *Los lagos navegables y sus lechos;*
- c) *Las demás aguas que surgen en los terrenos de los particulares, cuando constituyen curso de agua por cauces naturales;*
- d) *Las aguas pluviales que caen sobre lugares públicos.*

El artículo 4° determina que nadie podrá utilizar el agua pública para usos especiales, sin ser titular de un permiso o concesión.

A continuación el artículo 5° enuncia los usos especiales, y su prioridad para el otorgamiento de permiso o concesión, ellos son:

- a) *El abastecimiento de poblaciones;*
- b) *La irrigación;*

<sup>210</sup> Ley N° 3076 – publicada en el Boletín Oficial N° 3584 del 21/07/2017 – declara el alerta hídrico ambiental que dura 5 años a partir de la sanción de la norma, con posibilidades de prórroga. Es una Ley complementaria de la Ley 899 -Código de Agua- y de la Ley 1875 -de Medio Ambiente-. Fue reglamentada por Decreto N° 1326, publicado en el Boletín Oficial N° 3650 del 31/08/2018.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- c) *Los usos terapéuticos y termales;*
- d) *Los usos industriales;*
- e) *La energía hidráulica;*
- f) *Los estanques y piletas.*

La Subsecretaría de Recursos Hídricos, es competente para autorizar, cuando así resulte conveniente, la instalación de obras provisorias para suministro de aguas a campamentos; y, sin perjuicio de los poderes de policía de los organismos municipales, también está facultada para controlar su potabilidad<sup>211</sup>.

El Código de marras prevé que en caso de instalaciones provisorias corresponde a los solicitantes demostrar a la Autoridad de Aplicación, las condiciones de potabilidad del agua captada, ya sea en su estado natural o después de haber sido tratada<sup>212</sup>.

A su vez, el titular de la concesión deberá inscribir dicha autorización en el Registro de Derechos de Aguas, conforme lo exigen los preceptos que integran el Título IV, Registro y Catastro de Aguas, del citado plexo normativo.

Las concesiones de aguas para aprovechamiento industrial<sup>213</sup>, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 48° del Código, *“se otorgan con afectación a la persona física o jurídica propietaria de la industria, para la cual se acuerda la misma, y no con referencia a los inmuebles donde ésta es ejercida, de modo que si la industria se traslada a otro inmueble, el concesionario podrá continuar gozando de la concesión; en este último caso, siempre que pueda seguir surtiéndose de la misma fuente de provisión de aguas.”*

En estos casos, la Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones y requisitos de los pedidos de concesión y la cuantía del caudal a suministrar, fijando asimismo -en su caso- el canon que corresponda<sup>214</sup>.



Respecto de la ejecución de perforaciones destinadas al alumbramiento de aguas subterráneas, el Código requiere en su artículo 66° el previo permiso de la Autoridad de Aplicación, quien reglamentará *“las condiciones y requisitos de la solicitud y de la autorización respectiva”*, de lo contrario, dichas obras serán cegadas, y el infractor será pasible de sanciones previstas en el artículo 62° .

<sup>211</sup> Cf. Ley N° 2613. Cf. artículo 6° designa autoridad de aplicación de la Ley 2613 a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos u organismo que lo reemplace

<sup>212</sup> Cf. Código de Aguas, Ley N° 899, arts. 28 y 29.

<sup>213</sup> Cf. Código de Aguas, artículo 46° se entiende por uso industrial de las aguas el empleo del agua como materia a ser incorporada a los productos elaborados, o como refrigerante, o como medio de lavado o separación de materiales.

<sup>214</sup> Cf. Código de Aguas, artículo 50°.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

La Autoridad de Aplicación denegará el permiso de perforación “*cuando la realización de tales obras pueda perjudicar los derechos de terceros, causar entrampamientos que perjudiquen áreas vecinas, modificar el sentido del escurrimiento del agua, o cualquier otra alteración o perturbación*”<sup>215</sup>. Por ello, el artículo 69 exige que los pedidos de perforación sean notificados a los titulares de las dos (2) perforaciones más próximas y -en su caso- a los usuarios de la vertiente natural o artificial que pueda ser afectada por esas obras.

En cuanto a las obras relacionadas con el proyecto de estudio que se realicen en cursos de agua y/o sus riberas, deberán solicitar la debida autorización a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, a quien corresponde exclusivamente la vigilancia, tutela e inspección de todas las obras públicas o privadas de desagüe, de mejoramiento integral y de sistematización del régimen hidráulico.

#### Prevención de la Contaminación. Sanciones.

La Ley N° 2613 modificatoria del Código de Aguas prohíbe “contaminar -en forma directa o indirecta- bienes de dominio público hídricos o privado, sean éstos corrientes o dormidos, exteriores o subterráneos, pluviales o nivales, mediante el empleo o utilización de sustancias de cualquier índole o especie, si las mismas -sea por infiltración o por acarreo- contaminaran las aguas y/o pudieran afectar la vida o salud de personas, animales o fuesen nocivas para la vegetación, la calidad del suelo, o alteraran la calidad mínima requerida para el uso al que están destinados el agua y demás elementos del dominio público hídrico”....”La violación de esta prohibición implica una infracción grave que será sancionada con multas”...”Quedan comprendidos en la prohibición establecida...todos los generadores, sean éstos personas públicas o privadas, incluidos los prestadores de agua y saneamiento”<sup>216</sup>.



El artículo 62 prescribe que no pueden efectuarse pozos con propósito de drenaje si las aguas no se vierten a un colector común que posea el mismo fin, habilitado a tal efecto por la autoridad correspondiente; ni con fines de desagüe cloacal que pueda producir la contaminación de las aguas subterráneas. La autoridad de aplicación está facultada para imponer el inmediato cegamiento de tales obras, sin perjuicio de la multa que corresponda, que se graduará según la gravedad del caso; en los supuestos de reincidencia la norma establece la sanción de arresto de diez (10) a treinta (30) días.

La Ley N° 2613 en su artículo 110 enuncia las infracciones pasibles de multa cuyo monto variará de acuerdo a la gravedad de la infracción por el mal uso de los bienes de dominio público hídrico de la Provincia del Neuquén, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- Ejecutar cualquier tipo de obra sin la debida autorización.

<sup>215</sup> Cf. Código de Aguas, artículo 68°.



<sup>216</sup> Cf. Ley N° 2613 modifica Código de Aguas, Ley N° 899 - publicada en el Boletín Oficial N° 3110 del 24/10/2008. Artículo 42.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Captar agua pública destinada a cualquier uso sin la debida autorización. Verter sin la debida autorización efluentes tratados de cualquier tipo, o residuos sólidos o semisólidos, aún cuando esta acción no sea susceptible de afectar a los recursos hídricos involucrados.
- Ejecutar cualquier tipo de obra en discordancia a lo autorizado por la autoridad de aplicación.
- Consumir agua para usos no industriales que exceda el volumen autorizado por la autoridad de aplicación.
- Destinar el agua a usos distintos a los autorizados por la autoridad de aplicación.
- Verter efluentes de cualquier naturaleza o residuos sólidos o semisólidos en discordancia a lo autorizado por la autoridad de aplicación.
- Descargar efluentes líquidos, residuos sólidos o semisólidos a cuerpos receptores en sitios no declarados por la autoridad de aplicación.
- Volcar efluentes tratados pero superando los valores límites fijados en el decreto reglamentario de la Ley N° 2613.
- Modificar o reemplazar la instalación aprobada para la evacuación de efluentes, sin previo consentimiento del organismo de contralor.
- No comunicar al organismo de contralor cuando por razones técnicas no funcionen las instalaciones aprobadas de tratamiento de efluentes.
- Evidenciar mala fe u ocultación en encuestas o presentaciones ante la autoridad de contralor.
- No permitir el acceso al establecimiento del inspector del organismo de contralor, o impedir de alguna manera el eficaz cumplimiento de la tarea de fiscalización.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente establecidas corresponderá en todos los casos proceder a la regulación en el uso del agua y remediar la afectación producida. En caso de corresponder, se impondrá el cese inmediato de las acciones prohibidas y la demolición y/o destrucción de la infraestructura ejecutada a exclusivo cargo del principal beneficiario de la misma<sup>217</sup>.

<sup>217</sup> Cf. Ley N° 2613, artículo 110° in fine.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p> <hr/> <p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	
---	--	---

### Efluentes Cloacales e Industriales

En cumplimiento de las normas provinciales, toda descarga a cualquier cuerpo receptor de la provincia, deberá contar con la correspondiente autorización de descarga de desagües otorgada por la autoridad competente.

En la materia rige la reglamentación aprobada por Resolución EPAS N° 181/2000, que prescribe en su artículo 3°:

*Toda repartición de Estado, entidad pública, privada o con intereses oficiales, deberá ajustar sus efluentes en un todo a las exigencias de la presente reglamentación, con las franquicias acordadas, debiendo cumplir con la calidad de efluentes, presentar la documentación respectiva, cumpliendo los plazos para realizar las obras nuevas, ampliadoras o modificadoras de las instalaciones de depuración existentes y mantener las condiciones de funcionamiento adecuado.-*

Atribuye a la autoridad de aplicación la facultad de evaluar en cada caso el nivel de contaminación de los efluentes en función, no solo del caudal circundante en el punto de vertido, sino también de las características mismas del curso de agua en el mismo se verifica, conforme a las propiedades intrínsecas y a la vida natural desarrollada en los mismos.

Determina que los residuos líquidos, sólidos y gaseosos generados, solamente podrán ser descargados en las aguas “in natura” o después de tratados cuando las aguas receptoras, luego de la descarga, no se tornaren contaminadas. Asimismo, prevé que los residuos estacionados “a la espera de ser evacuados, dentro de los plazos que la autoridad competente establezca para cada caso, deberán ser acondicionados en forma tal que no puedan afectar el recurso hídrico superficial y subterráneo”<sup>218</sup>.-

En lo atinente a efluentes cloacales que se trasladen mediante carros atmosféricos, o cualquier otro tipo de transporte deberá contar con la correspondiente autorización expedida por la autoridad competente, y, según sea su receptor red cloacal, red pluvial o cuerpos hídricos receptores, deberá ajustarse a las siguientes condiciones físicas y químicas mínimas que a continuación se exponen.

- A red cloacal<sup>219</sup>



a) *Temperatura: No superior a 45°C.*

b) *PH: Estará comprendido entre 6,5 a 9, pudiendo llegar hasta 11 cuando la neutralización se efectúe con cal.*

c) *No se admitirán sólidos sedimentables de peso específico elevado.*

<sup>218</sup> Cf. Resolución EPAS N° 181/2000, artículo 4°.

<sup>219</sup> Cf. Resolución EPAS N° 181/2000, artículo 17°.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- d) *La presencia de otros sólidos sedimentables, flotantes o disueltos, se admitirá siempre que no pueda originar ni directa ni indirectamente inconveniente alguno en la colectora, es decir que no obstruya, dañe, incruste o reduzca la capacidad de la misma, los límites se fijaran para cada caso.*
- e) *No se admitirán gases o líquidos nocivos, inflamables o explosivos, o sustancias que puedan producirlos, en cantidad superior al límites que se fijara en cada caso por la autoridad competente.*
- f) *No se admitirá ninguna sustancia orgánica o inorgánica que pudiera atacar u originar otras que dañen en una u otra forma el conducto o que puedan interferir en los procesos de depuración natural o artificial.*
- g) *Debe cumplir, además, los requisitos exigidos en Anexo I para descarga al cuerpo o cuerpos colectores, como conductores intermediarios o receptor final.*
- A la red pluvial<sup>220</sup>.

Las descargas directas o indirectas se autorizarán, únicamente por excepción, por la autoridad de aplicación, debiendo en estos casos cumplirse las mismas condiciones que para la descarga en la colectora cloacal y las exigidas para los cuerpos receptores en Anexo I.



- A cursos de agua u otros medios naturales - lagos, lagunas, estanques –

Deberán reunir las condiciones mínimas que establece el artículo 19 de la Resolución EPAS N° 181/2000, a saber:

- a) *La temperatura no debe ser tan alta como para dañar el conducto ni afectar la flora o fauna natural del agua receptora y nunca superior a 45°C.*
- b) *PH. Estará comprendido entre 6, 5 y 9, pudiendo llegar hasta 11 cuando se neutraliza con cal.*
- c) *La turbiedad no deberá provocar modificación del medio receptor.*
- d) *Los sólidos sedimentables serán reducidos a un mínimo tal, de modo que en ningún momento puedan originar depósitos, rellenos o embanques ni obstrucciones en el sistema de desagüe.*
- e) *No se admitirá la descarga de efluentes que contengan sustancias flotantes, sean grasas o de cualquier otro tipo, que cambie el aspecto natural o propio de un cuerpo receptor no afectado por descargas impropias, ni ocasionar cualquier otro*

<sup>220</sup> Cf. Resolución EPAS N° 181/2000, artículo 18°





	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

*inconveniente. Si por la naturaleza del cuerpo receptor, éste admitiera sustancias de este tipo, el límite se fijara para cada caso.*

- f) No se admitirá la descarga de sustancias nocivas, malolientes, inflamables, explosivas o capaces de producirlas. Tampoco se aceptarán efluentes con un grado de coloración que altere significativamente el natural del curso.*
- g) No deberán contener sustancias que puedan interferir en la actividad biológica natural del curso u otro medio natural, dificultar o encarecer el tratamiento del agua para abastecimiento de agua potable, en plantas existentes o previsibles.*
- h) Si no se hallara el sistema de depuración que excluyan sin lugar a dudas toda posibilidad de realizar el tratamiento del efluente a que se refiere el inciso anterior, no se permitirá la instalación en ese lugar, de industrias con tales residuos.*
- i) Cuando los efluentes lleven materiales capaz de medirse por DBO5, ésta será lo suficientemente baja como para que no haga perder a los cuerpos receptores, en ninguna parte, el aspecto natural que deben tener, ni afectar la actividad biológica.*
- j) Se prohíbe el desagüe de compuestos provenientes de la actividad petrolera.*
- k) Quedan excluidos de los alcances de esta reglamentación los residuos radiactivos, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.*



Conforme lo establece el artículo 23° de la norma de análisis, En ningún caso, las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los límites fijados en el Anexo I. Cabe señalar que, dado que el objetivo la reglamentación es regular la contaminación atendiendo a pautas para el control de los recursos superficiales de la Provincia, los parámetros a controlar que a continuación se exponen no son excluyentes, la Autoridad de Aplicación considerará el estudio de otros parámetros cuando la naturaleza del efluente así lo requiera. Las especificaciones de cuáles de estos parámetros se controlarán se decidirá en base al origen del efluente.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	



## TABLA DE PARÁMETROS Y SUS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

(cf. Anexo I Resolución EPAS N° 181/2000)

Parámetros	Objetivo de calidad de las aguas superficiales	Calidad de los efluentes vertidos en aguas superficiales	Calidad de los efluentes vertidos a red cloacal.
△ Temperatura °C	T 3°C Máxima 25°C	45°C	45°C
Color	6,0	(a)	(c)
Olor	No se permitirán líquidos con olores acentuados		
PH	6,5 – 9,0	6,5 – 9,0	6,5 – 9,0
Sólidos en suspensión totales mg/l	20	(a)	(d)
Sólidos disueltos totales mg/l	500	(a)	(e)
Sólidos sedimentables en 10" ml/l	Ausencia de formación de fangos	0,5	0,5
Sólidos sedimentables en 2 hs ml/l	Ausencia de formación de fangos	1,0	5,0
Oxígeno disuelto mg/l O <sub>2</sub>	Como mínimo 7,0	(f)	(f)
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO) 5 días 20°C mg/l O <sub>2</sub>	4,0	50 (l)	200(g)
Demanda Química de Oxígeno (DQO) mg/l O <sub>2</sub>	(d)	250	500
Sulfuros mg/l S=	No ha de producir toxicidad	1,0	2,0
Sustancias solubles en	(a)	50	100 (e)

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>		
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>		

frío en éter etílico mg/l	(a)	10 (j)	10(e)
*Grasas polares			
* Hidrocarburos y aceites minerales			
Detergentes mg/l SAAM	(h)	1,0	2,0
Fósforo total mg/l P	(i)	0,5 Fósforo eliminado >85%	(d)
Amonio mg/l NH4+	0,05 (i)	3,0 (k)	10
Nitratos mg/ NO3-	10 (i)	(d)	(d)
Nitrógeno Total Kjeldahl mg/l N	(i)	10(i)	30
Fenoles mg/l C6H5OH	0,002	0,05	2,0
Plaguicidas organoclorados mg/l	0,001	0,05	0,5
Plaguicidas fósforados mg/l	0,005	0,1	1,0
Cloro residual libre mg/l	No ha de producir toxicidad	0,5	(e)
Cianuro mg/l CN-	0,07	0,1	0,1
Aluminio mg/l Al	0,2	5,0	(d)
Arsenico mg/l As	0,05	0,5	(d)
Bario mg/l Ba	0,7	2,0	2,0
Boro mg/l B	0,3	2,0	(d)
Cadmio mg/l Cd	0,003	0,1	0,1
Cromo total mg/l Cr	0,05	0,5	2,0
Cromo 6+ mg/l Cr 6 +	0,05	0,2	0,2

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	



Hiero mg/l Fe	0,3	2,0	(e)
Cobre mg/l Cu	1,0	1,0	(d)
Mercurio mg/l Hg	0,001	0,005	0,005
Níquel mg/l Ni	0,025	2,0	3,0
Plomo mg/l Pb	0,01	0,05	0,5
Cinc mg/l Zn	3,0	5,0	5,0

**NOTAS:**

- (a) No ha de provocar modificación al medio receptor.
- (b) La indicación de “ausente” es equivalente a menor que el límite de la técnica analítica indicada.
- (c) Los colorantes pueden verterse, a condición de que sean destruidos en la estación de tratamiento.
- (d) Se ha de definir en cada caso. No se adopta valor de referencia.
- (e) No se ha de producir deterioro de la red de vertidos y de la estación de tratamiento, no teniendo lugar tampoco modificaciones de su eficacia.
- (f) No se establece un límite específico. Su valor queda acotado por el parámetro DBO5.
- (g) Se podrá autorizar concentraciones superiores si el sistema colector lo admite. Esta circunstancia se establecerá mediante una disposición de la Autoridad Competente a pedido del interesado.
- (h) No deben producirse espumas ni problemas de sabor ni olor.
- (i) Cantidad tan pequeña como sea posible en las cuencas de los lagos, lagunas o ambientes favorables a procesos de eutroficación. De ser necesario se fijará la carga total diaria en Kg/día de Fósforo Total, Nitrógeno Total y Nitrógeno de Amonio.
- (j) En un radio de descarga menor de 5 Km de una toma de agua para bebida, debe ser menor de 0,01 mg/l.
- (k) En vertidos a cuencas de lagos 0,5 mg/l.
- (l) Sujeto a capacidad del cuerpo receptor.

Para la obtención de la autorización de descarga de efluentes, el peticionante deberá elevar a la autoridad de aplicación:

- Declaración Jurada con las correspondientes aclaraciones, divididas en dos partes (una explicativa y otra teórica), según el modelo que se incluye como Anexo II de la Resolución EPAS N° 181/2000.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

- Memoria explicativa: con datos identificatorios del titular del emprendimiento y del emprendimiento – tales como ubicación, número de operarios, horarios de trabajo, etc. -.
- Memoria Técnica, en la que se deben describir:
  - a) Procesos de elaboración que se efectúan en el establecimiento consignando materias primas empleadas.
  - b) Productos obtenidos
  - c) Tratamiento de los desagües industriales
  - d) Temporadas en las cuales se intensifican los procesos industriales.
  - e) Residuos y efluentes industriales, ulterior empleo, evacuación, eliminación y/o recuperación.
  - f) Caudales de efluentes evacuados, intermitencia de las descargas, tipo de efluentes, tratamiento de depuración propuesto, destino de los materiales retenidos, etc.
  - g) Eficiencia de retención, intermitencia de los periodos de limpieza, etc
  - h) Características de efluentes:

Parámetros fisicoquímicos

Parámetros biológicos

Masa total del o de los efluentes a descargar a cada cuerpo receptor: en toneladas o m<sup>3</sup>/día.

Toda otra característica que contribuya a un mejor conocimiento del efluente y su carga contaminante.



Todo lo relacionado con aspectos técnicos deberá ser avalado por un profesional habilitado.

La solicitud al EPAS de Análisis Fisicoquímicos y Bacteriológicos del agua, y el pago de arancel por dicho servicio, debe efectuarse ante dicho organismo, cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución EPAS N° 220/2019<sup>221</sup>

Una vez dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la Reglamentación de análisis, y comprobada la calidad del efluente por los análisis y/o exámenes correspondientes, la autoridad competente expedirá la autorización para la emisión del efluente<sup>222</sup>.

<sup>221</sup> Resolución EPAS N° 220/2019. Publicada en el Boletín Oficial del 12/04/2019.

<sup>222</sup> Cf. Resolución EPAS N° 181/2000, Capítulo III, artículo 32°.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

### Determinación del Canon por Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas con Fines industriales

En ejercicio de las facultades atribuidas por el Código de Aguas, y por el Decreto N° 2714/02, la Subsecretaría de Recursos Hídricos dictó la Disposición N° 507/2019<sup>223</sup> que regula el Canon Básico para el Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas con Fines Industriales.

En efecto, la norma determina que dicha contribución se liquidará en forma anual a año vencido, mediante la presentación de la declaración jurada vigente, y cuyos vencimientos y coeficientes serán previos al inicio del período de consumo. En tal sentido, fue fijado el valor del Canon Básico por Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas con Fines Industriales, a partir del 1° del mes de enero del año 2020, en la suma de pesos cinco con veintinueve centavos (\$5,29) el metro cúbico (m3) extraído o concedido.

Además, se exige según la categoría y/o situación del usuario, la presentación de los siguientes documentos:

- Formulario de “Declaración Jurada de Canon por Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas con Fines Industriales” del año 2019<sup>224</sup>.
- Formulario de “Declaración Jurada de Canon por Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas con Fines Industriales – Exploración y Explotación Hidrocarburífera No convencional” del año 2019 <sup>225</sup>.
- Prorroga la validez del Formulario de Declaración Jurada de los consumos de Agua que se proveen a partir de habilitaciones a terceros, y que son transportados por camiones – “Planilla de Control de Cargaderos para Agua de Uso Industrial transportada por camiones” – aprobado por Disposición N° 612/2018 la cual deberá ser conformada por todos los Titulares de Derecho de Agua y que presten dicho servicio<sup>226</sup>.
- Presentación Declaración Jurada del volumen consumido durante el año 2019, a los usuarios, sean o no titulares de concesiones<sup>227</sup>.
- Presentación “Planilla de Control de Cargaderos para Agua de Uso Industrial Transportada por Camiones”<sup>228</sup>, en forma trimestral, cuyo vencimiento operará el día 20 del mes siguiente del Trimestre según el siguiente detalle:

Trimestre	Vencimiento
I enero - marzo	20 de abril
II abril - junio	20 de julio
III julio - setiembre	20 de octubre
IV octubre – diciembre	20 de enero

<sup>223</sup> Disposición N° 507/2019. Publicada en el Anexo del Boletín Oficial Edición N° 3725 del 20/12/2019.



<sup>224</sup> Cf. Disposición N° 507/2019, Anexo I.

<sup>225</sup> Cf. Disposición N° 507/2019, Anexo II.

<sup>226</sup> Cf. Disposición N° 507/2019, art. 3.

<sup>227</sup> Cf. Disposición N° 507/2019, art. 4.

<sup>228</sup> Cf. Disposición N° 507/2019, art. 5. La omisión de la presentación será considerada infracción según lo previsto en el Artículo 110° del Código de Aguas - Ley 899 modificada por la Ley 2613.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

La Disposición N° 507/2019 obliga a los usuarios a controlar el caudal extraído mediante el instrumental de medición apropiado -caudalímetro- e informar los volúmenes captados en forma diaria on-line con sistema de almacenamiento de datos totales diarios y máximos instantáneos con descarga de los mismos en forma manual y de acceso remoto, el que deberá ser compatible con los sistemas de registros operativos en la Provincia del Neuquén<sup>229</sup>.

Asimismo, les otorga la facultad de solicitar en carácter de Declaración Jurada, hasta el vencimiento del pago del anticipo, una reducción del veinte por ciento (20%) del valor del mismo, cuando su determinación supere la cuantía del canon a abonar, mediante Formulario de Reducción de Anticipo<sup>230</sup>.

### **Sistemas Compactos Modulares (SCM) de Tratamiento de Líquidos Cloacales y/o Industriales**

#### Resolución EPAS N° 709/2011.

Regula la instalación de Sistemas Compactos Modulares -SCM- de tratamiento de líquidos cloacales y/o industriales. Designa al EPAS como encargado de la aprobación del proceso y habilitación de los SCM que se establezcan en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

El EPAS en ejercicio de sus atribuciones, verificará que la calidad de los efluentes de los SCM a instalar cumplan con los parámetros que fija el Anexo I de la Resolución EPAS N° 709/2011<sup>231</sup>.



Asimismo, para la habilitación del SCM la norma exige a las empresas prestadoras y operadoras la presentación del Proyecto del Sistema de Tratamiento en el que deberán constar los siguientes documentos:

- Memoria explicativa, en ella además de los datos de la empresa y el proyecto, se deberá presentar el resumen ejecutivo que permita identificar el Proyecto y los problemas involucrados con la ubicación del SCM y con el vertido del efluente con relación al terreno.
- Memoria descriptiva o de cálculo que debe contener la siguiente información: descripción general del diseño de tratamiento; tipo de tratamiento, con diagrama de flujo del proceso y descripción de los componentes del proceso; Ubicación del Sistema de Tratamiento y ubicación de punto de descarga con coordenadas; croquis y/o planos con detalle de los componentes del proceso; datos de cálculo, a saber: caracterización del afluente a tratar, caudales, coeficientes cinéticos, población a servir, dotación, períodos de funcionamiento o intermitencia de las

<sup>229</sup> Cf. Disposición N° 507/2019, art. 8.

<sup>230</sup> Cf. Disposición N° 507/2019, art. 10, Anexo III.

<sup>231</sup> Resolución EPAS N° 709/2011. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén el 16/09/2011.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

descargas; cámara de aforo y muestreo con posterioridad al tratamiento; eficiencia del tratamiento. Todo lo relacionado con aspectos técnicos deberá ser avalado con la firma de un profesional con incumbencias en su título.

Una vez cumplimentados los requisitos, para obtener el visado del Proyecto, el EPAS extenderá la habilitación provisoria del Sistema de Depuración.

En el caso particular de los Sistemas Modulares que funcionan temporalmente, se exige que el responsable del mismo garantice que el Sistema cumple con los límites de vuelco al comienzo del período de funcionamiento<sup>232</sup>.

Cada modelo de diseño estará acompañado con su Proyecto correspondiente y las autorizaciones se extenderán por cada uno de dichos modelos<sup>233</sup>.

En caso que, durante el período de puesta en régimen del Sistema o posterior a la habilitación, surgiera alguna modificación respecto del Proyecto original visado, el proponente deberá notificar la novedad al EPAS en tiempo y forma<sup>234</sup>.

El EPAS no expedirá Certificados de Aprobación del Proceso y habilitación del Sistema de Tratamiento, ni siquiera con carácter provisorio, sin que previamente haya efectuado el visado del Proyecto de los Sistemas de Depuración<sup>235</sup>.

Una vez cumplido el plazo de ciento ochenta (180) días establecido desde la aprobación provisoria, el EPAS, a través de la Gerencia Control de Calidad, verificará las condiciones del proceso de depuración mediante un control, por única vez, de la calidad del efluente que se realizará mediante un muestreo en el punto de descarga y análisis de los parámetros de vuelco establecidos en el Anexo I de la Resolución EPAS N° 709/2011, los que serán realizados en el Laboratorio del EPAS, a costa del proponente del Proyecto. Con el cumplimiento de la calidad del vertido, el EPAS expedirá la aprobación del proceso y habilitación permanente del Sistema de Tratamiento.

### **Ambiente Acuático – Control de Especies Exóticas Invasoras**

La detección de la diatomea *Didymosphenia geminata* (Didymo) en el año 2010 y su rápida dispersión en los recursos hídricos cordilleranos de la Patagonia, impulsó la implementación de una estrategia de coordinación interjurisdiccional entre la Nación y las Provincias afectadas, orientada al control de especies exóticas invasoras – EEI –,



<sup>232</sup> Cf. Resolución EPAS N° 709/2011, artículo 15°.

<sup>233</sup> Cf. Resolución EPAS N° 709/2011, artículo 16°.

<sup>234</sup> Cf. Resolución EPAS N° 701/2011, artículo 17°.

<sup>235</sup> Cf. Resolución EPAS N° 701/2011, artículo 18°.



	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

impedir su propagación en las cuencas andinas del país y minimizar sus consecuencias<sup>236</sup>.



En prosecución de los citados objetivos, a nivel nacional, mediante el dictado de la Resolución SAyDS N° 991/2012, se conformó un grupo de trabajo denominado “Comisión Técnica Regional” integrado por representantes técnicos de las provincias patagónicas afectadas, de la Administración de Parques Nacionales, de la Autoridad Interjurisdiccional de Cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro y de la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, conscientes que el éxito de la estrategia depende de lograr un acuerdo de los roles y responsabilidades de todos y cada uno de los organismos y entidades gubernamentales, sean estos nacionales, provinciales, municipales o autárquicos, como así también del sector privado.

En consecuencia, considerando que los equipos vinculados a actividades acuáticas no recreativas como es el caso de las maquinarias destinadas a obras hidroviales, entre otras, constituyen vectores de propagación donde las células de EEI pueden ser trasladadas a otros sitios no invadidos, se deberán cumplir las exigencias de la normativa provincial a fin de coadyuvar a la estrategia federal de referencia.

A su vez se deberán observar las normas provinciales que rigen la materia y que continuación se enuncian y describen sumariamente.

- Decreto N° 137/2012. Declara la “Emergencia Provincial por Invasión del alga *Didymosphenia Geminata* en todo el territorio Provincial; e instruye a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos dependiente de la Subsecretaría de Planificación y Servicios Públicos y a la entonces Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, a que instrumenten las acciones necesarias y convenientes que permitan combatir y detener la invasión del alga y que tiendan al resguardo y protección del medio ambiente; y asigna fondos para hacer frente a esos gastos.
- Disposición ex SAyDS N° 842/2012. Establece la obligatoriedad de desinfección de toda embarcación, equipos y elementos en forma previa a cuerpos de agua de la provincia y toda vez que se cambien de ambiente acuático para todo evento turístico, recreativo y deportivo de convocatoria

<sup>236</sup> Fundamentos legales de la campaña federal contra EEI; normas de nivel internacional: Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por Ley 24.375, provee una base amplia de medidas para proteger todos los componentes de la biodiversidad contra especies exóticas. Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional (Ramsar), aprobado mediante Ley 23.919, trata el problema de las EEI en las zonas costeras y humedales en tierra a través de su Resolución VIII/8. A nivel nacional, la Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, entre sus objetivos, apunta a asegurar la diversidad biológica. Mediante Resolución COFEMA N° 234/2012, establece la planificación y articulación de los organismos y las jurisdicciones involucradas, profundizar la investigación, el monitoreo y el control de estas especies exóticas invasoras que afectan los ecosistemas acuáticos cordilleranos y marinos, declara de Interés Federal los Planes Nacionales y Provinciales orientados al control de las algas *Didymosphenia geminata* (*Didymo*) y *Undaria pinnatifida* (*Undaria*). Resolución SAyDS N°991/2012. Dicha Resolución declara a la *Didymosphenia geminata* como “especie exótica invasora”, por su parte, se refiere a toda especie exótica cuya introducción y/o dispersión amenazan la diversidad biológica; asimismo, determina establecer un grupo de trabajo intersectorial, coordinado con las autoridades provinciales competentes, desde el cual se acuerden las acciones tendientes a la implementación de una estrategia que permita el control y la reducción de los riesgos de expansión de *Didymo* en el territorio.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

masiva a ser realizado en ámbitos acuáticos de la provincia, estableciendo que los medios para llevar a cabo la desinfección deberán ser provistos y se encontrarán a cargo del organizador de dichos eventos, refiriendo las técnicas que deberán adoptarse para la desinfección.

- Resolución ex MDTyEAySP N° 024/2012. Obliga a la desinfección de todos los elementos que entren en contacto con el agua para el público en general y para las obras que se ejecuten dentro del estado público provincial, otorgándose un certificado de desinfección habilitante para realizar la actividad, establece un marco sancionatorio correspondiente a los incumplimientos de sus prescripciones.
- Por Ley N° 2880<sup>237</sup> se establece como política pública prioritaria en materia ambiental la prevención y monitoreo de Especies Exóticas Invasoras (EEI) en ambientes acuáticos, con carácter multidisciplinario e interinstitucional, con el propósito de evitar la radicación y dispersión de dichas especies en los cursos y cuerpos de aguas.

Con la finalidad de proteger la diversidad biológica nativa y naturalizada, la norma establece la creación del Plan Provincial de Prevención, Detección, Control, Monitoreo y Erradicación de EEI en ambientes acuáticos.

En su artículo 12º, la Ley de marras, obliga a todos los usuarios del recurso agua, incluyendo operadores de maquinarias, entre otros sujetos enunciados que se encuentren vinculados con el medio acuático, a realizar medidas de bioseguridad de elementos y equipos que sean vectores de dispersión.



El incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 2880, o de sus reglamentaciones, hará pasible al infractor<sup>238</sup> de sanciones y penalidades, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que puedan corresponder. La Ley de marras prevé la aplicación de las siguientes sanciones<sup>239</sup>, a saber:

- Apercibimiento: Se impondrá ante infracciones que la autoridad de aplicación, en función de las circunstancias del caso y de manera fundada, califique como leves.*
- Multas: Entre veinte (20) y quinientos (500) jus, podrán ser aplicadas de manera única o conjunta con las sanciones indicadas en los incisos c) y d) del presente artículo.*

<sup>237</sup> Ley N° 2880, publicada en el Boletín Oficial N° 3382 el 20/12/2013.

<sup>238</sup> Cf. Ley N° 2880, artículo 15º: Son considerados infractores las personas físicas o jurídicas, que por acción u omisión hayan contribuido a la comisión de la falta; artículo 16º enuncia las conductas pasibles de sanción, a saber: a) quienes infrinjan o incumplan las disposiciones de la Ley N° 2880 o sus normas reglamentarias. b) quienes incumplan o violen las órdenes o resoluciones impartidas o dictadas para el cumplimiento de la Ley o sus normas reglamentarias; c) quienes desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o inspectores ambientales en el ejercicio de sus funciones.

<sup>239</sup> Cf. Ley N° 2880, artículo 17º.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

*Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada la condena. Vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación podrá imponer al condenado incumplidor una multa adicional diaria equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta, por cada día de mora.*

*Los testimonios de las Resoluciones que impongan las multas serán considerados títulos ejecutivos hábiles a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal. En caso de reincidencia, las multas podrán ser duplicadas en su monto.*

- c) *Inhabilitación: la autoridad de aplicación podrá disponer la inhabilitación temporaria o definitiva de las actividades turísticas, deportivas y productivas acuáticas, y en la ejecución de obra dentro del espacio público hídrico provincial.*
- d) *Decomiso: se procederá al secuestro de los elementos de pesca, almacenamiento o de transporte utilizados en la comisión de la infracción, hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa correspondiente.*

A su vez, el artículo 18º establece que las sanciones, en todos los casos, *procederán sin perjuicio de la obligación prioritaria del infractor de cesar en la conducta prohibida y/o de volver las cosas al estado anterior a la falta, en el plazo que se establezca a esos efectos, pudiendo ordenarse, siempre a su costa -como accesorio a las sanciones previstas- la ejecución de acciones de reparación, mitigación, rehabilitación, restauración o compensación del daño producido y toda otra medida adecuada a esos fines.*



La norma dispone la creación de una cuenta especial denominada Fondo Especial de EEI en ambientes acuáticos, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

- Por último, mediante Resolución SEAyDS N° 571/13<sup>240</sup>, se establece el sistema de autorización para el desarrollo de los Trabajos de Investigación en los Ambientes Acuáticos de la Provincia del Neuquén, los que podrán ser notificados a otras instituciones u organismos a los efectos de invitarlos a participar y prestar su colaboración en las tareas a ejecutarse.

La norma regula los plazos y procedimiento en que los autorizados deben informar a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible acerca del tiempo que demanden los trabajos, fecha de finalización, su modificación, como así también cuándo deben ser presentados los informes finales, que serán incorporados a las bases de datos provinciales. Asimismo, se les exige cumplir con la normativa vigente, "sobre todos los aspectos operativos de prevención de dispersión del alga Invasora *Didymosphenia Geminata*"<sup>241</sup>.

<sup>240</sup> Resolución SEAyDS N° 571/13, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén el 15/11/2013.

<sup>241</sup> Cf. Res. SEAyDS N° 571/2012, artículo 7°.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

En caso de incumplimiento, la norma prevé en el artículo 10° la aplicación de multa y asociada a la misma la suspensión por dos (2) años al grupo Investigador, para trabajar en ambientes acuáticos neuquinos.

## f) Preservación de la Fauna

### Ley N° 2.539. Fauna Silvestre

Durante la construcción, funcionamiento y mantenimiento del proyecto vial de estudio deberán observarse las disposiciones de la Ley N° 2.539, que regula la preservación y el manejo de la fauna silvestre y sus hábitats, que en forma temporaria o permanente habite en el territorio de la Provincia.

Cabe señalar que la norma prevé que en los estudios de factibilidad y proyectos de obras, actividades, tareas e instalaciones de cualquier tipo, sean públicos o privados, que por sus características y/o ubicación puedan originar o producir alteraciones o transformaciones significativas en el ambiente, que modifiquen o puedan modificar los hábitats de las especies de la fauna silvestre, deberán acompañarse de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), incluyendo la debida evaluación de riesgo, la que deberá ser analizada y contar con la opinión favorable de la Autoridad competente en el manejo del recurso, para su concreción<sup>242</sup>.

Asimismo, el artículo 19° de la norma faculta a la autoridad de aplicación a exigir la mitigación y/o la aplicación de acciones correctivas de los impactos ambientales negativos que ocasionen el emprendimiento de estudio, previa evaluación técnica fundada.



En el supuesto que las obras a realizar requieran el uso o aplicación de biocidas o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas, con efectos residuales o no, que tengan o puedan tener efectos nocivos para los ejemplares de especies de la fauna silvestre, sus hábitats o fuentes de alimentos, deberá contar con la autorización expresa de la autoridad de aplicación, previa evaluación del riesgo ambiental (cfr. Art. 20°, L. 2.359).

A los efectos de preservar la fauna silvestre existente en territorio provincial, y en cumplimiento de la Constitución provincial y las Cartas Orgánicas municipales, la Ley N° 2359 establece que la Autoridad Ambiental Provincial<sup>243</sup> deberá coordinar su accionar con los municipios dentro de sus respectivos ejidos, como así también le atribuye los siguientes deberes y facultades<sup>244</sup>:

<sup>242</sup> Cf. Ley N° 2359, Ley de Fauna Silvestre, artículo 18° - publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 19/01/2007.

<sup>243</sup> Cf. Ley N° 3190.

<sup>244</sup> Cf. Ley N° 2539, artículos 6° y 7°.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	



- Participar en las evaluaciones de impacto ambiental relacionadas con la fauna silvestre y sus hábitats, que se realicen en territorio provincial.
- Promover la celebración de acuerdos interprovinciales, interjurisdiccionales, regionales, nacionales e internacionales.
- Proponer acuerdos con organismos de seguridad, nacionales y provinciales a fin de aumentar la eficiencia de la fiscalización del norma de análisis.

Dichos acuerdos sólo pueden celebrarse con organismos oficiales, previa autorización por Ley provincial, por tratarse de un recurso natural de dominio originario provincial.

- Promover y coordinar con las demás autoridades de aplicación competentes, el dictado de normas y la implementación de acciones cuyo objetivo sea la reglamentación y el contralor de:
  1. La utilización de biocidas y demás productos químicos en general.
  2. El vertido y eliminación de efluentes y residuos industriales o cualquier tipo de elementos nocivos o perjudiciales para el ambiente.
  3. La contaminación y/o degradación de los ambientes en niveles nocivos para la vida de las especies de la fauna silvestre.
  4. La degradación de los suelos y la vegetación debido a prácticas agropecuarias indebidas.
- Proponer, programar, coordinar, ejecutar y fiscalizar las acciones necesarias para la conservación de las especies de la fauna silvestre que se encuentren en estado de amenaza de extinción o de vulnerabilidad<sup>245</sup>, tales como las que a continuación se enuncian a modo de tabla.

<b>MAMÍFEROS</b>	
<i>Oncifelis geoffroyi</i>	Gato Montés
<i>Puma concolor</i>	Puma
<i>Didelphys albiventris</i>	Comadreja overa
<i>Hylamys pusillus</i>	Marmota común
<i>Histiotus macrourus</i>	Murciélago orejón grande
<i>Histiotus montanus</i>	Murciélago orejón chico
<i>Myotis levis</i>	Murciélago común



<sup>245</sup> Cf. Ley N° 2539, artículos 49° y 50°.

	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

<i>Taradira brasiliensis</i>	Moloso común
<i>Pseudalopex griseus</i>	Zorro gris
<i>Pseudalopex culpaeus</i>	Zorro colorado
<i>Galictis cuja</i>	Hurón menor
<i>Lyncodon patagonicus</i>	Hurón patagónico
<i>Conepatus chinga</i>	Zorrino común
<i>Lama guanicoe</i>	Guanaco
<i>Dolichotis patagonum</i>	Mara
<i>Lagidium viscacia</i>	Vizcachón
<i>Microcavia australis</i>	Cuis chico
<i>Ctenomys mendocinus</i>	Tuco-tuco
<i>Ctenomys sericeus</i>	Tuco-tuco
<i>Graomys griseoflavus</i>	Pericote común
<i>Chaetophractus villosus</i>	Peludo
<i>Zaedius pichiy</i>	Piche patagónico
<i>Lutra provocax</i>	Huillín
<i>Lutra longicaudis</i>	Lobito de río



Cabe destacar que mediante la sanción de la Ley N° 2696 fue declarado a la especie viva de los ciervos andinos - *hippocamelus bisulcus*, *huemul-güemul* o *guamul* (araucano)-monumento natural provincial, en los términos de la Ley nacional N° 22.351 y por la Ley provincial N° 2.539, en concordancia con la Ley nacional N° 24.702. A fin de lograr su protección y recuperación numérica, la Ley N° 2696 prohíbe “su caza, captura, acoso, persecución, tenencia, cautiverio, transporte, comercialización de ejemplares, productos, subproductos y derivados y toda actividad que impacte negativamente sobre esta especie y su hábitat”<sup>246</sup>.

<sup>246</sup> Cf. Ley N° 2696, art. 2°. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén el 21/05/2010.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>AVES Y AVES CORREDORAS</b>	
<i>Pterocnemia pennata</i>	Choique o ñandú petiso
<i>Nothoprocta cinerascens</i>	Inambú montaráz
<i>Nothura darwinii</i>	Inambú petiso
<i>Eudromia elegans</i>	Martineta común
<i>Cyanoliseus patagonum</i>	Loro barranquero
<i>Telodromas fuscus</i>	Gallito arena
<i>Phalacrocorax olivaceus</i>	Biguá
<i>Ardea Cocoi</i>	Garza Mora
<i>Anas geórgica</i>	Pato maicero
<i>Anas flavirostris</i>	Pato barcino
<i>Cygnus melacoryphus</i>	Cisne cuello negro
<i>Chleophaga picta</i>	Cauquén

<b>REPTILES</b>	
<i>Bothrops alternatus</i>	Yarará o de la cruz
<i>Micrurus pyrrhocryptus</i>	Coral
<i>Philodryas trilineatus</i>	Culebra de las conejeras
<i>Liophis sagittifer</i>	
<i>Elapomorphus spegazzini</i>	

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>LAGARTIJAS</b>	
<i>Leiosaurus spp</i>	Numerosas especies
<i>Liolaemus spp</i>	Numerosas especies
<i>Tupinambis rufescens</i>	Iguana Colorada

<b>BATRACIOS</b>	
<i>Leptodactylus</i>	Varias especies de los géneros
<i>Pleuroderma</i>	Idem

La Ley de Fauna provincial, establece en el artículo 62° la creación del Cuerpo de Guardafauna -inspectores de Recursos Naturales Provinciales-.

A su vez, la norma regula los siguientes aspectos:



- Prohíbe el traslado de ejemplares de especies de la fauna silvestre desde su hábitat a otras zonas del territorio provincial. La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones, previa solicitud formal y evaluación técnica fundada (cfr. Art. 17°, L. 2.359).
- Contiene disposiciones relativas a la Caza (Cap. VI, L. 2.359).
- Determina la creación de los Registros Provinciales, relativos a las siguientes actividades: caza, pesca, cría de ejemplares de la fauna silvestre, comercio de ejemplares.

Por último, en el Capítulo IX, la norma establece el régimen aplicable en materia de faltas, procedimientos y sanciones.

### **Ley N° 2787. Fauna Urbana**

La norma de referencia, aplicable a los animales domésticos que viven en zonas pobladas, declara como política de Estado promover el control ético de la fauna urbana, es decir la ejecución de planes de manejo de la población y el estado de la fauna urbana, con el objeto de “obtener la reducción o mantenimiento de las



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

poblaciones de especies que, en determinadas circunstancias, deterioren gravemente el hábitat o interfieran significativamente en el desarrollo sustentable humano”<sup>247</sup>.

Expresamente en su artículo 3° prohíbe el sacrificio de animales, como método para enfrentar la sobrepoblación de la fauna urbana.

Determina que los tenedores de animales son responsables de su mantención y condiciones de vida, obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria provincial y municipal<sup>248</sup>.

### **g) Patrimonio Cultural**

#### **Ley N° 2257.**

La Ley provincial de preservación patrimonial, cuya autoridad de aplicación en la actualidad es el Ministerio de las Culturas, tiene por objeto establecer las acciones de preservación y protección de aquellos bienes públicos o privados considerados componente del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico y ambiental, y fijar el alcance de las declaraciones de interés patrimonial.

Conforme lo establece el artículo 3 de la norma, las declaraciones de interés patrimonial en inmuebles comprenden:

- 1.La parcela con todas sus características topográficas y naturales.
- 2.La vegetación que ésta incluye.
- 3.La materialización de la línea de borde (cerco, reja, muro, etc).
- 4.El / los edificios.
- 5.Los elementos que hacen al equipamiento, identidad y reconocimiento del bien (faroles, bancos, elementos decorativos o funcionales, veletas, fuentes, etc.).

Las declaraciones de interés patrimonial podrán abarcar también áreas, conjuntos y sitios, urbanos o naturales.



#### **Ley N° 2184**

La Ley N° 2184 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 2711/97, regulan la preservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico.

Tales bienes comprenden no sólo a todo el acervo específico de estas ciencias, sino también al que constituye el material de otras disciplinas, como la antropología, la

<sup>247</sup> Cf. Ley N° 2787, artículo 1°. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén del 20/01/2012.

<sup>248</sup> Cf. Ley N° 2787, artículo 6°, considera tenedor de un animal a su propietario, a su poseedor y a quien lo cobije habitualmente..

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

etnología y toda forma de investigación científica del pasado y presente de la Provincia; en tal sentido la norma los declara de dominio público provincial.

En el supuesto de descubrir durante las tareas que demande el proyecto, bienes comprendidos en el régimen de la Ley N° 2184 y su reglamentación, se deberán efectuar la denuncia dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho, informando de estos hallazgos a la autoridad policial más cercana, al municipio u organismo comunal más cercano o ante la autoridad de aplicación establecida por esta Ley. Cuando se tratare de hallazgos o descubrimientos casuales, éstos no podrán removerse ni trasladarse sin contar con el permiso establecido por la Autoridad de Aplicación<sup>249</sup>.



La norma dispone en el artículo 14 que de tratarse de personas físicas o jurídicas; Unión Transitoria de Empresas (UTE) u organismos oficiales que realicen obras o trabajos susceptibles de causar graves transformaciones en el terreno, y aquellos que en el curso de sus actividades encuentren restos, yacimientos u objetos de la índole de los que protege esta Ley, también deberán hacer la pertinente denuncia en la misma forma establecida en el párrafo anterior, y suspender sus tareas en ese lugar hasta que la autoridad de aplicación haya asumido la intervención directa que le compete o comunicado en qué forma procederá a hacerlo. Dicha autoridad deberá constituirse en el lugar y disponer las medidas que correspondan dentro de los cinco (5) días de tomar conocimiento de la denuncia, caso contrario el denunciante podrá proseguir con los trabajos emprendidos, previa notificación a la autoridad de aplicación, sin la responsabilidad a su cargo respecto del hallazgo de que se trate.

Complementa lo anterior, lo preceptuado por el artículo 15 que exige prever “los fondos necesarios para una prospección previa a la iniciación de las obras con el fin de detectar restos, yacimientos u objetos de la índole de los que protege esta Ley. De verificarse su existencia deberán facilitar y financiar el rescate de los mismos. En ambos casos, estas tareas estarán a cargo de los especialistas designados por el Gobierno de la Provincia, quien garantizará la existencia permanente de un equipo de especialistas que entiendan en las áreas específicas de investigación. En todos los casos se consultará previamente a la autoridad de aplicación establecida en esta Ley.

En el supuestos de tratarse de una persona física o jurídica o Unión Transitoria de Empresas (UTE) esté explotando comercialmente yacimientos de material fósil con fines industriales, tales como bentonita, diatomita, campos de ostreas, calizas, arcillas u otros, se tomarán muestras testigo de por lo menos un metro cúbico (1 m3 ) que serán depositadas en museos o instituciones científicas Provinciales.

En el Capítulo IV la norma regula el deber de la Autoridad de Aplicación de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia, como así también del control que debe ejercer la autoridad policial, en todo el territorio de la Provincia, y la facultad para recibir denuncias. En caso supletorio serán responsables de recepcionar las

<sup>249</sup> Cf. Ley N° 2184, art. 13°.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

denuncias mencionadas, los municipios u organismos comunales más cercanos al lugar en que se produce el hallazgo<sup>250</sup>.

La omisión en efectuar las denuncias ordenadas por la Ley N° 2184, la realización de trabajos no autorizados; la remoción o traslado de objetos sin consentimiento de la autoridad de aplicación; y, en general- toda acción u omisión a sus disposiciones serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Multas pecuniarias que serán determinadas por la autoridad de aplicación de acuerdo al daño producido.
2. Decomiso de los efectos encontrados, que no podrán ser materia de recursos.
3. Decomiso de los instrumentos usados en los trabajos de investigación o exploración.
4. Paralización inmediata de la obra o emprendimiento de que se trate, por un plazo que determinará la autoridad de aplicación en el caso particular de incumplimiento al Artículo 14°.
5. En el caso de especialistas que hayan obtenido el correspondiente permiso y no cumplan con las obligaciones establecidas por la presente Ley, además de las sanciones mencionadas, su falta será comunicada a los Comité de Ética de las entidades que los respalden y a las asociaciones profesionales correspondientes.

Las sanciones previstas, serán aplicadas por la autoridad de aplicación, previa substanciación de actuaciones conforme a la Ley 1284, que aseguren el derecho de defensa. La sanción prevista en el inciso d) será aplicada por el Poder Ejecutivo conforme al mismo procedimiento indicado para las demás sanciones, previo dictamen de la autoridad de aplicación<sup>251</sup>.

Constatada la infracción se dispondrá el cese de todo trabajo en el lugar especialmente si se tratara de yacimientos, ruinas o restos. Si a juicio de la autoridad de aplicación tal paralización pudiera ser perjudicial a los fines de la conservación de los restos, las tareas serán proseguidas bajo su control<sup>252</sup>.

### **1.2.3.3 Tránsito y Seguridad Vial. Marco Institucional y Legal.**

Conforme lo establece la Ley N° 3190 que modifica la Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén, en materia de tránsito y seguridad vial son competentes los organismos que integran el Poder Ejecutivo Provincial que a continuación se enuncian:



- Secretaría General y Servicios Públicos, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, le corresponde entender en la planificación y definición de obras viales para la comunicación interna y externa, en coordinación con los organismos nacionales y municipales<sup>253</sup>.

<sup>250</sup> Cf. Ley N° 2184, arts. 18°, 19°.

<sup>251</sup> Cf. Ley N° 2184, art. 22.

<sup>252</sup> Cf. Ley N° 2184, art. 23.

<sup>253</sup> Cf. Ley N° 3190, artículo 43°.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

- Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad<sup>254</sup>, es el encargado de elaborar e implementar las políticas de prevención y control en materia de accidentes de tránsito con la intervención de la Dirección Provincial de Seguridad Vial<sup>255</sup>.

Asimismo, entre otras de sus responsabilidades le corresponde al Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad: asistir al Gobernador de la Provincia en la determinación y ejecución de las políticas relativas al orden público y la seguridad; entender en las relaciones con los poderes nacionales, provinciales y municipales con competencia en seguridad y en el planeamiento, coordinación, organización, ejecución y control de la política de seguridad y el Sistema de Policía de la Provincia; como así también, formular, coordinar y poner en funcionamiento el Plan de Defensa Civil.

- Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, es competente en su calidad de autoridad ambiental provincial en la aplicación del procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental de todos los proyectos y actividades que se desarrollan en el territorio provincial, entender en la gestión de la participación ciudadana mediante audiencias públicas, ejercer la fiscalización del cumplimiento de la legislación provincial vigente en materia ambiental y la aplicación del régimen de sanciones por infracciones ambientales”.

### Dirección Provincial de Vialidad



La Dirección Provincial de Vialidad, entidad autárquica creada por Ley N° 69<sup>256</sup>, es competente en lo concerniente al sistema vial de la Provincia, la celebración y aplicación de Convenios sobre Vialidad con reparticiones de otras jurisdicciones, quedando facultada para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad, previa aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

Conforme lo establece la Ley N° 69 y sus normas modificatorias, la administración de la Dirección Provincial de Vialidad es ejercida por un Directorio integrado por un Presidente y Vocales, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la

<sup>254</sup> Cf. Ley N° 3190, art. 28. Cf. Ley N° 2647 - sancionada en el año 2009 -, de adhesión a la Ley Nacional N° 26.363 de tránsito y seguridad vial, en su artículo 3° establecía como autoridad de aplicación en el ámbito de la Provincia del Neuquén, al entonces Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad, atribuyéndole la función de coordinar y articular las relaciones en materia de seguridad vial entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los municipios de la Provincia que adhirieran al citado régimen.

<sup>255</sup> Cabe señalar que, por iniciativa de la Dirección Provincial de Seguridad Vial, se reactivó el Consejo Provincial de Tránsito, organismo encargado de diseñar y planificar políticas de seguridad de tipo preventivo

<sup>256</sup> Ley N° 69, sancionada el 30 de Marzo de 1.959 y reglamentada por Decreto N° 668 de fecha 27 de Julio de 1.959. Normas modificatorias y complementarias: Ley 33 –sancionada el 19/03/1964-, modifica art. 5°, Cap. II; Ley N° 436 – sancionada 30/06/1965-, declara a la Provincia del Neuquén, adherida al régimen de la Ley N° 16.657, aceptando las modificaciones introducidas por la misma al Decreto – Ley 505/58; Ley N° 536 –sancionada 09/02/1967-; Decreto N° 589/73, reglamenta arts. 4°, 29° y 30° de la Ley N° 69, determina requisitos para la construcción de caminos mediante el sistema de consorcios; Ley N° 900 –sancionada 11/09/1975 -, modifica arts. artículos 5°, 7°, 11°, 12° y 13° de la Ley N° 69; Ley N° 1279, sustituye art. 18° de la Ley N° 69; Ley N° 1742 –sancionada 22/12/1987-, modifica art. 1° de la Ley N° 900 en relación a las menciones de los artículos 5° y 7° de la Ley N° 69;

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	



Legislatura, quienes “son responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo expresa constancia en nota de su desacuerdo”<sup>257</sup>.

Sin perjuicio de las facultades que le sean encomendadas por otras normas, el artículo 6° de la Ley N° 69, asigna al Directorio las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el fondo de la Dirección Provincial de Vialidad<sup>258</sup> y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil y con las responsabilidades que él determine; pudiendo representarla en juicio, sea como demandada o demandante, transigir o celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales;
- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rijan en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia no pudiendo convertir su efectivo en valores;
- c) Disponer la enajenación del material que se considere fuera de uso, con arreglo a las disposiciones vigentes, ingresando su producido al fondo de Vialidad;
- d) Aceptar donaciones de cualquier clase, celebrar convenios de compraventa, de permuta y de locación, de bienes muebles, y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes de terrenos adquiridos por la Repartición;
- e) Celebrar contratos para la adquisición o arrendamiento de equipos o materiales, y para la ejecución de obras, conforme a las disposiciones vigentes, contratar la realización de estudios y proyectos como lo estime conveniente;
- f) Proyectar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo en la fecha que éste lo determine, él que a su vez lo remitirá a la Legislatura para su aprobación. En caso de que este presupuesto no fuera aprobado al comenzar el ejercicio y hasta tanto se obtenga su aprobación, regirá el presupuesto del ejercicio anterior;
- g) Nombrar, trasladar, ascender o remover en los casos necesidades del servicio al personal de la Repartición, previo informe de la Dirección Técnica y/o Administrativa;
- h) Las vacantes que no pudieran cubrirse por riguroso ascenso, así como todo ingreso a la repartición, serán previstas por concurso, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto;

<sup>257</sup> Cf. Ley N° 69, art. 5°.

<sup>258</sup> Cf. Ley N° 69, Cap. IV, art. 17°, se establece la creación de un Fondo Provincial de Vialidad destinado al estudio, trazado, expropiación de terrenos y yacimientos necesarios construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de la Ley N° 69.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

- i) Dictar los reglamentos internos, en los que determinará las normas de su propio funcionamiento y de la Repartición;
- j) Cumplir con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad en cuanto a las obligaciones que impone a las Provincias;
- k) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y la rendición de cuentas completa y detallada cada ejercicio financiero;
- l) Fomentar la creación de consorcios camineros vecinales controlando su funcionamiento y asesorándoles técnica y administrativamente;
- m) Concertar con la Dirección Nacional de Vialidad los convenios necesarios para una mejor gestión y desenvolvimiento entre ambas reparticiones.-

Por Ley N° 3203, la Dirección Provincial de Vialidad es la autoridad de aplicación, de las normas de los pesos y dimensiones de las unidades, que pueden circular por las rutas provinciales<sup>259</sup>. Debe fiscalizar dichas normas y definir los corredores viales necesarios para que circulen las unidades tractoras con dos semirremolques biarticulados<sup>260</sup>.

Por Resolución DPV N° 0388/18 son aprobadas en sus Anexos, las tablas con las dimensiones y medidas vigentes aptas para circular, a saber:



- Tabla de Dimensiones Máximas de Vehículo Anexo I
- Tabla de Configuraciones y Cargas Máxima, Anexo II
- Tabla de Tolerancias, Anexo III
- Tabla Peso Máximo por Grupo de Ejes, Anexo IV
- Criterios y Proceso Técnico, Anexo V.
- Escala de Multas – Tablas por exceso de dimensiones, Anexo VI.

Mediante Resolución DPV N° 1343/2020<sup>261</sup>, se aprueban los valores actualizados en concepto de inspección de la Dirección Provincial de Vialidad, en “Obras en Zonas de Rutas Jurisdicción Provincial – Norma para Autorizar a Terceros a realizar Obras dentro de la Zona de Rutas”; los nuevos valores establecidos determinan que el arancel mínimo no podrá ser inferior a Pesos: Trece mil novecientos (\$13.900,00), conforme la discriminación que surge de la tabla que figura en el artículo 2° de la norma.

<sup>259</sup> En ejercicio de sus facultades, en materia de permisos de circulación de vehículos con exceso de pesos y/o dimensiones, la DPV dictó la Resolución N° 30/19 que rige desde el 01/02/2019, en ella se determina valor de los aranceles que le permitan al Organismo solventar los gastos de tramitación, verificación, control y emisión de los mismos, un Arancel de pesos mil cien (\$1.100,00) por viaje solicitado.

<sup>260</sup> Ley N° 3203, publicada en el Boletín Oficial Edición 3700 del 26/07/19. Adhiere a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley nacional 27445, de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura, con expresa reserva de jurisdicción, legislación, ejecución y control de las competencias que le corresponden a la provincia y a los municipios que la integran.

<sup>261</sup> Resolución DPV N° 1343/2020. Publicada en el Boletín Oficial del 17/01/2020. Deroga Resolución N° 0968/18.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

Rubro	Discriminación	Unidad de Medida	Costo
1	Afectación de Movilidad para el Control de la Obra (camioneta con conducción).	Hr.	\$ 600
2	Insumos para carreteo movilidad de agentes de control al Centro de la Obra, desde la ciudad de Zapala a la ubicación de la obra	Km.	\$ 40
3	Trabajos de Control con personal de la Dirección Provincial de Vialidad para fiscalización directa en obra (en módulo mínimo tres visitas), replanteo, ejecución, final de obra.	Global	\$ 10.000
4	Control Personal Técnico que exceda el módulo mínimo de tres visitas	Día	\$ 3.000

Por Ley N° 3140<sup>262</sup>, se dispone instalar cartelería con la explicación del significado toponímico de los nombres de las localidades, regiones y accidentes geográficos de la Provincia.

#### 1.2.3.4 Minería-Extracción de Áridos

Históricamente se han utilizado canteras como fuente de material para la construcción de terraplenes que conforman la base de los corredores viales. Estas canteras o áreas de minería de áridos deben estar habilitadas.



En efecto, los productores mineros que abastezcan al proyecto, además de cumplir con las normas de presupuestos mínimos que existen para estas actividades a nivel nacional, se deben observar las normas provinciales vigentes.

En este sentido, las operaciones mineras de áridos deben contar con un estudio de impacto ambiental aprobado que incluya las etapas de apertura, explotación y abandono<sup>263</sup>.

<sup>262</sup> Ley N° 3140 publicada en el Boletín Oficial Edición N°3651 del 07/09/2018.

<sup>263</sup> Cf. Decreto N° 3699/97 Reglamenta la aplicación en el territorio provincial de las disposiciones del Título XIII, Sección 2° del Código de Minería (D.456/97): "De la protección ambiental para la actividad minera" incorporada por Ley Nacional N° 24.585. En el Tít. II, regula el procedimiento de aprobación del informe de impacto ambiental.

Por Decreto N° 2967/2014, fue aprobado el procedimiento que consta como Anexo, tendiente a que el Estado Provincial preste el consentimiento, en los términos del Art. 2 inc. 3) del Código de Minería y Art. 12 inc. f) de la Ley N° 664, para el otorgamiento de concesiones de minerales de tercera categoría emplazados en lotes de propiedad fiscal provincial.

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

## **1.2.4 Normativa Ambiental Aplicable a Nivel Municipal – San Patricio del Chañar**

### **1.2.4.1 Ley Orgánica Municipal**

Rige en la materia la Ley N° 53 - texto ordenado por Resolución N° 666/03, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 163, 190, 244, 526, 539, 585, 796, 822, 823, 898, 941, 963, 1079, 2039, 2098, 2149, 2185 y 2286 -, en ella se establece que son Municipios “todos los centros de población que alberguen dentro de una superficie de ocho mil (8.000) hectáreas, una población no menor de quinientos (500) habitantes” (cfr. art. 1°).

El plexo normativo de análisis, clasifica a los Municipios en:

- a) Municipios de primera categoría, con más de cinco mil (5.000) habitantes, organizan su gobierno de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas. Tienen atribuciones taxativamente enumeradas por el artículo 204° de la Constitución provincial. En materia contable y financiera están sometidos a las mismas limitaciones impuestas por la Ley Orgánica Municipal a los demás municipios y al contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia (cfr. art. 3°).
- b) Municipios de segunda categoría, con menos de cinco mil (5.000) y más de mil quinientos (1.500) habitantes (cfr. Título III, Ley Orgánica de Municipalidades).
- c) Municipios de tercera categoría, con menos de mil quinientos (1.500) y más de quinientos (500) habitantes. La administración local de los municipios de tercera categoría estará a cargo de una Comisión Municipal compuesta de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes (cfr. art. 167°, Título IV, Ley Orgánica de Municipalidades).

San Patricio del Chañar es un Municipio de Primera Categoría, y los límites de su ejido han sido fijados conforme lo establece el Decreto Provincial N° 1339/73. Corresponde al Municipalidad promover la ampliación de su ejido cuando sea apropiado y beneficioso para el desarrollo de la ciudad, la región y sus habitantes, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución provincial y en las normas legales específicas<sup>264</sup>.



### **1.2.4.2 Marco Institucional**

Entre las atribuciones declaradas en la Carta Orgánica del Municipio de San Patricio del Chañar, corresponde al Poder Ejecutivo velar por el cumplimiento de la normativa vigente y en consecuencia ejercer el poder de policía en el ejido municipal para garantizar la libertad, convivencia armónica, seguridad, orden público, moralidad, salud y bienestar general de los habitantes de la ciudad.

Con la asistencia de las áreas y organismos con competencia ambiental, específicamente, el Departamento Ejecutivo es responsable del dictado de actos

<sup>264</sup> Cf. Carta Orgánica Municipal, art. 8.



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

administrativos reglamentarios destinados a exigir evaluaciones y monitoreos de impacto integral que contemplen los aspectos ambientales, sociales y económicos, previos a la implementación y durante el funcionamiento de emprendimientos de cualquier tipo.

Asimismo, se encuentra facultado para establecer relaciones interjurisdiccionales e intergubernamentales para:

- Participar en organismos regionales y nacionales de planeamiento, promoción, consulta y decisión.
- Constituir organismos intermunicipales e interjurisdiccionales de todo tipo para la prestación de servicios, realización de obras públicas y cooperación técnica y/o financiera.
- Convenir con la Provincia la participación del municipio en la gestión, administración y ejecución de las obras y servicios que ésta ejecutare o prestare dentro del ejido con la asignación de recursos, en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa.

A continuación se presenta un gráfico donde figura la actual estructura orgánica funcional del Departamento Ejecutivo del Municipio de San Patricio del Chañar<sup>265</sup>.

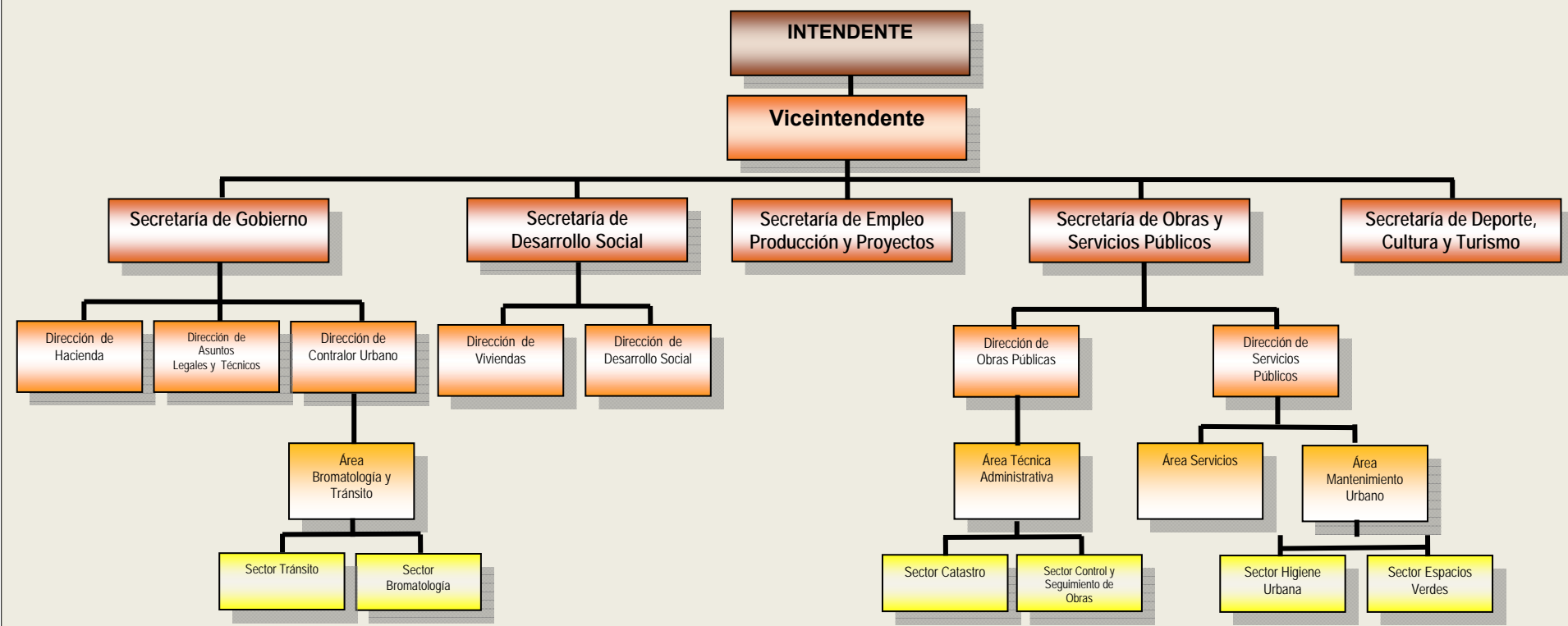
<sup>265</sup> Fuente: [http://elchanar.gov.ar/el\\_municipio\\_institucional\\_poder\\_ejecutivo.php?a=0&b=0&c=0](http://elchanar.gov.ar/el_municipio_institucional_poder_ejecutivo.php?a=0&b=0&c=0).





CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8  
SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL



### Organigrama del Poder Ejecutivo del Municipio San Patricio del Chañar, Departamento de Añelo



	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

### 1.2.4.3 Marco Legal

#### a) Carta Orgánica del Municipio de San Patricio del Chañar.

La Carta Orgánica Municipal<sup>266</sup> garantiza el derecho a un ambiente sano, a acceder equitativamente a los servicios públicos, establece el deber de la Municipalidad de promover el desarrollo humano, social, cultural, productivo y económico y garantizar la preservación y mejoramiento del ambiente y al desarrollo sustentable.

Asimismo declara en su artículo 14 entre los deberes de los vecinos, a saber:

*b. Respetar y preservar el territorio, los espacios públicos y los bienes municipales.*

*c. Conservar y proteger los intereses y el patrimonio histórico-cultural de la ciudad.*

*d. Preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en su defensa, y reparar los daños causados.*

La Carta Orgánica prevé la existencia de un fondo ambiental resultante de *lo recaudado en concepto de protección, prevención, planeamiento y de multas por degradación del medio ambiente deberá ser volcado al mejoramiento y preservación del mismo, a través de campañas de educación, forestación, defensas pluviales, entre otros*<sup>267</sup>.

En materia de impacto ambiental determina en el artículo 39 que *las entidades públicas o privadas, que deban realizar estudios, investigaciones o relevamientos topográficos y geológicos de cualquier orden, como así también toda obra que altere el medio ambiente, el ecosistema o determine la posibilidad de modificar la salud humana, de la fauna y de la flora, deberá efectuar previamente un estudio de impacto ambiental. Una Ordenanza reglamentará su implementación.*

Los derechos y garantías reconocidos en la Carta Orgánica son de aplicación operativa, salvo cuando sea imprescindible su reglamentación<sup>268</sup>.



#### Obras Públicas

Conforme lo considera la Carta Orgánica Municipal, las obras públicas municipales comprenden todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, refacciones, trabajos y obras en general, que sean realizadas por el municipio, sus entes descentralizados o autárquicos y entes públicos no estatales, siempre que estos últimos tuvieren delegadas atribuciones o competencias públicas.

<sup>266</sup> Carta Orgánica del Municipio de San Patricio del Chañar fue publicada en el Anexo del Boletín Oficial Edición N° 3100 del 29/09/2006.

<sup>267</sup> Cf. Carta Orgánica Municipal, artículo 38.

<sup>268</sup> Cf. Carta Orgánica Municipal, artículo 17.

	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

En cuanto a su ejecución, financiación y promoción, adjudica al Concejo Deliberante el deber de dictar la Ordenanza reguladora de obras públicas municipales y aprobar anualmente el plan de obras y servicios públicos, fijando las condiciones correspondientes y teniendo en cuenta la financiación según el origen de los recursos<sup>269</sup>.

### Servicios Públicos

Conforme lo establece el artículo 156 de la Carta Orgánica Municipal, los servicios públicos se prestarán de la siguiente manera:

- a) En forma directa por la municipalidad, sus entes descentralizados y/o autárquicos.
- b) Por consorcios, mutuales o cooperativa de vecinos.
- c) Por organismos estatales nacionales o provinciales.
- d) Por concesión o locación a terceros.
- e) Por empresas mixtas.

### Residuos

En materia de residuos peligrosos la Carta Orgánica Municipal prohíbe expresamente destinar tierras para depósito de desechos radiactivos, nucleares o altamente tóxicos. Asimismo para la fabricación, tenencia, uso, realización de ensayos o experimentos con armas nucleares, biológicas o químicas<sup>270</sup>.

### Usos del Suelo



Con relación a los principios del régimen urbanístico y planeamiento del Municipio, el artículo 43 de la Carta Orgánica establece que la utilización del suelo debe compatibilizarse con la satisfacción de las necesidades generales de la comunidad, declara que *la planificación integral y estratégica de la ciudad de San Patricio del Chañar contemplará los aspectos urbanísticos, el desarrollo económico productivo y social, preservará el entorno ecológico, la calidad de vida, el patrimonio histórico y cultural y mantendrá la armonía con el planeamiento regional.*

### Pueblos Originarios

La Carta Orgánica del Municipio de San Patricio del Chañar en su Artículo 11° reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, se garantiza el respeto de su identidad, el desarrollo y transmisión de su cultura, usos y costumbres.

<sup>269</sup> Cf. Carta Orgánica Municipal, artículo 152..



<sup>270</sup> Cf. Carta Orgánica Municipal, artículo 137.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	 <p>IATA SA INGENIERÍA</p>
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

**INFORME AMBIENTAL  
PROYECTO EJECUTIVO**

# TABLAS

# ANEXO IV MARCO LEGAL

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

**TABLA N° 1**  
**NORMATIVA INTERNACIONAL**

En la esta Tabla N° 1 que integra el Marco Legal, se exponen los tratados internacionales y normas por las cuales fueron ratificados por la República Argentina.

<b>TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA</b>				
<b>Sector</b>	<b>Tratado Internacional</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Diversidad Biológica</i>	<i>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Conservación de la Diversidad Biológica</i>	<i>Ley 24.375</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>La República Argentina se compromete a adoptar las medidas necesarias conducentes a conservar la biodiversidad, entre ellas: posibilitar el usos sostenible de sus componentes; distribuir equitativamente sus beneficios, establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de proyectos que puedan tener efectos adversos para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos; asimismo, en el art. 8° inc. h) del Convenio se establece que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies.</i>
	<i>Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación Y la Agricultura</i>	<i>Ley 27.182</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Tiene por objetivos la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria</i>
	<i>Protocolo de Nagoya</i>	<i>Ley 27.246</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>El Protocolo de Nagoya establece obligaciones fundamentales para sus Partes contratantes de adoptar medidas en relación con el acceso a los recursos genéticos, la participación justa y equitativa en los beneficios y el cumplimiento. Se basa en los principios fundamentales de acceso y participación en los beneficios consagrados en el Convenio sobre Diversidad Biológica. Incluye la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización del recurso con el proveedor como un requisito previo para el acceso al recurso genético y la utilización de este. A su vez, los países, cuando actúan como proveedores de recursos genéticos, deben estipular reglas y procedimientos justos y no arbitrarios para el acceso a sus recursos genéticos.</i>

**TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA**



Sector	Tratado Internacional	Norma Nacional	Autoridad de Aplicación	Síntesis
Patrimonio Cultural y Natural	Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	Ley 21.836	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimoséptima reunión celebrada en la ciudad de París en 16 de noviembre de 1972, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural fue ratificada por la Argentina mediante Ley 21.836, asume el compromiso de adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.
Bienes Arqueológicos	Convención de San Salvador	L. 25.568	Ministerio de Cultura	Aprueba la Convención sobre Defensa del Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas – Convención de San Salvador -, adoptada en Washington, Estados Unidos de América, el 16/06/76.
Fauna	Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	Ley 22.344	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	La Convención (CITES) tiene por objeto fomentar la cooperación internacional para lograr la protección de ciertas especies contra el tráfico excesivo, con el fin de asegurar su supervivencia. A los efectos de establecer la protección que requieren distintas especies, se elaboraron tres Apéndices, que contienen listas donde figuran los animales y plantas, de acuerdo con el grado de amenaza que sufre cada uno de ellos. La Convención CITES tuvo una enmienda, adoptada en la Segunda Reunión Extraordinaria de la Conferencia de las Partes, celebrada en Gaborone, Bostwana, el 30 de Abril de 1983, la que fue ratificada por la República Argentina por Ley N°23.815.
	Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña	Ley 23.582	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Fue suscripto por las Repúblicas de Bolivia, Chile, Perú y Ecuador. Las Partes se comprometen a fomentar la conservación y el manejo de la vicuña, prohibiendo caza y la comercialización ilegales, a mantener y desarrollar los parques y reservas nacionales y otras áreas protegidas con poblaciones de vicuñas y a ampliar las áreas de repoblamiento bajo manejo en su forma silvestre prioritariamente y siempre bajo control del Estado.
	Convención sobre Conservación de Especies Migratorias	Ley 23.918	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Ratifica Convención sobre Conservación de Especies Migratorias. Obliga a los Estados Parte a adoptar medidas y celebrar Acuerdos conducentes a la preservación de las especies migratorias y sus hábitats en general, en particular recomienda a los Estados Parte la prevención, reducción, o control y limitación de las in de sustancias nocivas para las especies migratoria s en cuestión en el hábitat de dicha especie.

**TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA**

Sector	Tratado Internacional	Norma Nacional	Autoridad de Aplicación	Síntesis
Protección de la Atmósfera	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Ley 24.295	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	La República Argentina al ratificar la Convención Marco sobre Cambio Climático por Ley N° 24.295/93, asumió entre otros compromisos enunciados en sus cláusulas, el de volver a los niveles de 1990 las e antropógenas de Dióxido de Carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal (cont. Inc. a., 2da. parte, Art. 4°).
	Protocolo de Kyoto	Ley 25.438	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	La República Argentina con la ratificación del Protocolo de Kyoto por Ley 25.438, asume el compromiso de limitar sus e antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las e consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus e de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012. Mediante Ley 27137 la República Argentina aprueba la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto
	Acuerdo de París	Ley 27.270	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El Acuerdo tiene como objetivo evitar que el incremento de la temperatura media global del planeta supere los 2°C respecto a los niveles preindustriales y busca, además, promover esfuerzos adicionales que hagan posible que el calentamiento global no supere los 1,5°C y así reducir los riesgos y los impactos del cambio climático en todo el mundo y, al mismo tiempo, incluye todos los elementos necesarios para que se pueda alcanzar este objetivo. Cada 5 años, todos los países deben comunicar y mantener sus objetivos nacionales de reducción de emisiones (sus planes de desarrollo para la reducción de emisiones).
	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Ley 23.724	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	La República Argentina asume el compromiso de arbitrar los mecanismos legales, administrativos y técnicos conducentes a proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
	Protocolo de Montreal	Ley 23.778	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	La República Argentina asume el compromiso de adoptar medidas de control sobre aquellos factores que incrementan el agotamiento de la capa de ozono, entre los que cabe mencionar: la producción de sustancias controladas, el consumo de las mismas, su racionalización industrial. Con posterioridad se introdujeron enmiendas al Protocolo de Montreal, ratificadas mediante las siguientes leyes nacionales Nros.24.167, 24.418, 25.389 y 26.106, a través de las cuales la República Argentina aprobó las Enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing al Protocolo de Montreal, acordadas en la Segunda, Cuarta, Novena y Onceava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, respectivamente.



<b>TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA</b>				
<b>Sector</b>	<b>Tratado Internacional</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Residuos Peligrosos</i>	<i>Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos</i>	<i>Ley 23.922</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Regula el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y su eliminación. A partir de su ratificación la República Argentina asume el compromiso de adoptar las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que puedan derivarse de tales desechos.</i>
<i>Agroquímicos</i>	<i>Convenio de Róterdam</i>	<i>Ley 25.278</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Mediante el Convenio de Rotterdam fueron aprobadas a nivel internacional las disposiciones sobre el procedimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. El Convenio fue adoptado el 10 de Septiembre de 1998, y aprobado por la República Argentina a través de la sanción de la Ley N°25.278.</i>
<i>Contaminantes Orgánicos Persistentes</i>	<i>Convenio de Estocolmo</i>	<i>Ley 26.011</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>El Convenio de Estocolmo fue adoptado el 22 de mayo de 2001, y aprobado por la República Argentina por Ley N°26.011. El objetivo del Convenio se funda en el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y consiste en proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.</i>
<i>Medio Ambiente Laboral</i>	<i>Convenio sobre la Prevención y el Control de los Riesgos Profesionales causados por las Sustancias o Agentes Cancerígenos</i>	<i>Ley 21.663</i>	<i>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  Superintendencia de Riesgos del Trabajo</i>	<i>Ley 21.663, ratifica el Convenio 139 de la O.I.T. por el cual se establecen normas de seguridad y prevención de enfermedades profesionales provenientes de actividades relacionadas con el uso y manejo de sustancias cancerígenas.</i>
<i>Suelo</i>	<i>Convención de las Naciones Unidas sobre Lucha contra la Desertificación</i>	<i>Ley 24.071</i>	<i>Ministerio de Economía  Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca</i>	<i>Mediante Ley 24.071 se aprueba la Convención por la cual la República Argentina se compromete, entre las prescripciones del texto legal internacional, a adoptar medidas técnicas y legales, en las que se consideren los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía, a fin de amortiguar sus efectos en el suelo del territorio nacional.</i>

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

## TABLA N° 2



### NORMATIVA REGIONAL

#### Tratados ambientales celebrados en el ámbito del MERCOSUR.

<b>TRATADOS REGIONALES (MERCOSUR)</b>				
<b>Sector</b>	<b>Acuerdo Regional</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Medio Ambiente</i>	<i>Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente</i>  <i>MERCOSUR/CMC /Dec. 02/01</i>	<i>Ley 25.841</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<p><i>Los países signatarios se comprometen a cumplir con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio ambiente y Desarrollo de 1992, como así también analizar la posibilidad de aplicar dichos principios que no hayan sido objeto de tratados internacionales (conf. arts. 1° y 2°). Incentivar políticas e instrumentos nacionales en materia ambiental, buscando optimizar la gestión del medio ambiente.</i></p> <p><i>Complementan el Acuerdo precedente las siguientes normas aprobadas en el ámbito del MERCOSUR:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- Resolución MERCOSUR/GMC N°10/94. Aprueba las "Directrices Básicas en Materia de Política Ambiental".</i></li> <li><i>- Resolución MERCOSUR/GMC N°7/98. Incluye el tema "Emergencias Ambientales" en el Programa de Trabajo del Subgrupo de Trabajo N°6 a fin de proponer al Grupo Mercado Común "las prioridades, los mecanismos de coordinación y las directrices generales para la implementación de la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR"</i></li> <li><i>- Decisión MERCOSUR/CMC N°10/00. Aprueba la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la seguridad regional entre los Estados Parte del MERCOSUR en materia de ilícitos ambientales, tales como contaminación del medio ambiente, depredaciones de la biodiversidad, tráfico ilegal de flora, fauna y sustancias y productos peligrosos, entre otros, excepto los radioactivos.</i></li> </ul> <p><i>MERCOSUR/CMC/Dec. 2/04. Aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente en materia de Cooperación y Asistencia ante Emergencias Ambientales, suscripto en Puerto Iguazú el 7 de julio de 2004.</i></p>

**TRATADOS REGIONALES (MERCOSUR)**

<b>Sector</b>	<b>Acuerdo Regional</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Gestión Residuos</i>	<i>Res. MERCOSUR/GCM N°53/07</i>	<i>Res. 53/07</i>	<i>Ministerio de Salud</i>	<i>Aprueba las directrices para el manejo sanitario de residuos sólidos en puertos, aeropuertos, terminales internacionales de cargas y pasajeros y pasos fronterizos terrestres en el MERCOSUR, de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).</i>
	<i>Res. MERCOSUR/GCM N°52/07</i>	<i>Res. 52/007</i>	<i>Ministerio de Salud</i>	<i>Considerando la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005), deroga Res. MERCOSUR 30/02.</i>
<i>Residuos Peligrosos</i>	<i>MERCOSUR/CMC /Dec. 2/94</i>	<i>Res. (ST) 195/97</i>	<i>Ministerio de Transporte</i>	<i>Aprueba el Acuerdo y su Anexo sobre transporte de mercancías peligrosas, cuyas normas son de aplicación conjuntamente con las disposiciones particulares de cada Estado Parte (conf. Art. 5) y las recomendaciones de las Naciones Unidas (conf. inc. a) Art. 6).</i>
<i>Solución de Controversias</i>	<i>Protocolo de Olivos</i>	<i>Ley N° 26.405</i>	-	<i>Aprobación del Protocolo modificador del El Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, suscrito en Río de Janeiro —República Federativa del Brasil— el 19 de enero de 2007 por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.</i>



	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

**TABLA N° 3**

**Normativa Ambiental y Sectorial vigente a Nivel Nacional**



<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Obras Públicas</i>	<i>Ministerio de Obras Públicas</i>	<i>Ley N° 13.064</i>	<i>La Ley Nacional de Obras Públicas, Art. 4°, Ley N° 13.064, establece que "antes de sacar una obra pública a licitación o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario".</i>
<i>Obras Viales</i>	<i>Ministerio de Obras Públicas</i>	<i>L. 27.445</i>	<i>Ley de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura.</i>
	<i>Dirección Nacional de Vialidad</i>	<i>Res.DNV 2501/12</i>	<i>Aprueba Manual de Señalamiento Horizontal.</i>
	<i>Dirección Nacional de Vialidad</i>	<i>Res.DNV 1604/07</i>	<i>Aprueba la actualización del Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales (MEGA II), que establece las especificaciones técnicas de gestión ambiental aplicables a obras viales, durante la planificación, proyecto, construcción y operación.</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Medio Ambiente</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 25.675</i>	<i>Ley de presupuestos mínimos aplicable en materia de protección ambiental. Entre otros temas la L. 25675 regula lo relativo a: ordenamiento ambiental; evaluación de impacto ambiental; educación e información; participación ciudadana, audiencias públicas. Define el daño ambiental, establece el régimen de responsabilidades y define las competencias administrativas y judiciales. Dispone sobre seguro ambiental y fondo de restauración. Mediante D. 2413/02 son observadas las disposiciones contenidas en los arts. 3, 19, 29 y 32 y promulgada la Ley N° 25.675.</i>
		<i>Ley N° 16.986 D.R. 929/67</i>	<i>Establece el régimen procesal aplicable en materia de acción de amparo.</i>
		<i>Dec. N° 481/03</i>	<i>Establece la designación de la Autoridad Ambiental Nacional, como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.675, Ley del Ambiente.</i>
		<i>Res. N° 456/00</i>	<i>COFEMA. Pone en conocimiento de los respectivos representantes ante el COFEMA sobre políticas ambientales que involucren a una o varias jurisdicciones.</i>

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Información Pública</i>	<i>Poder Ejecutivo Nacional  Jefe de Gabinete de Ministros</i>	<i>Ley N° 25.831</i>	<i>Ley de presupuestos mínimos aplicable al ejercicio de derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.</i>
		<i>Dec. N° 1172/03</i>	<i>Aprueba los reglamentos generales de audiencias públicas para el poder ejecutivo nacional, para la publicidad de la gestión de intereses en el ámbito del poder ejecutivo nacional, para la elaboración participativa de normas, del acceso a la información pública para el poder ejecutivo nacional y de reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos, formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas. Establece el acceso libre y gratuito vía internet la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina.</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Responsabilidad Estatal</i>		<i>Ley N° 26.944</i>	<i>Rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.</i>
		<i>Ley N° 26.097</i>	<i>Aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.</i>
		<i>Ley N° 25.188</i>	<i>La Ley N° 25.188, normas complementarias y modificatorias, conforman el marco regulatorio aplicable en materia de ética en el ejercicio de la función pública.</i>
<i>Seguro Ambiental</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 25.675</i>	<i>Incorporado a nuestro régimen legal mediante Art. 22, Ley General del Ambiente N° 25.675 con el fin de contar con un instrumento legal destinado a garantizar la cobertura de financiamiento de las acciones destinadas a lograr la recomposición del daño ambiental de las actividades que pudiesen generar riesgos para el ambiente.</i>
		<i>Dec. N° 447/19</i>	<i>Exige que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberán contratar:</i> 1. Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, 2. Pólizas de Seguro con Transferencia de Riesgo, u 3. Otros instrumentos financieros o planes de seguro que sean aprobados por la autoridad ambiental nacional y la Superintendencia de Seguros de la Nación
		<i>Res. Conj. N° 2/19</i>	<i>Establece las Pautas Básicas para las Condiciones Contractuales de las Pólizas de Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva</i>
		<i>Res. N° 204/18</i>	<i>Modifica Res. N° 275/17, art.1°, actualiza el valor del Factor de Correlación que integra la fórmula polinómica de determinación del monto mínimo asegurable de entidad suficiente</i>
		<i>Res. N° 548/17</i>	<i>Aprueba el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un incidente ambiental con cobertura de Póliza de Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.</i>
		<i>Res. N° 999/14</i>	<i>Aprueba los requisitos que las empresas aseguradoras deben cumplir para obtener la Conformidad Ambiental. Modificada por Res. N° 256/16 y N° 388/18.</i>

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Ordenamiento Territorial</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>  <i>Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat</i>	<i>Res. N° 685/05</i>	<i>Establece la conformación del Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio cuya coordinación se encomendó a la Subsecretaría de Planificación, Ordenamiento y Calidad Ambiental de la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Entre otras funciones, el Programa deberá "...articular con otros organismos nacionales, los planes, programas y proyectos vinculados con el Desarrollo Territorial, en especial con el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (conf. Art. 4, inc. b), Res. 685/05); como así también "...promover la incorporación de la EIA desde las primeras etapas de planificación de grandes obras de infraestructura, dado el carácter vertebrador de las mismas en el ordenamiento del territorio" (conf. Art. 4, inc. f), Res. 685/05).</i>



<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Expropiación</i>	-	<i>Ley N° 21.499</i>	<p><i>Régimen de expropiación. El artículo 1° de la Ley N° 21.499 establece que la calificación de utilidad pública, comprende "todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual".</i></p> <p><i>Dentro de los objetos expropiables, la Ley de referencia prevé en su artículo 5° que "los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costos u otros elementos que fundamenten los planes y programas a concretarse mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar".</i></p> <p><i>Respecto de la expropiación de bienes inmuebles en particular, la Ley exige que se determinen las distintas zonas, "de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden especificadas las áreas afectadas por la expresa declaración" (cfr. Art. 5°, in fine, L. 21.499).</i></p>
<i>Catastro</i>		<i>Ley 26.209</i>	<p><i>Ley Federal de Catastro. Establece un criterio unívoco en la determinación de la unidad esencial del territorio, a los efectos de verificar la subsistencia de su estado parcelario y acreditarlo frente a la constitución, transmisión, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles. Bajo ese marco legal ajustarán su cometido los respectivos organismos de las distintas jurisdicciones, evitándose así que cada una de éstas fije parámetros diversos, en detrimento de la determinación precisa del objeto inmueble sobre el que recae el derecho. confiere al Consejo Federal del Catastro un protagonismo relevante en la coordinación de las metodologías valuatorias, ello así con el propósito de que se alcance un único criterio y que del mismo se le participe a los organismos de recaudación tributaria de todo el país.</i></p>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
		<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Patrimonio Cultural</b>	<p>Ministerio de Cultura Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano INAyPL</p> <p>Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia</p> <p>MACNBR</p>	<p>Ley N° 25.743</p> <p>D. R. 1022/04</p>	<p>Deroga L. 9080. Establece el régimen legal aplicable en materia de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Nación. Entre otros temas, regula las facultades de las autoridades de aplicación; el dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos. Fija las condiciones y requisitos para la inscripción en el Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos y de Colección u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos. Regula lo atinente a las Concesiones. Limitaciones a la propiedad particular. Establece el régimen de Infracciones y sanciones. Traslado de objetos. Protección especial de los materiales tipo paleontológico. Entre los deberes que fija la norma cabe señalar los siguientes: Toda persona física o jurídica que practicare excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento de yacimientos y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos (cf. Art. 13)</p>
		Ley N° 25.568	<p>Aprueba la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las naciones Americanas — Convención de San Salvador — adoptado en Washington el 16 de junio de 1976.</p>
		Ley N° 25.197	<p>Regula la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, a partir de la identificación e inscripción en el Registro Nacional de Bienes Culturales. Designa como Autoridad de Aplicación a la Ministerio de Cultura de la Nación.</p>
		Ley N° 24.252	<p>Modifica L. 12.665. Otorga a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos la atribución de designar a los expertos para realizar la evaluación de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del monumento o lugar indicado.</p>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Patrimonio Cultural (continuación)</i>	<p>Ministerio de Cultura</p> <p>Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano INAyPL</p> <p>Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia MACNBR</p> <p>Ministerio de Cultura de la Presidencia de la Nación</p>	<p>Ley N° 12.665</p> <p>D.R. 84.005/41</p>	<p>Declara que los inmuebles históricos no podrán ser sometidos a reparaciones o restauraciones, ni destruidos en todo o en parte, transferidos, gravados o enajenados sin aprobación o intervención de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (cf. Art. 4, L. 12.665). El artículo 3 bis, de la Ley 12.665, incorporado por artículo 6° de la Ley N° 27.103 - B.O. 23/1/2015 -, establece que "Ante iniciativa presentada en el Congreso de la Nación para declarar como protegido en los términos del artículo 4° de la presente ley un bien ubicado en cualquier jurisdicción de la República Argentina, corresponde la consulta previa a la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, la cual emitirá su dictamen de carácter no vinculante, señalando la clasificación que en su opinión corresponde otorgar y todo otro alcance de la declaratoria".</p>
	-SC-	Res. N° 2272/04	Establece los requisitos que deben reunir, en los casos permitidos por la L. 25.743, las solicitudes de exportaciones temporarias, definitivas y de devolución de bienes arqueológicos.
		Res. N° 184/03	Se designan al Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" e Instituto Nacional de Investigación de las Ciencias Naturales, como autoridad competente en la aplicación y control del cumplimiento de la Ley N°25.743.
		Disp. N° 18/03	Establece la creación en el ámbito del Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" e Instituto Nacional de Investigación de las Ciencias Naturales, del Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos.

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
		<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Residuos Peligrosos</b>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 25.612</i>	<i>Ley de presupuestos mínimos aplicable a la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Sancionada: Julio 3 de 2002, promulgada parcialmente el 25 de julio de 2002..</i>
		<i>Ley N° 25.018</i>	<i>Establece el régimen de gestión de residuos radioactivos.</i>
		<i>Ley N° 24.051 D. R. 831/93</i>	<i>La Ley 24.051, su D.R. 831/93, normas modificatorias y complementarias, establecen el régimen legal aplicable en materia de generación, transporte, tratamiento y disposición de residuos peligrosos.</i>
		<i>Dec. N° 958/18</i>	<i>Determina la responsabilidad de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental formular, ejecutar y evaluar políticas, programas y proyectos vinculados a productos químicos y residuos, incluyendo los domiciliarios, de generación universal, especiales, peligrosos entre otros.</i>
		<i>Res. N° 453/19</i>	<i>Establece la creación del Sistema de Gestión Integral de Residuos y Otros (GIRO), cuya implementación debe ser llevada a cabo por la Dirección de Residuos de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental.</i>
		<i>Res. N° 451/19</i>	<i>Prohíbe la producción, importación, formulación, comercio y uso de los productos químicos alcanzados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, como así también artículos que los contengan. El art. 3 establece Establece que dichos productos químicos prohibidos y los residuos contaminados con éstos, deberán ser gestionados como residuos peligrosos, y declarados por su poseedor o tenedor ante la Autoridad Ambiental.</i>
		<i>Res. N° 197/19</i>	<i>Establece la creación del procedimiento de régimen simplificado para generadores menores en los términos de la Ley N° 24.051, artículo 14 del Decreto 831/93.</i>
		<i>Res. N° 177/17</i>	<i>Aprueba como Anexo I las condiciones y requisitos mínimos para el almacenamiento de residuos peligrosos.</i>
		<i>Res. N° 88/17</i>	<i>Deroga Res 185/99. Reglamenta las condiciones y requisitos aplicables a operaciones realizadas por operador con equipo móvil, transportable, u operador "in situ". Obliga al Operador in situ así como al Generador de residuos, a obtener su habilitación o conformidad ambiental ante la Autoridad Ambiental de la jurisdicción provincial o de la CABA, donde se ejecutará la actividad cumpliendo los requisitos que dicha autoridad disponga.</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Residuos Peligrosos (continuación)</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Res. N° 827/15</i>	<i>Establece el Sistema de Manifiesto en Línea (SIMEL). Art. 7, modificado por Res. 213/15 en cuanto al modelo de Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final.</i>
		<i>Res. N° 1135/15</i>	<i>Establece el Reglamento para la Sustanciación de Sumarios por Infracciones Ambientales. Deroga Res. 475/05.</i>
		<i>Res. N° 296/05</i>	<i>Establece en el artículo 3 el procedimiento que debe observarse para calcular el valor de la tasa de evaluación y fiscalización.</i>
		<i>Res. N° 544/94</i>	<i>Establece normas sobre acumuladores eléctricos.</i>
		<i>Res. N° 224/94</i>	<i>Fija los parámetros y normas técnicas para definir los residuos peligrosos de alta y baja peligrosidad.</i>
		<i>Decís. Adm. 311/18</i>	<i>Determina que es responsabilidad primaria de la Dirección de Residuos, proponer e implementar mecanismos y herramientas de gestión en materia de residuos domiciliarios, de generación universal, especiales, peligrosos y/o cualquier otro que pudiere estar previsto en la normativa</i>

**NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL**

<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Residuos Sólidos Domiciliarios</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 25.916</i>	<i>Esta ley establece los presupuestos mínimos para la gestión integral de residuos domiciliarios, a los cuales deberán ajustarse toda la legislación existente en materia de residuos domiciliarios ya existentes a nivel nacional, provincial y/o municipal. Regula la gestión de residuos domiciliarios abarcando todo el proceso comprendido entre la generación y su disposición final, pasando por la disposición inicial, general o selectiva, la recolección, transferencia y transporte y su procesamiento o tratamiento. Establece que las autoridades de aplicación de la presente ley son aquellas correspondientes a cada una de las jurisdicciones locales. A nivel nacional, establece un sistema de coordinación interjurisdiccional, cuyo coordinador es el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el cual tiene a su cargo lograr los objetivos de la ley en todo el territorio nacional.</i>

**NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL**

Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Nacional	Síntesis
PCB's	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>Ley N° 25.670</p> <p>D. R. 853/07</p>	<p>Establece el régimen legal aplicable sobre presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCB's. Complementan las disposiciones de la Ley N° 25.670, las siguientes normas: Res. 362/91, sobre uso, manipuleo y disposición de PCB's y sus desechos; a los efectos de establecer los procedimientos básicos y las medidas de protección personal y colectiva respecto de las operaciones que se realicen con dichas sustancias, el transporte, almacenamiento y disposición de desechos; Res. Conj. (MS) 437/01 y Res. (MEyFRH) 209/01, prohíbe en todo el territorio del país, la producción, importación y comercialización de PCB's y productos y/o equipos que los contengan; Res. (SRT) 415/02, establece el funcionamiento del Reg. De Sustancias y Agentes Cancerígenos en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; Res. (SRT) 497/03, regula la prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos, de acuerdo con el Convenio N° 139/74 de la OIT.</p>
		<p>Res. N° 1677/05</p>	<p>Establece que el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs habilitado mediante Res. 313/05, operará sólo a efectos registrales, reunirá, respetando las autonomías de las jurisdicciones locales, a los Registros existentes hasta la fecha, incorporará los que en el futuro se creen y promoverá la implementación de los mismos en aquellas jurisdicciones en que éstos no estén creados, brindando asistencia técnica al efecto.</p>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
		<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Atmósfera</b>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 27.520</i>	<i>Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. En el art. 16 requiere al Poder Ejecutivo la elaboración de un Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático y establece que dicho Plan debe actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco años. El mencionado Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático subsume al plan nacional de respuesta referido en el Dec. 891/16.</i>
		<i>Ley N° 27.270</i>	<i>Aprueba el Acuerdo de París, entre sus objetivos, la Argentina se compromete a mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C;</i>
		<i>Ley N° 24.040</i>	<i>La República Argentina reguló internamente el control de producción, utilización, comercialización, importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono. Reglamentada parcialmente por Dec. 1609/04, por el que se crea el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (RIESAO) y se establece un Sistema de Licencias de Importación y Exportación de las sustancias controladas.</i>
		<i>Ley N° 20.284</i>	<i>Tiene como objetivo estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica.</i>
		<i>Dec. 891/2016</i>	<i>Establece la creación del Gabinete Nacional de Cambio Climático. En ese ámbito fueron elaborados el Plan Nacional de Respuesta al Cambio Climático, el Plan Nacional de Mitigación, el Plan Nacional de Adaptación y los Planes de Acción Nacionales Sectoriales de Cambio Climático en los que se proponen estrategias de las áreas competentes para ejecutar las medidas de mitigación y adaptación de la Contribución Nacional, con el objetivo de reforzar la posición de la Argentina en materia de liderazgo, proactividad y compromiso frente al cambio climático. El objetivo de estos planes es delinear escenarios de trabajo a futuro, considerando un desarrollo bajo en emisiones y la reducción de la vulnerabilidad de la población frente a los impactos del cambio climático.</i>
		<i>Dec. N° 265/96</i>	<i>Establece la creación de la Oficina Programa de Ozono (OPROZ), integrada, asimismo, por la hoy Subsecretaría de Industria del Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.</i>
		<i>Res. N° 447/19</i>	<i>Declara concluida la etapa de elaboración del primer Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático que tiene como objeto avanzar en el cumplimiento de los objetivos asumidos en el Acuerdo de París, y los Planes de Acción Nacionales Sectoriales en los sectores de Energía, Transporte, Agro, Industria, Salud, Infraestructura y Territorio, y Bosques.</i>



<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Atmósfera</b> <i>(continuación)</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Res. N° 577E/17</i>	<i>Establece la creación en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Observatorio Nacional del Cambio Climático, con la responsabilidad de generar y transmitir información en materia climática a través de tecnologías de monitoreo y procesamiento de datos para aumentar la capacidad predictiva, analítica y de respuesta en apoyo a todos los organismos que lo soliciten.</i>
		<i>Res. N° 953/04</i>	<i>En virtud de los convenios ratificados por la República Argentina mediante Ley N° 23.724 y 23.778 -Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono -y las Leyes Nros. 24.167, 24.418 y 25.389 – que aprueban las enmiendas de Londres, Copenhague, y Montreal al Protocolo de Montreal, respectivamente-. Por Res. 953/04, se establece la definición de sustancias controladas, controladas recuperadas, controladas recicladas, controladas regeneradas, se establece también la metodología para el reparto de las cuotas. Se crea el Registro histórico de importaciones. Se determina el cupo de importación, cuota de importación/exportación. Se define la calidad de importador nuevo o eventual. Se habilita un Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (RIESAO).</i>
		<i>Res. N° 296/03</i>	<i>Se establece que quedan comprendidas en sus disposiciones los compuestos químicos incluidos en los Anexos B, C y E del Protocolo de Montreal y las Enmiendas de las que la República Argentina es parte.</i>
		<i>Res. N° 528/01</i>	<i>Fija normas en materia de extracción de muestras de gases y medición de su concentración en el aire ambiente.</i>
	<i>Ministerio de Transporte</i>  <i>-ST-</i>	<i>Res. Conj. 96/94 y 58/94</i>	<i>Aprueba valores límites de emisión de humo, gases, contaminantes y material particulado producida por la combustión de motores diesel nacionales y extranjeros. Obliga a su observancia por parte de la industria automotriz local a los fines de preservar el medio ambiente, como así también facilitar su integración al comercio internacional.</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Diversidad Biológica</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 27.246</i>	<i>Aprueba el Protocolo de Nagoya, por el cual las Partes se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que se accedan a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de pueblos indígenas con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichos pueblos indígenas, según proceda, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas</i>
		<i>Ley N° 27.182</i>	<i>Tratado internacional por el cual la Argentina se comprometió a lograr la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria</i>
		<i>Ley N° 24.375</i>	<i>La República Argentina se compromete a adoptar las medidas necesarias conducentes a conservar la biodiversidad, posibilitar el usos sostenible de sus componentes, distribuir equitativamente sus beneficios, establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de proyectos que puedan tener efectos adversos para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.</i>
		<i>Dec. N° 1.347/97</i>	<i>Por D. 1347/97 se designa como Autoridad de Aplicación de la L. 24.375 a la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable -, actualmente Ministerio e Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se crea la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica. En el inc. D del Art. 4° del D. 1347/97, establece entre las funciones de la Comisión, elaborar y proponer a la Autoridad de Aplicación, para su aprobación, la Estrategia Nacional sobre la diversidad biológica.</i>  <i>Por Res. 904/02, Anexo IV, se crea en el ámbito de la Dirección Nacional de Recursos Naturales y Conservación de la Biodiversidad de la SAyDS a la Coordinación de Conservación de la Biodiversidad y se establece, entre sus responsabilidades, la de proponer a la mencionada Dirección Nacional, la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica.</i>
		<i>Res. 410/19</i>	<i>Reglamenta las pautas de cumplimiento del Protocolo de Nagoya para obtener la autorización al acceso a recursos genéticos.</i>



CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8

SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL



**NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL**

<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Diversidad Biológica (continuación)</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Res. 151/17</i>	<i>Aprueba la la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Contempla la prevención, control y fiscalización de especies exóticas invasoras.</i>
		<i>Res. N° 260/03</i>	<i>Establece el Reglamento de la CONADIBIO.</i>
		<i>Res. N° 91/03</i>	<i>Establece la Estrategia Nacional sobre Conservación Biológica.</i>



CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8



SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL

**NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL**

<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Recursos Hídricos</i>	<i>Ministerio de Obras Públicas  Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 25.688</i>	<i>Establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Parques Nacionales y Áreas Protegidas</b>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>  <i>Administración de Parques Nacionales</i>	<i>Ley N° 26.639</i> <i>D. R. 207/2011</i>	<i>Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Tiene por objeto su preservación como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, para la protección de la biodiversidad, como fuente de información científica y como atractivo turístico.</i>
		<i>Ley N° 22.351</i>	<i>Establece el régimen aplicable en lo relacionado con parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales, reconocidas e identificadas como tales aquellas áreas del territorio de la República destinadas a la conservación de la diversidad biológica, por el valor de sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, que deben ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. El art. 5 inc. c) de la ley prohíbe expresamente la exploración y explotación minera en los parques nacionales. Permite en cambio la explotación de canteras en las reservas nacionales (art. 10, inc.a).</i>
		<i>Dec. N° 56/06</i>	<i>Aprueba la misión, ámbito de actuación, funciones, atribuciones y obligaciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, conforme art. 33 de la L. 22.351.</i>
		<i>Dec. N° 209/05</i>	<i>Aprueba los "Criterios para la realización de inspecciones a los servicios brindados a los visitantes de infraestructuras fijas".</i>
		<i>Dec. N° 1.375/96</i>	<i>Aprueba la estructura organizativa de la Administración de Parques Nacionales.</i>
		<i>Dec. N° 453/94</i>	<i>Fija la Clasificación de áreas protegidas. Prohíbe realizar en las Reservas Naturales Silvestres y en las Reservas Naturales Educativas, actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica, o que de cualquier manera afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines de su manejo.</i>
		<i>Dec. N° 2148/90</i>	<i>Específicamente prohíbe el uso extractivo de sus recursos naturales, ya sea a través de la explotación agropecuaria, forestal o minera, la caza o pesca comerciales o cualquier otro aprovechamiento de dichos recursos.</i>



**NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL**

<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Parques Nacionales y Áreas Protegidas (continuación)</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Res. N° 164/19</i>	<i>Aprueba el "Reglamento para la Instalación, Construcción y Uso de Muelles y Embarcaderos Deportivos en los Espejos de Agua Ubicados en Jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales".</i>
	<i>Administración de Parques Nacionales</i>	<i>Res. N° 113/19</i>	<i>Aprueba el Reglamento de Guías de las Áreas Protegidas Nacionales.</i>
		<i>Res. N° 467/17</i>	<i>Aprueba el "Procedimiento para la Erradicación del Ganado Exótico No Autorizado Hallado en Jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales".</i>
		<i>Res. Conj.-E 1/17</i>	<i>Establece la conformación de la Mesa Política de Co-Manejo de los Parques Nacionales Lanín y Nahuel Huapi, integrada por los miembros representantes del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, de la Administración de Parques Nacionales y de las Comunidades del Pueblo Mapuche, asentadas en dicha jurisdicción.</i>
		<i>Res. 203/16</i>	<i>Aprueba el Reglamento para la realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental en áreas de la Administración de Parques Nacionales.</i>
		<i>Res. N° 185/98</i>	<i>Establece el procedimiento aplicable a la instalación de tanques destinados a depósito de combustibles, en las áreas comprendidas en el sistema de la Ley N°22.351, a los efectos que los mismos se ajusten estrictamente a las normas de seguridad y técnicas que sobre esta materia dicta la Secretaría de Energía, considerando los aspectos que deben evaluarse y preverse para autorizar estas instalaciones en las áreas protegidas.</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Recursos Forestales</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 26.331 D. R. 91/09</i>	<i>Ley federal que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad</i>
		<i>Ley N° 13.273</i>	<i>Régimen legal aplicable en materia de defensa, conservación y protección de la masa forestal nacional, la elaboración y ejecución de programas de investigación y de extensión, y la promoción del crecimiento de la masa boscosa mediante el otorgamiento de créditos, exenciones impositivas y/o subsidios.</i>
<i>Agroquímicos</i>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 27.279</i>	<i>Ley Federal que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada. Se establece como procedimiento obligatorio para reducir los residuos de fitosanitarios en los envases vacíos en todo el territorio nacional, el procedimiento para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua, según la norma IRAM 12069 o la norma que oportunamente la reemplace. Prohíbe para el lavado de envases, toda carga de agua que implique contacto directo con fuentes y reservorios de agua, mediante inmersión del envase vacío de fitosanitarios (cf. arts. 22 y 23, L. 27279).</i>
		<i>Ley N° 25.278</i>	<i>Ratifica el Convenio de Róterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos, objeto de comercio internacional.</i>
		<i>Dec.-Ley N° 3489/58</i>	<i>Establece la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal de todo plaguicida, como condición indispensable para su comercialización en el Territorio Nacional.</i>
		<i>Res. N° 451/19</i>	<i>Prohíbe la producción, importación, formulación, comercio y uso de los productos químicos alcanzados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ya sea como sustancias puras o presentes en mezclas o formulaciones (cf. Anexo I), como así también los artículos que los contengan; asimismo, determina que los residuos contaminados con éstos, deberán ser gestionados como residuos peligrosos. Los arts. 4, 5 y 6, fijan excepciones.</i>
		<i>Res. N° 263/18</i>	<i>Prohíbe a partir de su entrada en vigencia, la elaboración, importación y fraccionamiento de las sustancias activas carbofuran, carbosulfan, diazinon, aldicarb y dicofol y sus productos formulados.</i>



<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Manejo del Fuego</b>	Ministerio de Seguridad  Secretaría de Articulación Federal de la Seguridad  Subsecretaría de Gestión del Riesgo y Protección Civil	Ley N° 27.353	Incorpora al Cap. IV de la Ley N° 26.815, el art. 22 bis: En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos de la jurisdicción correspondiente, elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Ley N° 27.287 D. R. 383/17	Establece la creación del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil que tiene por objeto integrar las acciones y articular el funcionamiento de los organismos del Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, para fortalecer y optimizar las acciones destinadas a la reducción de riesgos, el manejo de la crisis y la recuperación.
		Ley N° 26.815	Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional. Determina la creación del Sistema Federal de Manejo del Fuego, integrado por el Servicio Nacional de Manejo del Fuego, dependiente del MAyDS; las provincias y la CABA, a través de los organismos que determinen, y la Administración de Parques Nacionales.
		Res. N° 29/19	Se establece la constitución del Centro Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres (CENARRID)
		Res. N° 803/18	Aprueba el Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres 2018-2023,
		Decis. Adm. 1022/17	Ordena transferir el Servicio Nacional de Manejo del Fuego del ámbito del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a la Secretaría de Protección Civil del Ministerio de Seguridad (cf. Dec. 746/17).



	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Quema</i>	<i>Ministerio de Seguridad</i>  <i>Secretaría de Articulación Federal de la Seguridad</i>  <i>Subsecretaría de Gestión del Riesgo y Protección Civil</i>  <i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 26.562</i>	<i>Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional. Se entiende por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo. Las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que deberán contemplar; al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.</i> <i>Cuando la autorización de quema se otorgue para un fundo lindero con otra jurisdicción, las autoridades competentes de la primera deberán notificar fehacientemente a las de la jurisdicción lindante.</i> <i>Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas –cf. art. 4°.</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
Fauna Y Flora	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Ley N° 22.421 D.. 666/97	Régimen sobre protección de la fauna silvestre. Establece la competencia de la Autoridad de Aplicación para coordinar con los organismos oficiales nacionales y locales, la prevención de la contaminación o degradación ambiental, en grado nocivo para la vida silvestre, mediante medidas preventivas, la realización de estudios de factibilidad y proyectos de obras (desmante, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones del cauce de los ríos, construcción de diques y embalses), que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, (conf. Art. 13, Cap. IV, L. 22.241). Asimismo, se prevé que antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las Autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre (conf. Art. 14, Cap. IV, L. 22.241).
		Ley N° 23.582	Aprueba el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña suscrito en la ciudad de Lima, Perú, en el año 1979.
		Ley N° 22.344	Ratifica la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas, tanto de Fauna como de Flora silvestre (CITES). D. 522/97, reglamenta L. 22.344. Res. 1379/99 designa autoridades CITES, sus objetivos y funciones. Res. 381/03, modifica apéndices de la CITES.
		Ley N° 19.282	La República Argentina adhirió al Convenio para la Conservación de la Vicuña, suscrito en la ciudad de La Paz, Bolivia, en el año 1969, suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia.
		Res. 243/19	Aprueba como Anexo I, el Plan Nacional para el Manejo Sostenible del Guanaco. Deroga Res. 477/06.
		Res. 5/19	Aprueba como Anexo el Protocolo de análisis de riesgo para plantas exóticas, a fin de evaluar el potencial invasor de una especie exótica al momento de su ingreso al país.
		Res 477/18	Regula la intervención de la autoridad ambiental nacional en toda importación, exportación y reexportación de especímenes de flora silvestre incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, y toda otra importación de flora silvestre, a efectos de denegar la autorización de cualquier especie que, "debido a su potencial invasivo, pueda afectar a las especies de la flora silvestre nativa, alterar en algún grado la estabilidad de los ecosistemas o impactar negativamente en las actividades económicas.
		Res. 460/99	Aprueba el Programa Nacional de Gestión de la Flora, a desarrollarse en el ámbito de la Dirección de Fauna y Flora Silvestres. Establece la creación del Registro Nacional de Viveros.



	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Suelo</b>	<i>Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca</i>  <i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>Ley N° 22.428</i>  <i>D.R. 681/81</i>	<i>Regula la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos, como así también prevenir, controlar la degradación de las tierras, provocada por la acción del hombre. Establece la competencia de la Autoridad de Aplicación Nacional promover la investigación en los aspectos relacionados con la conservación del suelo, así como difundir las normas conservacionistas que corresponda a toda la población. Asimismo, faculta a las Provincias a velar por la aplicación de normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de obras a realizarse en su jurisdicción, como así también a emplazar a los responsables, a hacer cesar las prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso de incumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia (conf. Art. 6, L. 22.428).</i>
		<i>Res. N° 250/03</i>	<i>Aprueba el Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y Mitigación de los efectos de la Sequía y su Documento Base.</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo</i>	<i>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  Superintendencia de Riesgos del Trabajo</i>	<i>Ley N° 19.587 D.R. 351/79</i>	<i>Ley N° 19.587, D.R. 351/79, normas modificatorias y complementarias regulan medidas tendientes a la preservación de la integridad psico-física de los trabajadores, a fin de reducir los accidentes y enfermedades laborales, como así también los riesgos provenientes de diferentes factores de la actividad laboral.</i>
<i>Seguridad e Higiene para la Construcción</i>	<i>MTEySS  SRT</i>	<i>Dec. N° 911/96</i>	<i>Establece el régimen aplicable en materia de medidas de seguridad e higiene para la industria de la construcción.</i>
		<i>Res. 960/15</i>	<i>Establece que cuando se ejecuten trabajos que requieran la utilización de Vehículos Autoelevadores, el empleador deberá adoptar las condiciones de seguridad para la operación de autoelevadores, que se aprueba como Anexo.</i>
		<i>Res. 801/15</i>	<i>Aprueba la implementación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA/GHS) en el ámbito laboral. Establece que Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados deberán incluir todas las acciones preventivas relacionadas con la implementación del SGA/GHS en la programación anual.</i>
		<i>Res. 3068/14</i>	<i>Condiciones de Higiene y Seguridad del Sector Eléctrico. Establece la adopción del "Reglamento para la Ejecución de Trabajos con Tensión en Instalaciones Eléctricas con tensión menor o igual a un kilovoltio (1 kV)", de acuerdo al documento N° 95.705 —edición 01 de junio de 2013— elaborado por el Comité de Estudios N° 53 de la Asociación Electrotécnica Argentina (A.E.A.)</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Seguridad e Higiene para la Construcción (Continuación)</i>	MTEySS SRT	<i>Res. 3068/14</i>	<i>Aprueba como Anexo las Acciones Preventivas Generales para Excavaciones a Cielo Abierto que superen el 1,20 mts. De profundidad. Modifica Res. SRT N° 550/11 y Disp. SRT N° 1/11.</i>
		<i>Res. 550/11</i>	<i>Instaura un mecanismo de intervención más eficiente para las etapas de demolición de edificaciones existentes, excavación para subsuelos y ejecución de submuraciones, con el objeto de mejorar las medidas de seguridad preventivas, correctivas y de control en las obras en construcción.</i>
		<i>Res. 295/03</i>	<i>Modifica D. R. 351/79. Deroga Res. 444/91. Aprueba como Anexo I las Aprobar especificaciones técnicas sobre ergonomía, levantamiento manual de cargas y sobre radiaciones</i>
		<i>Res. N° 319/99</i>	<i>Dispone que las personas físicas o jurídicas que actúen como comitentes o contratistas principales en las actividades de construcción comprendidas en el D. 911/96, deberán implementar servicio de higiene y seguridad.</i>
		<i>Res. N° 35/98</i>	<i>Prevé que el empleador de la construcción que actúe en carácter de contratista principal o el comitente coordinará un Programa de Seguridad Único para toda la obra, en dicho instrumento se deberán contemplar todas las tareas que fueren a realizarse, tanto por parte de su personal como también del de las empresas subcontratistas.</i>
		<i>Res. N° 51/97</i>	<i>Obliga a los empleadores de la construcción a comunicar a su ART con cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha de inicio de las obras. Asimismo, el Art. 2 los obliga a contar con Programa de Seguridad, en cada obra que inicien, relacionada con tareas sobre o en proximidades de líneas o equipos energizados con media o alta tensión conforme Reglamento del ENRE (R. SRT 231/96).</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Riesgos del Trabajo</i>	<i>MTEySS SRT</i>	<i>Ley N° 24.557 D.R. 170/96</i>	<i>Ley N° 24.557, D.R. 170/96, normas modificatorias y complementarias, conforman el marco regulatorio que establece el nuevo sistema integral de prevención de riesgos del trabajo (SIPRIT), y el régimen legal de las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART).</i>
		<i>Res. 900/15</i>	<i>Aprueba como Anexo el Protocolo para la Medición del valor de puesta a tierra y la verificación de la continuidad de las masas en el Ambiente Laboral. Establece que cuando las mediciones arrojen valores que no cumplan con la Reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina (A.E.A.) para la ejecución de las instalaciones eléctricas en inmuebles y/o cuando se verifique falta de vinculación con tierra de alguna de las masas (falta de continuidad del circuito de tierra de las masas) se debe realizar un plan de acción para lograr adecuar el ambiente de trabajo.</i>
		<i>Res. 861/15</i>	<i>Aprueba como Anexo el Protocolo para Medición de Contaminantes Químicos en el Aire de un ambiente de trabajo. Instrumento de uso obligatorio para todos aquellos que deban medir el nivel de contaminantes químicos conforme las previsiones de la Ley N° 19.587 y normas reglamentarias.</i>
		<i>Res. N° 525/15</i>	<i>Aprueba como Anexo el Procedimiento Administrativo para la Denuncia de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Deroga los arts 2, 3, 4, 7 y los Anexos I, II y III de la Res 840/05, y la Res. 1389/2010.</i>
		<i>Res. N° 3327/14</i>	<i>Establece el procedimiento para las denuncias de enfermedades profesionales.</i>
		<i>Res. N° 3326/14</i>	<i>Establece la creación del Registro Nacional de Accidentes Laborales.</i>
		<i>Res. N° 743/07</i>	<i>Dispone el funcionamiento del Registro Nacional para la Prevención de Accidentes Mayores. En la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Establece la actualización del listado de sustancias químicas del Anexo I de la Disp. D.N.S.S.T. N° 8/95.</i>
		<i>Disp. N° 8/95</i>	<i>Establece la creación en el ámbito de la Dirección Nacional de Salud Seguridad en el Trabajo, el Registro Nacional para la prevención de Accidentes Industriales Mayores.</i>

	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Almacenamiento de Combustibles</i>	<i>Ministerio de Desarrollo Productivo</i>	<i>Ley N° 13.660 D. R. 10.877/60</i>	<i>Régimen legal aplicable en materia de seguridad de las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos, minerales, líquidos y gaseosos (D. 401/05 modif. D.R. 10.877/60).</i>
	<i>Secretaría de Energía</i>	<i>Res. N° 1102/04</i>	<i>Establece la creación del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural comprimido. Fija los requisitos para la Inscripción. Prevé en materia de incumplimientos y aplicación de penalidades. Regula en lo atinente a establecimientos con tanques de almacenaje subterráneo y no subterráneo. Establece normas aplicables a empresas auditoras de seguridad, valores de referencia y régimen jurídico para la aplicación de sanciones. Deroga la R. 79/99, y R. 167/04.</i>
	<i>Subsecretaría de Hidrocarburos</i>		

**NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL**

<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Almacenamiento de Combustibles</b>  (continuación)	Ministerio de Desarrollo Productivo	Res. N° 76/02	Autoriza la instalación, exclusivamente en establecimientos agropecuarios, de tanques para almacenamiento de gas oil para consumo propio, al aire libre, confeccionados con polietileno de media o alta densidad. Modif. por R. 655/03.
	Secretaría de Energía	Res. N° 16/97	Aprueba las normas técnicas referidas a los Tanques Cisternas para el Transporte por la vía pública de combustibles líquidos, y gases licuados derivados del petróleo. Modif. R. (SE) N° 404/94.
	Subsecretaría de Hidrocarburos	Res. N° 404/94	Regula la creación del Registro de Profesionales Independientes y Empresas Auditoras de Seguridad. Establece el procedimiento y alcances de las auditorías de seguridad a efectuarse en plantas de producción, refinación, almacenamiento y bocas de expendio de hidrocarburos y sus derivados, asimismo regula aspectos atinentes a contingencias.
		Disp. N° 14/98	Establece los alcances e interpretación de determinados aspectos de la Resolución (SE) N° 404/94 relativos al almacenamiento de combustibles.
		Disp. N° 76/97	Aprueba las normas técnicas referidas a los Tanques Cisternas para el Transporte por la vía pública de combustibles líquidos, y gases licuados derivados del petróleo. Modifica Res. (SE) N° 404/94.



<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Tránsito y Seguridad Vial</i>	<i>Ministerio de Obras Públicas</i>	<i>Ley N° 27.445</i>	<i>En su art. 20 sustituye art. 2° de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449, por el siguiente: "Artículo 2°: Competencia. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta. El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asignan las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a la Gendarmería Nacional y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial".</i>
	<i>Agencia Nacional de Seguridad Vial</i>	<i>Ley N° 26.363</i>	<i>Establece la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo que tiene como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el Territorio Nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.</i>
	<i>Dirección Nacional de Vialidad</i>	<i>Ley N° 25.407</i>	<i>Aprueba el Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR y la fe de erratas al Protocolo de Responsabilidad Civil emergente de Accidentes de Tránsito de los Estados Parte del MERCOSUR.</i>
	<i>Ministerio de Seguridad</i>	<i>Ley N° 24.653</i>	<i>Establece el régimen del transporte automotor de cargas. Modifica L. 12.346. Deroga los D. N° 1494/92 y D. 1495/94.</i>
		<i>Ley N° 24.449</i> <i>D.R. 779/95</i>	<i>Régimen legal aplicable al uso de la vía pública, circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren por causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Deroga las leyes 13.893 y 14.224.</i>

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Tránsito y Seguridad Vial</i>  <i>(continuación)</i>	<i>Ministerio de Obras Públicas</i>	<i>Dec. N° 516/07</i>	<i>Tránsito y seguridad vial. Por D. 516 del 15/05/07, se asignan a la Gendarmería Nacional las funciones de prevención y control del tránsito vehicular en las rutas nacionales y espacios públicos de dominio público nacional.</i>
	<i>Agencia Nacional de Seguridad Vial</i>		
	<i>Dirección Nacional de Vialidad</i>	<i>Res. N° 75/02</i>	<i>Suprime de los listados de mercancías peligrosas la denominación aceite de petróleo, por haber determinado el Comité de Expertos de las Naciones Unidas, que no reúne las características de riesgo previstas para dicha clasificación.</i>
	<i>Ministerio de Seguridad</i>	<i>Res. N° 37/01</i>	<i>Establece que los vehículos de transporte de carga, pertenecientes a determinadas categorías, que hayan superado las antigüedades máximas, podrán continuar prestando servicios, siempre que aprueben dos revisiones técnicas obligatorias por año.</i>
		<i>Res. N° 65/00</i>	<i>Establece el curso de capacitación básico para conductores de vehículos empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera.</i>
		<i>Res. N° 195/97</i>	<i>Aprueba normas técnicas sobre transporte terrestre de mercancías peligrosas: clasificación y definición, disposiciones generales y particulares para cada clase de mercancía peligrosa; listado de mercancías peligrosas, elementos identificatorios de riesgos, embalajes, entre otras. Deroga Res. ST 233/86, aplica supletoriamente Res. ST 720/87. Modifica D. 779/95. Por Res. 208/99 se incorporan al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera, el régimen de infracciones y sanciones del acuerdo para la facilitación del transporte del transporte de mercancías peligrosas en el MERCOSUR.</i>



**NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL**

<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Riesgo y Protección Civil</i>	<i>Ministerio de Seguridad Secretaría de Articulación Federal de la Seguridad  Subsecretaría de Gestión del Riesgo y Protección Civil</i>	<i>Ley N° 27.287 D. R. 383/17</i>	<i>Establece la creación del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil que tiene por objeto integrar las acciones y articular el funcionamiento de los organismos del Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, para fortalecer y optimizar las acciones destinadas a la reducción de riesgos, el manejo de la crisis y la recuperación.</i>
		<i>Res. 827/19</i>	<i>Determina las regiones de protección civil con el de objeto asistir en la elaboración de políticas públicas regionales y provinciales de Gestión Integral del Riesgo y facilitar en la coordinación de las acciones y dar soluciones integrales y comunes a los problemas que afecten a provincias de una misma región o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</i>
		<i>Res. 30/19</i>	<i>Aprueba el Programa De Ciudades Resilientes del SINAGIR, con el objeto de fortalecer a los gobiernos locales en materia de reducción de riesgo de desastres a nivel federal, y dotarlos de herramientas de planificación que le permitan desarrollar estrategias de gestión integral del riesgo, resiliencia y cambio climático acorde a sus necesidades.</i>
		<i>Res. 29/19</i>	<i>Establece la constitución del Centro Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres (CENARRID) como instituto rector especializado para certificar y validar las iniciativas relevadas sobre la materia, impulsando la investigación científica, formación en carreras de grado y posgrado, como en la capacitación de técnicos y profesionales, en los ámbitos público y privado.</i>
		<i>Res. 803/18</i>	<i>Aprueba el Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres 2018-2023.</i>

**NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL**

Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Nacional	Síntesis
Minería	Ministerio de Desarrollo Productivo	Ley N° 24.585	Modifica el Código de Minería, incorpora el Título Complementario: protección ambiental en la actividad minera. EIA.
	Secretaría de Minería		
	Subsecretaría de Desarrollo Minero	Ley N° 24.466	Establece la creación del Banco Nacional de Información Geológica bajo dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación.
	Subsecretaría de Política Minera	Ley N° 24.224	Dispone la ejecución del carteo geológico regular y sistemático del territorio continental, insular, plataforma submarina y territorio antártico de la República Argentina.
		Ley N° 24.196 D. R. 2686/93	Instituye el régimen de inversiones para la actividad minera. D. R. 2686/93 modificado por D. 111/01, D. 1403/97 que a su vez deroga D. 245/95.
		Ley N° 1.919	Aprueba el Código de Minería (texto ordenado por Dec. N° 456/97).
		Dec. N° 816/92	Establece la creación del Banco Único de Datos Geológico-Minero.
		Res. 192/19	Establece la creación del Programa "Observatorio Argentino de Vigilancia Volcánica" con el fin de proteger el territorio nacional, su población e infraestructura.
		Declaración 6/95	COFEMA. Sobre el Código de Minería. Incorpora el título sobre protección ambiental.

<b>NORMATIVA APLICABLE A NIVEL NACIONAL</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Nacional</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Energía Eléctrica</i>	<i>Ministerio de Desarrollo Productivo</i>	<i>Ley 24.065</i>	<p><i>Marco Regulatorio de Energía Eléctrica, define las condiciones según las cuales se considerarán los aspectos ambientales en el nuevo esquema de funcionamiento. Art. 17 establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados, y deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro.</i></p> <p><i>El inc. b) del Art. 56° atribuye al ENRE la facultad de dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos.</i></p>
	<i>Secretaría de Energía</i>		
	<i>Subsecretaría de Energía Eléctrica</i>		
	<i>Subsecretaría de Planeamiento Energético</i>		
	<i>Subsecretaría Administrativa de Energía</i>		
<i>ENRE</i>			
		<i>Res. 555/01</i>	<i>Deroga Res. 32/94. Aprueba como Anexo la Guía de Contenidos Mínimos de las Planificaciones Ambientales Obliga a los agentes del MEM a elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental documentado, "cuyo Manual incluya como mínimo la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los Recursos para desarrollar, implementar, revisar y mantener la política ambiental de esos agentes".</i>
		<i>Res. N° 1725/98</i>	<i>Establece el informe ambiental en los proyectos incluidos en el régimen del sistema de transporte y distribución de energía eléctrica.</i>
		<i>Res. N° 1724/98</i>	<i>Aprueba el procedimiento de medición de campos eléctricos y magnéticos.</i>
		<i>Res. 171/95</i>	<i>Aprueba la Reglamentación de Instalaciones Eléctricas de Distribución referida a Cerramientos en Centros de Transformación Media Tensión / Baja Tensión y de Trabajos en la Vía Pública que se realicen con el objeto de instalar, operar y mantener las Instalaciones Eléctricas Subterráneas de Distribución de Alta, Media y Baja Tensión.</i>

 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8	
	SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL	

**TABLA N° 4**

**Normativa Ambiental y Sectorial vigente a Nivel Provincial**

**- Provincia del Neuquén -**

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Medio Ambiente</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>  <i>Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>Constitución de la Provincia del Neuquén</i>	<i>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II declara el deber del Estado provincial de entender en la problemática ambiental (cfr. Art. 90), el dictado de normas ambientales complementarias de las nacionales y de protección ambiental, pudiendo los municipios dictar normas pertinentes de acuerdo a sus competencias (cfr. Art. 92, in fine, C.P.)</i> <i>Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</i>
		<i>L. 2863 D. R. 776/17</i>	<i>Modifica L. 1875. Designaba como autoridad de aplicación a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible (art. 25 modif.), actual Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente. Crea el Fondo Ambiental-Ley 1875 con carácter de cuenta especial en los términos del artículo 24 de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control, cuya administración estará a cargo de la Secretaría de Estado de referencia (cf. art. 26 bis incorporado). Art. 26 ter establece el destino del Fondo Ambiental L. 1875. Art. 33 bis fija aranceles. Art. 33 ter establece el pago de la Tasa de Fiscalización. Por Res. 431/19 son aprobados el modelo de boleta de depósito del arancel y el procedimiento administrativo de incorporación del pago del arancel dentro de los requisitos establecidos en la Ley 1875: asimismo autoriza a la Subsecretaría de Ambiente a instrumentar la puesta en marcha del cobro de aranceles (cf. Res.431/19, art. 3: Anexos I y II).</i>
		<i>L. 2747</i>	<i>Establece la creación del Colegio de Profesionales del Ambiente.</i>
		<i>L. 2673</i>	<i>Establece la creación del Fondo de Riesgo. L. 2730 modifica arts. 6º, 16º, 27º y 28º de la Ley 2673</i>
		<i>L. 2325</i>	<i>Ley sobre preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Modifica el art. 1 de la L. 1875.</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Medio Ambiente (continuación)</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>	<i>L. 2267</i>	<i>Establece los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Modifica arts. 24, 25, 26 y 28 de la L. 1875. Deroga la L. 1914, y los arts. 29, 30, 31 y 32 de la L. 1875.</i>
	<i>Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>L. 2032</i>	<i>Por L. 2032, se ratifica el Pacto Legislativo Ambiental Patagónico, suscripto entre las provincias integrantes del Parlamento Patagónico en la ciudad de Viedma el día 12 de Junio de 1993.</i>
		<i>L. 1875 D.R. 2656/99</i>	<i>Ley sobre preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.</i>
		<i>D. 3700/97</i>	<i>Establece la creación del Registro Provincial de Consultores, Profesionales y Técnicos en Medio Ambiente.</i>
		<i>D. 1131/96</i>	<i>Establece la creación del Comité Provincial del Medio Ambiente.</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Evaluación de Impacto Ambiental</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente  Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>Constitución de la Provincia del Neuquén</i>	<i>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, el art. 93 declara que todo emprendimiento, que pueda provocar alteraciones ambientales en territorio provincial, debe ser sometido a una evaluación previa de impacto ambiental conforme al procedimiento que la ley determine. Establece la participación ciudadana (5ta. Parte, Tit.II, art. 308 Audiencias Públicas). Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</i>
		<i>L. 2780</i>	<i>Bosques Nativos. Previa a la aprobación del Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo, será obligatoria la realización de una evaluación de impacto ambiental. Será también obligatorio para la aprobación del Plan de Manejo Sostenible, cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos.</i>
		<i>L. 2735</i>	<i>Modifica L. 2600, arts. 12 y 13, incorpora art. 16. Exige renovación anual del CAA previa presentación de certificados de inspección favorables y pago de tasa anual de contralor ambiental. Art. 13 determina valores para el cálculo del monto de la tasa a abonar</i>
		<i>L. 2615 D.R. 2124/08</i>	<i>Aprueba el Acuerdo de Renegociación y su Adenda suscriptos con la firma YPF S. A., en el marco del D. 822/2008. Fija condiciones marco sobre medio ambiente, compre neuquino, controles, inversiones en superficies remanentes de exploración y en superficies de explotación, pagos por única vez y pagos periódicos. Exige a las empresas la remediación de afectaciones y pasivos ambientales en la extracción de áridos, planes y cronogramas de obras previstas. Cap. VII exige a las empresas la sujeción a la normativa ambiental vigente a nivel nacional y provincial. Cap. IV del D. R. 2124 regula la redistribución de los fondos convenidos para el desarrollo y promoción de los Municipios, conforme lo establece la L. 2148.</i>
		<i>L. 2600 D.R. 1905/09</i>	<i>Extiende la exigencia del Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera para las empresas que desarrollen actividades de reconocimiento, exploración, perforación, explotación, almacenamiento y/o transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos. Sancionada el 30/07/2008. Publicada el 29/08/2008. Por Disp. 112/11 se aprueban como Anexo I los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios Ambientales de Base, que deben cumplimentarse para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera. Por L. 3205 se sustituyen los artículos 13 y 13 ter de la L. 2600</i>



<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Evaluación de Impacto Ambiental (continuación)</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente  Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>L. 2183</i>	<i>Obliga a las empresas petroleras titulares de permisos y concesiones a abonar montos en concepto de indemnización y servidumbres que integran el Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente Natural destinado al financiamiento de planes, programas o proyectos que tengan como finalidad la conservación y recuperación del medio ambiente natural. (cf. art.7). La Provincia se reserva el derecho de efectuar los reclamos que correspondan de acuerdo al perjuicio económico producido sobre los recursos agropecuarios, forestales u otros (cf. art. 10).</i>
		<i>L. 1875 D.R. 2656/99</i>	<i>L. 1875 modificada por L. 2267 en su Art. 24 y ctes., establece que todo proyecto y obra que por su envergadura o características pueda alterar el medio ambiente provincial debe contar como requisito previo y necesario para su ejecución con la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad de Aplicación. Asimismo, el D.R. 2656/99 (Anexos II, III, IV y V) instaura un procedimiento que establece la obligación de los proponentes, sean estos de carácter público o privado, de presentar un Informe Ambiental (I.A.) o en su caso, un Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) ante la Autoridad de Aplicación, con carácter previo al inicio de cualquier obra o actividad, estableciendo, además que para las obras o emprendimientos en ejecución u operación, el proponente deberá presentar una Auditoría Ambiental conforme a la normativa citada.</i>
		<i>L. 899 D.R. 790/99</i>	<i>Recursos Hídricos. En el art. 21, el D.R. 790/99, establece cuando el aprovechamiento de los recursos hídricos de la provincia implique la degradación del medio ambiente, la Autoridad de Aplicación exigirá la presentación por parte del peticionario o titular del proyecto, de un estudio para la evaluación de los efectos ambientales.</i>



CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8





SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Evaluación de Impacto Ambiental (continuación)</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente  Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>D. 413/06</i>	<i>Exige que todo proyecto de obra o actividad que se desarrolle dentro de las tierras administradas por la Administración de Parques Nacionales situados en el territorio de la Provincia del Neuquén, que puedan alterar el medio ambiente, deberá contar previo a su ejecución con la Licencia Ambiental, de conformidad a la L. 1875 y sus normas modificatorias y reglamentarias (cfr. Art. 1, D. 413/06).</i>
		<i>D.R. 3699/97</i>	<i>Minería. Reglamenta la aplicación en el territorio provincial de las disposiciones del Título XIII, Sección 2° del Código de Minería (D.456/97): "De la protección ambiental para la actividad minera" incorporada por Ley Nacional N° 24.585. En el Tit. II, regula el procedimiento de aprobación del informe de impacto ambiental.</i>
		<i>D. 330/97</i>	<i>Minería. Establece que la evaluación técnica de los estudios de impacto ambiental de la actividad minera se realizará con la participación de la Dirección Provincial de Minería, que ejercerá el poder de Policía Ambiental, control y fiscalización de la Actividad Minera Provincial (cfr. Arts. 2, 3, D.330/97).</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Tránsito y Seguridad Vial</b>	Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad  Subsecretaría de Seguridad  Secretaría General y Servicios Públicos	L. 3203	Adhiere a adhiere a los arts. 20, 21 y 22 de la Ley nacional 27445, de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura. Determina que la Dirección Provincial de Vialidad es la autoridad de aplicación de las normas de los pesos y dimensiones de las unidades que pueden circular por las rutas provinciales. Debe fiscalizar dichas normas y definir los corredores viales necesarios para que circulen las unidades tractoras con dos semirremolques biarticulados.
	Dirección Provincial de Vialidad	L. 3140	Dispone instalar cartelera con la explicación del significado toponímico de los nombres de las localidades, regiones y accidentes geográficos de la Provincia. Ordena al Poder Ejecutivo establecer las dimensiones, el diseño, la ubicación y la leyenda de los carteles referidos, y, designar al organismo encargado de colocarlos.
		L. 3126	Incorpora artículos a la Ley 2178 -de adhesión a la Ley nacional 24449, de Tránsito-; que regulan la forma en que deben circular los vehículos cuyos pasajeros sean niños menores de 12 años.
		L. 2922	Establece la creación del Programa Provincial de Difusión de Normas de Tránsito y Buenas Prácticas de Manejo.
		L. 2900	Establece la adhesión de la Provincia del Neuquén al régimen de la Ley Nacional N° 25.965 modificatoria de la Ley Nacional N° 24.449.
		L. 2864	Prohíbe la venta de combustible en las estaciones de servicio y expendedoras de combustible de todo el territorio de la Provincia del Neuquén, a todo conductor de vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos y a sus acompañantes, que no utilicen el casco protector normalizado. El conductor y el acompañante deberán quitarse el casco al momento de la carga.
		L. 2863	Regula el arreo de animales durante el proceso de trashumancia. Art. 2 establece la reserva de los tramos de la antigua Ruta provincial 43.
		L. 2762	Regula la utilización de videocámaras, en el territorio de la Provincia del Neuquén, para captar y grabar imágenes en espacios públicos abiertos o cerrados, su posterior tratamiento y custodia, con el objeto de lograr el uso pacífico de las vías y espacios públicos y la prevención e investigación de faltas y delitos relacionados con la seguridad pública. Cap. III, arts. 10 y 11 establecen los requisitos para el otorgamiento de autorización de instalación.
		L. 2647	Ley provincial de adhesión a la Ley Nacional N° 26.363 que establece la creación de la Agencia de Seguridad Vial dependiente del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación.

PROVINCIA DE NEUQUEN			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Provincial	Síntesis
Tránsito y Seguridad Vial (continuación)	Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad	L. 2448 D.R. 146/05	Regula los procedimientos conducentes a la aplicación de los artículos 25, inciso g), y 48, inciso s), de la ley nacional de tránsito 24.449, a la cual la Provincia del Neuquén adhirió mediante ley 2178, relativos a la temática de los animales sueltos en rutas y caminos de la provincia, como asimismo la de alambrar los predios adyacentes a las vías de tránsito.
	Subsecretaría de Seguridad		
	Secretaría General y Servicios Públicos	L. 2379	Establece la adhesión de la Provincia del Neuquén al régimen de la Ley Nacional N° 25. 456, modificatoria del art. 47 la Ley Nacional N° 24.449, referido al uso de luces.
	Dirección Provincial de Vialidad	L. 2178 D.R. 2804/96	Establece la adhesión de la Provincia del Neuquén a la Ley Nacional de Tránsito 24.449/95 y su Decreto reglamentario 779/95. Deroga la L. 1997/93 y la L. 2054/94. Por L. 2374, se incorpora el art. 10 a la L. 2178 que establece prohibiciones.
		Res. 159/20	Deroga la Res. N° 0968/18. Aprueba los nuevos valores en concepto de inspección de la Dirección Provincial de Vialidad en "Obras en Zonas de Rutas Jurisdicción Provincial - Norma para Autorizar a Terceros a Realizar Obras dentro de la Zona de Rutas", estableciendo en todos los casos que el arancel mínimo no podrá ser inferior a Pesos: Trece mil novecientos (\$13.900,00)(cf. art. 2).
		Res. 30/19	Fija los aranceles que deben abonar las empresas transportistas a la Dirección Provincial de Vialidad, para la obtención de permisos de circulación de vehículos con exceso de pesos y/o dimensiones. Vigente a partir del 01/02/2019 (cf. Art. 2, Res. 30/19).
		Res. 388/18	Reemplaza los Anexos de la Res.190/14, aplicables a los siguientes aspectos: Dimensiones máximas de vehículos; Configuraciones y Cargas Máxima; Criterios y Procesos Técnicos. Asimismo, reemplaza el Anexo III-I, art. 2° de la Res. 939/16, modificatoria de la Resolución 0190/14, por el Anexo IV- Tabla de peso máximo por grupos de ejes establecido en el Dec. 32/18; y el Anexo I escala Multas, Tabla, exceso de dimensiones, Resolución 939/16, modificatoria de la Resolución 190/17 por el Anexo VI de la Res. 388/18.
		Res. 190/14	Modifica Res. N° 593/2011. Deroga Res. N° 904/2012 y N° 765/2013. Aprueba modificaciones normativas y procesales incorporadas al Anexo A: Instructivo para el control de pesos y dimensiones; Anexo B, Instructivo para el otorgamiento de Permisos de Tránsito para Cargas Excepcionales.
		Res. 398/13	Modifica Res. N° 220/08 y N° 470/04. Actualización de aranceles por operativos de control sobre los trabajos de terceros que afecten zonas de caminos provinciales.
		Res. 593/11	Aprueba el método y documentación para el cobro de arancel para otorgar permisos de tránsito de cargas especiales.
	Res. 470/04	Aprueba como Anexo: "Normas para la Ejecución por Terceros de Trabajos que afecten a Zonas de Caminos Provinciales", que derogan Res. 014/1999.	



 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Obras Públicas</i>	<i>Ministerio de Economía e Infraestructura</i>  <i>Subsecretaría de Obras Públicas</i>  <i>Dirección Provincial de Vialidad</i>	<i>L. 3209</i>	<i>En el artículo 1° se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer uno o más préstamos hasta de USD85000.000, o su equivalente en otras monedas, más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con destino a financiar los proyectos ejecutivos, las obras viales integrales y la adquisición de maquinaria que se detallan en el Anexo Único de la L. 3.209, con fondos provenientes del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF).</i>
		<i>L. 2750</i>	<i>Establece que en todas aquellas obras públicas que realice la Provincia -en el marco de la L. 687, por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan, deberá regir el principio de prioridad de contratación de mano de obra local (art. 1).</i>
		<i>L. 687 D. R. 108/72</i>	<i>Ley de Obras Públicas de la Provincia del Neuquén. D. 891/94 modifica D.R. 108/72; y, art. 9° del D. 1249/93</i>
		<i>Res 01/18</i>	<i>Aprueba en su Anexo Único las Normas Internas de Inscripción y Habilitación del Registro de Empresas Extranjeras a fin de garantizar el pleno conocimiento del sector de constructores de obras públicas, manteniendo la seguridad jurídica en el proceso de selección realizado por los organismos comitentes, brindando información sobre los antecedentes empresarios y aplicando las sanciones pertinentes frente a los incumplimientos contractuales.</i>
		<i>Res. 934/17</i>	<i>Aprueba nuevos valores en concepto de inspección en obras en zonas de rutas en jurisdicción provincial – Normas para autorizar a terceros a realizar obras dentro de zona de rutas, estableciendo en todos los casos, que el arancel mínimo no podrá ser inferior a pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6250). Afectación de movilidad para el control de la obra por hora, pesos doscientos cincuenta (\$) 250). Insumos para carreteo movilidad de agentes de control al centro de obra –desde la ciudad de Zapala al lugar de obra-, por km pesos cinco (\$) 5). Trabajos de control con personal de la Dirección Provincial de Vialidad, para fiscalización directa en obra –en módulo mínimo tres visitas- replanteo, ejecución, final de obra (medida global): pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco (\$) 4.375). Control personal técnico que exceda el mínimo de tres visitas, por día, pesos mil trescientos setenta y cinco (\$) 1.375)<sup>1</sup></i>
		<i>Res. 898/17</i>	<i>Aprueba el Manual de Especificaciones Técnicas Particulares de “Señalamiento Obra en Construcción”.</i>

<sup>1</sup> Fuente: <https://www.dpvneuquen.gov.ar/crucesruta/Res%200934-17.pdf>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Obras Públicas (continuación)</i>	<i>Ministerio de Economía e Infraestructura Subsecretaría de Obras Públicas  Dirección Provincial de Vialidad</i>	<i>Res. 864/13</i>	<i>Aprueba como Anexo las normas de higiene y seguridad para empresas contratistas y subcontratistas que presten servicios a la Dirección Provincial de Vialidad, bajo la modalidad de contratación de obra pública de la Ley N° 687. Entre otras normas, obliga a los contratistas a minimizar los impactos negativos sobre el medio ambiente natural (cf. Art. 24).</i>
		<i>Res. 329/11</i>	<i>Impuestos. Art. 9°: Las empresas constructoras que realicen obras públicas, podrán solicitar un Certificado de No Retención y/o de No Percepción, el cual será expedido por el Departamento Agentes de Retención y Percepción, una vez realizada la solicitud, debiendo presentar la siguiente documentación: 1. Formulario AD03. 2. Los instrumentos legales (contrato de obra pública), por los que se adjudica la realización de la obra pública con el Estado Nacional, Provincial o Municipal. 3. Copia de las últimas diez facturas emitidas, tipo A y B.</i>
		<i>Res. 572/04</i>	<i>Deroga Res. 317/00. Incorpora al Anexo de la Res. 470/04, "Normas que deben cumplimentar las Instalaciones que se Autorizan", Pto. 12, el siguiente inciso: c) de las autorizaciones para las instalaciones de cañerías de oleoductos y gasoductos, en las que se agregan especificaciones técnicas relativas a espesor y presión de las cañerías en zona de cruces.</i>
		<i>Res. 470/04</i>	<i>Aprueba como Anexo, las normas para la ejecución por terceros de trabajos que afectan zonas de caminos provinciales.</i>
<i>Expropiación</i>		<i>L. 804</i>	<i>Ley de Expropiación de la Provincia del Neuquén. Modificada por Leyes N° 896 y N° 971. Deroga Leyes N° 256 y N° 745. Art. 4°, inc. 1°: La expropiación puede ser efectuada por el Poder Ejecutivo: 1) Cuando se trate de bienes necesarios para realizar o construir obras por la Provincia para satisfacer las necesidades o conveniencias de la comunidad provincial:</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Gestión de Residuos</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente  Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>Constitución de la Provincia del Neuquén</i>	<i>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, el art. 91 prohíbe en el territorio de la Provincia, el ingreso de residuos radioactivos peligrosos o susceptibles de serlo. Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</i>
		<i>L. 2205</i>	<i>Prohíbe en la Provincia del Neuquén la introducción, el transporte, la circulación, el depósito transitorio o permanente, ya sea bajo las formas de repositorio; reservorio o basurero, de residuos o desechos radioactivos provenientes de combustible nuclear, centrales o plantas de procesamiento, originados en territorio nacional o provenientes del extranjero. La prohibición se extiende a los residuos o desechos de origen químico o biológico de carácter peligroso y/o tóxico o susceptible de serlo (cfr. Arts. 1,2 y ccdtes. L. 2205).</i>
		<i>L. 1875 D.R. 2656/99</i>	<i>Residuos Especiales. El Anexo VIII del D.R. 2656/99, regula la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales, estableciendo entre sus disposiciones que serán normas de aplicación subsidiaria la Ley Nacional N° 24051 y su Decreto Reglamentario y/o normas que las reemplacen.</i>
			<i>Residuos Patogénicos. El Anexo IX del D.R. 2656/99, regula la gestión de residuos patogénicos.</i>
			<i>Residuos Domiciliarios. El Anexo X del D.R. 2656/99, regula la gestión de residuos domiciliarios. Los métodos de tratamiento y disposición final de residuos sólidos o domiciliarios admitidos por el D.R. 2656/99 son: enterramiento sanitario, relleno sanitario, estabilización biológica o composting, recuperación de materiales, incineración (cfr. Art. 9, Anexo X, D.R. 2656/99).</i>
<i>D. 836/03</i>	<i>PCB's. Aprueba normas para la gestión y eliminación de los PCB's.</i>		

 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	



<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Gestión de Residuos (continuación)</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>  <i>Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>Disp. 662/19</i>	<i>Aprueba como Anexos las pautas para la gestión de residuos especiales, que complementan la L. 1.875 y el Dec. 2656/99, modificado por Dec. 2263/15. Establece que deberán cumplirse por parte de Operadores de Residuos Especiales inscriptos en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales (RePGTyORE) para la confección y Emisión de los Certificados de Operaciones de Eliminación de Residuos Especiales.</i>
		<i>Disp. 226/11</i>	<i>Aprueba como Anexo I las "Pautas Ambientales para la Disposición Final de Suelos Saneados y su Utilización en la Rehabilitación Ambiental". Aprueba como Anexo II los "Contenidos mínimos del Plan de Gestión Ambiental Específico para la Disposición Final de Suelos Saneados y su Utilización en la Rehabilitación Ambiental", que deberán presentar las operadoras a la Autoridad de Aplicación para su evaluación y aprobación.</i>
		<i>Disp. 759/09</i>	<i>Reglamenta las normas técnicas para la determinación de HTP en los suelos contaminados, aguas subterráneas y residuales.</i>
<b>Residuos Sólidos Urbanos</b>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>  <i>Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>L. 2648</i>	<sup>1</sup> <i>Régimen aplicable en materia de residuos sólidos urbanos. Regula la generación y disposición transitoria, distinguiendo en generadores individuales y especiales (Cap. III). Además regula los siguientes aspectos de la gestión: recolección y transporte (Cap. IV); transferencia tratamiento y disposición final (Cap. V); coordinación interjurisdiccional a través del Comité Provincial de Medio Ambiente o la autoridad de aplicación (Cap. VI). En el Cap. VII fija el régimen de sanciones. Establece la creación del Fondo de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbano (cf. Cap. VIII)</i>



PROVINCIA DE NEUQUEN			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Provincial	Síntesis
Recursos Hídricos	Ministerio de Energía y Recursos Naturales	Constitución de la Provincia del Neuquén	Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, arts. 90 y ccdtes. regulan la preservación de los recursos naturales existentes en territorio provincial. En particular, el Cap. II, art. 99 respecto de las utilidades provenientes de proyectos de explotación de energía hidroeléctrica, declara la participación equitativa de la Provincia en su producido y en su gobierno mediante convenio aprobado por los dos tercios de votos del total de los miembros de la Legislatura. Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.
	Subsecretaría de Recursos Hídricos		
	Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente		
	Subsecretaría de Ambiente	L. 3120	Deja sin efecto, del Convenio interestadual de distribución de caudales del río Colorado, del 26/10/1976 entre las provincias de Mendoza, Neuquén, La Pampa, Buenos Aires y Río Negro, todo lo referido al trasvasamiento de aguas de cualquier río perteneciente a la cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro hacia el río Colorado, y desobligar a la Provincia de todos los compromisos asumidos con tal motivo.
	Secretaría General y Servicios Públicos	L. 3076 D. R. 1326/18	Declara el alerta hídrico-ambiental por cinco años, a los efectos de la identificación, evaluación y solución de amenazas sobre el patrimonio hídrico y con el fin de generar una respuesta para reducir la vulnerabilidad humana y del ecosistema. En su art. 4 el D. R. 1326/18 establece el deber de la Autoridad de Aplicación de determinar las amenazas sobre el patrimonio hídrico de la Provincia que surjan de proyectos turísticos, viviendas particulares u otros emprendimientos. Crea el Comité de Alerta Hídrico-Ambiental (cf. L. 3076, art. 15). Por Res. 617/18 son aprobados en su Anexo Único, los contenidos mínimos para la identificación y evaluación de las amenazas, como así también, los procedimientos suficientes para lograr la solución oportuna de las mismas. Asimismo, establece que dichos informes deben ser elevados a la Subsecretaría de Recursos Hídricos con una frecuencia trimestral (cf. L. 3076, art. 8).
	Ente Provincial de Agua y Saneamiento	L. 2880	Establece como política pública prioritaria en materia ambiental la prevención y monitoreo de Especies Exóticas Invasoras (EEI) en ambientes acuáticos, con carácter multidisciplinario e interinstitucional, con el propósito de evitar la radicación y dispersión de dichas especies en los cursos y cuerpos de aguas. Art. 2, se crea el Plan Provincial de Prevención, Detección, Control, Monitoreo y Erradicación de EEI en ambientes acuáticos, con la finalidad de proteger la diversidad biológica nativa y naturalizada.
		L. 2726	Establece la creación de la Comisión Legislativa Interprovincial de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro y del lago Nahuel Huapi, con el objeto de lograr la gestión sustentable, la preservación y el saneamiento de las citadas cuencas hídricas.
	L. 2613 D.R. 1514/09	Modifica Código de Aguas de la Provincia del Neuquén, designa como Autoridad de Aplicación a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos. Establece la creación del Fondo Hídrico Provincial, cuyos recursos están destinados a la Gestión Integral de los Recursos Hídricos Provinciales.	

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Recursos Hídricos</b> (continuación)	Ministerio de Energía y Recursos Naturales	L. 1875 D.R. 2656/99	Prohíbe el vertido de efluentes en los cuerpos de agua que constituyen los recursos hídricos de la Provincia, cuando ellos contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todos en cantidades tales que afecten negativamente a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes (cfr. Art. 5 y ccdtes., L. 1875).
	Subsecretaría de Recursos Hídricos		
	Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente	L. 1763	Establece la creación del Ente Provincial de Agua y Saneamiento.
	Subsecretaría de Ambiente	L. 1762	Establece la creación del Ente Provincial de Termas del Neuquén.
	Secretaría General y Servicios Públicos	L. 1651	Aprueba el Tratado de Creación de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro", suscrito por el entonces Ministro del Interior en representación del Gobierno Nacional y los Gobernadores de las Provincias del Neuquén, Río Negro y Buenos Aires.
	Ente Provincial de Agua y Saneamiento	L. 899 D.R. 790/99	Aprueba el Código de Aguas. El D. 790/99 reglamenta el citado cuerpo normativo, en su Anexo II establece los límites de vertido a cursos de agua.
		D. 1485/12	Aprueba el Anexo XV normas y procedimientos para los sistemas de tratamiento de líquidos cloacales e industriales a fin de evitar la contaminación proveniente de efluentes sin tratar
		D. 137/12	Se declara la "Emergencia Provincial por Invasión del alga <i>Didymosphenia Geminata</i> " en todo el territorio Provincial;
		D. 2714/02	Art. 5° delega en la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, la facultad de aprobar la metodología de cálculo del canon, definir el precio por unidad de medida y fijar la fecha de vencimiento de las obligaciones de pago por el uso de aguas públicas con fines industriales
		D. R. 3699/97	Minería. Anexo V - de los estándares de calidad en cuerpos receptores -, establece niveles guía para fuentes de agua para bebida humana (tabla 1); protección de la vida acuática en aguas dulces superficiales (tabla 2); protección de la vida acuática en aguas saladas superficiales (tabla 3); protección de la vida acuática en aguas salobres superficiales (tabla 4); irrigación (tabla 5); bebida de ganado (tabla 6).
	D. 2814/97	Fija el Cánón Básico para el uso de aguas públicas con fines industriales (cfr. arts. 7, inc. f) y 50, L. 899).	

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Recursos Hídricos</b> (continuación)	Ministerio de Energía y Recursos Naturales	D. 2756/83	Aprueba el reglamento para el Aprovechamiento de las Aguas de Dominio Público de la Provincia del Neuquén. Atribuye a la Autoridad de Aplicación la facultad de fijar y cobrar anualmente el Canon como contraprestación por el servicio de operación y mantenimiento del Sistema de Riego y Drenaje.
	Subsecretaría de Recursos Hídricos		
	Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente	Res. 220/19	Norma EPAS. Saneamiento. Modifica los costos de análisis de agua y efluentes efectuados en la Subgerencia Laboratorio Central a particulares y/o instituciones. Aprueba en el Anexo I el cuadro tarifario aplicable para la ejecución de análisis físicoquímicos y bacteriológicos; en tanto como Anexo II aprueba el procedimiento de solicitud de análisis para particulares, instituciones y organismos del Estado.
	Subsecretaría de Ambiente		
	Secretaría General y Servicios Públicos		
	Ente Provincial de Agua y Saneamiento	Res. 232/18	Aprueba el procedimiento para la solicitud de análisis por parte de particulares y/o instituciones, detallando en el Anexo II la forma en que los Organismos del Estado deberán abonar el costo de los análisis; excepciones de pago; y, bonificaciones.
		Res. 150/18	Deroga Res. Conj. N° 314/17. Fija el valor del cánón como contraprestación del servicio de riego efectivamente prestado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos - "Área de Riego del Valle Inferior del Río Limay". Aprueba en su Anexo los formularios de Empadronamiento, Declaración Jurada de Empadronamiento de Áreas Bajo Riego, Certificado de Empadronamiento, Formulario de Permiso para Usos Varios-Otros Aprovechamientos, Declaración Jurada de Usos Varios-Otros Aprovechamientos, Formulario de Desafectación a Áreas Bajo Riego, Formulario de Cambio de Titularidad, Formulario de Aviso de Subdivisión de Parcela.
		Res. 571/13	La Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece el sistema de autorización para el desarrollo de los trabajos de investigación en los ambientes acuáticos de la Provincia mediante la presentación y evaluación de los formularios correspondientes. Aprueba el formulario de solicitud para realizar investigación en ambientes acuáticos de la Provincia del Neuquén y Formulario de informe de investigación.
		Res 24/12	Aprueba como Anexo I las medidas de desinfección y control tendientes a la erradicación y/o minimización del alga invasora "Didymosphenia geminata" en los ríos de la Provincia del Neuquén. Art. 2° obliga a la desinfección de toda maquinaria que entre en contacto con el agua, previo a la ejecución de cualquier obra dentro del espacio público hídrico provincial. Art. 4° establece que el Certificado de Desinfección deberá efectuarse toda vez que el usuario entre en contacto con el agua en un ambiente distinto o en un punto de ingreso distinto del recurso hídrico involucrado. La infracción implica falta grave a la Ley N° 2539 de fauna silvestre, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 1875 de Medio Ambiente, y la Ley N° 899, Código de Aguas (cf. art. 5°).

 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Recursos Hídricos (continuación)</i>	<i>Ministerio de Energía y Recursos Naturales</i>  <i>Subsecretaría de Recursos Hídricos</i>  <i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>  <i>Subsecretaría de Ambiente</i>  <i>Secretaría General y Servicios Públicos</i>	<i>Res. 709/11</i>	<i>Regula la aprobación del proceso de depuración y la habilitación de los sistemas compactos modulares (SCM) de tratamiento de líquidos cloacales y/o industriales. Establece que todo proveedor u operador de estos sistemas deberá ajustarse a los valores de la tabla de parámetros y a los límites máximos permisibles de calidad de efluentes (cf. Anexo I), y obtener la aprobación del proceso de depuración. El Laboratorio del EPAS deberá verificar la calidad de los efluentes mediante la realización de análisis de los parámetros de vuelco a fin de extender la aprobación mencionada. Exige, que previo a su instalación, deberá obtener la habilitación del SCM, para lo cual es requisito presentar ante el EPAS un proyecto del sistema de tratamiento, a fin otorgar la habilitación, para lo cual el EPAS debe verificar la calidad de efluentes.</i>
	<i>Ente Provincial de Agua y Saneamiento</i>	<i>Res. 181/00</i>	<i>Reglamenta la L. 1763 Fija normas sobre calidad de efluentes a volcar a colectora cloacal (Art. 17, cursos y/o cuerpos de agua superficial (art. 19), calidad o concentración máxima de efluentes (art. 20, Anexo I fija la tabla de parámetros y sus límites máximos permisibles), requisitos para la autorización para emisión de efluentes (Cap. II). En el Cap V establece el régimen de sanciones.</i>
		<i>Res. 29/00</i>	<i>Aprueba instructivos para solicitud de permisos.</i>



<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Recursos Hídricos</b> (continuación)	Ministerio de Energía y Recursos Naturales	Disp. 507/19	Fija el Valor del Canon Básico por Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas con Fines Industriales, a partir del 01/01/2020, en la suma de pesos cinco con veintinueve centavos (\$5,29) el metro cúbico (m3) extraído o concedido (art. 1). Aprueba como Anexos I y II los formularios de Declaración Jurada de Canon por Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas con Fines Industriales, y de Declaración Jurada de Canon por Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas con Fines Industriales – Exploración y Explotación Hidrocarbúfera No convencional" del año 2019.
	Subsecretaría de Recursos Hídricos		
	Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente		
	Subsecretaría de Ambiente	Disp. 388/19	Modifica la metodología para realizar el cálculo del Canon por Uso y Aprovechamiento de Aguas Públicas con Fines industriales adoptada mediante Decreto N° 1671/01.
	Secretaría General y Servicios Públicos	Disp. 612/18	Aprueba Planilla de Control de Cargaderos para Agua de Uso Industrial transportada por camiones, que debe ser conformada por todos los Titulares de Derecho de Agua y que presten dicho servicio
Ente Provincial de Agua y Saneamiento	Disp. 244/10	A los efectos de regularizar y actualizar los registros de los usuarios en el reordenamiento integral del Sistema de Riego y Drenaje (empadronamiento, catastro, infraestructura, manejo y conservación), se aprueban como Anexos los formularios RHE, RHD, RHC y RHV, para realizar la solicitud de Empadronamiento, División, Cambio de Uso del Suelo y Venta respectivamente. Actualiza las planillas de Canon Básico de Riego (Declaración Jurada de Canon Básico de Riego).	
		Disp. 041/98	Obliga a los usuarios a instalar en las respectivas captaciones de agua un dispositivo de medición de caudal con un sistema de registro fidedigno

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Suelo</b>	<p>Ministerio de Energía y Recursos Naturales</p> <p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</p> <p>Subsecretaría de Ambiente</p>	<p>Constitución de la Provincia del Neuquén</p>	<p>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, arts. 90 y ccdtes. regulan la preservación de los recursos naturales existentes en territorio provincial. En particular, el Cap. II, art. 95, declara el dominio y jurisdicción de la Provincia sobre los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio provincial.</p> <p>Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</p>
		<p>L. 1875 D.R. 2656/99</p>	<p>Prohíbe la incorporación de agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos, o realizar manejos inadecuados sobre los suelos que puedan significar una alteración en la aptitud de ellos, o sean posibilitantes de daños a la salud, bienestar y seguridad de la población o afecten en forma negativa a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes de una manera no deseable (cfr. Art. 10, L. 1875).</p>
		<p>L. 1347</p>	<p>Adhesión a la Ley Nacional N° 22.428 de uso y conservación del suelo.</p>
		<p>D.R. 3699/97</p>	<p>Minería. En su Anexo V - de los estándares de calidad en cuerpos receptores -, el D.R. 3699/97, establece niveles guía de calidad de suelos (tabla 7).</p>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Agroquímicos</b>	<p>Ministerio de Energía y Recursos Naturales</p> <p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</p> <p>Subsecretaría de Ambiente</p>	<p>L. 2774 D.R. 1112/13</p>	<p>Regula las acciones relacionadas con plaguicidas y agroquímicos en el territorio de la Provincia, con el fin principal de prevenir la contaminación del ambiente, los riesgos de intoxicación y preservar la inocuidad de los alimentos a través del control, la fiscalización, la educación y la implementación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas de Manufacturas. Establece que los aplicadores y comerciantes deberán estar inscriptos en el Registro creado en el Cap. V, ser habilitados anualmente por la autoridad de aplicación y contar con un asesor técnico que será responsable de sus operaciones. En el Cap. IX, se establece la creación del Registro Único de Asesores Técnicos para el Uso de Plaguicidas o Agroquímicos (L. 2774, art. 16). Cap. XIV Regula la disposición final de envases vacíos y desechos. Art. 33, considera a los envases vacíos que no cumplan el requisito de triple lavado, residuo especial o peligroso, categorizado como Y3, y tratado como tal de acuerdo a lo establecido en el Anexo VIII del Decreto 2656 -Reglamentario de la Ley provincial 1875 (TO Resolución 592)-. El costo de la disposición final de estos envases y materiales quedará a cargo del usuario. Cap. XXI establece las tasas a abonar por trámites y servicios.</p>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>	<i>L. 2818 D.R. 193/15</i>	<i>Regula la realización de Proyectos de Desarrollo Urbanístico ubicados fuera de los ejidos municipales. Establece en el Cap. III el trámite para la aprobación del desarrollo de proyectos urbanísticos. Determina que todo suelo ubicado fuera de los ejidos municipales, dentro de la jurisdicción provincial, no podrá ser afectado a uso urbano, ni considerado urbanizable, ni podrán realizarse sobre el Proyecto de Desarrollo Urbanístico, sin contar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, el cual debe contemplar el impacto social y ambiental.</i>
	<i>Subsecretaría de Ambiente</i>		
	<i>Subsecretaría de Gobiernos Locales, Comisiones de Fomento y Zonas Rurales</i>	<i>L. 2713</i>	<i>Tiene por objeto incorporar el enfoque de riesgo en las políticas de planificación y desarrollo territorial de la Provincia del Neuquén. Establece la creación de la Red Provincial de Riesgo, complementa lo establecido por la L. 841, su D.R. 1071/76 y el D. 975/08, aplicables en materia de defensa civil. Art. 9 dispone que deberá tenderse a evitar toda situación de superposición en los aspectos operativos, promoviendo la armonización normativa.</i>
		<i>D. 259/11</i>	<i>Art. 1, declara que todo suelo ubicado fuera de los ejidos municipales no puede ser afectado a uso urbano, ni considerado urbanizable, salvo la realización de convenios urbanísticos con la autoridad de aplicación en materia de ordenamiento territorial de la Provincia que contemplen el impacto social y ambiental de la integridad del proyecto a ejecutar. Establece los requisitos que debe cumplir el titular de todo proyecto de desarrollo urbanístico localizado en área de jurisdicción provincial a fin de obtener la aprobación del proyecto urbanístico, el que debe ser aprobado mediante decreto emanado del Poder Ejecutivo Provincial.</i>



 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD	<b>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL</b> <b>N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</b>	
	<b>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</b>	

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Tierras Fiscales</i>	<i>Ministerio de Economía e Infraestructura</i>  <i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>	<i>L. 263</i> <i>D.R. 826/64</i>	<i>Ley de Tierras Fiscales. Modificada por Dec. 2029/10 aprueba el Programa de Puesta en Valor de las Tierras Fiscales para el Desarrollo Económico de la Provincia del Neuquén y la creación del Banco de Tierras Productivas.</i>
		<i>D. 2112/08</i>	<i>Tierras Fiscales. Establece restricciones dominiales, fundamentadas en el interés público, a los fines de no entorpecer las distintas actividades que se puedan desarrollar en esas tierras. Por Res. 316/10 se determina que la Subsecretaría de Tierras, previo al otorgamiento de cualquier derecho sobre tierras fiscales, requiera a la Subsecretaría de Hidrocarburos, Energía y Minería, informe sobre la existencia de actividad hidrocarburífera en las mismas.</i>
		<i>D. 826/64</i>	<i>Establece las obligaciones de los adjudicatarios de tierras fiscales.</i>
<i>Catastro</i>	<i>Ministerio de Economía e Infraestructura</i>  <i>Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial</i>	<i>L. 2217</i> <i>D. R. 3382/99</i>	<i>Ley de Catastro territorial de la Provincia del Neuquén. D. 1983/10 modifica art. 25 sobre valuaciones inmobiliarias.</i>
		<i>Disp. 56/19</i>	<i>Aprueba como Anexo I el Procedimiento para generación del trámite de solicitud del Certificado Catastral vía web. Deroga Disp. N° 371/2017.</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Atmósfera</b>	<p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</p> <p>Subsecretaría de Ambiente</p>	<p>Constitución de la Provincia del Neuquén</p>	<p>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, arts. 90 y ccdtes. regulan la preservación de los recursos naturales, en particular en el Cap. II, art. 95, declara el dominio y jurisdicción de la Provincia en el espacio aéreo.</p> <p>Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</p>
		L. 2738	<p>Ley antitabaco. Regula la prevención de la salud de las personas sobre los productos elaborados con tabaco, regulando su publicidad, promoción y patrocinio con el fin de evitar o retrasar la iniciación de los jóvenes al consumo y adicción al tabaco. La autoridad de aplicación deberá denegar las solicitudes de permiso de publicidad o el pedido de cualquier iniciativa contraria a lo establecido en la L. 2738</p>
		L. 2572 D. R. 2266/09	<p>Ley antitabaco. Prohíbe fumar o mantener encendidos cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco en áreas cerradas interiores, así como la venta de productos destinados a fumar a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.</p>
		L. 2175	<p>Tiene como objetivo garantizar la preservación del medio ambiente, el resguardo de la salud de la población y la explotación racional del recurso, en relación a las emisiones procedentes de la actividad e industria hidrocarburífera.</p>
		L. 1875 D.R. 2656/99	<p>Prohíbe la emisión de efluentes al aire, que contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todos en cantidades tales que sean posibilitantes de modificaciones en la salud de la población, afecten su bienestar no permitiendo el uso y goce de sus propiedades y lugares de recreación, o que la flora y fauna sean modificadas de una manera no deseada. Será responsabilidad de las firmas o entidades que ocasionaren modificaciones en las condiciones naturales del aire y que signifiquen alteraciones en los receptores -hombre, animal, vegetal, bienes- realizar acciones tendientes a reponer o recuperar los daños a efectos de volver al uso fijado, quedando estas acciones a su costo y sujetas a la reglamentación (cfr. Arts. 15 y ccdtes. L. 1875).</p>
		D.R. 3699/97	<p>Minería. En su Anexo V - de los estándares de calidad en cuerpos receptores -, el D.R. 3699/97, establece niveles guía de calidad de aire (tabla 8).</p>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Fauna</b>	<p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</p> <p>Subsecretaría de Ambiente</p>	<p>Constitución de la Provincia del Neuquén</p>	<p>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, arts. 90 y ccdtes. regulan la preservación de los recursos naturales existentes en territorio provincial.</p> <p>Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</p>
		L. 2880	<p>Establece la creación del Plan Provincial de prevención, detección, control, monitoreo y erradicación de especies exóticas invasoras (EEI) en ambientes acuáticos, con la finalidad de proteger la diversidad biológica nativa y naturalizada, y evitar la radicación y dispersión de dichas especies en los cursos y cuerpos de aguas.</p>
		L. 2842	<p>Prohíbe en el territorio de la Provincia del Neuquén la instalación de circos o espectáculos circenses en los que intervengan animales, cualquiera sea su especie.</p>
		L. 2787	<p>Promueve el control ético de la fauna urbana como política de Estado con el objeto de obtener la reducción o mantenimiento de las poblaciones de especies que, en determinadas circunstancias, deterioren gravemente el hábitat o interfieran significativamente en el desarrollo sustentable humano. Prohíbe en la Provincia del Neuquén el sacrificio de animales como método para enfrentar la sobrepoblación de la fauna urbana.</p>
		L. 2696	<p>Declara monumento natural provincial, sujeto a las normas establecidas por L. 22.351 y por la L. provincial 2.539, a la especie viva de los ciervos andinos (<i>hippocamelus bisulcus</i> - huemul-güemul o guamul (araucano)-, en concordancia con la ley nacional 24.702, a fin de lograr su protección y recuperación numérica. Art. 2, prohíbe su caza, captura, acoso, persecución, tenencia, cautiverio, transporte, comercialización de ejemplares, productos, subproductos y derivados y toda actividad que impacte negativamente sobre esta especie y su hábitat.</p>



CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8



SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Fauna (continuación)</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>	<i>L. 2539</i>	<i>Declara de interés público la fauna silvestre y sus hábitats, que en forma temporaria o permanente habite en el territorio de la Provincia. Contiene disposiciones sobre caza, pesca, el desarrollo de la actividad de cría, actividades comerciales, entre otros aspectos. El cap. IX establece el régimen de sanciones. Deroga la L. 1034. Modifica la L. 2397.</i>
	<i>Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>L. 1875 D.R. 2656/99</i>	<i>La autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia establecerá los usos de la flora y la fauna según su respectiva aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo a fin de evitar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la flora y la fauna (cfr. Art. 17, L. 1875). D. R. 2656/99 establece en el Anexo VII, Título II, Capítulo IV, Inciso g.) para accesos y picadas como pautas de protección ambiental que para aquellos casos donde se produzca remoción de vegetación hen demasia, salvo los tramos sacrificados para el tránsito cotidiano que la Autoridad de Aplicación apruebe en función de su justificación técnica o de seguridad de las personas, se deberá favorecer la revegetación autóctona mediante el escarificado y que en caso de existir técnicas de revegetación más modernas, éstas deberán ser aplicadas</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Flora</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>  <i>Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>Constitución de la Provincia del Neuquén</i>	<i>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, arts. 90 y cccltes. regulan la preservación de los recursos naturales existentes en territorio provincial. Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</i>
		L. 2780	<i>Establece el ordenamiento territorial de bosques nativos, conforme Ley Nacional N° 26331. Prohíbe instalaciones industriales, sin autorización previa de la autoridad de aplicación, en el interior de bosques nativos o zonas circundantes, a efectos de prevenir incendios forestales. En el Anexo I aprueba los criterios de zonificación según categoría de bosque, en el Anexo II, aprueba la memoria técnica y metodología para el ordenamiento territorial de los bosques nativos de la Provincia del Neuquén.</i>
		L. 2744	<i>Ratifica el Tratado Interjurisdiccional de Creación del Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico (CIEFAP).</i>
		L. 2694	<i>Ley que ratifica la adhesión de la Provincia del Neuquén a la Ley Nacional de Bosques Cultivados, L. 25.080 y su norma modificatoria, L. 26.432.</i>
		L. 2636	<i>Establece la creación del "Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos" en las áreas colindantes de los lagos artificiales en el territorio de la Provincia del Neuquén, originados como consecuencia de la construcción de las represas hidroeléctricas de la Provincia del Neuquén. Este Programa comprenderá las tierras fiscales ubicadas desde la línea de ribera establecida por la cota de altura máxima extraordinaria.</i>
		L. 2524	<i>Establece la obligatoriedad de identificar cada una de las especies vegetales existentes en espacios públicos, paseos, plazas, parques y jardines de la Provincia con su nombre científico y vulgar, e indicar su lugar de origen.</i>



CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8



SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Flora (continuación)</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>	<i>L. 2465</i>	<i>Declara a la "Mutisia" (Mutisia decurens) como flor provincial del Neuquén.</i>
	<i>Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>L. 2272</i>	<i>Tiene como objeto la determinación de las actuaciones necesarias para la defensa sanitaria de la producción de vegetales y productos vegetales en todo el territorio de la Provincia de Neuquén. Art. 13 establece la creación del Fondo Provincial de Fiscalización y Sanidad Vegetal.</i>
		<i>L. 1875 D.R. 2656/99</i>	<i>La autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia establecerá los usos de la flora y la fauna según su respectiva aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo a fin de evitar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la flora y la fauna (cfr. Art. 17, L. 1875).</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Forestación</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>  <i>Subsecretaría de Ambiente</i>	<i>Constitución de la Provincia del Neuquén</i>	<i>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, arts. 90 y ccdtes. regulan la preservación de los recursos naturales existentes en territorio provincial. En particular el Cap. II, arts. 102, 103, y 104, declaran el dominio y jurisdicción de la Provincia sobre los bosques situados en tierras fiscales, y la intervención del Estado provincial en la explotación de bosques naturales que pertenezcan a particulares. Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</i>
	<i>Ministerio de Producción e Industria</i>	<i>L. 2769</i>	<i>Modifica los Arts. 3º; 10º, inc. a); 12º, y 14º, inc. b), de la L. 2636, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 3º: Declárase de interés público el Programa de Desarrollo Forestal de los Perilagos de la Provincia del Neuquén. Este Programa comprenderá las tierras fiscales y privadas cuyos titulares soliciten calificación para forestar. Comprenden las tierras ubicadas desde la línea de ribera establecida por la cota de altura máxima extraordinaria según las Normas de Manejo de la represa que regula el cuerpo de agua, hasta los dos mil metros (2.000 m.) a la redonda. Sólo se incluirán en este Programa aquellas tierras fiscales o privadas que sean declaradas aptas para forestación por la autoridad de aplicación. Las tierras fiscales a ingresar serán aquellas que estén libres de ocupantes y que no tuvieren destinos distintos establecidos por ley.</i>
		<i>L. 2288</i>	<i>Declara la adhesión de la Provincia del Neuquén al régimen de promoción de inversiones forestales instituido por la ley nacional 25.080.</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Parques Nacionales y Áreas Naturales Protegidas</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>	<i>Constitución de la Provincia del Neuquén</i>	<i>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, arts. 90 y ccdtes. regulan la preservación de los recursos naturales existentes en territorio provincial. En particular el art. 94 declara el deber del Estado provincial de establecer por ley un sistema de parques, zonas de reserva, zonas intangibles u otros tipos de áreas protegidas; asegurar su cuidado y preservación. Reivindica los derechos de dominio y jurisdicción de la Provincia sobre las áreas de parques y reservas nacionales, sobre el ambiente y los recursos naturales existentes en ellos, sin perjuicio de coordinar con el Estado nacional su administración y manejo (cfr. Art. 94, 2do. párr., C.P.). Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</i>
		<i>L. 3603</i>	<i>Otorga a la Reserva Natural Auca Mahuida la categoría de «área paleontológica protegida» a un sector del sur de la reserva.</i>
		<i>L. 2594 D.R. 1186/11</i>	<i>Régimen aplicable al sistema provincial de áreas naturales protegidas. Art.22 establece la creación del Fondo de Fomento de las Áreas Naturales Protegidas, reglamentado por D 1186/11. El Área Natural Protegida Auca Mahuida se encuentra en los departamentos Pehuenches y Ñeño, con una superficie de 77.020 hectáreas.</i>
		<i>L. 2213</i>	<i>Espeleología. Declara de interés público y sujeto a protección a toda cavidad natural de interés científico, independientemente de su extensión, desarrollo y profundidad, ubicadas en el territorio de la Provincia del Neuquén incluyéndose a los chenques como oquedades construidas por la acción humana.</i>
		<i>L. 784</i>	<i>Establece la creación de la Reserva turística forestal Epulauquen o Las Lagunas.</i>
		<i>L. 386</i>	<i>Determina la afectación a Termas Provinciales, a partir del 01/03/63, la extensión comprendida dentro de los límites de la ex Reserva Nacional de Copahue establecidos en D. 94.284/41, transferida a la Provincia por Decreto-ley 10.872/57.</i>
		<i>L. 387</i>	<i>Establece la creación del Parque Provincial Copahue. Por D. 1000/90 es aprobado el Plan Gral. de Manejo.</i>



<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Parques Nacionales y Áreas Naturales Protegidas (continuación)</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>	<i>D. 413/06</i>	<i>Todo proyecto de obra o actividad que se desarrolle dentro de las tierras administradas por la Administración de Parques Nacionales situados en el territorio de la Provincia, que puedan alterar el medio ambiente, deberá contar previo a su ejecución con la Licencia Ambiental emitida por la autoridad de aplicación conforme a lo dispuesto por la L. 1875 y sus normas modificatorias y reglamentarias (cfr. Art. 1, D. 413/06).</i>
		<i>D. 2356/96</i>	<i>Creación Monumento Natural Provincial Cañada Molina, ubicada en el Depto. de Minas a 5 km. al Norte de la localidad de Huinganco.</i>
		<i>D. 1320/96</i>	<i>Creación Area Natural Protegida "El Mangrullo".</i>
		<i>D. 1446/96</i>	<i>Establece la creación del Area Natural Protegida "Auca Mahuida", como reserva de uso múltiple, categoría VIII de la UICN.</i>
		<i>D. 587/89</i>	<i>Determina la creación del Area Natural Protegida del Sistema Domuyo.</i>
		<i>D. 4864/88</i>	<i>Adhesión de la Provincia a la Red Nacional de Cooperación Técnica Areas Naturales Protegidas.</i>
		<i>D. 1954/71</i>	<i>Creación Parque Provincial del Tromen.</i>
		<i>D. 1412/68</i>	<i>Designa Areas Naturales Protegidas los parajes de "Batea Mahuida" y "Chañy".</i>

PROVINCIA DE NEUQUEN			
Sector	Autoridad de Aplicación	Norma Provincial	Síntesis
Patrimonio Cultural	Secretaría de Estado de Cultura	Constitución de la Provincia del Neuquén	Sancionada el 17/02/06. En el Tit. III, declara la cultura patrimonio del pueblo, elemento esencial de su identidad; garantiza el derecho al disfrute de los bienes culturales; garantiza políticas permanentes para la investigación, desarrollo, conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, de la memoria histórica, de la riqueza artística, lingüística, arqueológica, paleontológica, espeleológica, paisajística y escénica de la Provincia (cf. Art. 105, in fine, C.P.). Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.
		L. 3163 D.R. 1711/19	Declara patrimonio cultural inmaterial de la provincia la historia, presencia, prácticas, estilo de vida y contexto sociocultural de las cantoras campesinas del norte neuquino.
		L. 3124	Dispone los mecanismos necesarios para seleccionar, reconocer y poner en valor turístico recreativo los bienes pasibles de integrar el patrimonio turístico de la Provincia.
		L. 2779	Declara Patrimonio Histórico de la Provincia del Neuquén a la Estación del Ferrocarril ubicada en la Vuelta de Obligado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 105 de la C. P. y la L. 2257.
		L. 2257	Ley de Preservación Patrimonial. Tiene por objeto establecer las acciones de preservación y protección de aquellos bienes públicos o privados considerados componente del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico y ambiental, tutelado por las Constituciones Nacional y del Provincia del Neuquén, y fijar el alcance de las declaraciones de interés patrimonial.
		L.2184 D.R. 2711/97	Régimen aplicable en materia al patrimonio histórico, bienes arqueológicos y paleontológicos de la Provincia del Neuquén. Por D. 2711/97 se obliga a organismos estadales - municipales, provinciales o nacionales -, a comunicar a la autoridad de aplicación la virtualización de concesiones de exploraciones geológicas con destino a la minería, o adjudicaciones de obra, antes de que se inicie la ejecución de los trabajos, a fin de que la autoridad de aplicación pueda tomar con antelación suficiente las previsiones necesarias para el resguardo de los bienes protegidos. Asimismo, la norma obliga a incluir en los pliegos de licitación de obras las especificaciones técnicas que contribuyan al resguardo de los bienes protegidos, como así también la inclusión de los fondos previstos para el financiamiento de las prospecciones previas (cf. Arts. 14 y 15, D.R. 2711/97).



<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Pueblos Indígenas</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>  <i>Subsecretaría de Gobiernos Locales, Comisiones de Fomento y Zonas Rurales</i>	<i>Constitución de la Provincia del Neuquén</i>	<p><i>Sancionada el 17/02/06. En el Art. 23, inc. d) se declara: serán mantenidas y aún ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho.</i></p> <p><i>Tít. I, Cap. II, art. 53, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos, la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Declara asegurar la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten. Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea.</i></p>
		L. 2471	<p><i>Declara la necesidad de la reforma constitucional provincial. En el Art. 4º entre los temas establecidos para su debate y tratamiento figura en el inc 8. Comunidades originarias neuquinas consideradas como signo testimonial y de continuidad de la cultura preexistente, contributiva y parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial.</i></p>
		L. 2440	<p><i>Adhiere a la Ley Nacional 25.607, a través de la cual se establece una campaña de difusión de los derechos de los pueblos originarios reconocidos por el Artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.</i></p>
		L. 2342	<p><i>Áreas Naturales Protegidas. Cap. XI: Reservas Naturales Culturales. Art. 24 determina que las reservas naturales culturales son áreas: a) En las que se encuentran comunidades originarias interesadas en preservar determinadas pautas culturales propias y cuya relación con el medio es necesario garantizar. b) Las que alberguen yacimientos arqueológicos o cualquier otra referencia de interés. La autoridad de aplicación podrá, para su manejo, celebrar acuerdos o convenios con otros organismos con incumbencia en los temas respectivos.</i></p>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Pueblos Indígenas (continuación)</i>	<i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente  Subsecretaría de Gobiernos Locales, Comisiones de Fomento y Zonas Rurales</i>	<i>L. 2207</i>	<i>Régimen aplicable a la investigación biomédica en seres humanos, a los efectos de su protección integral. Art. 20 establece que la investigación que se realice en comunidades indígenas debe ser dirigido por la Subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén. Además de los consentimientos individuales se requerirá el asentimiento de los representantes de las mismas.</i>
		<i>L. 1884</i>	<i>Modifica el Artículo 1° de la Ley 1759. Transferencia gratuita de tierras fiscales a favor de agrupaciones indígenas de la Provincia del Neuquén.</i>
		<i>L. 1800 D.R. 1184/02</i>	<i>Adhiere la Provincia del Neuquén, a la Ley Sobre Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, L. 23.302 D.R. 1184/02, reglamenta los arts. 1, 2, 3, y 4 de la Ley nacional N° 23.302 de protección de las comunidades aborígenes.</i>
		<i>L. 1759</i>	<i>Faculta al Poder Ejecutivo a perfeccionar la transferencia gratuita del dominio de tierras fiscales a favor de Agrupaciones Indígenas de la provincia del Neuquén.</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Minería</i>	<i>Ministerio de Energía y Recursos Naturales</i>  <i>Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos</i>  <i>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>	<i>Constitución de la Provincia del Neuquén</i>	<p><i>Sancionada el 17/02/06. En el Tit. II, arts. 90 y ccdtes. regulan la preservación de los recursos naturales existentes en territorio provincial. En particular, el Cap. II, art. 95, declara el dominio y jurisdicción de la Provincia sobre los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio provincial.</i></p> <p><i>Art. 59 declara el derecho a interponer acción expedita de amparo, siempre que no exista una tutela judicial más idónea establece niveles guía para fuentes de agua para bebida humana (tabla 1); protección de la vida acuática en aguas dulces superficiales (tabla 2); protección de la vida acuática en aguas saladas superficiales (tabla 3); protección de la vida acuática en aguas salobres superficiales (tabla 4); irrigación (tabla 5); bebida de ganado (tabla 6)..</i></p>
		<i>L. 2682 D.R. 2321/10</i>	<i>Regula la protección ambiental y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera. D. R. 2321/10 complementa las disposiciones del procedimiento minero establecido por el D. 3699/97, entre ellas la elaboración y presentación del Informe de Impacto Ambiental.</i>
		<i>L. 1084</i>	<i>Modifica L. 902/75.</i>
		<i>L. 902</i>	<i>Aprueba el Código de Procedimientos Mineros de la Provincia del Neuquén.</i>
		<i>D. 2967/14</i>	<i>Aprueba el procedimiento que consta como Anexo, tendiente a que el Estado Provincial preste el consentimiento, en los términos del Art. 2 inc. 3) del Código de Minería y Art. 12 inc. f) de la Ley N° 664, para el otorgamiento de concesiones de minerales de tercera categoría emplazados en lotes de propiedad fiscal provincial.</i>

<b>PROVINCIA DE NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<i>Minería (continuación)</i>	<i>Ministerio de Energía y Recursos Naturales  Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</i>	<i>D.R. 3699/97</i>	<i>Minería. Reglamenta la aplicación en el territorio provincial de las disposiciones del Título XIII, Sección 2° del Código de Minería (D.456/97): "De la protección ambiental para la actividad minera" incorporada por Ley Nacional N° 24.585. En el Tit. II, regula el procedimiento de aprobación del informe de impacto ambiental. En su Anexo V - de los estándares de calidad en cuerpos receptores -, el D.R. 3699/97, establece niveles guía para fuentes de agua para bebida humana (tabla 1); protección de la vida acuática en aguas dulces superficiales (tabla 2); protección de la vida acuática en aguas saladas superficiales (tabla 3); protección de la vida acuática en aguas salobres superficiales (tabla 4); irrigación (tabla 5); bebida de ganado (tabla 6); niveles guía de calidad de suelos (tabla 7); niveles guía de calidad de aire (tabla 8).</i>
		<i>D. 330/97</i>	<i>Minería. Designa como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección Ambiental la Actividad Minera a la entonces Secretaría de Estado de Producción y Turismo. Establece que la evaluación técnica de los estudios de impacto ambiental de la actividad minera se realizará con la participación de la Dirección Provincial de Minería, que ejercerá el poder de Policía Ambiental, control y fiscalización de la Actividad Minera Provincial (cfr. Arts. 2, 3, D.330/96).</i>
		<i>Disp. 1120/08</i>	<i>Aprueba como Anexo I, el Reglamento de funcionamiento de Audiencia Pública para la Actividad Minera.</i>

<b>PROVINCIA DEL NEUQUEN</b>			
<b>Sector</b>	<b>Autoridad de Aplicación</b>	<b>Norma Provincial</b>	<b>Síntesis</b>
<b>Energía Eléctrica</b>	<p>Ministerio de Economía e Infraestructura</p> <p>Secretaría General y Servicios Públicos</p> <p>Ente Provincial de Energía del Neuquén</p>	L. 3108 D. R. 355/19	Adhiere a la Ley Nacional N° 27.191, modificatoria de la Ley N° 26.190 - que establece un régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía, destinadas a la producción de energía eléctrica -, con excepción de lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 17 y reserva de las potestades tributarias y de imposición de la provincia.
		L. 2948	Ratifica el Convenio Marco del Aprovechamiento Multipropósito Chihuido I, de fecha 02/12/2013.
		L. 2596	Adhiere la Provincia del Neuquén a la ley nacional 26.190, que establece un régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica.
		L. 2473 D. R. 1362/05	Regula la servidumbre administrativa de electroducto. Modifica L. 1243. D.R. 1362/05, reglamenta L. 2473, deroga D. 3108/96.
		L. 2386	Deroga L. 1745. Modifica L. 1303 de creación del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN).
		L. 2075	Regula la generación, transporte y distribución de energía eléctrica a nivel provincial.
		L. 1303	Establece la creación del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN). Modificada por L. 1745.
		L. 1243	Servidumbre administrativa de electroducto.
		D. 899 D.R. 790/99	Aprovechamientos hidroeléctricos. Determina que en las Concesiones de uso de agua pública para aprovechamiento de energía hidráulica, se establecerán los requisitos y condiciones que deben reunir los pedidos, el monto o caudal de aguas que se podrá usar a este fin, los cánones a pagar y demás elementos de juicio que permitan establecer el uso y la inexistencia de perjuicios para terceros (cfr. art. 52, Sección VI, Tít. V, L. 899).
		Res. 596/09	Aprueba como Anexo I, el procedimiento a seguir para la interrupción del suministro de energía eléctrica a los deudores morosos Prestadores del Servicio Público de Energía Eléctrica.

 <p>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</p>	<p>CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8</p>	 <p>IATA SA INGENIERÍA</p>
	<p>SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL</p>	

## **ANEXO II**

# **MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL PERMISOS AMBIENTALES**



**IDENTIFICACION DE PERMISOS AMBIENTALES REQUERIDOS A NIVEL PROVINCIAL – PROVINCIA DE NEUQUÉN**

PROVINCIA DEL NEUQUÉN						
Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Requisitos - Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Evaluación de Impacto Ambiental Obras Viales</b>	<p>L. 25.675. Ley de Presupuestos mínimos de gestión ambiental.</p> <p>Resolución A.G. N° 1604/07. Aprueba Manual de Gestión Ambiental para Obras Viales.</p>	<p>L. 1875. Ley del Ambiente. D.R. 2656/99. Texto ordenado por Res. 592. Normas modificatorias: L. 2267; L. 2325.</p> <p>L. 2863. Fija cobro de aranceles.</p> <p>L. 1284. Ley de Procedimientos Administrativos de la Pcia. del Neuquén.</p> <p>Res. 431/19. Aprueba modelo boleta y procedimiento para cobro de aranceles.</p>	<p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente Subsecretaría de Ambiente</p> <p>Secretaría General y Servicios Públicos</p> <p>Dirección Provincial de Vialidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación Estudio de Impacto Ambiental (cf. Anexos II y IV, D. R. 2656/99). El Consultor deberá estar inscripto en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Ambientales (RePPSA)</li> <li>• Presentación Plan de Gestión Ambiental (cf. (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; pto. VII, Anexo III, D.R. 2656/99)</li> <li>• Obtención Declaración de Impacto Ambiental (cf. L. 1875, modif. L. 2267, D. R. 2656/99)</li> </ul> <p>Presentación actualización de la Declaración de Impacto Ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtención Licencia Ambiental (cf. Art. 24 L. 1875, modif. por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo III, D.R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284)</li> <li>• Pago aranceles (cf. L. 2683, Res. 431/19, Anexos I y II).</li> </ul>	<p>Los plazos serán los establecidos cf. Anexo II, D. R. 2656/99.</p>	<p>Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación. (cf. Art. 308, Constitución Provincial; L. 1875, Anexo II D.R. 2656/99).</p>

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Requisitos - Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva</b>	<p>L. 25.675, arts. 22 y 28. Dec. 447/19 Res. Conj. 2/2019. Aprueba Pautas Básicas para las Condiciones Contractuales de las Pólizas de Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva. Res. ex MAyDS 275/17 modif. Por Res. ex MAyDS 204/18 Res. 548/17. Aprueba procedimiento a seguir ante incidente ambiental con cobertura de Póliza de Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva. Res. ex SAyDS N° 999/14 Res. ex SAyDS N° 177/2013 modif. Res. 1398/08.</p>	<p>L. 2267, modif. L. 1875 Ley del Ambiente, art. 33 exige la contratación de seguros ambientales. D.R. 2656/99. Reglamenta L. 1875.</p>	<p>Secretaría de Desarrollo Sostenible y Ambiente</p>	<p>Ley 2267, modif. Ley 1875, art. 33. Decreto Nacional N° 447/19 exige a los titulares de actividades de riesgo de daño ambiental, la contratación de los siguientes seguros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seguro de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva,</li> <li>2. Pólizas de Seguro con Transferencia de Riesgo.</li> <li>3. Otros instrumentos financieros o planes de seguro que sean aprobados por la autoridad ambiental nacional y la Superintendencia de Seguros de la Nación</li> </ol>		



CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8  
SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL



**PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Vialidad</b>	L. 24.449. Tránsito y seguridad vial (Anexo S). D. 779/95 reglamenta L. 24.449.  Res. 195/97. Normas técnicas para el transporte de mercancías peligrosas.	L. 2178. Adhesión L. 24.449 de Tránsito. D. 2804/96  L. 1875. Ley del Ambiente. D. R. 2656/1999. Texto ordenado por Res. 592. Normas modificatorias: L. 2267, L. 2325, L. 2863.  D. 3700/97. Creación Registro Provincial de Consultores, Profesionales y Técnicos en Medio Ambiente.  Res. 30/19. Fija aranceles para permisos de circulación de vehículos con exceso de pesos y/o dimensiones. Vigente a partir del 01/02/2019 (cf. Art. 2, Res. 30/19)  Res. 388/18. Aprueba Dimensiones de dimensiones máximas de vehículos;  Res. 190/14, modif. Res. 593/11. Cálculo Aranceles aplicables a permisos de tránsito de cargas especiales.	Secretaría General y Servicios Públicos  Dirección Provincial de Vialidad	<b>Transporte Mercancías Peligrosas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación Estudio de Impacto Ambiental (Listado Anexo V, D.R. 2656/97)</li> <li>• Presentación Plan de Gestión Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; pto. VII, Anexo III, D.R. 2656/99).</li> <li>• Obtención Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, Cap. III Anexo II, Anexo XIII D.R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284, cumplir requisitos Anexo S, L. 24.449, D.R. 779/95).</li> <li>• Obtención <i>Permisos de Tránsito para Cargas Excepcionales</i> (Res. 388/18, Res. 190/14)</li> <li>• Pago Aranceles (cf. Res. 30/19).</li> </ul>	Plazos conforme arts. 6, 7, 10, 11, 12,13, 16, D.R. 2656/99, L. 1875, modif. por L. 2267.	Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación (cf. Art. 308, Constitución Provincial; art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; D.R. 2656/99, Anexo II)
				<b>Carteles en zona de camino de rutas nacionales y provinciales:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación Informe de Impacto Ambiental (cf. Listado Anexo IV, D.R. 2656/99).</li> <li>• Obtención Licencia Ambiental (cf. Art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo XIII, D. R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284).</li> </ul>	Idem anterior	-

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Vialidad (continuación)</b>	L. 24.449. Tránsito y seguridad vial (Anexo S). D. 779/95 reglamenta L. 24.449.(nexo L) Res. AG 2501/12 Manual de Señalamiento Horizontal. Res. 195/97. Normas técnicas para el transporte de mercancías peligrosas.	L. 2178. Adhesión L. 24.449 de Tránsito. D. 2804/96  L. 1875. Ley del Ambiente. D. R. 2656/99. Texto ordenado por Res. 592. Normas modificatorias: L. 2863, L. 2267.  Res. DPV 470/04. Régimen aplicable a trabajos de terceros que afecten zonas de caminos provinciales.  Res. DPV 159/20. <i>Fija aranceles por inspección de la Dirección Provincial de Vialidad en "Obras en Zonas de Rutas Jurisdicción Provincial – Norma para Autorizar a Terceros a Realizar Obras dentro de la Zona de Rutas", Res. 864/13. Contratistas, obligación de cumplir normas de seguridad e higiene.</i>	Secretaría General y Servicios Públicos  Dirección Provincial de Vialidad	<b>Infraestructura caminera – Instalaciones complementarias para distintos medios de transporte – Colocación de carteles en área anexas a rutas provinciales – Construcción de obras en zona de camino:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación Informe de Impacto Ambiental (cf. Listado Anexo IV, D.R. 2656/99).</li> <li>• Obtención Licencia Ambiental (cf. Art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo XIII, D. R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284).</li> <li>• Pago Arancel por Inspección de la D.P.V. (cf. Res. 159/20, Anexo)</li> </ul>	Plazos conforme arts. 6, 7, 10, 11, 12,13, 16, D.R. 2656/99, L. 1875, modif. por L. 2267.	Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación (cf. Art. 308, Constitución Provincial; art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; D.R. 2656/99, Anexo II)
				<b>Construcción de caminos en áreas críticas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación Estudio de Impacto Ambiental (Listado Anexo V, D.R. 2656/97).</li> <li>• Presentación Plan de Gestión Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; pto. VII, Anexo III, D.R. 2656/99).</li> <li>• Obtención Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, Cap. III Anexo II, Anexo XIII D.R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284).</li> <li>• Pago Arancel por Inspección de la D.P.V. (cf. Res. 159/20, Anexo)</li> </ul>	Idem anterior	Idem anterior.



CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8  
SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL



**PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Recursos Hídricos</b>	L. 25.688. Presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.	L. 3076 D. R. 1326/18. Alerta hídrico. L. 1762. Creación Ente Provincial de Termas. E.Pro.Te.N.  L. 1875. Ley del Ambiente. D. 2656/97 reglamenta L. 1875. Arts. 5 y ccdtes. L. 1875, prohíben el vertido de efluentes contaminantes a los cuerpos superficiales y subterráneos de la Pcia.  L. 899. Código de Aguas. D. 790/99 reglamenta L. 899.	Ministerio de Energía y Recursos Naturales  Subsecretaría de Recursos Hídricos  Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente  Subsecretaría de Ambiente	Canalización, regulación y otros trasvasamientos de cuencas hídricas, acueductos, saneamiento hídrico: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtención Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo XIII, D.R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284)</li> <li>• Presentación Estudio de Impacto Ambiental (cf. Art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; de acuerdo a listado Anexo V, D.R. 2656/99).</li> <li>• Presentación Plan de Gestión Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; pto. VII, Anexo III, D.R. 2656/99).</li> </ul>	Plazos: procedimiento establecido en la Sec. IV, Cap. II, Tit. II, Primera Parte, D. R. 790/99	Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación.(cf. Art. 308, Constitución Provincial; L. 1875, D.R. 2656/99, Anexo II)



**CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8  
SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL**



		<p><i>D. 1485/12. Tratamiento efluentes cloacales.</i> D. 2814/97. Cánon. D. 2756/83. Aprueba reglamento sobre riego. Res. 29/00. Aprueba instructivos para solicitud de permisos. Res. EPAS 220/2019, aprueba instructivo para solicitud análisis fisicoquímicos y bacteriológicos. Pago Arancel <i>Disp. 507/19. Valor Cánon del agua para usos industriales.</i> <i>Disp. 388/19. Aprueba método para el cálculo del cánon.</i> <i>Disp. 612/18. Control de Cargaderos para Agua de Uso Industrial transportada por camiones</i></p>		<p><b>Captación de Aguas Superficiales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo XIII, D. R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284).</li> <li>• Concesión de uso de aguas públicas (cf. Arts. 4, Tit. I, 8, 11, Tit. II, L. 899; art. 46, D.R. 790/99; procedimiento establecido en la Sec. III, Cap. II, Tit. II, Primera Parte, D. R. 790/99; instructivo Anexo III, Res. DGRH 29/00).</li> <li>• Inscripción en el Registro de Derechos de Aguas Públicas Superficiales y Subterráneas (cf. art. 21 y ccdtes., Tit. IV, L. 899)</li> <li>• Pago del Cánon por uso y aprovechamiento de aguas públicas (cf. Tit. XI, L. 899, Tit. VI, Cap. I, arts. 167, 169; D. 2814/97).</li> <li>• Presentación Declaración Jurada del volumen de agua consumido.</li> <li>• Instalación dispositivo de medición de caudal (Disp. DGRH 041/98)</li> <li>• Pago Arancel (cf. Res. 507/19).</li> </ul>	<p>Plazos: según Sec. IV, Cap. II, Tit. II, Primera Parte, D. R. 790/99 Las concesiones son de carácter temporario, su duración será la que se establezca reglamentariamente para cada tipo de aprovechamiento (art. 13, L. 899). Inscripción de las concesiones debe realizarse de oficio, dentro de los 10 días posteriores al otorgamiento (cf. art. 117, D. R. 790/99).</p>	<p>Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación.(cf. Art. 308, Constitución Provincial; L. 1875, D.R. 2656/99, Anexo II)</p>
<b>PROVINCIA DEL NEUQUÉN</b>						
<b>Componente</b>	<b>Normativa Nacional</b>	<b>Normativa Provincial</b>	<b>Autoridad de Aplicación Provincial</b>	<b>Permisos</b>	<b>Plazos</b>	<b>Audiencias Públicas</b>



**CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8**

---

**SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL**



<p><b>Recursos Hídricos (continuación)</b></p>	<p>L. 25.688. Presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.</p>	<p>L. 1875. Ley del Ambiente. D. 2656/97 reglamenta L. 1875. Arts. 5 y ccdtes. L. 1875, prohíben el vertido de efluentes contaminantes a los cuerpos superficiales y subterráneos de la Pcia. L. 899. Código de Aguas. D. 790/99 reglamenta L. 899. D. 2814/97. Cónon. <i>D. 1485/12. Tratamiento efluentes cloacales.</i> D. 2814/97. Cónon. Res. 29/00. Aprueba instructivos para solicitud de permisos. Res. EPAS 220/2019, aprueba instructivo para solicitud análisis fisicoquímicos y bacteriológicos. Pago Arancel <i>Disp. 507/19. Valor Cónon del agua para usos industriales.</i> <i>Disp. 388/19. Aprueba método para el cálculo del cónon.</i> <i>Disp. 612/18. Control de Cargaderos para Agua de Uso Industrial transportada por camiones</i> Res. 29/00. Aprueba instructivos para solicitud de permisos.</p>	<p>Ministerio de Energía y Recursos Naturales Subsecretaría de Recursos Hídricos Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente Subsecretaría de Ambiente Secretaría General y Servicios Públicos Ente Provincial de Agua y Saneamiento</p>	<p><b>Vertido de Efluentes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtención permiso de vertido de efluentes (cf. Arts. 20, 21, 23, D.R. 790/99; procedimiento establecido en la Sec. III, Cap. II, Tit. II, Primera Parte, D. R. 790/99; presentación solicitud de acuerdo a instructivo Anexo XIII, Res. DGRH 29/00). Se deberán cumplir las normas de protección de la calidad de las aguas (cf. Tit. IV, Cap. I, Anexo II, D. R. 790/99).</li> <li>• En el procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, se asegurará la debida y oportuna intervención del Organismo de Cuenca competente (cf. art. 138, D.R. 790/99).</li> <li>• Inscripción en el Registro de Permisos de Vertidos (art. 130, D.R. 790/99).</li> <li>• Solicitud ejecución Análisis Físicoquímicos y Bacteriológicos y el pago de arancel (Anexo I, Res. EPAS 220/19)</li> </ul>	<p>Plazos: procedimiento establecido en la Sec. IV, Cap. II, Tit. II, Primera Parte, D. R. 790/99</p>	<p>Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación.(cf. Art. 308, Constitución Provincial; L. 1875, D.R. 2656/99, Anexo II)</p>
					<p>Idem anterior</p>	<p>Idem anterior</p>

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Recursos Hídricos</b> (continuación)	L. 25.688. Presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.	L. 1875. Ley del Ambiente. D. 2656/97 reglamenta L. 1875. Arts. 5 y ccdtes. L. 1875, prohíben el vertido de efluentes contaminantes a los cuerpos superficiales y subterráneos de la Pcia. L. 899. Código de Aguas. D. 790/99 reglamenta L. 899. D. 2814/97. Cónon. D. 1485/12. <i>Tratamiento efluentes cloacales.</i> D. 2814/97. Cónon. Res. 29/00. Aprueba instructivos para solicitud de permisos. Res. EPAS 220/2019, aprueba instructivo para solicitud análisis fisicoquímicos y bacteriológicos. Pago Arancel Disp. 507/19. <i>Valor Cónon del agua para usos industriales.</i> Disp. 388/19. <i>Aprueba método para el cálculo del cónon.</i> Disp. 612/18. <i>Control de Cargaderos para Agua de Uso Industrial transportada por camiones</i> Res. 29/00. Aprueba instructivos para solicitud de permisos.	Ministerio de Energía y Recursos Naturales Subsecretaría de Recursos Hídricos Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente Subsecretaría de Ambiente Secretaría General y Servicios Públicos Ente Provincial de Agua y Saneamiento	<b>Instalaciones de Tratamiento de Efluentes Contaminantes:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, modif., por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo XIII, D. R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284).</li> <li>• Presentación Informe de Impacto Ambiental (cf. Listado Anexo IV, D.R. 2656/99; arts. 43 y ccdtes., Secc. IV, Tit. V, L. 899; art. 24, D.R. 790/99; procedimiento establecido en la Sec. III, Cap. II, Tit. II, Primera Parte, D. R. 790/99; presentación solicitud de acuerdo a instructivo Anexo XXI, Res. DGRH 29/00).</li> <li>• Inscripción Registro de Empresas Depuradoras (art. 131, D.R. 790/99).</li> <li>• Empresas Depuradoras de efluentes pertenecientes a terceros, deben contar con Permiso de Vertido para Empresas Depuradoras (art. 145, D.R. 790/99).</li> </ul>		



PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Recursos Hídricos</b> (continuación)	L. 25.688. Presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.	<p>L. 1875. Ley del Ambiente. D. 2656/97 reglamenta L. 1875. Arts. 5 y ccdtes. L. 1875, prohíben el vertido de efluentes contaminantes a los cuerpos superficiales y subterráneos de la Pcia.</p> <p>L. 899. Código de Aguas. D. 790/99 reglamenta L. 899.</p> <p>D. 2814/97. Cánon.</p> <p>D. 2756/83. Aprueba reglamento sobre riego.</p> <p>Res. 29/00. Aprueba instructivos para solicitud de permisos.</p> <p>Res. EPAS 220/2019, aprueba instructivo para solicitud análisis fisicoquímicos y bacteriológicos. Pago Arancel.</p>	<p>Ministerio de Energía y Recursos Naturales</p> <p>Subsecretaría de Recursos Hídricos</p> <p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</p> <p>Subsecretaría de Ambiente</p>	<p><b>Captación de Aguas Subterráneas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtención Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas (cf. Art. 76, Sec. IV, Tít. VI, L. 899; procedimiento establecido en la Sec. IV, Cap. II, Tít. II, Primera Parte, D. R. 790/99).</li> <li>• Inscripción en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas (cf. Art. 42, D.R. 790/99).</li> <li>• Solicitud de ejecución de Análisis Físicoquímicos y bacteriológicos. Pago de Arancel (Res. EPAS 2220/19, Anexo).</li> </ul>	<p>Plazos: procedimiento establecido en la Sec. IV, Cap. II, Tít. II, Primera Parte, D. R. 790/99</p> <p>La concesión debe ser solicitada dentro del plazo de dos (2) años de ocurrido el alumbramiento (cf. Art. 76, <i>in fine</i>, Sec. IV, Tít. VI, L. 899).</p>	<p>Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación.(cf. Art. 308, Constitución Provincial; L. 1875, Anexo II, D.R. 2656/99)</p>
				<p><b>Permiso Exploración Aguas Subterráneas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud permiso para realizar tareas de exploración de aguas subterráneas (cf. procedimiento establecido en la Sec. IV, Cap. II, Tít. II, Primera Parte, D. R. 790/99; presentación solicitud de acuerdo a Instructivo Anexo IX, Res. DGRH 29/00).</li> </ul> <p>El titular de permiso de exploración deberá requerir en cada caso de la Dirección General de Recursos Hídricos la correspondiente autorización de perforación, cuando pretendiese alumbrar aguas subterráneas sobre tierras en las que ya posea permiso de exploración (art. 73, Secc. II, Tít. VI, L. 899).</p>	<p>Plazos: procedimiento establecido en la Sec. IV, Cap. II, Tít. II, Primera Parte, D. R. 790/99</p>	<p>Idem anterior</p>



CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8  
SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL



				<ul style="list-style-type: none"><li>Inscripción Registro de Permisos de Exploración y de Permisos de Perforaciones de Aguas Subterráneas (cf. Art. 75, Sección III, Tit. VI, L. 899; art. 125, D.R. 790/99).</li></ul>		
--	--	--	--	--	--	--

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Recursos Hídricos</b> (continuación)	L. 25.688. Presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.	L. 1875. Ley del Ambiente. D. 2656/97 reglamenta L. 1875. Arts. 5 y ccdtes. L. 1875, prohíben el vertido de efluentes contaminantes a los cuerpos superficiales y subterráneos de la Pcia.  L. 899. Código de Aguas. D. 790/99 reglamenta L. 899.  D. 2814/97. Cánon.  D. 2756/83. Aprueba reglamento sobre riego.  Res. 29/00. Aprueba instructivos para solicitud de permisos.  Res. 220/19. Aprueba tarifas y procedimiento para la solicitud Análisis Físicoquímicos y Bacteriológicos.	Ministerio de Energía y Recursos Naturales  Subsecretaría de Recursos Hídricos  Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente  Subsecretaría de Ambiente	<b>Perforaciones que puedan afectar cuerpos de agua superficiales o subterráneas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; Cap, III, Anexo II, Anexo XIII, D. R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284).</li> <li>• Presentación Informe de Impacto Ambiental (cf. Listado Anexo IV, D.R. 2656/99).</li> <li>• Inscripción Registro de Permisos de Exploración y de Permisos de Perforaciones de Aguas Subterráneas (cf. art. 65, Sección I, art. 75, Sección III, Tit. VI, L. 899)</li> <li>• Inscripción Registro de Empresas Perforadoras con carácter previo a la iniciación de las tareas de perforación (cf. Arts. 126 a 129, D.R. 790/99).</li> <li>• Obtención Permiso de Perforaciones (cf. Arts. 66 y ccdtes., Sección II, Tit. VI, L. 899; procedimiento establecido en la Sec. IV, Cap. II, Tit. II, Primera Parte, D. R. 790/99; instructivo Anexo I, Res. DGRH 29/00).</li> </ul>	Plazos: procedimiento establecido en la Sec. IV, Cap. II, Tit. II, Primera Parte, D. R. 790/99	Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación.(cf. Art. 308, Constitución Provincial; L. 1875, Anexo II, D.R. 2656/99)

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Recursos Hídricos</b> (continuación)	L. 25.688. Presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.	L. 1875. Ley del Ambiente. D. 2656/97 reglamenta L. 1875. Arts. 5 y ccdtes. L. 1875, prohíben el vertido de efluentes contaminantes a los cuerpos superficiales y subterráneos de la Pcia.  L. 899. Código de Aguas. D. 790/99 reglamenta L. 899.  D. 2814/97. Cánon.  D. 2756/83. Aprueba reglamento sobre riego.  Res. 29/00. Aprueba instructivos para solicitud de permisos.	Ministerio de Energía y Recursos Naturales  Subsecretaría de Recursos Hídricos  Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente  Subsecretaría de Ambiente	<b>Construcción Obras de Defensa:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitud de permiso para realizar obras de defensa en zonas ribereñas (cf. arts. 93 y ccdtes., Tit. X, L. 899; cf. Instructivo Anexo XXI, Res. DGRH 29/00).</li> <li>Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo XIII, D. R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284).</li> <li>Presentación Informe de Impacto Ambiental (cf. Listado Anexo IV, D.R. 2656/99).</li> </ul>	Plazos: procedimiento establecido en la Sec. IV, Cap. II, Tit. II, Primera Parte, D. R. 790/99	Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación.(cf. Art. 308, Constitución Provincial; L. 1875, Anexo II, D.R. 2656/99)
				<b>Construcción de Puentes y Pasarelas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo XIII, D. R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284).</li> <li>Presentación Informe de Impacto Ambiental (cf. Listado Anexo IV, D.R. 2656/99).</li> <li>Solicitud permiso para la construcción de puentes y pasarelas (instructivo Anexo XIX, Res. DGRH 29/00).</li> </ul>		

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Gestión de Residuos Especiales</b>	<p>L. 24.051. Ley de residuos peligrosos. D. 831/93 reglamenta L. 24.051.</p> <p>L. 25.612. Presupuestos mínimos gestión residuos industriales.</p> <p>L. 23.922. Regula movimiento transfronterizo de residuos peligrosos.</p>	<p>L. 1875. Ley del ambiente. modif. por L. 2267. D.R. 2656/99, Anexo VIII, reglamentación en materia de residuos especiales.</p> <p>D. 2263/15, modifica D. R. 2656/99</p> <p>Disp. 662/19. Certificado de Eliminación de Residuos Especiales. Requisitos de Emisión.</p>	<p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</p> <p>Subsecretaría de Ambiente</p>	<p><b>Tratamiento de Residuos Especiales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtención Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo XIII, D.R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284)</li> <li>• Presentación Estudio de Impacto Ambiental (cf. Art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; de acuerdo a listado Anexo V, D.R. 2656/99).</li> <li>• Presentación Plan de Gestión Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; pto. VII, Anexo III, D.R. 2656/99).</li> <li>• Inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales (RePGTyORE) (cf. art. 13 Cap. III, Anexo VIII, D. R. 2656/99, modificado por D. 2263/15). La renovación de la inscripción deberá realizarse cada dos (2) años.</li> <li>• Obtención Certificado Ambiental Especial (cf. D. 2263/15, Anexo II, Cap. III).</li> <li>• Obtención Certificado de Eliminación de Residuos Especiales (cf. Disp. 662/19).</li> <li>• Obtención Manifiesto Electrónico (D. 2263/15, Cap. IV)</li> <li>• Declaración generación eventual residuos (D. 2263/15, Anexo II, art. 22).</li> <li>• Habilitación del Ente Provincial de Agua y Saneamiento para el vertido de efluentes. Autorización y/o factibilidad otorgado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos para la extracción de agua de pozo, vertido de efluentes industriales.</li> </ul>	<p>Plazos conforme arts. 6, 7, 10, 11, 12,13, 16, D.R. 2656/99, L. 1875, modif. por L. 2267.</p>	<p>Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación (cf. Art. 308, Constitución Provincial; art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; D.R. 2656/99, Anexo II)</p>

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Gestión de Residuos</b>	L. 24.051. Ley de residuos peligrosos. D. 831/93 reglamenta L. 24.051.	L. 1875. Ley del ambiente. modif. por L. 2267. D.R. 2656/99, Anexo VIII, reglamentación en materia de residuos especiales. D. 1845/12. Reglamenta L. 1875, en materia de efluentes. Res. 709/2011 Res. 181/2000	Secretaría General y Servicios Públicos Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS)  Subsecretaría de Recursos Hídricos  Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente Subsecretaría de Ambiente	<b>Instalación Baños Químicos</b> -Presentación del Informe Técnico Ambiental. - Presentación Resumen Ejecutivo que permita la clara identificación del proyecto y de los problemas involucrados con la ubicación de los Baños Químicos. -Plan de Gestión Ambiental. La empresa prestadora del servicio deberá elaborar y llevar a cabo los Planes de Mitigación, Monitoreo, Mantenimiento Preventivo, Contingencias y Abandono. - Inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Ambientales (RePPSA). - Factibilidad de vertido otorgada por quien corresponda (tratador Municipal, Subsecretaría de Recursos Hídricos o empresa tratadora habilitada).	Ciento ochenta (180) días (cf. art. 13 Res. 709/2011).	-
				<b>Instalación Plantas Móviles de Tratamiento de Líquidos Cloacales</b> .Inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Ambientales (RePPSA). . Aprobación del proceso y habilitación de la/s Planta/s otorgada por el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS); .Factibilidad de vertido otorgada por la Subsecretaría de Recursos Hídricos; . Presentación de un Informe Técnico Ambiental . Presentación de Resumen Ejecutivo . Presentación Plan de Gestión Ambiental La empresa prestadora del servicio deberá elaborar y llevar a cabo los Planes de Mitigación, Monitoreo, Mantenimiento Preventivo, Contingencias y Abandono.	Plazos conforme arts. 6, 7, 10, 11, 12,13, 16, D.R. 2656/99, L. 1875, modif. por L. 2267.	Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación (cf. Art. 308, Constitución Provincial; art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; D.R. 2656/99, Anexo II)

PROVINCIA DEL NEUQUÉN						
Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Gestión de Residuos Especiales (continuación)</b>	<p>L. 24.051. Ley de residuos peligrosos. D. 831/93 reglamenta L. 24.051.</p> <p>L. 25.612. Presupuestos mínimos gestión residuos industriales.</p> <p>L. 23.922. Regula movimiento transfronterizo de residuos peligrosos.</p>	<p>L. 1875. Ley del ambiente. modif. por L. 2267. D.R. 2656/99, Anexo VIII, reglamentación en materia de residuos especiales.</p> <p>Disp. 662/2019. Emisión Certificados de Eliminación de Residuos Especiales. Requisitos</p>	<p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</p> <p>Subsecretaría de Ambiente</p>	<p><b>Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Superficie:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtención Licencia Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; Cap. III, Anexo II, Anexo XIII, D.R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284)</li> <li>• Presentación Estudio de Impacto Ambiental (cf. Art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; de acuerdo a listado Anexo V, D.R. 2656/99).</li> <li>• Presentación Plan de Gestión Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; pto. VII, Anexo III, D.R. 2656/99).</li> <li>• Inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales (cf. Cap. III, Anexo VIII, D. R. 2656/99).</li> <li>• Obtención Certificado de Eliminación de Residuos Especiales (Disp. 662/2019, Anexos I y II)</li> </ul>	<p>Plazos conforme arts. 6, 7, 10, 11, 12,13, 16, D.R. 2656/99, L. 1875, modif. por L. 2267.</p>	<p>Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación (cf. Art. 308, Constitución Provincial; art. 24, L. 1875, modif.. por L. 2267; D.R. 2656/99, Anexo II)</p>

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Gestión de Residuos Especiales (continuación)</b>	<p>L. 24.051. Ley de residuos peligrosos. D. 831/93 reglamenta L. 24.051.</p> <p>L. 25.612. Presupuestos mínimos gestión residuos industriales.</p> <p>L. 24.449. D.R. 779/95. Ley de Tránsito y Seguridad Vial. Anexo S.</p> <p>Res. 195/97. Reglamento general para el transporte de Mercancías Peligrosas por carreteras .</p> <p>L. 23.922. Regula movimiento transfronterizo de residuos peligrosos.</p>	<p>L. 1875. Ley del ambiente. modif. por L. 2267. D.R. 2656/99, Anexo VIII, reglamentación en materia de residuos especiales.</p> <p>L. 2178. Adhesión Ley 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial. D.R. 2804/96</p>	<p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</p> <p>Subsecretaría de Ambiente</p>	<p><b>Transporte de residuos especiales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales (cf. Cap. IV, Anexo VIII, D.R. 2656/99, cumplir requisitos establecidos en el Anexo S, L. 24.449, D.R. 779/95, aplicable en Neuquén por L. 2.178).</li> <li>Inscripción en el Registro provisorio de cargas especiales, residuos, sustancias peligrosas dependiente de la Dirección Provincial de Transporte.</li> <li>Póliza de Seguros que cubra posibles daños ambientales (cf. L. 2267, art. 33).</li> <li>Plan de Contingencias</li> <li>Memoria Anual de Transportes</li> </ul>	<p>Plazos conforme arts. 6, 7, 10, 11, 12,13, 16, D.R. 2656/99, L. 1875, modif. por L. 2267.</p>	<p>Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación (cf. Art. 308, Constitución Provincial; art. 24, L. 1875, modif.. por L. 2267; D.R. 2656/99, Anexo II).</p>
<b>Residuos Patógenos</b>	<p>L. 24.051. Ley de residuos peligrosos. D. 831/93 reglamenta L. 24.051.</p>	<p>L. 1875. Ley del ambiente. modif.. por L. 2267. D.R. 2656/99, Anexo IX, reglamentación en materia de residuos patógenos.</p>	<p>Ministerio de Salud</p> <p>Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente</p> <p>Subsecretaría de Ambiente</p>	<p><b>Tratamiento y disposición de residuos patógenos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Inscripción en el Registro Provincial de Generadores de Residuos Hospitalarios Patógenos (cf. Art. 4, Cap. I, Anexo IX, D. R. 2656/99).</li> <li>Presentación Declaración Jurada de los residuos generados y su tratamiento (cf. Anexo III, Art. 7, Cap. I, Anexo IX, D.R. 2656/99).</li> <li>Tratamiento y disposición final de residuos patógenos tipo B, por parte del establecimiento generador deberá cumplir lo dispuesto en el art. 32, Cap. IV, Anexo IX, D.R. 2656/99.</li> </ul>	-	-



PROVINCIA DEL NEUQUÉN						
Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Gestión de Residuos Domiciliarios</b>	L. 25.916. Presupuestos mínimos gestión integral de residuos domiciliarios.	L. 1875. Ley del ambiente. modif. por L. 2267. D.R. 2656/99, Anexo X, reglamentación en materia de residuos sólidos y domiciliarios. Disp. 662/19. Emisión Certificados de Eliminación de Residuos Especiales.	Municipios  Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente  Subsecretaría de Ambiente	<b>Plantas de tratamiento, recuperación y disposición temporal o final de residuos sólidos.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtención Licencia Ambiental (cf. L. 1875; Cap. III Anexo II, Anexo XIII, D. R. 2656/99; arts. 83, 85, L. 1284).</li> <li>• Presentación Estudio de Impacto Ambiental (cf. Art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; de acuerdo a listado Anexo V, D.R. 2656/99).</li> <li>• Presentación Plan de Gestión Ambiental (art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; pto. VII, Anexo III, D.R. 2656/99).</li> <li>• Métodos de tratamiento y disposición final de residuos sólidos o domiciliarios admitidos por el D.R. 2565/99: enterramiento sanitario., relleno sanitario, estabilización biológica o composting, recuperación de materiales, incineración (cf. Art. 9, Anexo X, D.R. 2656/99).</li> </ul>	Plazos conforme arts. 6, 7, 10, 11, 12,13, 16, D.R. 2656/99, L. 1875, modif. por L. 2267.	Audiencia Pública No Vinculante para la Autoridad de Aplicación (cf. Art. 308, Constitución Provincial; art. 24, L. 1875, modif. por L. 2267; D.R. 2656/99, Anexo II)

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Minería Áreas de Préstamo</b>	<i>L. N° 24.585 Título XIII, Sección 2° del Código de Minería (D.456/97): "De la protección ambiental para la actividad minera"</i>	<i>L. 2682. D.R. 2321/10. Protección Ambiental para la Actividad Minera L. 902. Cod. De Procedimientos Mineros, modif. Por L. 1084 D. 2967/14. Aprueba procedimiento para el otorgamiento de concesiones de canteras en tierras fiscales. D.3699/97. Reglamenta la aplicación en el territorio provincial de las disposiciones del Título XIII, Sección 2° del Código de Minería (D.456/97 D. 330/97. Autoridad de Aplicación. Designación Disp. 112008. Audiencia Pública para la actividad minera</i>	Ministerio de Energía y Recursos Naturales Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos  Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente Subsecretaría de Ambiente	Extracción de Áridos Presentación Informe de Impacto Ambiental (cf. L. 2682, D. R. 2321/10). Obtención Concesión Minera (cf. L. 902 y normas modificatorias)..		<i>Cf. Disp. 112008</i>



CONEXIÓN RUTA PROVINCIAL  
N°51 Y RUTAS PROVINCIALES N°7 Y N°8  
SEGUNDA ETAPA - INFORME AMBIENTAL



PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Componente	Normativa Nacional	Normativa Provincial	Autoridad de Aplicación Provincial	Permisos	Plazos	Audiencias Públicas
<b>Descubrimiento Bienes Arqueológicos</b>	L. 25.568. Convenio San Salvador. L. 12.665. Dec. Regl. 84.005/41, modif. L. 27.103 L. 25.743, Dec. Regl. 1022/2004.	L. 2257. Protección Patrimonio Cultural L. 2184, Dec. Regl. 2711/97. Preservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico.	Ministerio de las Culturas	Obtención de Permiso para la reiniciación de tareas luego de efectuada la denuncia de descubrimiento de bienes arqueológicos o paleontológicos (cf. L. 2184, Dec. Regl. 2711/97, arts. 14, 15, Cap. IV).	Denuncia a las 24 hs. de producido el hallazgo (cf. L. 2184, art. 13). Autoridad de Aplicación debe constituirse en el lugar y disponer las medidas que correspondan dentro de los cinco (5) días de tomar conocimiento de la denuncia (cf. L. 2184, arts. 14, 15)	